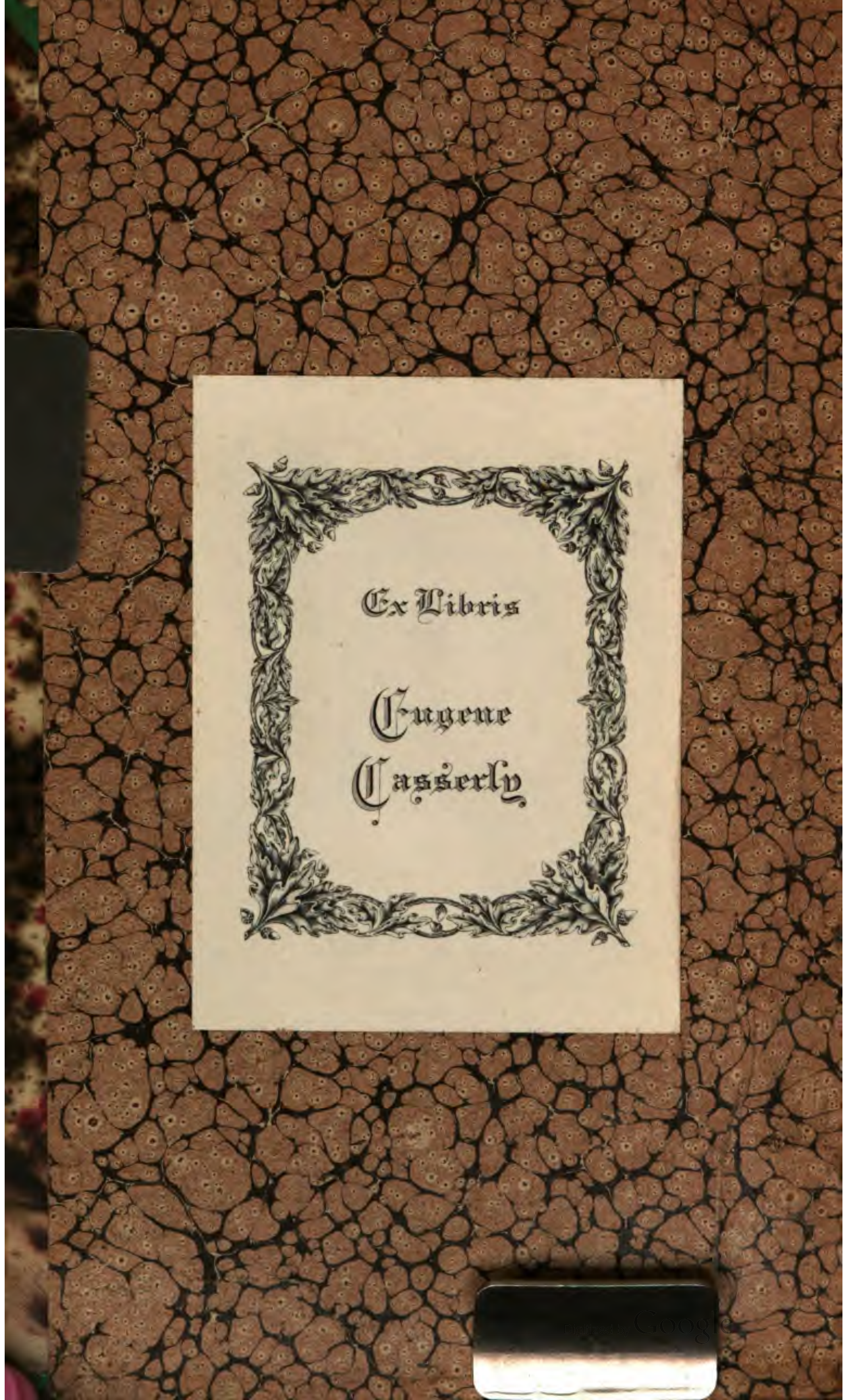
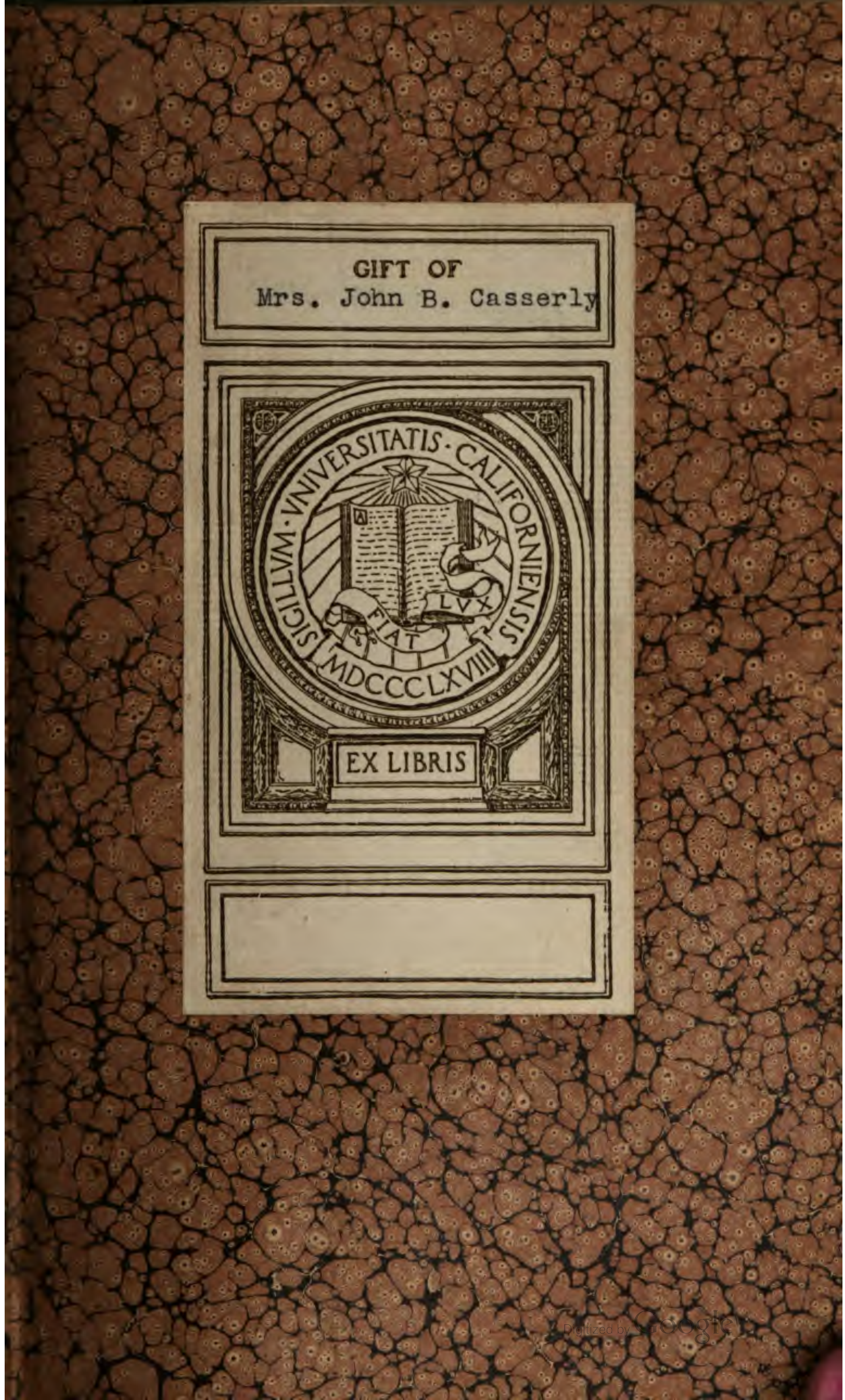

UC-NRLF
$B 20 249



Ex Libris
Eugene
Casserly


GIFT OF
Mrs. John B. Casserly
SIGILLVM · VNIVERSITATIS · CALIFORNIENSIS
FIAT LVX
MDCCCLXVIII
EX LIBRIS
Digitized by Google

HISTORIA

DE LOS PROGRESOS

DEL DERECHO DE GENTES.

TOMO SEGUNDO.

HISTORIA

DE LOS PROGRESOS

DEL DERECHO DE GENTES

EN EUROPA Y EN AMÉRICA,

DESDE LA PAZ DE WESTFALIA HASTA NUESTROS DIAS,

CON UNA INTRODUCCION

SOBRE LOS PROGRESOS DEL DERECHO DE GENTES EN EUROPA

ÁNTES DE LA PAZ DE WESTFALIA.

POR

ENRIQUE WHEATON,

MINISTRO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA CORTE DE PRUSIA,
MIEMBRO CORRESPONSAL
DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS DEL INSTITUTO DE FRANCIA
Y MIEMBRO HONORARIO DE LA ACADEMIA REAL DE CIENCIAS DE BERLIN.

TRADUCIDA Y AUMENTADA CON UN *APÉNDICE*
POR

CÁRLOS CALVO

TOMO SEGUNDO.

BESANZON,

IMPRENTA DE JOSÉ JACQUIN,

Grande-Rue, nº 14.

1861.

ÍNDICE DE LAS MATERIAS.

CUARTO PERÍODO.

DESDE LA REVOLUCION FRANCESA, 1789, HASTA NUESTROS DIAS.

ÍNDICE DE LAS MATERIAS.

CUARTO PERÍODO.

DESDE LA REVOLUCION FRANCESA, 1789, HASTA NUESTROS DIAS.

§ 1. Aplicacion del principio de intervencion en las guerras de la revolucion francesa.

El orígen de la primera guerra de la revolucion francesa se ha de buscar en la aplicacion del principio de la intervencion armada por las potencias aliadas en los negocios interiores de la Francia, para detener el progreso de sus principios revolucionarios y la extension de su poder militar en el continente. La historia establece que ese motivo era en efecto el declarado por las potencias aliadas en la guerra continental de 1792, y el que, como tal, suministraba un ejemplo convincente del peligro dimanado de la tentativa de incorporar en el código internacional un principio tan indefinido y tan susceptible de abusos en su aplicacion práctica. La historia anterior de la Europa, como lo hemos visto, habia ofrecido muchos casos de intervencion por los Estados europeos en sus negocios, cuando los intereses y la seguridad de las potencias interventoras estaban amenazados inmediatamente por lo que ocurria en las demas naciones. Tales eran las intervenciones de las potencias católicas y protestantes en favor de los adherentes á su fe religiosa durante las guerras que siguieron á la reforma, y las diferentes ligas

formadas para contener primero el engrandecimiento del Austria, y en seguida el de la casa de Borbon, que amenazaba la seguridad general turbando el equilibrio entre las potencias europeas. Segun la opinion de las cortes aliadas y de los publicistas que sostenian su causa, la revolucion francesa ofrecia un peligro inminente para el órden social de la Europa por la propagacion de los principios revolucionarios de la Francia, y al mismo tiempo para el equilibrio de las potencias por la extension creciente de su poder militar.

Por otra parte, la Francia reclamaba el principio de la nointervencion y de la independencia de las naciones. Para juzgar ese gran litigio con conocimiento de causa, es menester describir la historia de las negociaciones que han precedido á la guerra.

§ 2. Origen de la guerra continental de 1792.

La Asamblea nacional habia comprendido, en la abolicion de los tributos feudales y de los diezmos, las posesiones de los príncipes alemanes, tanto seculares como eclesiásticos, en las provincias cuya soberanía se habia cedido á la Francia por el tratado de Westfalia, con la reserva de los derechos de propiedad privada y de jurisdiccion. Los Estados del imperio germánico dirigieron una reclamacion al gobierno frances, y el 28 de octubre de 1790 la Asamblea nacional publicó un decreto que autorizaba al rey á abrir negociaciones y conceder una indemnizacion pecuniaria en favor de los reclamantes. Habiéndose rechazado esta oferta, el emperador Leopoldo II envió el negocio á la dieta, que pronunció su *conclusum* el 10 de diciembre de 1791, por el cual se suplicaba al emperador sostuviese los derechos y las propiedades de los Estados del imperio contra la usurpacion de la Francia ; se declaró que los reclamantes tenian derecho á la asistencia del imperio ; se invocó la proteccion de las potencias, garantes de la paz de Westfalia, y se decretó un armamento general. Ese *conclusum* fué ratificado por el emperador, que pidió de nuevo justicia en favor de los príncipes perjudicados, en una carta dirigida á Luis XVI el 3 de febrero de 1791. En la respuesta del rey de los Franceses del 15 de

febrero de 1792, renovó la oferta ya hecha de tratar sobre las bases de una indemnizacion pecuniaria y se negó al restablecimiento del *statu quo* como incompatible con la nueva constitucion francesa; pero propuso extender la indemnizacion pecuniaria á los atrasos de las rentas debidas á los príncipes alemanes, desde el decreto de 4 de agosto de 1789 que abolia los derechos feudales. Muchos príncipes alemanes aprovecharon esta oferta, pero las convenciones celebradas con ellos se hicieron inaplicables á consecuencia de los acontecimientos que sobrevinieron (1).

No es probable que esta cuestion hubiese producido la guerra, si no hubiera estado ligada á otros accidentes de mayor importancia.

Los príncipes franceses y otros emigrados que se habian refugiado en los electorados eclesiásticos del Rhin se reunieron y se armaron con intencion de invadir la Francia. El conde de Artois tuvo una conferencia con el emperador Leopoldo en Mantua, el 20 de mayo de 1791, y recibió seguridades de cooperacion de parte del Austria y del imperio. Aun se ha dicho que se firmó un tratado formal de alianza en Pavía, el 6 de julio, entre el Austria, la Prusia y la España, para el reparto de las provincias fronterizas de la Francia. Es dudoso que haya existido ese tratado; pero lo que no puede dudarse es que Leopoldo II dirigió, el mismo dia, una circular á las principales potencias europeas, en la cual les invitó á declarar á la nacion francesa que los soberanos considerarian como suya la causa de Su Majestad Cristianísima; que ellos exigian que ese monarca, así como toda su familia, fuesen puestos en libertad inmediatamente, con el permiso de viajar por donde quisieran; que fuesen tratados con las considera-

(1) SCHŒLL, *Histoire des traités de paix*, vol. IV, p. 172-180. Es bastante notable que el emperador, en su correspondencia con Luis XVI, que era en latin, se quejase de que las cartas de este último estuviesen escritas en frances, miéntras que el uso recibido requeria que todo negocio entre el emperador y la Francia fuese tratado en latin.



ciones debidas por súbditos á su soberano; que las grandes potencias se reunirian para vengar cualquiera ofensa contra la libertad, el honor y la seguridad del rey y de su familia; que no considerarian como leyes constitucionales sino aquellas á que el rey hubiese dado su libre consentimiento; y en fin, que se servirian de todos los medios para terminar el escándalo de una usurpacion fundada en la rebelion, y cuyo ejemplo era funesto á todos los gobiernos (1).

Parece evidente que ningun tratado semejante se firmó formalmente en Pavía, segun el contenido de una convencion que es sabido se negoció en Viena el 15 de julio entre el Austria y la Prusia, por la cual convinieron en celebrar un tratado de alianza entre sí tan pronto como la paz se hiciese entre la Rusia y la Puerta Otomana, y que la emperatriz de Rusia, así como las dos potencias marítimas, la Gran Bretaña y la Holanda, serian invitadas á acceder á él (2).

Un mes despues de firmados esos preliminares, el emperador, el rey de Prusia y el elector de Sajonia tuvieron la famosa conferencia de Pilnitz, á la cual asistieron el conde de Artois y muchos emigrados franceses de distincion. En esa reunion, los dos primeros soberanos firmaron en comun, el 27 de agosto, una declaracion concebida en términos bastante vagos y generales, manifestando que miraban la situacion del rey de Francia como objeto de un interes comun á todos los soberanos de la Europa, y expresando la esperanza que ese interes sería reconocido por las potencias, cuyo auxilio se habia reclamado; y que no rehusarian emplear, juntamente con dichas Majestades, los medios mas eficaces relativamente á sus fuerzas, para poner al rey de Francia en estado de asegurar, en la mas perfecta libertad, las bases de un gobierno monárquico, que fuese igualmente conveniente á los derechos de los soberanos y al bienestar de la nacion francesa; que en ese caso

(1) SCHŒLL, *Histoire des traités de paix*, vol. IV, p. 185.
(2) MARTENS, *Nouveau recueil des traités*, vol. V, p. 236.

el emperador y el rey de Prusia estaban resueltos á proceder prontamente de mutuo acuerdo con las fuerzas necesarias para obtener el fin propuesto y comun. Que entretanto darian las órdenes necesarias para que sus tropas estuviesen en aptitud de ponerse en actividad.

Se pretende que artículos secretos, en número de seis, se agregaron á esa declaracion, por los que las partes contratantes estipularon ajustar las medidas necesarias para la conservacion de los tratados subsistentes con la Francia, y para las representaciones que deberian hacerse á la nacion francesa, á las que todo el imperio sería invitado á adherir (1).

La alianza propuesta se firmó en fin en Berlin, el 7 de febrero de 1792, entre el Austria y la Prusia, garantizando mutuamente sus posesiones respectivas, estipulando socorros mutuos de hombres y de dinero, y declarando la subsistencia de la constitucion germánica como objeto de la alianza (2).

Entretanto, Luis XVI habia aceptado la nueva constitucion francesa, el 14 de setiembre de 1791, y declarado á las potencias extranjeras su intencion de sostenerla. Leopoldo II escribió, el 21 de noviembre, á todas las cortes á que habia dirigido su circular, tales como Suecia, Dinamarca, Holanda y Portugal, que podia considerarse libre desde entónces al rey de Francia, y válida su aceptacion de la constitucion; expresando la esperanza que esa aceptacion restableceria la tranquilidad en Francia; que la prudencia exigia sin embargo que no se renunciase absolutamente á las medidas concertadas, pero que consideraba necesario que las potencias declarasen, por sus enviados en Paris, que la liga subsistia todavía, y que los soberanos aliados estaban prontos, en caso de necesidad, á sostener los derechos sagrados del rey y de la monarquía francesa.

Las miras pacíficas de Leopoldo no encontraron eco entre

(1) MARTENS, *Nouveau recueil des traités*, vol. V, p. 260-261.
(2) ID., *ibid.*, vol. V, p. 301.



todos los soberanos. Gustavo III de Suecia se habia declarado, desde el principio de la revolucion, el defensor de los derechos de los soberanos, y aspiraba al honor de mandar los ejércitos combinados, destinados á restablecer la monarquía francesa. Celebró una alianza con Catalina II en Drottingholm, el 29 de octubre de 1791, cuyos artículos secretos jamas han sido publicados, pero que se referian sin duda á los negocios de la Francia. Esas dos potencias del Norte rehusaron recibir la notificacion de que Luis XVI habia aceptado la constitucion, sosteniendo que no podian considerar libre al rey. La política de Leopoldo tendia á continuar las negociaciones, á vigilar el progreso de los movimientos revolucionarios en Francia, y á someter los negocios de ese país á la decision de un congreso europeo, por el cual esperaba obtener una modificacion en la constitucion francesa por el establecimiento de dos cámaras legislativas. La Asamblea nacional respondió á este último proyecto por un decreto declarando traidores á su país á todos los Franceses que consintieran en someter la independencia de su patria á la decision de un congreso extranjero.

Es imposible decir cuál hubiera podido ser el efecto de ese decreto sobre la conducta de Leopoldo, que murió el 1° de marzo. Su hijo y sucesor, Francisco II, ratificó inmediatamente el tratado de alianza con la Prusia de 7 de febrero, y declaró al gobierno frances que no anularia sus compromisos con sus aliados, hasta que la Francia hubiese hecho cesar las causas que los habian motivado. Federico Guillermo II consideraba la guerra inevitable, y engañado por el ejemplo del éxito de la intervencion armada de la triple alianza en los negocios de la Holanda y de la Bélgica, se lisonjeó de poder detener el progreso de la revolucion francesa por la fuerza de las armas. Entretanto, el partido favorable á la guerra en Francia habia ganado ascendiente por la elevacion al ministerio de Dumouriez y de los Girondinos. Las negociaciones continuaron, á consecuencia de la peticion de la Francia que los emigrados en los electorados fuesen desarmados y dispersos, lo que

por una parte era considerado como si hubiese sido ejecutado, miéntras que de la otra se negaba que lo estuviese. Toda indecision, en cuanto á la cuestion de paz ó de guerra, acabó en fin por el *ultimatum* del Austria de 7 de abril, exigiendo el restablecimiento de la monarquía francesa por las bases de la declaracion real de 23 de junio de 1789; la restitucion del Condado Venecino al papa, y el restablecimiento en sus posesiones de los príncipes del imperio en la Alsacia, con los privilegios feudales de que habian gozado en otra época. El ministerio frances, armado de este documento, aconsejó al rey proponer á la Asamblea nacional, segun las formas de la constitucion, un decreto proclamando que la Francia se hallaba en estado de guerra con el rey de Hungría y de Bohemia (1). Luis XVI consintió con repugnancia en esta proposicion, y fué adoptada la ley con una gran mayoría, el 20 de abril (2).

En el informe, redactado en esa ocasion por Condorcet, la Asamblea nacional procuró refutar la imputacion que sabía debia hacerse contra su conducta, por haber acelerado y provocado voluntariamente la guerra así declarada. Ese documento desenvuelve el principio que cada nacion tiene el poder exclusivo de darse leyes y el derecho inalienable de cambiarlas.

Ese derecho, si existe para una nacion, existe para todas. El atacarlo en una sola, es declarar que no se le reconoce en ninguna otra; querer arrebatarlo por la fuerza á un pueblo extranjero, es declarar que no se le respeta en aquel del que es ciudadano ó jefe. La nacion francesa debia creer que verdades tan sencillas serían apreciadas por todos los príncipes, y que en el siglo diez y ocho nadie se atreveria á oponerles las viejas máximas de la tiranía. Se le frustraron sus esperanzas : una liga se formó contra su independencia; ella solo habia tenido la

(1) Francisco II no habia sido todavía elegido emperador.

(2) SÉGUR, *Histoire de Frédéric-Guillaume II*, vol. II, p. 216-223. MIGNET, *Histoire de la révolution française*, chap. V. THIERS, vol. I, p. 252.

eleccion de ilustrar á sus enemigos sobre la justicia de su causa, ó de oponerles la fuerza de las armas.

La Asamblea nacional, instruida de esta liga amenazante, pero celosa de conservar la paz, habia preguntado desde luego cuál era el objeto de ese acuerdo entre las potencias tan largo tiempo rivales ; y se le respondió que tenia por motivo la conservacion de la tranquilidad general, la seguridad y el honor de las coronas, y el temor de ver renovarse los acontecimientos que habian presentado ciértas épocas de la revolucion francesa.

Pero, se preguntaba ¿ cómo podia decirse que la Francia habia amenazado la tranquilidad general, cuando habia tomado la resolucion solemne de no atacar la libertad de ningun pueblo, y cuando en medio de esa lucha larga y sangrienta que se suscitó en los Países Bajos y en los Estados de Lieja, entre los gobiernos y los ciudadanos, habia guardado la neutralidad mas rigurosa?

Sin duda la nacion francesa habia declarado altamente que la soberanía solo pertenece al pueblo, que, limitado en el ejercicio de su voluntad suprema por los derechos de la posteridad, no puede delegar su poder irrevocable; sin duda habia reconocido que ningun uso, ninguna ley expresa, ningun consentimiento, ninguna convencion, podia someter una sociedad de hombres á una autoridad que ella no tuviese el derecho de condenar. Pero la propagacion de esas máximas no podia turbar la tranquilidad de los demas Estados; y exigir la supresion de los escritos en que eran propagadas, sería hacer una ley contra la libertad de la prensa, y declarar la guerra á los progresos de la razon humana. En cuanto á las pretendidas tentativas de los Franceses de excitar á la insurreccion á las demas naciones, ninguna prueba se habia ofrecido para apoyar esa alegacion; y aunque esas tentativas hubiesen sido reales, las potencias que habian consentido las reuniones de los emigrados franceses, que les habian socorrido, que habian recibido sus embajadores, admitiéndolos públicamente en sus

conferencias, y que no se ruborizaban de impeler á los Franceses á la guerra civil, no tendrian el derecho de quejarse; ó bien sería preciso decir que es permitido extender la servidumbre, y criminal propagar la libertad; que todo es legítimo contra los pueblos, y que solo los reyes tienen verdaderos derechos.

Si la revolucion francesa en ciertas épocas se hubiese manchado con violencias y crímenes, pertenecia solamente á los únicos depositarios de la voluntad nacional el poder de castigarlos ó de sepultarlos en el olvido: todo ciudadano, todo magistrado, cualquiera que fuese su título, debia pedir justicia únicamente á las leyes de su país, y solo podia esperarla de ellas. Las potencias extranjeras, miéntras que sus súbditos no han sufrido la consecuencia de esos acontecimientos, no pueden tener justo motivo ni de quejarse, ni de tomar medidas hostiles para impedir su repeticion.

En cuanto á las reclamaciones de los príncipes alemanes en la Alsacia y las del papa en el Condado, han respondido que la soberanía de la primera provincia habia sido trasferida á la Francia, con la reserva de ciertos derechos que no eran mas que privilegios. El verdadero sentido de esa reserva era que esos privilegios serian conservados miéntras que las leyes generales de la Francia reconociesen el sistema feudal en sus diferentes formas, y que cuando este fuese abolido, la nacion deberia una indemnizacion á los antiguos poseedores por las verdaderas pérdidas que hubiesen experimentado. Era todo cuanto podia exigir el respeto por el derecho de propiedad, cuando se encontraba en oposicion con la ley y en contradiccion con el interes público. Los ciudadanos de la Alsacia eran Franceses, y la nacion no podia sin injusticia verlos privados de la menor parte de los derechos comunes á todos aquellos que ese título debia proteger igualmente.

Los ciudadanos del Condado eran dueños de darse una constitucion; podian declararse independientes: ellos habian preferido ser Franceses, y la Francia no los abandonaria despues de haberlos adoptado. Aun cuando hubiese rehusado acceder á

sus deseos, su país estaba comprendido en el territorio frances, y no habria podido permitir á sus opresores atravesar la tierra de la libertad para ir á castigar á hombres que habian osado hacerse independientes y recobrar sus derechos.

Se habia hecho entender que el voto del pueblo frances por la conservacion de su igualdad y de su independencia era el de una faccion. Pero la nacion francesa tenia una constitucion; esa constitucion habia sido reconocida y adoptada por la generalidad de los ciudadanos; solo podia cambiarse por el voto del pueblo, y segun las formas que habia prescrito: miéntras que subsistiese, los poderes establecidos por ella tenian únicamente el derecho de manifestar la voluntad nacional, y por ellos esa voluntad habia sido declarada á las potencias extranjeras. Era el rey quien, á invitacion de la Asamblea nacional, y desempeñando las funciones que la constitucion le atribuía, se habia quejado de la proteccion acordada á los emigrados, y habia pedido inútilmente que les fuese retirada; él era quien habia solicitado explicaciones sobre la liga formada contra la Francia; él quien habia exigido que esa liga fuese disuelta; y debia sin duda causar admiracion el oir expresar como el grito de algunos facciosos, el voto solemne del pueblo públicamente manifestado por sus legítimos representantes.

Así la continuacion de una tolerancia hostil en favor de los emigrados, la violacion abierta de las promesas de dispersar las reuniones, la negativa de renunciar á una liga evidentemente ofensiva, los motivos injuriosos de esa negativa, que revelaban el deseo de destruir la constitucion francesa, bastaban para autorizar las hostilidades que no habrian sido jamas sino actos de una defensa legítima; pues no era atacar el no darle al enemigo el tiempo de agotar nuestros recursos en largos preparativos, de armar todas sus asechanzas, de reunir todas sus fuerzas, de estrechar sus primeras alianzas y de buscarlas nuevas. La Asamblea nacional, léjos de promover la guerra, habia tratado de evitarla por todos los medios compatibles con la conservacion de la constitucion, con la indepen-

dencia de la soberanía nacional y con la seguridad del Estado. El *ultimatum* del Austria no ofrece otra alternativa que el restablecimiento de la servidumbre feudal y una desigualdad humillante, la bancarota y los impuestos que el estado llano pagaria solo, los diezmos y la inquisicion, las propiedades nacionales compradas sobre la fe pública devueltas á sus antiguos usurpadores, los animales monteses restablecidos en el derecho de destruir la campaña, y la sangre francesa prodigada por los proyectos de una casa enemiga (1).

El rey de Prusia publicó, el 25 de junio, una exposicion de los motivos que le habian determinado á tomar las armas contra la Francia. Entre otros, se citó la violacion de los tratados con el imperio por la supresion de los derechos y posesiones de los príncipes de Alsacia y de Lorena; la propagacion en otros países de esos mismos principios subversivos de toda subordinacion social, y por lo mismo del reposo y de la felicidad de las naciones, que habian trastornado la Francia; la tolerancia, el estímulo, y aun la publicacion oficial de los discursos y de los escritos mas ultrajantes contra la persona sagrada y la autoridad legal de los soberanos, y en fin la declaracion injusta de la guerra contra S. M. el rey de Hungría y de Bohemia, seguida de la invasion de las provincias belgas de ese monarca que forman parte del imperio germánico, como círculo de Borgoña, y de la ocupacion del obispado de Basilea, parte incontestable del imperio. S. M. Prusiana habia tomado las armas no solamente para defender á su aliado, S. M. Apostólica y el imperio germánico, injustamente atacados por la Francia, sino tambien para evitar los males incalculables que podrian resultar todavía para la Francia, para la Europa y para toda la humanidad, de ese funesto espíritu de insubordinacion general, de subversion de todos los poderes, de licencia y anarquía, cuyos progresos parecia hubiera debido detener una desgraciada experiencia.

(1) THIERS, *Histoire de la révolution française*, vol. I, p. 488-494. Notas y documentos justificativos.



No habia ninguna potencia interesada en la conservacion del equilibrio de la Europa, que pudiese ver con indiferencia el reino de Francia, que tenia en otra época un peso tan considerable en esa grande balanza, entregado por mas largo tiempo á las agitaciones interiores y á los horrores del desórden y de la anarquía, que habian aniquilado, por decirlo así, su existencia política. No habia ningun Frances amante verdaderamente de su patria, que no desease ardientemente verlas terminadas; ningun hombre, en fin, sinceramente amigo de la humanidad, que no aspirase á que se pusiese un término, ora á ese prestigio de una libertad mal entendida, cuyo fantasma deslumbrante extraviaba los pueblos fuera de la senda de la verdadera felicidad, alterando los felices lazos de afeccion y de confianza que debian unirlos á los príncipes, su fuerza y sus defensores, ora sobre todo á la fogosidad desenfrenada de los perversos, que no trataban de destruir el respeto debido á los gobiernos sino para sacrificar sobre los restos de los tronos el ídolo de su insaciable ambicion ó de una vil concupiscencia. Hacer cesar la anarquía en Francia, restablecer á ese fin un poder legal sobre las bases esenciales de una forma monárquica; asegurar por este medio los demas gobiernos contra los atentados y los esfuerzos incendiarios de una multitud frenética; tal era el grande objeto que el rey, juntamente con su aliado, se proponia tambien, apoyado en esta noble empresa, no solo en el consentimiento de todas las potencias de la Europa, que reconocian su justicia y su necesidad, sino en general en el sufragio y los votos de todo el que se interesaba sinceramente en la felicidad del género humano (1).

§ 3. Objeto de la guerra por parte de Inglaterra.

Ya hemos visto que el objeto de la alianza continental contra la Francia fué el restablecimiento del antiguo órden de cosas en este país. Fué una intervencion armada contra los principios

(1) Motivos del rey de Prusia para tomar las armas contra la Francia. SÉGUR, *Histoire de Frédéric-Guillaume II*, vol. II, p. 355. Documentos justificativos.

de la revolucion francesa, cuyo contagio se temia por el ejemplo tan peligroso para las monarquías limítrofes. Pero miéntras que esta revolucion solo tendiese á una reforma del gobierno interior de la Francia, no podia dar sospechas á un país cuya constitucion estaba fundada en la voluntad nacional expresada por la expulsion de una dinastía y el establecimiento de otra, con prerogativas ménos extensas y mejor definidas. El gran ministro que despues ha dedicado toda su vida y todos los recursos de su patria á hacer una guerra de exterminio contra los principios de la revolucion francesa y contra el engrandecimiento militar de la Francia, no habia mirado desde luego ese acontecimiento de modo que pudiese destruir forzosamente los lazos de amistad entre los dos países. M. Pitt, en su discurso pronunciado en el parlamento, el 9 de febrero de 1790, sobre el presupuesto de la guerra, declaró que la revolucion que trastornaba en esa época la Francia, debia necesariamente, tarde ó temprano, hacer lugar á un sistema completo y regular de órden y de armonía. Es verdad que las felices combinaciones que debian resultar podian hacerla mas formidable; pero podian tambien, por otra parte, hacer á los Franceses vecinos ménos peligrosos. Osaba esperar que el interes particular de su patria no le impondria el deber de repeler de su corazon un voto cuya realizacion le hacía desear el interes de la humanidad, y ese voto era por el restablecimiento de la tranquilidad en Francia, aunque temiese que no le estuviera reservado gozar de él tan pronto. De cualquier parte que proviniese en Francia la vuelta del órden, resultaria para ella una libertad bien entendida, que sería el fruto del buen órden y de un buen gobierno vivificado por su feliz influencia. Se veria muy pronto á la Francia recuperar su rango entre las potencias mas imponentes de la Europa; gozaria de esa libertad acompañada de la justicia, objeto de la veneracion del orador y que era su deber amar como Ingles. Con el sentimiento de un deber semejante, ¿podria ver con ojo celoso los pueblos vecinos abrir tambien sus corazones á esa noble y generosa pasion que forma

el rasgo característico de todos los hijos de la Inglaterra (1)?

Y aun el publicista célebre que despues ha contribuido mas por sus escritos á suscitar la enemistad de toda la Europa contra la revolucion francesa, que amenazaba el órden social, veía desde luego en ese trastorno la destruccion total del poder militar de la Francia. M. Burke, en su discurso pronunciado en la misma ocasion, declaraba que la Francia debia considerarse borrada del sistema europeo (2).

No era fácil decidir si apareceria de nuevo como potencia respetable; pero en el momento actual consideraba á la Francia sin existencia política, y seguramente era menester mucho tiempo para volverla á su antigua actividad. *Gallos quoque in bello floruisse audivimus*, podia tambien ser el lenguaje de la generacion naciente. No negaba que fuese menester vigilar á esta nacion y determinar los preparativos segun los síntomas de su convalecencia. Era á su *poder*, y no á su *forma de gobierno*, á lo que se debia atender, porque las repúblicas, lo mismo que las monarquías, eran susceptibles de ambicion, de envidia y de resentimiento, causas ordinarias de las guerras entre las naciones. Pero si miéntras la Francia continuaba en ese estado de decadencia, la Inglaterra seguia aumentando sus gastos, estaria ménos apta para luchar con su rival cuando el armamento se hiciese necesario. Se dijo que así como la Francia habia caido súbitamente, podia levantarse del mismo modo. Él dudaba de eso : que era indudable que la caida de un cuerpo desde cierta altura se opera con una rapidez siempre creciente, pero que era difícil levantar ese cuerpo á la misma altura; que á ello se oponian las leyes de la gravedad física y política (3).

(1) SÉGUR, *Histoire de Frédéric-Guillaume II*, vol. III, p. 249. Documentos justificativos.

(2) El mismo pensamiento ha sido expresado despues por M. Burke bajo otra forma, en su famoso escrito titulado : *Réflexions sur la révolution française*, en que dice que « la Francia no era mas que un vacío en el mapa de la Europa. » Mirabeau le respondió que « ese vacío era un volcan. »

(3) BURKE'S *Works*, vol. III, p. 4, 2ᵉ éd.

Las causas que impulsaban al gobierno ingles á abandonar el sistema de neutralidad que habia adoptado en la guerra de principios en el continente, ocasionada por las consecuencias de la revolucion francesa, se explicarán mas claramente refiriéndose á la correspondencia diplomática y á los debates parlamentarios del año 1792, tan fecundo en acontecimientos.

La mision de M. de Chauvelin, el primer embajador enviado por la Francia á Inglaterra bajo la nueva constitucion, comenzó en la primavera de ese año. La primera nota que dirigió á lord Grenville, el 12 de mayo, tenia por objeto explicar á la corte de Inglaterra las razones que habian determinado al rey de los Franceses á declarar la guerra al Austria. Esa nota enunciaba que una grande conspiracion se habia formado en Europa contra la Francia para destruir su nueva constitucion, que el rey habia aceptado y jurado mantener, disfrazando por algun tiempo los preparativos de sus designios por una piedad insultante por su persona y un pretendido celo por su autoridad. La nota exponia las amonestaciones que Luis XVI habia hecho con motivo de esa coalicion, primero al emperador Leopoldo II, y en seguida á su sucesor Francisco II. Esa nota decia que habia sido declarado por parte de este último, que esa coalicion no cesaria hasta que la Francia hiciese desaparecer las graves causas que la habian originado, es decir, miéntras que la Francia, celosa de su independencia, no abandonase la mas pequeña parte de su nueva constitucion. La nota agregaba que esa declaracion habia sido acompañada de una aglomeracion de tropas en toda la frontera de la Francia, evidentemente con la intencion de forzar sus pueblos á modificar la forma de gobierno que habian escogido libremente y jurado defender.

Despues de haber fundado así los motivos alegados para justificar la guerra continental, la nota continúa negando por parte de la Francia toda idea de engrandecimiento, siendo su único objeto la conservacion de sus límites existentes, de su libertad, de su constitucion y de su derecho de reformar sus instituciones interiores sin admitir la intervencion de potencias

extranjeras. Que no consentiria en que las potencias intentasen ó aun alimentasen la esperanza de dictarle leyes; pero que este orgullo tan natural y tan justo ofrecia una garantía para todas las potencias de que no recibiese provocacion, prenda segura no solamente de sus disposiciones pacíficas, sino tambien del respeto que la Francia mostraria en toda ocasion por las leyes, los usos y las formas de gobierno de las otras naciones. La nota declaraba en seguida que el rey de los Franceses deseaba que se supiese que desaprobaria públicamente, y con desagrado, á todos los agentes franceses acreditados en las cortes extranjeras en amistad con la Francia, que intentasen separarse un instante de ese respeto, sea fomentando, sea favoreciendo la insurreccion contra el órden establecido, ó mezclándose de cualquier manera que fuese en la política interior de esos Estados, bajo pretexto de un proselitismo que, ejercido en los dominios de potencias amigas, sería una violacion real del derecho de gentes.

El 24 de mayo, lord Grenville respondió al oficio de M. de Chauvelin, manifestándole el pesar del gobierno ingles que la guerra hubiese estallado entre la Francia y el Austria; pero rehusando entrar en una discusion sobre los motivos y la conducta que de ambas partes pudiera haber producido la ruptura. Al mismo tiempo declaraba que S. M. Británica consagraria la mas grande atencion á la conservacion de la buena inteligencia que felizmente subsistia entre ella y S. M. Cristianísima, esperando confiadamente que este último contribuiria al mismo fin haciendo respetar los derechos de S. M. Británica y de sus aliados, y reprimiendo toda tentativa que pudiera debilitar la amistad que Su Majestad habia deseado siempre consolidar y perpetuar para la felicidad de los dos imperios (1).

Durante el intervalo entre esas dos notas, el gobierno ingles habia hecho aparecer, el 21 de mayo, una proclama contra las publicaciones sediciosas, que tenian por objeto excitar el des-

(1) *Parliamentary History of England*, vol. XXX, p. 289.

contento en el espíritu de sus súbditos con respecto á las leyes y constitucion del gobierno establecido en el reino, y contra las correspondencias entretenidas con muchas personas de los países extranjeros, con la intencion de sostener el objeto criminal de esas publicaciones. Esta proclama no hacía mencion expresa de la Francia, y como era un acto de policía interior, el gobierno frances ningun derecho tenia estrictamente á quejarse. Pero siendo tan crítica la época de su publicacion, obligó á M. de Chauvelin á reiterar á lord Grenville, en una nota fechada el 27 de mayo, la misma declaracion contenida en su primera nota del 15; agregando que « si ciertos individuos de este país han establecido una correspondencia con el extranjero tendiente á excitar desórdenes en el interior del reino, y si, como la proclama parece insinuarlo, ciertos Franceses han entrado en ese designio, era un proceder enteramente extraño á la nacion francesa, al cuerpo legislativo, al rey y á sus ministros; era un proceder que ignoraban completamente, que es contra todo principio de justicia, y que, inmediatamente que fuese conocido, sería condenado universalmente en Francia. »

El 18 de junio, cuando la liga poderosa del continente parecia extenderse mas visiblemente contra la Francia, M. de Chauvelin pidió la mediacion del gobierno ingles entre los aliados y la Francia. Esta mediacion fué rechazada por lord Grenville, en una nota fechada el 8 de julio, fundándose en que los mismos sentimientos que habian determinado á Su Majestad á no tomar parte en los negocios interiores de la Francia, debian obligarle igualmente á respetar los derechos y la independencia de los demas soberanos, y principalmente de sus aliados; y que Su Majestad habia pensado que en las circunstancias actuales de la guerra que acababa de estallar, la intervencion de sus consejos ó de sus buenos oficios no podia ser útil, á ménos que fuese solicitada por todas las partes interesadas (1).

En el ínterin, se habia retirado á Luis XVI el ejercicio del

(1) *Parliamentary History of England*, vol. XXX, p. 849.

poder ejecutivo, á consecuencia de los acontecimientos del 10 de agosto; y el embajador ingles, lord Gower, habia recibido órden de su gobierno para dejar Paris, y para que ántes de su partida aprovechase toda ocasion para manifestar que, aunque S. M. Británica estuviese resuelta á adherirse estrictamente á los principios de neutralidad por cuanto se trataba del gobierno interior de la Francia, consideraba al mismo tiempo no desviarse de esos principios manifestando, por todos los medios posibles, su solicitud por la situacion personal de Sus Majestades Cristianísimas y de su familia real, y deseaba con empeño y con ansiedad que al ménos estuviesen al abrigo de todo acto de violencia, que no dejaria de producir un sentimiento de indignacion universal en todos los países de la Europa.

Tuvo lugar el establecimiento de la república, y aunque se rehusó reconocer á M. de Chauvelin como su ministro, sin embargo la correspondencia entre él y lord Grenville continuó siempre bajo una forma no oficial. De esa correspondencia resulta que las acusaciones dirigidas contra la Francia por la Inglaterra eran principalmente:

1° Un ataque premeditado contra la Holanda y una violacion de sus derechos, no obstante su neutralidad, por los procedimientos de la Convencion nacional concernientes á la navegacion del rio Escalda (Escaut), y la abertura de un pasaje por medio de este rio para atacar la ciudad de Ambéres.

2° La invasion de los Franceses en los Países Bajos.

3° El fomento dado á la rebelion en otros países, no solamente por emisarios enviados á Inglaterra, sino por el decreto de la Convencion nacional del 19 de noviembre, que fué considerado como una declaracion formal de la intencion de difundir por todas partes los nuevos principios de gobierno adoptados en Francia, y de estimular la rebelion en todos los países, y aun en aquellos que eran neutrales (1).

(1) Ese decreto estaba concebido en estos términos:

« La Convencion nacional declara que acordará auxilios y fraternidad á

El 13 de enero de 1793, M. de Chauvelin comunicó á lord Grenville una memoria, firmada por M. Lebrun, ministro de negocios extranjeros de la república francesa, en respuesta á esas acusaciones.

En cuanto al pasaje abierto por medio del Escalda, declara que era una cuestion absolutamente indiferente para la Inglaterra, de poca importancia para la Holanda, y muy importante para los Belgas. La Francia habia declarado que estaba pronta á permitir á estos últimos la libre navegacion de ese rio. El derecho público no debia ser otra cosa que la aplicacion de los principios de los derechos de las naciones á las circunstancias particulares en las cuales se encuentran las unas con respecto á las otras, de manera que todo tratado particular que se opusiese á tales principios solo podria considerarse como un acto de violencia. El tratado relativo al Escalda se habia concluido sin la participacion de los Belgas. El emperador, para asegurarse la posesion de los Países Bajos, sacrificó sin escrúpulo el mas inviolable de los derechos. La Francia, empeñada en una guerra con la casa de Austria, la expulsó de los Países Bajos, y dió libertad á esos pueblos que la corte de Viena habia sometido á la esclavitud. De lo que resultó que los Belgas reconquistaron todos los derechos de que habian sido despojados por el Austria. El consejo ejecutivo de la república habia renunciado á toda conquista, y la ocupacion que habia hecho de los Países Bajos solo debia continuar durante la guerra y el tiempo necesario para asegurar y consolidar la libertad de los Belgas; y la Francia, dejándoles independientes y dichosos, encontraria su recompensa en su felicidad. Que cuando se lograse este objeto,

todos los pueblos que quieran recobrar su libertad; y encarga al poder ejecutivo que dé órdenes á los generales de los ejércitos franceses para socorrer á los ciudadanos que hubiesen sido ó que fuesen vejados por la causa de la libertad.

» La Convencion nacional ordena á los generales de los ejércitos franceses que hagan imprimir y publicar el presente decreto en todos los lugares donde lleven las armas de la república. »



si la Inglaterra y la Holanda daban alguna importancia á la abertura del Escalda, esa cuestion pòdria ser objeto de una negociacion directa con la Bélgica. Que si los Belgas consentian en privarse de la libre navegacion de ese rio, la Francia no se opondria. Ella sabria respetar su independencia, aun en sus errores.

En cuanto al decreto de 19 de noviembre de 1792, la memoria declaraba que solo era aplicable en el único caso en que la voluntad general de una nacion, clara y explícitamente expresada, llamase la nacion francesa á su socorro. Que la sedicion no podia ciertamente confundirse jamas con la voluntad general. Que esas dos ideas se repelian, puesto que la sedicion no era mas que el movimiento de un corto número contra la voluntad de una nacion entera, y que ese movimiento cesaria de ser sedicioso desde el momento en que todos los miembros de la sociedad se levantasen á la vez, sea para modificar su gobierno, sea para cambiar enteramente su forma, sea, en fin, para cualquiera otro objeto. Los Holandeses no eran seguramente sediciosos cuando tomaron la generosa resolucion de sacudir el yugo de la España; y cuando la voluntad general de esta nacion llamó á su socorro las demas potencias, no se hizo un crímen á Enrique IV y á Isabel de Inglaterra por haberles escuchado.

Lord Grenville respondió á M. de Chauvelin, el 18 de enero, manifestándole que sus explicaciones no eran satisfactorias; que la Francia se reservaba todavía la pretension de tener el derecho de anular los tratados y de violar los derechos de los aliados de la Inglaterra; que no ofrecia á ese respecto mas que una negociacion ilusoria que era aplazada, del mismo modo que la evacuacion de los Países Bajos por el ejército frances, á un tiempo indefinido, no solo relativamente al fin de la guerra, sino tambien en cuanto á la consolidacion de lo que se llamaba la libertad del pueblo belga (1).

(1) *Parliamentary History of England*, vol. XXX, p. 262-266

Á consecuencia de la muerte de Luis XVI, M. de Chauvelin recibió órden de retirarse del reino el 24 de enero.

El 28 del mismo mes, se comunicó al parlamento británico la correspondencia diplomática, con un mensaje real pidiendo un aumento de las fuerzas. En los debates que se suscitaron en la cámara de los comunes, el 1° de febrero, con motivo de ese mensaje, M. Pitt declaró que desde el principio de la guerra entre la Francia y las potencias del continente, la Inglaterra se habia mantenido en un estado de estricta neutralidad; pero que la Francia no habia cumplido las promesas que habia hecho, negando todo proyecto de engrandecimiento exterior, y la intencion que se le suponia de mezclarse en los negocios interiores de las demas naciones; que habia conquistado la Saboya, y anexádola á la Francia; que mostraba la intencion manifiesta de aumentar su territorio con el de la Bélgica; que persistia siempre en su intencion de abrir el Escalda, aunque estaba ligada por la fe de los tratados recientes y solemnes que habia formado para asegurar á la Holanda la navegacion exclusiva de este rio. Aun cuando la Francia fuese la soberana de los Países Bajos, no podria ménos de suceder en todos los derechos de la casa de Austria, y si poseía la soberanía con todas sus ventajas, debia aceptarla tambien con todos sus inconvenientes, en el número de los cuales se encontraba no ser libre la navegacion del Escalda. Que la Francia no podia tener el derecho de anular las estipulaciones relativas al Escalda, sin tener tambien el derecho de anular todos los demas tratados hechos entre las potencias de Europa. Que la Inglaterra no consentiria jamas en que la Francia se arrogase el poder de anular á su voluntad, y bajo el pretexto de un pretendido derecho natural de que se haria ella misma juez, el sistema político de la Europa, establecido por tratados solemnes y garantido por su consentimiento y por el de todas las demas potencias. Que si la Holanda no habia hecho ninguna requisicion formal para obtener la proteccion de la Inglaterra, tal vez habian influido motivos de política y de prudencia originados por

el temor de los progresos de los ejércitos franceses; pero que eso no era una razon para que el gobierno ingles sùfriese que los antiguos tratados de su aliado fuesen menospreciados por la Francia.

En la réplica, M. Fox se fijó en los tres motivos de guerra alegados por los ministros ingleses contra la Francia, á saber: el peligro de la Holanda, el decreto de la Convencion nacional de 19 de noviembre, y el peligro que amenazaba á toda la Europa proveniente de los progresos de los ejércitos de la Francia.

En cuanto á la abertura del Escalda, la Inglaterra no estaba obligada, en virtud de su tratado con la Holanda, á hacer respetar los derechos de esa potencia sino en el único caso en que su intervencion fuese reclamada por ella. Consideraba defectuosas las explicaciones del decreto de 19 de noviembre dadas por el consejo ejecutivo; pero entónces la Francia estaba en el derecho de preguntar cuáles serian las explicaciones satisfactorias que la Inglaterra aceptaria. Que las seguridades dadas por la Francia que evacuaria la Bélgica al fin de la guerra, ó cuando las libertades de ese país estuviesen establecidas sólidamente, eran ciertamente insuficientes; pero que debia declarársele qué seguridades serian suficientes; porque toda guerra era evidentemente injusta si no se declaraba al enemigo la medida de la expiacion que se consideraria suficiente para precaverla. Que la seguridad de la Europa estaria mejor basada si, en vez de abandonarlo todo á la fortuna incierta de las armas, se propusiesen condiciones ántes de declarar la guerra. Habia demostrado así que ninguno de los motivos enunciados estaba suficientemente fundado para que se declarase la guerra. ¿Qué quedaba, pues, sino el gobierno interior de la Francia, siempre desconocido como motivo determinante, pero conservado en el espíritu, y siempre enunciado como uno de los agravios de que se quejaban? La destruccion de ese gobierno era el objeto declarado por las potencias aliadas á las cuales se queria asociar la nacion inglesa; y no se podria asociarla de corazon á esta liga, si su objeto fuese diferente del

del gobierno ingles. Tal sería la causa real de la guerra, si debiese haberla. Pensaba que el estado actual del gobierno de Francia estaba léjos de ser un objeto de imitacion para las demas naciones; pero mantenia como un principio inviolable que el gobierno de todo Estado independiente debia regirse por aquellos que debian estarle sometidos, y no por una intervencion extranjera. La conducta de los Franceses en los Países Bajos se guiaba por los mismos principios que se invocaban para justificar la guerra propuesta. Era una verdadera tiranía dar la libertad por la violencia, y toda tentativa para establecer por la fuerza un sistema cualquiera en un pueblo debia fracasar necesariamente (1).

El mismo dia en que esos debates tuvieron lugar, la Francia declaró la guerra á la Inglaterra y á la Holanda. La declaracion se motivó en la negativa de la Inglaterra á reconocer la república francesa, fundándose en que habia violado el tratado de comercio hecho entre los dos países, y que se habia armado con intencion manifiesta de hacer la guerra á la Francia uniéndose á la coalicion continental.

La guerra principiada así, continuó con éxito vario por ambas partes, pero sin una definicion mas precisa de su objeto de parte del gobierno ingles, hasta el debate sobre la mocion de M. Fox por la paz, el 17 de junio de 1793, cuando M. Pitt declaró que no habria habido intencion de mezclarse en los negocios interiores de la Francia, si la Inglaterra no hubiese sido atacada. Que esto estaba probado claramente por el sistema de neutralidad observado tan estrictamente por parte del gobierno ingles. Pero que habiendo sido atacado, no habia nada en las respuestas de las cámaras al rey, ni en las declaraciones de sus ministros, que debiese impedirles el prevalecerse de la intervencion, si se hacía necesaria. No tenia la intencion de decir que si pudiese obtenerse para la Inglaterra una seguridad y reparacion suficientes sin recurrir á ese

(1) *Parliamentary History of England*, vol. XXX, p. 270-315.

medio, no habria sido, en ese caso, de la opinion que debian abstenerse de toda intervencion, y permitir al gobierno frances permanecer aun sobre el pié actual. Pero consideraba extremamente dudosa la posibilidad de obtener esta seguridad, en tanto que los mismos principios que prevalecian entónces continuasen guiando á ese gobierno. Pensaba, ciertamente, que la mejor seguridad que podrian obtener, sería poner término á ese sistema de anarquía que habia producido esos ataques, contra los cuales era necesario ponerse en guardia ; que sin embargo habia grados y proporciones de seguridad que se podian obtener, y con los cuales se debia quedar satisfecho ; pero dependian de las circunstancias que se presentasen en adelante, y que no podrian precisarse por ninguna definicion previa. Pero que cuando se vieron atacados ellos, y toda la Europa ; cuando vieron un sistema establecido, violando todos los tratados, despreciando todas las obligaciones, y, bajo el nombre de los derechos del hombre, uniendo los principios de usurpacion en el exterior con la tiranía y la confusion en el interior, juzgarian si debian quedar en seguridad contra las consecuencias de tal sistema. Esta seguridad, segun él, solo podia obtenerse por uno de estos tres medios : 1° que esos principios cesarian de predominar por mas tiempo ; 2° que se mostraria á aquellos que los habian adoptado, que eran impracticables, y que ellos eran impotentes para ponerlos en ejecucion ; 3° que el éxito de la guerra sería tal, que debilitando el poder de los sitiadores, se aumentaria la fuerza de la resistencia de la Inglaterra. Que sin eso podia haber un armisticio, pero no una paz permanente y de sólida seguridad para garantirla contra la renovacion de esas agresiones (1).

En los debates de la cámara de los comunes con motivo del informe de enero de 1794, lord Mornington (despues marques de Wellesley), en un discurso extenso y elocuente, reconoció claramente el objeto de la guerra en estos términos : « Mién-

(1) *Parliamentary History of England*, vol. XXX, p. 1015.

tras que el presente gobierno, ó cualquiera otro gobierno jacobino, exista en Francia, ninguna proposicion de paz podria hacerse ni recibirse por nosotros. » M. Fox no dejó de aprovechar en su réplica esta declaracion como una prueba de inconsecuencia del ministro M. Pitt, que, en la sesion precedente, habia declarado que no consideraba una barrera para la paz la existencia de un gobierno designado bajo el nombre de jacobino en Francia; con tal que los objetos que se tenian entónces como condiciones indispensables, y notablemente la seguridad de la Holanda y la navegacion exclusiva del Escalda, pudiesen asegurarse. Vattel, á quien M. Fox reconoció como la autoridad mas eminente en la ciencia sobre que habia escrito, estableció como principio que toda nacion independiente tenia el derecho incontestable de fijar su propia forma de gobierno. Sabia bien que se pretendió sacar argumentos de los publicistas en pro y en contra del derecho internacional de intervencion, y que la autoridad de esos escritores habia sido negada, aun cuando defendian esa misma intervencion. Pero él miraba las opiniones de los hombres eminentes, formadas sin prevenciones sobre materias que habian estudiado con cuidado, de una considerable importancia. Las consideraba formadas en las circunstancias mas favorables al descubrimiento de la verdad, como el resultado de averiguaciones exentas de toda preocupacion y el fruto de una investigacion profunda, y que por consiguiente debian ser de un gran peso para regularizar el gobierno de las naciones. Sentando esos escritores sus máximas, no estaban influidos ni por preocupaciones nacionales, ni por intereses particulares; razonaban sobre grandes principios y con altas miras, del estado de las naciones; y, comparando el resultado de sus propias reflexiones con las lecciones enseñadas por la experiencia de los siglos precedentes, establecian el sistema que consideraban de la mayor utilidad y de una aplicacion universal.

M. Pitt se quejaba de que se le presentase bajo una falsa apariencia en cuanto á sus precedentes declaraciones concer-

nientes al objeto de la guerra. Cuando se mencionó la estricta neutralidad que habia observado la Inglaterra con la Francia, ninguna agresion habia sido dirigida por la última potencia contra la primera. Cuando las circunstancias cambiaron, no pudieron aplicarse ya los mismos principios. Si una nacion extranjera, dividida en dos partidos, manifestase intenciones hostiles con respecto á otra, sería ciertamente permitido á esta emplear todos sus esfuerzos para oponerlas una á la otra; y si la continuacion de un sistema particular fuese la causa de esta enemistad, una intervencion que destruyese ese sistema sería con mayor razon justificada. Tal era cabalmente el estado de la cuestion entre la Francia y la Inglaterra. Durante el año precedente, esta intervencion fué reconocida y admitida como un motivo legítimo de accion, y no se podria negar que fuese aplicable cuando una nueva escena se presentó, marcada por acontecimientos mas extraordinarios aun. Los negocios llegaron entónces á una crísis tal que no vacilaba en declarar que miéntras ese sistema continuase, la paz era ménos deseada que una guerra con todas las probabilidades de mala fortuna que pudiese imaginarse (1).

El 26 de enero de 1795, M. Grey (despues conde Grey) hizo una proposicion á la cámara de los comunes para declarar que « la cámara debia emitir la opinion que la existencia del estado presente del gobierno de la Francia no debia considerarse entónces que cerraba la puerta á toda negociacion para la paz. » Cuando M. Grey manifestó su intencion de hacer esta proposicion, M. Pitt declaró que estaba pronto á discutir la cuestion como era propuesta. Pero en el curso de la discusion, M. Pitt propuso, como enmienda, el « significar la resolucion de la cámara de sostener al rey en la continuacion de una guerra justa y necesaria, y de suplicar á Su Majestad que echase mano de los recursos del país para seguir esa guerra con vigor y de una manera eficaz, hasta que la paz pudiese restablecerse por

(1) *Parliamentary History of England*, vol. XXX, p. 1251-1279.

condiciones justas y honorables con un gobierno en Francia capaz de mantener las relaciones acostumbradas de paz y amistad con las demas naciones. »

Para sostener esta enmienda, observó que la restauracion de la monarquía en Francia sobre los antiguos principios no se habia declarado jamas por Su Majestad, por los ministros ó por el parlamento, como condicion de paz *sine quá non*. Se habia declarado que el gobierno ingles no tenia ningun deseo de mezclarse en los negocios interiores de la Francia, y que tan largo tiempo como este último país se habia abstenido de mezclarse en los negocios de las demas naciones, y hasta que las hostilidades hubiesen comenzado, la Inglaterra habia adherido estrictamente á esa declaracion, y se habia abstenido de toda intervencion de tal naturaleza. Cuando esa intervencion tuvo lugar, lo que se justificó por todos los principios del derecho de gentes, ella se encerró en los estrictos límites de intervencion absolutamente necesaria por su propia seguridad y la de la Europa. Que se habia tratado de dar una falsa interpretacion á las expresiones de que se sirvió en otras ocasiones, respecto á la restauracion de la monarquía en Francia, que no miraba en ninguna manera como un *sine quâ non* al restablecimiento de la paz. Y que así no se habia contentado con oponerse simplemente á la resolucion propuesta á la cámara, sino que habia sido impelido en su enmienda á sustituir el lenguaje que, segun su opinion, convenia que tuviese el parlamento, como el mas aplicable al asunto (1).

Á la apertura de la sesion del parlamento ingles, en octubre de 1795, el discurso del rey anunció « que el desórden y la anarquía que reinó en Francia habian producido una crísis cuyas consecuencias era imposible prever por ahora; pero que, segun todas las probabilidades humanas, debe producir consecuencias de una alta importancia para los intereses de la Europa. »

(1) *Parliamentary History of England*, vol. XXXI, p. 1242.

El ministro interpretó esta declaracion como el significado de que cuando la nueva constitucion de la Francia se pusiese en ejercicio, con el asentimiento de la nacion, de manera que permitiera á su poder legislativo hablar como representante de la nacion, la Inglaterra debia estar preparada á negociar con la Francia sin tomar en consideracion la forma ó la naturaleza de su gobierno. En consecuencia de esta explicacion, se envió á la cámara, el 9 de diciembre, un mensaje de la corona, declarando « que la crísis que existia al comenzarse la sesion habia producido un estado de cosas tal, que Su Majestad podria acceder á las disposiciones que el enemigo manifestase, á abrir una negociacion, con el ardiente deseo de acelerar su mas completo efecto, y de concluir un tratado de paz general tan pronto como pudiese efectuarse con condiciones justas y deseables por Su Majestad y por sus aliados. »

Al mismo tiempo, la Prusia, la España y la Holanda se habian separado de la coalicion continental, y habian hecho, cada una separadamente, la paz con la república francesa. La primera potencia permaneció neutral; las otras dos se hicieron aliadas de Francia. Los tratados de Basilea con la Prusia y la España fueron seguidos del de Campo-Formio con el Austria; y en fin se abrieron negociaciones para la paz entre la Inglaterra y la Francia, primero en Paris en 1796, y en seguida en Lila en 1797. En esta última negociacion, la cuestion de la intervencion en los negocios interiores de la Francia se separó del todo, y las discusiones versaron exclusivamente sobre la cuestion de determinar si la Inglaterra devolveria, sin compensacion, á la Francia y á sus aliados las adquisiciones de territorio que habia hecho en las colonias francesas, holandesas y españolas durante la guerra.

Al establecimiento del consulado, en 1799, se hicieron proposiciones de parte de la Francia para restablecer la paz entre los dos países, en la carta tan conocida, dirigida por el primer cónsul al rey de Inglaterra. En la respuesta, enviada por lord Grenville á M. de Talleyrand, el 4 de enero de 1800, en que

rechazaba esas proposiciones, declaraba que la garantía mejor y mas natural de esa seguridad, objeto de la guerra por parte de la Inglaterra, sería la restauracion de esa dinastía de príncipes que durante tantos siglos habian mantenido á la nacion francesa en estado de prosperidad en el interior y de consideracion en el exterior. Un acontecimiento de esa naturaleza alejaria todos los obstáculos á las negociaciones de la paz; confirmaria á la Francia el goce pacífico de su antiguo territorio, y daria á las demas naciones de la Europa esa seguridad que, sin eso, se verian obligadas á buscar por otros medios. Pero, por muy deseable que fuese un acontecimiento semejante, tanto para la Francia como para el mundo entero, no era absolutamente á ese medio que S. M. Británica limitaba la posibilidad de asegurar una paz sólida y duradera. No tenia la pretension de prescribir á la Francia cuál debia ser la forma de su gobierno, ni en qué manos habia de colocar la autoridad necesaria para conducir los negocios de una grande y poderosa nacion. Su Majestad no miraba sino la seguridad de sus Estados, de los de sus aliados, y la seguridad general de la Europa. Cuando juzgase que esta seguridad podria conseguirse de cualquier manera, sea como resultando de la situacion interior de la Francia, situacion que habia hecho nacer el peligro, sea de toda otra circunstancia, de cualquier naturaleza que fuese, pero propia para obtener los mismos resultados, se apresuraria á aprovechar la ocasion de concertar con sus aliados los medios de conseguir una pacificacion general é inmediata.

M. de Talleyrand, en su réplica á este oficio, declaró que el primer cónsul no podia dudar que S. M. Británica reconoceria el derecho de las naciones de elegir la forma de su gobierno, puesto que segun el ejercicio de ese derecho Su Majestad poseía su corona; pero que el primer cónsul no habia podido comprender cómo, á ese principio fundamental, sobre el que reposaba la existencia de las sociedades políticas, el ministro ingles podia agregar insinuaciones que tendian á una intervencion directa en los negocios interiores de la república, y que no

eran ménos injuriosas para la Francia y su gobierno, que lo que sería para la Inglaterra y su rey una invitacion que tuviese por objeto restablecer el gobierno republicano cuyas formas habia adoptado la Inglaterra á la mitad del último siglo, ó bien una exhortacion para volver al trono esa familia que su nacimiento habia colocado en él, y del cual le habia despojado una revolucion. La réplica agregaba aun que si en una época no lejana (haciendo alusion á las negociaciones de Paris y de Lila), y cuando el sistema constitucional de la república no presentaba ni la fuerza ni la solidez que tiene ahora, S. M. Británica se creía en estado de invitar á una negociacion y á conferencias pacíficas, ¿cómo era posible que no se apresurase á reanudar las negociaciones á las cuales la situacion presente y recíproca de los negocios prometia rápidos progresos (1)?

§ 4. Derecho de gentes marítimo durante las guerras de la revolucion francesa.

Debia esperarse que una guerra de principios y de pasiones tan extensa y tenaz como la que entónces agitaba la Europa, y que se extendia aun á sus colonias en el Nuevo Mundo, traeria en pos de sí grandes trabas para el comercio y la industria de las naciones pacíficas que deseaban conservar la neutralidad en ese terrible conflicto. Luego despues de la declaracion de la guerra marítima, la Inglaterra concertó con sus aliados, la Rusia, la España, la Prusia y el Austria, los medios de cerrar sus puertos á los buques franceses, y de no permitir de esos puertos la exportacion para la Francia, de ninguna municion de guerra, ni municion naval, ni trigo, ni granos, ni carne salada, ni otras provisiones de boca; y de emplear todos los medios existentes en su poder para perjudicar el comercio de la Francia y reducir á esta potencia, por esos medios, á justas condiciones de paz. Las partes contratantes se obligaron á hacer todos sus esfuerzos para impedir que, en esa ocasion de un interes comun á todo Estado civilizado, las demas potencias que no tomasen parte en la guerra no diesen, en consecuencia de su neutralidad, ninguna proteccion, cualquiera que fuese, directa ó indirecta, al

(1) *Parliamentary History of England*, vol. XXXIV, p. 1197-1202.

comercio ó á las propiedades francesas, ora en el mar, ora en los puertos de la Francia (1).

La Convencion nacional publicó, el 9 de mayo de 1793, un decreto declarando que, puesto que el pabellon neutral no era respetado por los enemigos de la Francia, y que los cargamentos de trigo en buques neutrales dirigidos hácia la Francia, habian sido apresados por el gobierno ingles, con el fin de ejercer contra ellos el derecho de *préemption*, los armadores franceses quedaban autorizados para detener y conducir á la república los buques neutrales cargados, ya fuese de comestibles pertenecientes á los neutrales y destinados á los puertos enemigos, ya fuese de mercaderías pertenecientes á los enemigos, los primeros para ser reembolsados con relacion á sus valores en la plaza á que estaban destinados, y los segundos para ser confiscados como buena presa. En todos los casos, los buques neutrales debian quedar libres en el momento en que se hubiese efectuado la descarga de su cargamento, con el pago del flete y una justa indemnizacion por su detencion. Ese decreto debia derogarse, tan pronto como las potencias hubiesen declarado libres, aunque destinados para los puertos de la república, los comestibles pertenecientes á los neutrales, y las mercaderías pertenecientes á los Franceses y cargadas á bordo de buques enemigos (2).

§ 8. Órdenes del consejo ingles del 8 de junio y 6 de noviembre de 1793.

El 8 de junio de 1793, se dieron nuevas instrucciones á los armadores ingleses, autorizándolos :

1° Á apoderarse de todos los buques cargados de trigo ó de harina, destinados para los puertos de Francia, ó para todo puerto ocupado por los ejércitos franceses, y enviarlos á un puerto ingles, á fin de sujetar sus cargamentos al derecho de *préemption*.

2° Apoderarse de todos los buques que se encontrasen intentando entrar en un puerto bloqueado, y enviarlos á un puerto

(1) MARTENS, *Recueil des traités*, vol. V, p. 441-477, 485-489.

(2) *Code des prises*, vol. II, p. 136-140. Ed GUICHARD, *Thermidor* an VIII.



ingles con sus cargamentos para confiscarlos como buena presa, excepto los buques de Dinamarca y Suecia, cuya entrada se impediria á la primera tentativa, pero que á la segunda serian enviados á un puerto ingles para ser allí confiscados como buena presa.

3° Cuando los buques neutrales destinados para los puertos bloqueados probasen por sus papeles que han salido de los puertos de su país respectivo ántes que la declaracion del bloqueo se hubiese conocido allí, el bloqueo debia serles notificado, y no debian ser capturados, á ménos que persistiesen en su tentativa de entrar en los puertos bloqueados; en ese caso estaban sometidos á la confiscacion, lo mismo que todos los buques que se hubieren hecho á la vela para esos puertos despues que el bloqueo hubiese sido conocido en los países de donde venian, como tambien los buques que durante su viaje hubieran sido instruidos del bloqueo de cualquier modo, y que no obstante persistiesen en entrar en el puerto bloqueado.

El 6 de noviembre de 1793, aparecieron nuevas instrucciones ordenando á los armadores ingleses enviar á un puerto de Inglaterra todos los buques cargados de los productos de las colonias pertenecientes á la Francia, ó trasportando provisiones ú otros socorros destinados al abastecimiento de esas colonias.

Esa órden renovaba la regla de la guerra de 1756, relativa al comercio de las colonias enemigas, que, como hemos dicho ya, se habia dejado dormir durante la guerra de la independencia de la América del Norte. Fué modificada de nuevo por las instrucciones dadas el 8 de enero de 1794, que autorizaban á los armadores ingleses á capturar :

1° Todos los buques con sus cargamentos procedentes de las colonias francesas á las Antillas y con destino á un puerto de Europa.

2° Todos los buques cargados de productos de dichas colonias y pertenecientes á súbditos franceses, á cualquier puerto que fuesen destinados.

3° Todos los buques que se encontrasen intentando entrar en

un puerto de esas colonias bloqueado por la Inglaterra ó sus aliados.

4° Todos los buques cargados de municiones militares ó navales, y destinados á un puerto de dichas colonias para ser juzgados con su cargamento segun el derecho de gentes.

Las potencias marítimas cuya navegacion y comercio eran principalmente dañados por esas medidas, fueron la Suecia, la Dinamarca y los Estados Unidos de América.

La muerte de Gustavo III, en marzo de 1792, privó á la coalicion contra la Francia de uno de sus jefes, si no el mas hábil, el mas caballeresco; y la Suecia volvió, bajo la administracion del regente, el duque de Sudermania, á su posicion natural de potencia pacífica y neutral.

La Dinamarca, guiada por los consejos sabios y prudentes de su grande hombre de Estado, el conde Andres de Bernstorff, se adhirió tambien á esa política pacífica que habia seguido en las tres últimas guerras marítimas de 1740, 1756 y 1778.

Las cortes de Lóndres, de San Petersburgo y de Berlin hicieron representaciones á las de Stockolmo y Copenhague, justificando las medidas extraordinarias adoptadas por las potencias beligerantes, por el carácter excepcional de la guerra que permitia separarse de las máximas ordinarias del derecho internacional. En la nota presentada por el ministro ingles en Copenhague, M. Hailes, al conde de Bernstorff, se decia que uno de los medios mas eficaces para reducir á la Francia á justas condiciones de paz, era impedirla remediar, con importaciones, á la penuria que resultaba naturalmente de lo que habia hecho para armar contra los otros gobiernos y contra la tranquilidad general de la Europa toda la clase laboriosa de la nacion francesa. Era un principio reconocido por todos los publicistas, que esas importaciones pueden ser impedidas legalmente cuando se espera reducir á su enemigo por el hambre. Ellas pueden serlo, mucho mas aun, cuando el hambre de este enemigo no es ocasionada sino por los medios de que se ha servido para dañarnos; y es incontestable que ese caso, de un género abso-

lutamente nuevo, no podia ser juzgado segun los principios y reglas establecidos para los casos de las guerras proseguidas segun el uso ordinario de los soberanos europeos.

El conde de Bernstorff, en su contestacion á esa nota fechada del 28 de julio de 1793, negaba el principio que el carácter extraordinario de la guerra hecha al gobierno revolucionario establecido en Francia pudiese cambiar el derecho de gentes, es decir, la obligacion de los tratados para los neutrales; ó que las concesiones recíprocas pudiesen considerarse como favores ó privilegios; ó que dos ó muchas potencias beligerantes pudiesen hacer arreglos entre sí, en perjuicio de una tercera potencia neutral, con el fin de echar sobre esta última una parte de la carga ordinaria de un estado de guerra. La Dinamarca, como potencia neutral, protestó contra esta órden del consejo ingles de 8 de junio, como una infraccion manifiesta de los tratados entre ella y la Inglaterra, que declaraban expresamente que el trigo y otras municiones de boca no podian considerarse contrabando de guerra. Esta órden no podia conciliarse tampoco con los principios del derecho de gentes universal. Una potencia neutral llenaba sus deberes no separándose jamas ni de la parcialidad mas estricta, ni del sentido reconocido de los tratados. No le concernian los casos en que su neutralidad fuese mas útil á una de las partes beligerantes. Eso podria depender de circunstancias variables del momento; las pérdidas y las ventajas se compensaban en la continuacion del tiempo. El comercio de comestibles con la Francia, miéntras estuviese limitado á especulaciones particulares, debia considerarse un comercio inocente, aun siendo el gobierno el comprador, salvo el caso de los contratos que derogan los tratados especiales (1).

La nota presentada por el ministro de Rusia en Copenhague, M. de Krudener, el 10 de agosto de 1793, anunciaba que la emperatriz Catalina habia equipado una flota para cruzar en el mar Báltico y en el mar del Norte, con el fin de impedir la

(1) MARTENS, *Causes célèbres du droit des gens*, vol. II, p. 337-353.

navegacion y el comercio de los rebeldes franceses, y proteger las costas contra su piratería y sus depredaciones, con órden de apresar todo buque bajo el titulado pabellon nacional frances, ó con cualquier otro que osasen enarbolar, y de detener en su viaje todo buque neutral cargado para los puertos de Francia, obligándole á retroceder ó á entrar en cualquier puerto neutral. Que despues de todas las pruebas que Su Majestad Imperial habia dado de sus cuidados generosos y desinteresados para asegurar los derechos de los neutrales en tiempo de guerra, no podia suponérsele la intencion de querer anular ese sistema benéfico y saludable, en atencion á que no era absolutamente aplicable á la circunstancia presente. Para demostrar este aserto, bastaria decir que los usurpadores del gobierno de Francia, despues de haberlo destruido todo en su país, despues de haber empapado sus manos parricidas en la sangre de su rey, se habian declarado por un decreto solemne los amigos y los protectores de todos aquellos que se atreviesen á emprender atentados y crímenes semejantes á los suyos en los otros Estados, y no solamente les habian ofrecido todo auxilio, sino que habian atacado en efecto á mano armada la mayor parte de las potencias fronterizas. Por eso mismo, ellos se habian constituido en estado de guerra con todas las potencias que la Europa encierra; y desde entónces la neutralidad no podia tener lugar donde la prudencia obligaba á disimular el partido que el interes general dictaba. Si habia potencias á las cuales su situacion no les permitia hacer causa comun contra el enemigo de la seguridad de las naciones, era justo que concurriesen por otros medios que estaban á su alcance, y señaladamente por el de la interrupcion de todo comercio y de toda comunicacion con los perturbadores del reposo público. El gabinete ruso propuso pues al de Dinamarca que rehusase escoltar á todos los buques destinados para la Francia, y ordenase á los buques daneses que se sometiesen á la visita de los buques de guerra de la Rusia.

En respuesta á esta proposicion, el conde de Bernstorff decia

que la Dinamarca estaba determinada á no proteger con convoyes los buques daneses destinados para la Francia, y que no reclamaba el derecho de llevar municiones navales á ese país; que el comercio de granos, limitado como estaba entónces, era un objeto casi nulo para la causa que Su Majestad Imperial habia abrazado, pero que no lo era para la Dinamarca, desde que estaba ligado á ellos el sacrificio de sus derechos, de su independencia y de sus tratados; que S. M. Danesa no se permitiria sin embargo entrar en una discusion formal á ese respecto, habiendo rechazado Su Majestad Imperial el único juez que pudiese reconocer, *el derecho de gentes universal y particular*; que no pudiendo por consiguiente apelar ya á este, no queria apelar sino á la equidad y á la amistad de Su Majestad Imperial, cimentadas por tantos años y por pruebas recíprocas; lo que hacía con tanta mas confianza cuanto que creía haberle dado una prueba muy fuerte y decisiva de la suya, no haciendo uso de su derecho incontestable de reclamar para la libertad de la navegacion el apoyo que le era debido por los tratados mas solemnes, y que le habia sido propuesto por Su Majestad Imperial misma.

La Suecia consideraba la órden del consejo ingles de 8 de junio de 1793 bajo un punto de vista mas favorable, porque habia estipulado por su tratado de comercio con la Inglaterra, en 1661, que las municiones de boca serian contrabando. La órden del consejo, que las sometia simplemente al ejercicio del derecho de *préemption*, era considerada por ella como una suavizacion al rigor de la regla de confiscacion que podria aplicarse estrictamente al comercio sueco. Esta circunstancia no le ha impedido sin embargo unirse á la Dinamarca en la convencion firmada en Copenhague el 27 de marzo de 1794, para la proteccion del comercio neutral de las dos naciones. Por esta convencion, los dos soberanos declaran su intencion de conservar la mas perfecta neutralidad durante la guerra, no reclamando ningun otro privilegio comercial que aquellos que estaban estipulados en sus tratados respectivos con las po-

tencias beligerantes, ó en los casos no previstos por los tratados, los derechos que estaban refundidos en la ley universal de gentes. Tambien se habia provisto á la formacion de una escuadra combinada que debia estacionarse en el Sund, pero que seguramente no podia preservar el comercio de Dinamarca y de Suecia de las vejaciones en los mares mas lejanos (1).

La órden del consejo ingles de 8 de julio de 1793 era desfavorable particularmente á los Estados Unidos de América, porque restringia una rama muy importante de su comercio acostumbrado de las producciones de su país. En las instrucciones dadas al ministro americano en Lóndres, el 7 de setiembre de 1793, por M. Jefferson, entónces secretario de Estado para los negocios extranjeros, se le decia que la razon y el uso habian establecido que cuando dos naciones se hacen la guerra entre sí, las demas que prefieren permanecer en paz conservan su derecho natural de continuar su agricultura, sus manufacturas y sus ocupaciones habituales; de trasportar los productos de su industria como de costumbre, para hacer cambios con todas las naciones neutrales ó beligerantes; de ir y venir libremente sin que se les pueda molestar; en una palabra, que la guerra que tenia lugar entre los otros Estados sería para ellos como si no existiese. Las naciones neutrales se habian sometido á dos restricciones á ese derecho natural, es decir, la de no suministrar á una de las partes las cosas necesarias para la guerra, de naturaleza que pudiese dañar á la otra, y la de no enviar nada á una plaza bloqueada por su enemigo. La lista de esos objetos que podrian considerarse contrabando de guerra, habia sido definida tan bien en los tratados que no podia existir duda sobre esa cuestion. El trigo y la harina no fueron comprendidos jamas en esta numeracion, y consecuentemente hacian parte de los artículos de libre comercio. Una cultura que, como la de la tierra, daba trabajo á tan gran parte del género humano, no podia suspenderse jamas cuando dos naciones cua-

(1) MARTENS, *Causes célèbres du droit des gens*, vol. II, p. 354-368.

lesquiera se conviniesen en hacerse la guerra. El estado de guerra existente entónces no daba ningun derecho legítimo á una de las potencias beligerantes á interrumpir la agricultura de los Estados Unidos, ó el cambio pacífico de sus producciones con las demas naciones. Si una nacion cualquiera tuviese el derecho de cerrar á sus producciones todos los puertos de la tierra, excepto los suyos y los de sus amigos, podria tambien cerrar aquellos, é impedir así la exportacion de todos sus productos (1).

En el tratado de comercio y de navegacion concluido entre la Inglaterra y los Estados Unidos, el año 1794, se estipuló (artículo 18) que bajo la denominacion de contrabando debian comprenderse las municiones militares y navales, « excepto el hierro en bruto y las tablas de pino. » En el mismo artículo se estipula que « en consideracion á la dificultad de ponerse de acuerdo para precisar los casos en los que las municiones de boca, y otros objetos que no son generalmente de contrabando, pueden ser mirados como tales, era menester precaver los inconvenientes y mala inteligencia que pudieran nacer de esta fuente ; que por lo tanto se habia convenido en que, cuando dichos objetos sean de contrabando segun el derecho de gentes existente, y por esa razon embargados, no serán confiscados, pero los propietarios recibirán una justa y pronta indemnizacion, y los armadores, ó en su lugar, el gobierno en virtud de la autoridad del cual proceden, pagarán á los patronos ó propietarios de dichos buques el valor íntegro de esas mercancías, con un beneficio de negociante razonable, y el monto del flete, y una indemnizacion por la detencion de los buques (2). »

La órden del consejo de 8 de junio de 1793 habia sido derogada ántes de haberse firmado ese tratado ; pero, ántes de ratificarlo, el gobierno ingles hizo publicar, en el mes de abril

(1) *American State Papers*, vol. I, p. 394.

(2) MARTENS, *Recueil*, vol. V, p. 674.

de 1795, una nueva órden del consejo, dando por instruccion á los cruceros de detener todos los buques cargados, en su totalidad ó en parte, de trigo ó de harina y de otras municiones de boca destinadas para un puerto frances cualquiera, enviándolos á un puerto de Inglaterra, para que los cargamentos pudiesen comprarse por cuenta del gobierno ingles.

Esta última órden fué derogada mas tarde, y la cuestion de su legalidad dió motivo á una discusion ante una comision mixta, constituida por el tratado para decidir sobre las reclamaciones de los ciudadanos de los Estados Unidos, á consecuencia de capturas y confiscaciones irregulares ó ilegales de sus propiedades bajo la autoridad del gobierno ingles. La órden del consejo fué justificada por dos motivos:

1° Que la órden fué publicada cuando habia una perspectiva de reducir á condiciones por hambre al enemigo, y que en tal estado de cosas los comestibles destinados para los puertos enemigos se consideran de contrabando ó de casi contrabando; que el gobierno ingles estaba así autorizado á apresarlas, bajo la condicion de pagar el precio de factura, un beneficio de comercio razonable, el flete, y una justa indemnizacion por la detencion del buque.

2° Que la órden estaba justificada por la necesidad, pues la nacion inglesa en ese momento se hallaba amenazada de hambre.

La primera de estas proposiciones se apoyaba no solamente en el derecho general de gentes, sino tambien en el artículo indicado anteriormente del tratado entre la Inglaterra y los Estados Unidos.

La prueba de la existencia de ese pretendido principio del derecho de gentes era tomada principalmente del pasaje siguiente de Vattel: « Las cosas que tienen un uso particular para la guerra y cuyo trasporte se impide al enemigo, se llaman *mercancías de contrabando*. Tales son las armas, las municiones de guerra, la madera, y todo lo que sirve á la construccion y armamento de los buques de guerra, los caballos, y aun los ví-

veres, en ciertas ocasiones en que se espera reducir al enemigo por hambre (1). »

En respuesta á esta cita, se dijo que bastaba enunciar que era equívoca é indefinida, no indicando el autor cuáles son las circunstancias en las cuales se puede sostener *que hay esperanzas de reducir el enemigo por hambre*. Que no era contradecir la opinion de Vattel el afirmar que esas esperanzas debian fundarse en una probabilidad ordinaria y palpable de efectuar la reduccion del enemigo con esa medida rigorosa de guerra, y que tales probabilidades no están admitidas por el derecho de gentes, excepto en ciertos casos definidos, tal como un sitio, un bloqueo ó cerco de tropas de una plaza particular. Esta respuesta parecerá aun mas satisfactoria comparando el pasaje indicado arriba con las opiniones mas precisas de otros escritores respetables sobre el derecho internacional, por medio de los cuales se podria descubrir lo que Vattel no pretende explicar, es decir, la combinacion de las circunstancias á las cuales su principio es aplicable ó susceptible de ser aplicado.

Pero no era necesario referirse enteramente á esa respuesta, desde que el mismo Vattel podia suministrar un comentario bastante preciso sobre el texto vago que él habia producido. El único ejemplo dado por ese publicista de la aplicacion de su principio general fué el que tomó de Plutarco, y que estaba citado igualmente por Grocio. « Demetrio, como dice Grocio, tenia el Ática por la espada. Habia tomado la ciudad de Rhamnus con la intencion de causar el hambre en Aténas, y habia casi conseguido su designio, cuando un buque cargado de comestibles intentó socorrer la ciudad. » Vattel habla de esto como de un caso en el cual los comestibles eran contrabando (secc. 17), y aunque él no haga uso de este ejemplo con la intencion de hacer mas específico el pasaje citado ántes, sin embargo, como no menciona otros á los cuales pueda referirse, es evidente que no tenia la intencion de llevar la doctrina de

(1) VATTEL, *Droit des gens*, lib. III, chap. VII, § 112.

contrabando especial mas léjos de lo que este ejemplo permitia.

Era necesario observar tambien que en la seccion 113 establece expresamente que todas las mercancías de contrabando deben ser confiscadas, comprendiendo en ellas las que pertenecen á esa categoría segun las circunstancias de que habla al fin de la seccion 112. Pero nadie pretendia que la Inglaterra podia haber confiscado con pleno derecho los cargamentos apresados segun la órden de 1795; y no obstante, si las presas hechas de conformidad con esta órden caían en los límites de la regla establecida por Vattel, la confiscacion de los cargamentos detenidos habria sido justificable. Se habia establecido por largo tiempo que todas las mercancías de contrabando están sujetas á confiscacion por el derecho de gentes, ya fuesen de contrabando por su naturaleza, ó ya viniesen á serlo por las circunstancias, y aun en los primeros tiempos en que esta regla no estaba tan bien establecida, encontramos que las naciones que buscaban una exencion de confiscacion no han pretendido jamas apoyarse en razones especiales aplicables á ninguna descripcion particular de contrabando, sino en razones generales que abrazaban todos los casos de contrabando, de cualquier naturaleza que fuese. Como estaba admitido, pues, que los cargamentos de que se trata no estaban sujetos á confiscacion como contrabando, era manifiesto que la circunstancia que dió orígen á esta órden del consejo no podia ser tal como Vattel la apreciaba, ó en otros términos, que los cargamentos no se consideraban enteramente contrabando, en el sentido verdadero de su principio, ó de todo otro principio reconocido en el derecho general de gentes.

La autoridad de Grocio fué tambien citada en apoyo de esta proposicion, y se le dió la misma respuesta que en las observaciones que hemos hecho ya sobre la doctrina de contrabando (1).

Se agregó que recapitulando Grocio en su tercer libro (cap. VII, secc. 1) lo que habia dicho ántes sobre este asunto, explica su

(1) Véase el primer período, § 14.

doctrina de necesidad y confirma muy explícitamente la interpretacion que se habia dado á los textos ya citados. Rutherforth, en su comentario sobre Grocio (lib. III, cap. I, sec. 5), explicaba tambien lo que allí dice del derecho de embargar los comestibles por la razon de necesidad, y suponia que su intencion era que el embargo no podia justificarse bajo ese punto de vista, « á ménos que la exigencia de los negocios fuese tal que no pudiésemos hacerlo de otro modo (1). »

Bynkershoek limitaba tambien el derecho de apresar las mercaderías que generalmente no son contrabando de guerra, y entre otras las municiones de boca, á los casos arriba mencionados (2).

Parecia pues que miéntras la autoridad de los publicistas pudiese influir en la cuestion, la órden del consejo de 1795 no podia apoyarse en ninguna justa nocion de contrabando, y bajo ese punto de vista no podia justificarse por la razon ó el uso aprobado de las naciones.

Si la simple esperanza, por poco fundada que fuese en apariencia, de dañar al enemigo ó de reducirlo prohibiendo el comercio de los neutrales en un puerto no sitiado ó bloqueado, en cuanto á los artículos de provisiones (que en sí mismas no son mas contrabando que las mercancías ordinarias), autorizára esa interrupcion de comercio, se deduciria que una potencia beligerante podria en todo tiempo impedir, sin sitio ó bloqueo, todo comercio con su enemigo, puesto que en todo tiempo hay razon para creer que una nacion, teniendo pocos ó ningunos buques mercantes, podria debilitarse de tal modo, estando impedidas las demas naciones de comerciar con ella, que tal prohibicion podria hacerse un medio poderoso de reducirla á las extremidades. El principio era tan vasto en su naturaleza, que bajo ese respecto era incapaz de recibir ninguna limitacion. No habia distincion sólida, juzgando así el principio, entre las

(1) RUTHERFORTH, *Institutes*, vol. II, b-2, cap. IX, § 19.
(2) BYNKERSHOEK, *Quæst. jur. publ.*, lib. I, cap. IX.

provisiones y otros muchos artículos. Los hombres debian estar vestidos, del mismo modo que alimentados, y frecuentemente la privacion de los objetos de simple comodidad es vivamente sentida por aquellos á quienes la habitud ha hecho una necesidad. Una nacion debe debilitarse y empobrecerse á medida que está privada de su comercio acostumbrado con los demas Estados, y si es permitido á una potencia beligerante violar la libertad del comercio neutral relativamente á todo artículo que no es contrabando en sí, con la esperanza de dañar á su enemigo, ó de traerlo á condiciones por el embargo de ese artículo é impedirlo llegar á sus puertos, ¿por qué con el mismo deseo de dañarle no podria cortar, en lo posible, por las capturas toda comunicacion con el enemigo, y así debilitar á la vez su poder y sus recursos?

En cuanto al artículo 18 del tratado de 1794 entre los Estados Unidos y la Inglaterra, habia dejado evidentemente la cuestion en el estado en que la habia encontrado: no pudiendo uniformarse las dos partes contratantes sobre una definicion de los casos en que las provisiones y los artículos que no son generalmente de contrabando pueden ser considerados como tales (el gobierno americano queria limitar ese principio solamente á los objetos destinados á las plazas sitiadas ó bloqueadas, miéntras que el gobierno ingles sostenia que era necesario extenderlo á todos los casos en que puede esperarse reducir al enemigo por hambre), ambas partes se entendieron para estipular « que cuando los dichos objetos se consideran de contrabando segun el derecho de gentes, y son apresados por esa razon, no serán confiscados, » pero que sus dueños serán completamente indemnizados de la manera prevista en dicho artículo. Cuando el derecho de gentes existente en la época en que el caso se presenta, manifiesta que los artículos son de contrabando, pueden ser embargados. De esta manera cada parte tuvo la libertad de decidir si el derecho de gentes en ese caso se pronunciaba por el contrabando ó contra, y ninguno de los dos estaba obligado á sufrir el juicio del otro. Si una de las partes, bajo el falso pretexto de estar autorizada por el derecho de

gentes, hiciese un apresamiento, la otra tendria toda libertad de reclamarlo, apelando á ese derecho de gentes, y si lo encontrase conveniente, podria recurrir á las represalias y á la guerra.

En cuanto al segundo pretexto del cual trataban de prevalerse para justificar la órden del consejo, es decir, la *necesidad*, estando entónces la Inglaterra amenazada de hambre, como se pretendia, se contestó que no se negaba que una necesidad extrema pudiese justificar semejante medida; se trataba solamente de determinar si esa necesidad existia realmente, y bajo qué condiciones podria ejercerse el derecho que daba.

Grocio y los demas publicistas estaban de acuerdo en declarar que era indispensable que la necesidad fuese real y urgente, y que aun entónces no da el derecho de apropiarse los bienes de los otros, miéntras que todos los demas medios de proveerse no han sido intentados ni encontrados insuficientes. No puede dudarse que habia otros medios de alejar la calamidad de que estaba amenazada la Inglaterra. La oferta de un mercado ventajoso en los diversos puertos del reino debiera haber sido un medio eficaz para atraerse los productos de las naciones extranjeras. Los negociantes no tienen necesidad de ser obligados á entrar en un comercio ventajoso, porque saben dirigir sus expediciones donde el interes los llama; y si ese atractivo se les presenta á tiempo, no dejarán de ir allí. Pero si por largo tiempo los precios de los granos en los mercados de Inglaterra fuesen inferiores á los ofrecidos en los puertos de su enemigo, ¿podria sorprender que los neutrales buscasen con preferencia los últimos? ¿Podria decirse que estuviese autorizada á recurrir á medios violentos apoderándose de las provisiones pertenecientes á los neutrales solamente por el temor de una penuria no realizada? Despues que se publicó y ejecutó esa órden, el gobierno ingles recurrió á los medios que debió haber empleado primero : ofreció primas para fomentar la importacion de las mercancías que le eran necesarias. La consecuencia fué que los neutrales llegaron con tantos cargamentos de trigo, que los mercados fueron muy pronto sobrecargados.

De acuerdo con estos considerandos, se concedió una indemnizacion completa por los comisarios nombrados, segun el artículo 7 del tratado de 1794, á los propietarios de los buques y cargamentos apresados en virtud de la órden del consejo, tanto por la pérdida del precio como por las demas consecuencias de la detencion (1).

§ 6. Discusion entre los gobiernos americano y frances relativamente al principio de buques libres, mercancías libres.

Ya hemos visto que los Estados Unidos, por su tratado de 1778 con la Francia, habian adoptado el principio de *buques libres, mercaderías libres*. Al principio de la guerra marítima, en 1793, M. Genêt, enviado de la república francesa, se quejó al gobierno americano de que mercaderías pertenecientes á los Franceses hubiesen sido apresadas á bordo de los buques americanos por cruceros ingleses. En su respuesta á esta reclamacion, M. Jefferson, secretario de Estado en los negocios extranjeros, sentó en principio que, segun el derecho de gentes universal, las mercaderías de un amigo, encontradas á bordo del buque de un enemigo, son libres, y las mercaderías de un enemigo á bordo de un buque enemigo son buena presa. Segun ese principio, él suponia que los cruceros ingleses habian detenido las propiedades de los ciudadanos franceses encontradas á bordo de los buques americanos en el precitado caso, y declaró que no conocia principio alguno por el cual se pudiese reclamar contra ese apresamiento. Era cierto que deseando muchas naciones evitar los inconvenientes de someter sus buques á ser detenidos en el mar, visitados y conducidos á puertos extranjeros para ser juzgados, bajo pretexto que estaban cargados de mercancías enemigas, habian introducido en algunas ocasiones por tratados especiales otro principio, es decir, que los buques enemigos entregarian sus cargamentos enemigos, y los buques amigos sus cargamentos amigos : principio mucho ménos dificultoso para el comercio, é igualmente ventajoso á todas las

(1) Conclusiones de M. W. Pinkney, uno de los comisarios de la comision mixta constituida por el tratado de 1794, en el caso del buque americano *Neptuno*, M. S. *penès me*.

partes por el beneficio y por la pérdida. Pero esto era enteramente el efecto de tratados particulares, que modificaban en esos casos especiales el principio general del derecho de gentes, y que solo eran aplicables entre naciones que habian consentido en esta modificacion. La Inglaterra habia adherido en general al principio rigoroso, no habiendo acordado la modificacion de permitir la propiedad de las mercancías de seguir la del buque, excepto el único ejemplo de su tratado con la Francia (1). Los Estados Unidos habian adoptado esta modificacion en sus tratados con la Francia, la Holanda y la Prusia; y por consiguiente, en cuanto á esas potencias, los buques americanos cubrian las mercaderías de sus enemigos, miéntras que los Americanos perdian sus propias mercaderías á bordo de los buques de sus enemigos. Con la Inglaterra, la España, el Portugal y el Austria no tenian convencion que oponer para que esas cuatro potencias procediesen segun el derecho de gentes comun, considerando las mercancías como buena presa, aun á bordo de un buque amigo. Y no parecia que la Francia sufriese de este estado de cosas, desde que si por un lado perdia sus propias mercancías á bordo de los buques americanos, cuando eran embargadas por la Inglaterra, la España, el Portugal ó el Austria; por el otro ganaba las mercancías americanas encontradas á bordo de los buques de Inglaterra, España, Portugal, Austria, Holanda y Prusia; y podia afirmarse con seguridad que los Americanos tenian mas mercancías embarcadas á bordo de los buques de esas seis potencias, que la Francia en sus buques; y que, por consiguiente, la Francia ganaba y la América perdia por el principio de su tratado. En efecto, los Americanos perdian de todos modos por la aplicacion del principio: cuando se aplicaba en su favor, era para salvar las mercancías de sus amigos;

(1) M. Jefferson ha sido inducido en error en esta asercion, puesto que habia á lo ménos dos tratados mas de la Inglaterra en vigor cuando él escribia, por los cuales esta potencia habia concedido la máxima de buques libres, mercaderías libres, el de 1654 con Portugal, y el de 1674 con la Holanda. (Véase el primer período, § 14.)

cuando operaba contra ellos, era para perder sus propias mercancías; y debian continuar perdiendo de esta manera tan largo tiempo como la regla no hubiese sido generalmente establecida. Cuando hubiesen conseguido establecerla con todas las naciones, ni perderian ni ganarian, pero estarian ménos expuestos á las visitas vejatorias en el mar. Hacian esfuerzos para llegar á este estado de cosas, pero ese resultado dependia de la voluntad de las otras naciones del mismo modo que de su propia voluntad; y no podrian lograrlo hasta el momento en que esas otras naciones estuviesen prontas á consentirlo (1).

Por el tratado de 1794 entre la Inglaterra y los Estados Unidos, art. 17, se estipuló « que en todos los casos en que los buques fuesen detenidos por justas sospechas de tener á bordo propiedades enemigas, ó de trasportar al enemigo artículos de contrabando, dichos buques serán conducidos al puerto mas próximo ó mas cómodo, y si se encuentran en esos buques propiedades enemigas, la parte del cargamento que pertenezca al enemigo será declarada buena presa, el buque puesto en libertad y podrá continuar su viaje con el resto de la carga (2).

El gobierno frances se quejaba no solamente, como hemos visto, de que las mercancías de sus nacionales fuesen tomadas de los buques americanos sin oposicion de parte del gobierno americano; sino tambien de que este último hubiese violado por su tratado con la Inglaterra sus obligaciones anteriores con la Francia, por las cuales eran reconocidos los principios de la neutralidad armada de 1780.

Á esta última alegacion, respondió el gobierno americano que en la época de formarse el tratado de 1778, la neutralidad armada no estaba aun firmada, y que por consiguiente el estado de cosas en que ese tratado debia operar solo podria regularizarse por el derecho de gentes preexistente, é independientemente de los principios de la neutralidad armada. Segun ese derecho

(1) *American State Papers*, vol. I, p. 134.
(2) Elliot's *Diplomatic Code*, vol. I, p. 254.



preexistente, los buques libres no hacian las mercaderías libres, y los buques enemigos no hacian las mercaderías enemigas. La estipulacion contenida pues en el tratado de 1778 hacía una excepcion á la regla general, todavía obligatoria en todos los casos en que no estaba modificada por convenciones particulares. Si el tratado entre la Inglaterra y los Estados Unidos no se hubiese concluido jamas, ó si ese tratado no hubiera contenido ninguna estipulacion aplicable á esta materia, el derecho de los Estados beligerantes no habria dejado de existir por eso. El tratado no ha establecido un nuevo derecho, ha modificado y reglamentado solamente el ejercicio de un derecho ya existente. El deseo de establecer el nuevo principio de una manera universal no era sentido tan vivamente por ninguna otra nacion como por los Estados Unidos. Estos últimos no perdian de vista ese objeto, y lo proseguirian por los medios que juzgasen mas convenientes. Pero el deseo de establecer un principio no debe confundirse con la asercion que ese principío estaba establecido ya; y ellos no habian imaginado jamas que debian tratar de establecerlo por la fuerza contra la voluntad de algunas de las potencias marítimas. Se armaron solamente para defender sus propios derechos; ni su política ni su interes les permitiria armarse para obligar á los otros á ceder los suyos (1).

El Directorio ejecutivo publicó, el 2 de marzo de 1796 (12 ventoso año v), un decreto por el cual declaró que los Estados Unidos, por su tratado de 1794 con la Inglaterra, habian renunciado á los privilegios acordados por el tratado de 1778 con la Francia, y que las mercancías encontradas á bordo de los buques americanos por los cruceros franceses serian buena presa. Ese decreto comprendia igualmente en la lista de contrabando las municiones navales, á excepcion del hierro en bruto y tablas de pino, como estaba estipulado en el tratado de 1794,

(1) Cartas de los enviados americanos en Paris, MM. Marshall, Pinkney y Gerry, á M. de Talleyrand, 17 de enero 1798. (WAITE's *State papers*, vol. IV, p. 38-47.)

en oposicion á las estipulaciones del tratado de 1778. Él confisca todos los buques americanos que no estaban provistos del rol de tripulacion en la forma requerida por el tratado de 1778.

Se adoptó una ley por los dos consejos de la república, el 18 de enero de 1797 (29 nivoso año VI), por la cual todos los buques neutrales cargados de mercancías enemigas debian embargarse y confiscarse como buena presa.

Esos decretos y otras ordenanzas semejantes, publicados bajo el gobierno del Directorio, estimularon la licencia de los corsarios franceses para con el comercio de los neutrales; este estado de cosas se agravó aun por los abusos en el ejercicio de la jurisdiccion de los tribunales que juzgaban la validez de las capturas, hasta el establecimiento del consejo de las presas en 1800. Las estipulaciones del tratado de 1778 con los Estados Unidos se renovaron entónces por la convencion de Morfontaine, y reconociendo la ordenanza de ese año los principios que han sido despues la base de la neutralidad armada, fué establecida como la regla general por la cual los armadores y tribunales franceses debian guiarse en cuanto á las naciones neutrales entre las cuales y la Francia no existian convenciones especiales. Todo el tiempo que duró esta legislacion sábia y moderada, y todo el tiempo que las decisiones del nuevo consejo de presas fueron dirigidas por el sabio y virtuoso magistrado cuyo nombre está identificado con la formacion del Código civil de Napoleon, no hubo motivo de queja por parte de los neutrales en la aplicacion del código de las presas por los tribunales franceses. Pero á ese sistema de moderacion siguieron muy pronto desgraciadamente medidas de violencia consagradas en los decretos imperiales de la Francia y en las órdenes del consejo de Inglaterra, por las cuales volviendo esas dos potencias á las prácticas de la guerra en los siglos de la barbarie, prohibieron todo comercio neutral, bajo pretexto de represalias contra su injusticia mútua, estableciendo bloqueos no reconocidos por los verdaderos principios del derecho marítimo. Esos principios están tan bien desarrollados en el discurso pronunciado por

M. Portalis en la instalacion del consejo de presas en 1800, de que vamos á citar algunos pasajes.

« La moral es obligatoria para los cuerpos de naciones como para los simples particulares: ella es el derecho comun del universo. Pero, entre los diferentes cuerpos de naciones, tiene pocos medios de hacerse observar; pues viven entre sí en el estado de naturaleza, es decir, en ese estado en que cada uno es árbitro soberano de sus acciones y juez supremo en su propia causa. De ahí nacen las hostilidades, las represalias, las guerras frecuentes que conmueven los imperios y destrozan el mundo.

» Un ciudadano, independientemente del cuidado de velar por sus bienes particulares, debe trabajar por el bien público de su patria. Un Estado, independientemente del cuidado de su gobierno interior, está tambien encargado de contribuir á la felicidad de la sociedad general del género humano. Hacer en tiempo de paz el mayor bien, y en tiempo de guerra el menor mal posible: hé ahí el derecho de gentes. Los principios de ese derecho son simples; pero, en los tiempos de barbarie y de ignorancia, fueron desconocidos por hombres entregados á pasiones ciegas y desarregladas. En nuestros tiempos modernos, esas pasiones se han dulcificado por una civilizacion perfeccionada, pero la multitud y la confusion de los intereses diversos, que las ideas de dinero, de comercio, de riqueza nacional y de equilibrio de poderes, han introducido, son nuevas causas de rivalidad, de ambicion, de celos y de enemistad. No habiéndose elevado la ciencia de los gobiernos en proporcion á las contrariedades que tenemos que conciliar y á las dificultades que tenemos que vencer, sucede que, á pesar de nuestras luces y nuestros conocimientos adquiridos, no gozamos todavía sino muy imperfectamente de las ventajas que esas luces y esos conocimientos parecerian debernos garantir.

» El derecho de la guerra está fundado en que un pueblo, por el interes de su conservacion ó por el cuidado de su defensa, quiere, puede ó debe hacer violencia á otro pueblo. Es la relacion de las cosas, y no de las personas, lo que constituye la

guerra: es una relacion de Estado á Estado, y no de individuo á individuo. Entre dos ó muchas naciones beligerantes, los particulares de que esas naciones se componen no son enemigos sino por accidente: no lo son como hombres, no lo son aun como ciudadanos; lo son únicamente como soldados.

» Hagamos justicia á nuestra filosofía, que, segun esas verdades primeras, mas de una vez ha invitado á los gobiernos de la Europa á estipular en sus tratados la libertad y la seguridad del comercio durante la guerra, el respeto por las producciones de las artes y por todas las propiedades particulares; pero la política, que no es el derecho político, se ha rehusado hasta hoy á las conclusiones de la filosofía.

» Es necesario aun convenir en que la teoría, en apariencia la mas perfecta, no es siempre la mas conveniente en la práctica. La máxima del sabio debe ser, no de buscar lo mejor absoluto, que las cosas y los hombres no permiten tal vez, sino ese perfeccionamiento relativo que está siempre á nuestro alcance, que está indicado por la experiencia, y que sale de los principios de la razon adecuados á las necesidades de la sociedad.

» En la nueva posicion que la brújula y el descubrimiento de la América han dado al mundo, son principalmente nuestras relaciones comerciales las que forman la fuente de nuestras guerras. Es casi siempre por intereses bien ó mal entendidos, por ideas bien ó mal concebidas de comercio, que se ensangrienta la tierra.

» Sería necesario, pues, operar una grande revolucion en las cosas y en las opiniones, ántes que esperarla de la política.

» Puede creerse, por otra parte, que la interrupcion del comercio entre las naciones beligerantes produce el bien de ligar, en cada gobierno, los peligros del ciudadano á los de la patria; de comunicar al interes general toda la energía del interes personal; de desalentar, por el agotamiento previsto de los recursos, la ambicion de las conquistas ó la de una vana gloria; de moderar la petulancia de los proyectos por el senti-

miento de los males que sobrevienen; de poner la inquietud de los ciudadanos que sufren al abrigo de las fantasías de los magistrados que gobiernan; en fin, de hacer á los gobiernos mas circunspectos al comenzar la guerra y mas dispuestos para terminarla.

» Ademas de esto, como quiera que se piense de la cuestion, si el comercio debe interrumpirse, ó si ha de conservarse libre entre las naciones beligerantes, á lo ménos es indudable que las naciones neutrales, miéntras que no toman parte en la guerra, deben continuar gozando de todas las ventajas de la paz.

» Los antiguos, para disminuir los desastres de uno de los mas terribles azotes que puedan afligir á la humanidad, fundaban ciudades sagradas y libres, que servian de asilo al comercio, y en las que, en medio de la mas sangrienta hostilidad, la industria encontraba un retiro seguro contra las persecuciones y la muerte.

» Desde que la civilizacion ha agregado, por decirlo así, nuevos pueblos al género humano, hay siempre, entre las numerosas naciones que cubren la superficie del globo, pueblos interesados, por su situacion, en guardar la neutralidad; y esa neutralidad, que es en tiempo de guerra el único lazo de las relaciones sociales y de las comunicaciones útiles entre los hombres, debe respetarse religiosamente como un verdadero bien público.

» Las potencias beligerantes están sin duda autorizadas á precaver y á vigilar los fraudes de una neutralidad fingida. Si el enemigo conocido está siempre manifiesto; el neutral puede ocultar un enemigo real bajo el hábito de amigo; está entónces amenazado por el derecho de la guerra, y merece estarlo. Pero guardémonos, en la aplicacion de ese invencible derecho, de desconocer los tratados, las costumbres consagradas por la conducta constante de las naciones y los principios que garantizan la soberanía y la independencia de los pueblos.

» La política puede tener sus planes y sus misterios; pero la

razon debe conservar su influencia y su dignidad. Cuando pretextos arbitrarios de temor ó de utilidad dirigen los consejos, todo está perdido; entónces el latrocinio de toda especie asola la tierra, y torrentes de sangre corren por todas partes.

» Inspirando el terror se puede aumentar momentáneamente sus fuerzas; pero es inspirando confianza que se las asegura para siempre. La injusticia fué siempre mal consejero para el poder (1). »

§ 7. Discusiones entre los gobiernos americano y prusiano concernientes á los derechos de los neutrales.

Hemos explicado ya que, por el tratado de 1785 entre los Estados Unidos de América y la Prusia, los derechos de la navegacion y el comercio neutral en tiempo de guerra habian sido reconocidos segun las bases de la neutralidad armada de 1780. En tiempo de la negociacion entablada en 1798 para la renovacion del tratado de 1785, el gobierno americano dió instrucciones á su plenipotenciario, M. John Quincy Adams, de proponer al gabinete prusiano suprimir esas estipulaciones del antiguo tratado, y de sustituirlas por las reglas del derecho de gentes ordinario. Esta instruccion estaba motivada en el hecho alegado por el gobierno americano, que el principio de *buques libres, mercaderías libres*, no habia sido respetado por ninguna de las potencias beligerantes durante la guerra actual, ni aun por aquellas que se habian armado en otra época para defenderlo. El gobierno americano declaraba que el interes mutuo de las dos naciones, así como el de todos los Estados neutrales, deberia inducirlos á reconocer el principio que el pabellon cubre la carga, con tal que ese principio fuese reconocido y respetado generalmente por las potencias beligerantes. Pero que la experiencia de la guerra actual habia demostrado demasiado bien que las estipulaciones mas formales á ese efecto no eran observadas; miéntras que el Estado neutral, en el caso que se hiciese beligerante, se encontraria ligado por sus empeños, y perdería así en todos los casos como potencia neu-

(1) Proceso verbal de la instalacion del consejo de las presas, de 14 de floreal año VIII. Discurso del señor Portalis.

tral y como potencia beligerante. La guerra entre los Estados Unidos y la Francia parecia inminente entónces, y en ese caso el comercio de la última sería protegido por el pabellon neutral, miéntras que el comercio americano estaria expuesto, como lo estaba ya, á las depredaciones de los corsarios franceses. Si, al fin de la guerra, todas las grandes potencias marítimas se reuniesen para reconocer los principios de la neutralidad armada, los Estados Unidos se apresurarian á acceder á tal obligacion y observarle como regla general. Pero si la guerra marítima en Europa debiese continuar, y sobre todo si los Estados Unidos debieran tomar parte en ella, sería impolítico hasta el último grado dificultar las operaciones de sus armadores por semejantes obligaciones.

Acusando recibo de esas instrucciones, M. Adams manifestó á su gobierno dudas sobre la oportunidad de los cambios propuestos en el tratado de 1785 con la Prusia. Hizo observar que el principio de que el pabellon cubre la mercancía continuaba sostenido por las potencias marítimas del Norte de la Europa, aunque las estipulaciones en favor del principio hubiesen sido tan poco observadas en todas las guerras. En la guerra actual, el principio se habia respetado ménos que ántes, por la grande extension que habia tomado el poder marítimo de la Inglaterra, y porque la Francia se creía libre, por el ejemplo de su enemigo, de las obligaciones ordinarias del derecho de gentes. Pero que la Francia reconocia todavía en principio las reglas de la neutralidad armada, y desearia sobre todo obligar á la Inglaterra á reconocerlas. Tal fué tambien la política de la Prusia y de las demas potencias del Báltico. Ellas habian sostenido tambien, en muchas ocasiones, que el principio de que el pabellon cubre la mercancía formaba una regla del derecho de gentes ordinario, independientemente de las convenciones particulares. Esta doctrina era sostenida por el publicista danes Hubner, en su tratado del secuestro de los buques neutrales, el cual sienta el principio que, segun el derecho de gentes natural, los buques libres hacen las mercaderías libres. La cuestion

habia sido discutida recientemente á fondo por Lampredi, publicista italiano muy estimado, que sostiene que, por el derecho de la naturaleza, hay en ese caso colision entre dos derechos igualmente incontestables; que la potencia beligerante tiene el derecho de visitar, y que el neutral tiene el derecho de sustraerse á la visita. La cuestion, sentada de esta manera, depende pues del derecho del mas fuerte, y estando armada la potencia beligerante, el navegante neutral está forzado á someterse á la visita. M. Adams era de opinion que ese razonamiento era de grande peso, y que Lampredi habia presentado la cuestion bajo su verdadero punto de vista. Sin embargo, declaraba que habia grandes inconvenientes en que, cuando dos potencias marítimas estaban en guerra, el Estado neutral fuese ligado por el principio que los buques libres hacen las mercaderías libres para con una de las potencias, y por el principio opuesto para con la otra; y en esta circunstancia no se debia esperar á que el principio de libre navegacion fuese respetado escrupulosamente por una ó por otra de las potencias beligerantes. Era pues de opinion que la estipulacion debia ser accidental, y que las partes contratantes podrian estipular que en todos los casos en que una de las partes estuviese en guerra con una tercera potencía, miéntras la otra permaneciese neutral, el buque neutral haria el cargamento libre, *con tal que el enemigo de la potencia en guerra reconociese el mismo principio*, y lo hiciese respetar en sus tribunales de presas; y en el caso contrario, que se observaria la regla rigorosa del derecho de gentes ordinario (1).

Siguiendo el negociador americano las instrucciones de su

(1) Esta reciprocidad se estipuló en el tratado de 1824, entre la república de Colombia y los Estados Unidos, que declara el principio de que el pabellon debe cubrir la mercadería, aplicable solamente á las potencias que reconocian ese principio; y que si una de las partes contratantes estaba en guerra con una tercera, miéntras la otra permaneciese neutral, el pabellon neutral cubriria las mercaderías de los enemigos que reconocen el mismo principio, y no otros. (ELLIOT, *Diplomatic Code*, vol. II, p. 27.) La misma estipulacion se encuentra en los tratados entre los Estados Unidos y las repúblicas de Méjico y de Chile.

gobierno, propuso, no obstante, á los plenipotenciarios prusianos sustituir al artículo doce del antiguo tratado, que estipula que los buques libres hacen las mercaderías libres, la regla del derecho de gentes ordinario, que « toda propiedad enemiga encontrada á bordo de buques neutrales debe sujetarse á embargo; y que toda propiedad neutral á bordo de buques enemigos debe ser libre. » Proponia, al mismo tiempo, sustituir, por el artículo trece del antiguo tratado, una nueva estipulacion para hacerlo concordar con el artículo diez y ocho del tratado de 1794, entre la Inglaterra y los Estados Unidos, relativamente á los objetos de contrabando.

Á esta proposicion se respondió por parte de los plenipotenciarios prusianos, MM. de Finckenstein, d'Alvensleben y de Haugwitz, « que no puede negarse que el antiguo principio de la libertad de la navegacion neutral ha sido muy poco respetado en las dos últimas guerras, y principalmente en la que dura todavía; pero no es ménos cierto que él ha servido hasta aquí de base y de brújula al comercio de todas las naciones neutrales, que ha sido seguido y sostenido en consecuencia, y que lo es aun. Si se intentase abandonarlo y destruirlo súbitamente en medio de la guerra actual, resultaria :

« 1° Una confusion inevitable en todas las especulaciones del comercio de las naciones neutrales, y eso sería dar el golpe de gracia á todas las reclamaciones y procedimientos que los súbditos de potencias neutrales prosiguen todavía en tan gran número, sea en Inglaterra, sea en Francia, por presas ilegales ;

» 2° Se estaria en contradiccion con las potencias del Norte, que protegen en este momento el antiguo principio por convoyes armados ;

» 3° Nada habria que ganar estableciendo, en el presente momento, el principio *que las propiedades neutrales á bordo de los buques enemigos deben ser libres*. Las potencias beligerantes lo admitirian del mismo modo que el precedente ; y eso sería una razon mas para sus tribunales de legitimar las presas hechas en contravencion de la antigua regla ;

» 4º En fin, y suponiendo por un instante que las grandes potencias marítimas de la Europa quisiesen reconocer en adelante el principio sustituido por los Estados Unidos, no haria mas que aumentar y multiplicar los embarazos en los procedimientos contra los armadores; pues, miéntras que en otra época la calificacion del buque decidia al mismo tiempo de la de la carga, sería menester distinguir en adelante la una de la otra, y dar las pruebas separadamente. Todas esas dificultades reunidas nos impiden suscribir al cambio propuesto por M. Adams, y le pedimos considere si no convendria al interes recíproco de las dos altas partes contratantes, y á los de sus súbditos comerciantes, dejar subsistir provisionalmente el artículo XII, tal como está, en conformidad del sistema que ellas han sostenido hasta aquí, y de agregar la estipulacion eventual, « que habiendo demostrado desgraciadamente la experiencia, en el curso de la guerra actual, que el antiguo principio de la libre navegacion neutral no ha sido suficientemente respetado por las potencias beligerantes, las dos altas partes contratantes se reservan el entenderse, despues de la celebracion de la paz general, sea separadamente entre sí, ó sea en union con las demas potencias cointeresadas, para acordar con las grandes potencias marítimas de la Europa un arreglo tal, que pueda servir para establecer sobre reglas fijas y permanentes la libertad y la seguridad de la navegacion neutral en las guerras futuras.

» M. Adams propone en seguida introducir en el artículo XIII una lista específica de los objetos que serian considerados contrabando en tiempo de guerra, comprendiendo en ellos la *madera de construccion, la brea, la pez, la trementina, la resina, el cobre en planchas, las velas, el cáñamo, las jarcias, y en general todo lo que sirve al equipo de los buques, excepto el hierro bruto y las tablas de pino.*

» Si los artículos de contrabando deben especificarse en detalle, en el nuevo tratado, estamos obligados á sujetarnos á aquellos que han sido reputados y adoptados como tales en la

convencion marítima concluida entre la Prusia y la Rusia, el 8 de mayo de 1781, á ejemplo del tratado de comercio y de navegacion celebrado entre la Rusia y la Gran Bretaña, el 20 de junio de 1766. El artículo XI de este último tratado declara contrabando: *los cañones, morteros, armas de fuego, pistolas, bombas, granadas, balas, fusiles, piedras de chispa, mechas, pólvora, salitre, azufre, corazas, picas, espadas, cinturones, cartucheras, sillas y riendas, ademas de lo que debe tener cada hombre en servicio á bordo del buque, y pasajeros*, etc.

» Esta es la lista que ha servido de base para nuestros reglamentos de comercio marítimo; la hemos seguido siempre, sea en las guerras precedentes, sea en la guerra actual, y nos parece que comprende todos los artículos que de hecho pertenecen al contrabando propiamente dicho. Si pudiese ser susceptible de mayor extension, al ménos no incluiríamos jamas en ella la madera de construccion, que es uno de los principales productos del reino de Prusia y que se ha mirado siempre como un objeto de libre comercio en todas las guerras marítimas. »

El plenipotenciario americano, M. Adams, respondió á esta comunicacion « que el principio en que se habian fundado, proponiendo el cambio relativo á la seguridad de las propiedades enemigas á bordo de los buques neutrales, es que por el derecho de gentes comun, en tiempos de guerra marítima, las propiedades enemigas á bordo de los buques neutrales están sujetas á captura, y las propiedades neutrales á bordo de los buques enemigos son libres. Que esta regla solo puede cambiarse por el consentimiento general de todas las potencias marítimas, ó por tratados particulares, cuyas obligaciones solo pueden extenderse á las partes contratantes. Que el principio contrario, cuyo establecimiento debia ser uno de los principales objetos de la neutralidad armada, durante la guerra de la Independencia de América, no se habia reconocido universalmente, aun en esa época, ni habia sido mantenido durante la guerra actual por ninguna de las potencias què accedieron en su tiempo á ese sistema. Que la Prusia misma, miéntras

fué parte beligerante en su última guerra, no lo admitia; y que en el momento presente el antiguo principio del derecho de gentes subsiste en toda su fuerza entre todas las potencias, excepto en el caso en que la regla contraria está estipulada por las obligaciones de un tratado positivo.

» Proponiendo, pues, reconocer la libertad de las propiedades neutrales á bordo de los buques enemigos, y sujetas á captura las propiedades enemigas á bordo de los buques neutrales, solo se ha querido confirmar por el tratado los principios que existen en el momento mismo, independientemente de todo tratado; se ha querido solamente evitar un cambio al órden de cosas actual.

» Léjos de querer prescribir en ese punto á las potencias beligerantes, no se ha podido suponer que un acuerdo entre la Prusia y los Estados Unidos en ninguna manera pudiese servir de regla á otras potencias no teniendo parte en el tratado, para legitimar las presas; y como el efecto de esta convencion, aun entre las altas partes contratantes, solo podria referirse al porvenir sin ser retroactivo, mucho ménos se han imaginado que los reclamaciones y procedimientos de los súbditos de las potencias neutrales, sea en Inglaterra ó sea en Francia, por presas ilegales, puedan ser de cualquier manera afectados.

» Asimismo no se ha creido caer en contradiccion con las potencias del Norte, que no pueden estar ligadas por un tratado del cual no fuesen partes contratantes; por otra parte, esta contradiccion no podria referirse á la Rusia, desde que, léjos de sostener el principio que el pabellon debe proteger las propiedades, se ha obligado por su convencion con la Gran Bretaña, de 25 de marzo de 1793, á emplear todos sus esfuerzos para impedirlo durante la guerra actual.

» La Suecia y la Dinamarca, por sus convenciones de 27 de marzo de 1794, se obligan recíprocamente, y á la faz de la Europa entera, á no pretender, en los casos que no estén expresados en los tratados, ninguna ventaja que no se halle fundada en el derecho de gentes universal, « *reconocido y respetado hasta*

ahora por todas las potencias y por todos los soberanos de la Europa. » No se concibe que sea posible comprender bajo esta descripcion el principio que las propiedades deben seguir la suerte del pabellon bajo el cual naveguen; y podria agregarse que una experiencia constante ha demostrado la insuficiencia de los convoyes armados para proteger ese principio, desde que se les ve seguir regularmente sin resistencia sus convoyes á los puertos de las potencias beligerantes, para ser juzgados allí, segun los principios establecidos en sus tribunales, que son enteramente contrarios al de neutralizar la carga por el buque.

» Segun el uso en los tribunales de todas las potencias marítimas, las pruebas del carácter del cargamento deben ser distintas de las que conciernen al buque; en los tratados mismos que adoptan el principio de cubrir las propiedades por el pabellon, es comun estipular sobre los papeles que designan el cargamento, con el fin de probar que no hay contrabando. La carta de fletamento, ó los conocimientos, son entre los papeles que Sus Excelencias citan como requeridos en los tribunales marítimos prusianos, y que proponen designar como necesarios en el nuevo tratado. Parece pues que la adopcion del principio en cuestion no exigiria un papel mas, y por consiguiente no aumentaria en nada los embarazos de los procedimientos contra los armadores; ó á lo mas, tan poca cosa, que puede considerarse como un débil inconveniente en comparacion de las pérdidas y sufrimientos que causa el reconocimiento de un principio abandonado ya por casi todas las potencias marítimas, y que ninguna de ellas sostiene eficazmente, de un principio al cual aquella de las altas partes contratantes que estuviese en guerra se encontraria ligada por una obligacion desventajosa, miéntras que su enemigo no lo respetaria, y la que fuese neutral no presentaria á sus súbditos ó ciudadanos el incentivo de un comercio libre sino para verlo interrumpido, interceptado y destruido.

» Pero como el modo de pensar de este gobierno parece diferir en cierto modo del de los Estados Unidos respecto

al principio prescrito por el derecho de gentes, y como parece á Sus Excelencias que muchos inconvenientes pueden resultar de la sustitucion de un principio contrario al que contenia el antiguo tratado, el abajo firmado tiene el honor de proponerles sea omitida enteramente esa parte del artículo y que no se estipule nada sobre ese punto, dejándolo absolutamente en la situacion en que ahora se encuentra, sin obligar á una ni otra de las altas partes contratantes á una estipulacion cualquiera á ese respecto. Y como el establecimiento de un principio estable y permanente, con la esperanza de verlo sostenido y respetado en las guerras futuras, es un objeto importante al comercio en general, y al de las altas partes contratantes en particular, el abajo firmado consentirá desde luego en una estipulacion eventual semejante á la que Sus Excelencias proponen, pero que sin implicar de una ú otra parte la admision de un principio disputado, aplazará la decision para la época que siga á la paz general, sea por un acuerdo ulterior entre las altas partes contratantes, ó sea por un convenio con las otras potencias interesadas. Y los Estados Unidos estarán siempre dispuestos á adoptar los principios mas extensos que puedan desearse en favor de la libertad del comercio neutral en tiempo de guerra, desde el momento en que pueda lisonjearse verlos adoptar y reconocer de una manera que pueda asegurar su ejecucion.

» En cuanto á la lista de contrabando, el abajo firmado se persuade que su gobierno solo ha querido especificar los artículos citados en su última nota, porque los consideró igualmente comprendidos por el derecho de gentes, en la clase de los artículos de contrabando independientemente de los tratados; sin embargo, como la madera de construccion forma una parte tan importante del comercio prusiano, omitiéndolo de la lista propuesta, no duda que será enteramente aprobado por el de los Estados Unidos como un testimonio de disposicion á conformarse con los deseos del gobierno de Su Majestad. »

Los plenipotenciarios prusianos respondieron nuevamente á

esa nota, expresando su deseo de concurrir con toda la celeridad y todas las facilidades imaginables á la negociacion á que habian sido invitados á tratar con M. Adams. Decian en seguida que, « cualesquiera que fuesen á este respecto las disposiciones recíprocas de M. Adams, parece sin embargo que ha tenido dificultad en reconocer la fuerza de las razones que nos impiden aceptar los cambios propuestos relativamente al artículo VII del tratado de 1785. Nos objeta que por el derecho de gentes comun las propiedades neutrales á bordo de los buques enemigos son libres en tiempo de guerra. » Esta regla, es verdad, ha sido seguida en otra época por la mayor parte de las potencias de Europa, y se encuentra establecida en muchos tratados de los siglos XIV y XV; pero tambien es sabido que ha sido abandonada, despues que los inconvenientes que han resultado determinaron á las naciones marítimas y comerciantes á apartarse de ella. Desde el año 1646, los dos tratados concluidos por los Estados generales de las Provincias Unidas con la Francia y con la Inglaterra, han estipulado que « los buques amigos y neutrales harian tambien libres sus cargamentos; » y una vez sentado ese principio, ha sido reproducido y conservado en casi todos los tratados concluidos desde esa época entre las naciones comerciantes de la Europa. La convencion celebrada entre la Rusia y la Inglaterra, en 1798, que M. Adams cita en su nota, es exclusivamente dirigida contra la Francia, y así solamente es una excepcion á la regla; y si es verdad, en general, que en los principios de la guerra actual las potencias coaligadas han creido deber separarse del principio recibido, esta desviacion momentánea no puede ni debe atribuirse sino á circunstancias enteramente particulares, y no es ménos evidente que la Prusia ha tenido un solo sistema permanente relativamente al comercio y á la navegacion neutral. Él está fundado en la máxima enunciada en el artículo XII de su antiguo tratado con los Estados Unidos de América, y esta regla se acuerda mas que todas las otras con las conveniencias de las naciones comerciales; ella abrevia las formalidades de las pruebas

que deben suministrarse sobre la propiedad de las diferentes cargas de un mismo buque; pone la navegacion al abrigo de las visitas importunas; en una palabra, destruye los abusos y los embarazos de toda especie.

» Tenemos, por otra parte, la conviccion de que en la guerra actual, en que el comercio y la navegacion de los neutrales están sujetos á tantos procedimientos enteramente arbitrarios, el principio propuesto por M. Adams no sería mas respetado que el precedente; como muchos ejemplos recientes han demostrado que aun *los buques neutrales únicamente cargados de mercaderías neutrales* están expuestos al embargo y confiscacion, bajo toda clase de pretextos frívolos.

» Pero sería inútil llevar la discusion mas léjos, estando de acuerdo con M. Adams, que en vez de arriesgar una nueva estipulacion eventual é incierta, es mejor dejarla en suspenso hasta la época de la paz general, y ocuparse entónces sériamente de los medios de asegurar la libertad del comercio neutral sobre una base sólida en las guerras futuras. No habrá, pues, otra cosa que hacer, por el momento, que suprimir provisionalmente el artículo XII del antiguo tratado, y sustituir la estipulacion siguiente, de la cual esperamos que M. Adams no tendrá nada que censurar:

« Habiendo demostrado la experiencia que el principio adoptado en el artículo XII del tratado de 1785, segun el cual los buques libres hacen tambien la mercadería libre, no ha sido suficientemente respetado en las dos últimas guerras, y señaladamente en la que aun dura, y no permitiendo las disposiciones contradictorias de las principales potencias beligerantes en el momento presente resolver de una manera satisfactoria la cuestion litigiosa, las dos altas partes contratantes se reservan entenderse despues de celebrarse la paz general, sea separadamente entre sí, ó sea en union con otras potencias cointeresadas, para concertar con los grandes poderes marítimos de la Europa tales arreglos y tales principios permanentes que puedan servir para consolidar la libertad y la seguridad de

la navegacion y del comercio neutral en las guerras futuras. »

» Habiéndose sometido M. Adams, en su última nota, á las razones que impedian al gobierno prusiano el comprender la madera de construccion en la clase de los artículos de contrabando, le proponemos la alternativa ó de conservar el art. XII del antiguo tratado tal cual está, ó de introducir en él nominalmente la lista de los efectos de contrabando que está tomada del artículo XI del tratado de comercio y de navegacion celebrado entre la Rusia y la Gran Bretaña el 20 de junio de 1766. Si esta precaucion parece necesaria, bastará agregar al fin del artículo XIII del nuevo tratado el texto siguiente :

« Serán considerados objetos de contrabando los cañones, morteros, armas de fuego, pistolas, bombas, granadas, balas de cañon, balas, fusiles, piedras de chispa, mechas, pólvora, salitre, azufre, corazas, picas, espadas, cinturones, cartucheras, sillas y riendas, que excedan la cantidad necesaria para el uso del buque y la que debe tener cada hombre al servicio del mismo, ó pasajeros, y en general todo lo que está comprendido bajo la denominacion de armas, de provisiones y municiones de guerra, de cualquier especie que puedan ser. »

En su réplica á esta nota, el plenipotenciario americano declaró « que no vacilaria en suscribir á la estipulacion propuesta por Sus Excelencias, en lugar del artículo XII del antiguo tratado, si se pudiesen omitir las palabras siguientes: « Y no permitiendo las disposiciones contradictorias de las potencias beligerantes, en el presente momento, resolver de una manera satisfactoria la cuestion litigiosa. » Las potencias beligerantes podrian tal vez encontrar en esas expresiones una especie de sancion de sus disposiciones que no se armonizaria con las intenciones de las altas partes contratantes; y por otra parte, el abajo firmado desearia omitir enteramente la mencion de un punto en el cual la opinion de los dos gobiernos difiere, mas bien que declararlo formalmente como una cuestion litigiosa.

» Para justificar la opinion de su gobierno relativamente al principio en cuestion, cree deber observar que ella no está

fundada en los tratados de los siglos catorce y quince. Considera el principio del derecho de gentes absolutamente distinto de las obligaciones estipuladas por tratados particulares. Porque estos no pueden establecer ningun principio fijo sobre ese punto, y porque tales estipulaciones solo pueden ligar á aquellos que las contraten y para con los que las contraten, y porque en los siglos diez y siete y diez y ocho, como en los siglos catorce y quince, diferentes tratados han adoptado várias reglas para ese caso, segun la conveniencia y acuerdo de las partes contratantes.

» Exceptuando, pues, todos los empeños positivos estipulados en los tratados, es dudoso que, anteriormente á la guerra americana, se encuentre el ejemplo de una potencia marítima beligerante que haya adoptado el principio de dejar cubrir las propiedades enemigas por el pabellon neutral. Pues, sin hablar de la Inglaterra, cuyo sistema á este respecto es conocido, la Francia, por la ordenanza de 1744, renovando sobre ese punto las disposiciones de la de 1681, declara las propiedades enemigas á bordo de los buques neutrales sujetas á embargo y confiscacion. Exceptúa de esta regla los buques de Dinamarca y de las Provincias Unidas, conforme á los tratados existentes entónces entre esas potencias y la Francia. Esta ordenanza ha continuado en vigor en los tribunales de Francia hasta la época de la ordenanza de 26 de julio de 1778. Por el primer artículo de esta última, la libertad de las propiedades enemigas á bordo de los buques está admitida como un favor á los neutrales, pero no como un principio del derecho de gentes, desde que se reserva el poder de retirarla al fin de seis meses, si la potencia enemiga no acordase la reciprocidad. La España, por las ordenanzas de 1° de julio de 1779 y de 13 de marzo de 1780, prescribia igualmente el embargo y la confiscacion de las propiedades enemigas encontradas en los buques neutrales.

» Se agregará solamente que un publicista célebre, súbdito prusiano, que á fines del siglo presente escribió una obra muy estimada sobre el derecho de gentes, Vattel, dice expresamente

(lib. III, § 115) que « cuando se encuentran en un buque efectos » pertenecientes al enemigo, se apoderan de ellos por el derecho » de la guerra. » No cita ningun ejemplo en que el principio contrario haya sido practicado ó reclamado.

» Sin embargo, cuando se declaró el sistema de la neutralidad armada, los Estados Unidos, aunque potencia beligerante, se apresuraron á adoptar sus principios; y durante todo el tiempo que han estado empeñados en nuevas guerras despues de esa época, se han sometido á él escrupulosamente. Pero en la primera ocasion que hubieran podido gozar, como potencia neutral, de las ventajas ligadas á ese sistema, se han visto privados de todas partes, no solamente por las potencias que no habian accedido jamas á esos principios, sino tambien por los fundadores mismos del sistema. Las disposiciones de las potencias coaligadas á ese respecto eran, es verdad, dirigidas solamente contra la Francia, pero su operacion no dejaba de extenderse á todos los neutrales, y particularmente á los Estados Unidos. Por mas especiales que fuesen las circunstancias de la guerra, los derechos de la neutralidad no podian ser afectados; los Estados Unidos han lamentado el abandono de los principios favorables á los intereses de la neutralidad, pero han sentido no poderlo impedir, y se han persuadido que la equidad no podia exigirles que fuesen víctimas á la vez de la regla y de la excepcion, y que estuviesen ligados como parte beligerante á leyes cuyas ventajas se les rehusan como potencia neutral.

» El gobierno de los Estados Unidos, sin embargo, ha querido probar que no desea separarse jamas del principio adoptado en el tratado de 1785, sino en las ocasiones en que no podria adherir á él sin dañar á la nacion cuyos intereses le están confiados. En consecuencia de esas instrucciones, el abajo firmado tiene el honor de proponer, adoptando, en lugar del artículo XII, la estipulacion contenida en la nota de Sus Excelencias (con omision de las palabras ya citadas), que se agregue á ella una cláusula á ese efecto :

« Y si durante este intérvalo, una de las altas partes contra-

» tantes se encuentra comprometida en una guerra en la que » la otra permanece neutral, la potencia beligerante respetará » toda propiedad enemiga cargada á bordo de los buques de la » parte neutral; con tal que la potencia enemiga reconozca el » mismo principio relativamente á todo buque neutral, y que » las decisiones de esos tribunales marítimos estén confor» mes. »

» Si esta proposicion no tiene la fortuna de satisfacer á Sus Excelencias, el abajo firmado se toma la libertad de hacer otra; y es adoptar mas ó ménos la fórmula del tratado de 1766, entre la Rusia y la Gran Bretaña, y decir que en cuanto á las investigaciones de los buques mercantes en tiempo de guerra, los buques de guerra y los armadores de las potencias beligerantes se conducirán tan favorablemente como lo permita la razon de la guerra existente, observando, en cuanto sea posible, los principios y las reglas del derecho de gentes generalmente reconocidos.

» Cita ese tratado entre la Rusia y la Gran Bretaña, porque Sus Excelencias proponen tomarlo por regla definiendo el contrabando, y porque ese artículo ha sido renovado por el tratado de comercio concluido entre esas dos mismas potencias el 10 (21) de febrero de 1797.

» El abajo firmado se habia lisonjeado, por la respuesta de Sus Excelencias á su primera nota, que la madera de construccion sería el único artículo entre los que se habian especificado que tendrian dificultad en admitir en la lista de contrabando. Adoptando la proposicion de conservar las disposiciones relativas al contrabando contenidas en el artículo XIII del antiguo tratado, espera todavía que consentirán en agregar los artículos citados en su primera nota, á excepcion de las maderas de construccion, á la lista del tratado de 1766, entre la Rusia y la Gran Bretaña. Este arreglo le parece deber facilitarse por la renovacion de la estipulacion que el mismo contrabando no estará sujeto á confiscacion.

» Tambien sería oportuno omitir el término de *provisiones*,

que parece sinónimo de municiones de guerra, y que podria interpretarse en un sentido mas lato del que permite la intencion de las altas partes contratantes. »

Al comunicar el señor Adams esas piezas á su gobierno, observó que se notaria « la tenacidad con qué el gobierno prusiano adhiere al principio que el pabellon neutral debe cubrir la carga perteneciente aun al enemigo, y á la lista muy restringida de contrabando de guerra contenida en el tratado de 1766 entre la Inglaterra y la Rusia. Cuando Federico II accedió á la neutralidad armada, no teniendo entónces tratado de comercio con ninguna de las potencias beligerantes, adoptó esa lista como la mas favorable á los intereses de los neutrales, y ha sido despues considerada siempre aquí concluyente en materia de contrabando. Despues de haber concedido en mi última nota el artículo de las maderas de construccion, habria abandonado verosímilmente los otros objetos que sirven al equipo de los buques, si vuestro último despacho no hubiera mostrado tanta indiferencia sobre la renovacion del tratado. Los abandonaré todavía, si el gabinete prusiano persiste en rechazarlos.

» Sobre el otro punto, la estipulacion propuesta por los plenipotenciarios prusianos, en sustitucion del artículo segundo del antiguo tratado, considera la cuestion concerniente á los buques y mercaderías neutrales sujetos á discusion, y es precedida por un razonamiento tendiente á probar que el principio del antiguo tratado está de acuerdo con el derecho de gentes actual. Conformándome con vuestras instrucciones, no me creía autorizado á admitir, aun implícitamente, que el principio reconocido por el derecho de gentes, independientemente de los tratados, pudiese ser dudoso. Oponiéndome á una redaccion que lo consideraba tal, resultó la necesidad de responder á los argumentos alegados para sostener esa redaccion.

» En mi réplica he propuesto dos alternativas para evitar en el nuevo tratado toda mencion del punto en cuestion; y, segun lo que el señor conde de Haugwitz me ha manifestado verbalmente, debo deducir que una ú otra será aceptada. No me sor-

prenderia sin embargo que la misma dificultad se presentase de nuevo para entorpecer la marcha de la negociacion; porque apercibo que temen que un cambio cualquiera en este artículo del tratado de 1785 sea considerado como un abandono del principio, á ménos que el artículo sustituido no contenga una reserva expresa de ese mismo principio, y es del todo evidente que están muy poco dispuestos á abandonarlo.

» La convencion de 1793 entre la Inglaterra y la Rusia suministra un argumento tan fuerte contra ellos, que he creido necesario hacer solamente alusion á ese argumento en mi segunda nota. Veréis cómo ellos explican este acto, y cómo tratan de conciliarlo con el sistema que la Prusia ha sostenido en otros tiempos, y que desea sostener aun. »

Los plenipotenciarios prusianos dirigieron en seguida al plenipotenciario americano una nota en la cual se dice :

« La nota que el señor Adams, ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de la América, nos ha hecho el honor de dirigirnos, con fecha 24 de diciembre último, nos acerca al desenlace de la interesante negociacion de que nos hemos ocupado durante su residencia en Berlin, y al presente nos hallamos en estado de comunicarle adjunto el proyecto del nuevo tratado, sobre el cual solo restan pocas observaciones que hacer.

» Le habíamos propuesto, en nuestro oficio de 29 de noviembre, abandonar la discusion que se ha suscitado con motivo del artículo XII, que tiene por objeto la navegacion neutral; y es el partido que tomarémos aun hoy adoptando únicamente la estipulacion que debe sustituirse á la antigua. Hemos suprimido, segun el deseo del señor Adams, el pasaje en que se trataba *de las disposiciones contradictòrias de las potencias actualmente beligerantes*, y siguiendo la analogía del tratado concluido en 1766 entre la Rusia y la Gran Bretaña, hemos agregado la cláusula supletiva que se refiere á la visita de los buques mercantes en tiempo de guerra; mediante lo cual, este artículo se encuentra perfectamente en regla.

» No sucede lo mismo en el artículo XIII, que se refiere á los

objetos de contrabando. Hemos declarado al señor Adams, desde nuestra primera nota de 25 de setiembre de 1798, «que si era » indispensable especificarlos en detalle en el nuevo tratado, *nos » veríamos obligados á atenernos á aquellos que han sido repu» tados y adoptados como tales en la convencion marítima con» cluida entre la Prusia y la Rusia el 8 de mayo de 1781, á » ejemplo del tratado de comercio y navegacion celebrado entre » la Rusia y la Gran Bretaña el 20 de junio de 1766.* »

» Segun ese principio, nos hemos negado á incluir en la lista de los artículos de contrabando la *madera de construccion*, y hemos declinado tambien tácitamente las otras excepciones que el señor Adams nos habia propuesto. Son otras tantas producciones del suelo ó de la industria prusiana, que han pasado siempre como *mercancías lícitas* en todas las guerras, y que no somos dueños de prohibir. El señor Adams, pues, tendrá á bien conservar, á nuestro ejemplo, la antigua lista que ha servido de regla hasta hoy á todas las potencias marítimas. Hemos omitido en ella la palabra *provisiones*, que le ha parecido sujeta á inconvenientes. »

El tratado fué concluido en fin y firmado el 11 de julio de 1799. Contiene los dos artículos siguientes, relativos á los derechos de la navegacion neutral :

« Artículo 12. Habiendo demostrado la experiencia que el principio adoptado en el artículo XII del tratado de 1785, por el cual *los buques libres hacen tambien libres las mercancías*, no ha sido respetado suficientemente en las dos últimas guerras, y señaladamente en la que aun dura, las dos partes contratantes se reservan entenderse despues de celebrada la paz general, sea separadamente entre sí, ó sea en union con otras potencias cointeresadas, para acordar con las grandes potencias marítimas de la Europa arreglos y principios permanentes que puedan servir para consolidar la libertad y la seguridad de la navegacion y del comercio neutral en las guerras futuras. Y si, durante este intérvalo, una de las partes contratantes se viese empeñada en una guerra en que la otra perma-

neciese neutral, los buques de guerra y los armadores de la potencia beligerante se conducirán, relativamente á los buques mercantes de la potencia neutral, tan favorablemente como pueda permitirlo el motivo de la guerra existente entónces, observando los principios y las reglas del derecho de gentes generalmente reconocidos.

» Artículo 13. En el caso que una de las partes contratantes estuviese en guerra con otra potencia, se ha convenido que, para evitar las dificultades y discusiones que sobrevienen ordinariamente en lo relativo á las mercaderías de contrabando, tales como armas y municiones de toda especie, ninguno de esos artículos cargados á bordo de los buques de los súbditos ó ciudadanos de una de las partes, y destinados para el enemigo de la otra, será considerado contrabando, hasta el punto de incurrir en confiscacion ó condenacion, y acarrear la pérdida de la propiedad de los individuos. No obstante será permitido detener esa clase de buques y efectos, y conservarlos todo el tiempo que el apresador lo crea necesario, para evitar los inconvenientes y perjuicios que podrian resultar de otro modo; pero en ese caso, se acordará una compensacion razonable por las pérdidas que se hayan ocasionado por el embargo. Y será permitido ademas á los apresadores emplear en su servicio, en todo ó en parte, las municiones militares detenidas, pagando á los propietarios su valor íntegro, y fijando el precio corriente que tengan en el punto de su destino; pero si en el caso enunciado de un buque detenido por artículos de contrabando, el capitan del buque consiente en entregar la mercancía sospechosa, tendrá la libertad de hacerlo, y el buque no será conducido al puerto, ni detenido por mas tiempo, quedando en completa libertad para continuar su viaje.

» Serán considerados objetos de contrabando los cañones, morteros, armas de fuego, pistolas, bombas, granadas, balas de cañon y de fusil, fusiles, piedras de chispa, mechas, pólvora, salitre, azufre, corazas, picas, espadas, cinturones, cartucheras, sillas y riendas, que excedan á la cantidad nece-

saria para el uso del buque, y de cada hombre á su servicio, ó pasajero, y en general todo lo que está comprendido bajo la denominacion de armas y municiones de guerra, de cualquiera especie que puedan ser. »

Por el tratado de 1828 entre los Estados Unidos y la Prusia, que está todavía en vigor, el artículo XII del tratado de 1785 y el artículo XIII del tratado de 1799 quedaban nuevamente en vigor, con estas cláusulas añadidas: « Es entendido, sin embargo, que las estipulaciones contenidas en los artículos puestos así en vigor, no varian en nada el espíritu de los tratados y convenciones concluidos por una y otra parte con otras potencias, en el intérvalo trascurrido entre la espiracion de dicho tratado de 1799, y el dia en que sea puesto en vigor el presente tratado.

» Deseando siempre las partes contratantes, conforme á la intencion declarada en el artículo XII de dicho tratado de 1799, proveer, entre sí, ó en union con otras potencias marítimas, á estipulaciones ulteriores que puedan servir para garantir una justa proteccion y libertad al comercio y á la navegacion de los neutrales, y para auxiliar la causa de la civilizacion y de la humanidad, se obligan ahora, como entónces, á uniformarse á ese respecto, en cualquier época futura y conveniente (1). »

§ 8. Discusion entre la Inglaterra y las potencias del Norte relativamente al derecho de visita de los buques mercantes en convoy de buques armados.

Miéntras que la Rusia, bajo su nuevo emperador Pablo, persistia en obrar con la coalicion continental y marítima contra la Francia, las demas potencias del Báltico, la Suecia y la Dinamarca, trataban de proteger su comercio neutral contra la visita de los cruceros beligerantes por convoyes de buques armados. Ya hemos visto que esa pretension fué sostenida por la Suecia y la Holanda á mediados del siglo diez y siete (2). Ella fué renovada todavía con el motivo siguiente: en el mes de enero de 1798, algunos buques mercantes con pabellon de Suecia, cargados de

(1) ELLIOT, *American diplomatic Code*, vol. II, p. 387.
(2) Véase el primer período, § 17.

provisiones navales procedentes de Suecia y pertenecientes á súbditos de Suecia, que se dirigian hácia los puertos del Mediterráneo *en poder de los Franceses*, fueron apresados por una escuadra inglesa, y conducidos á un puerto de Inglaterra para ser allí juzgados por su resistencia al derecho de visita. La instruccion del proceso fué suspendida por negociaciones diplomáticas hasta el 11 de junio de 1799, época en que se pronunció la sentencia por la alta corte del almirantazgo segun el dictámen del juez sir William Scott.

En ese dictámen, el sabio magistrado sentó los principios siguientes del derecho internacional:

1° Que el derecho de visita á los buques mercantes en el mar, cualesquiera que sean las embarcaciones, los cargamentos, ó su destino, es un derecho incontestablemente adquirido por los buques armados y provistos de comisiones de una nacion beligerante. « He dicho, cualesquiera que sean las embarcaciones, los cargamentos, ó su destino, porque hasta que hayan sido visitados, no puede saberse qué buques son esos, sus cargamentos ó su destino; y es para determinar esos puntos, que existe la necesidad de ejercer el derecho de visita. Ese derecho es tan evidente en principio, que no puede negarlo todo el que admita el derecho de las capturas marítimas; porque si no fuese permitido determinar por una pesquisa suficiente si existen propiedades que puedan capturarse legalmente, sería imposible ejercer ese derecho. Aun aquellos que sostienen el principio que los buques libres hacen libres las mercaderías, deben admitir el ejercicio del derecho de visita, á lo ménos para determinar si los buques son ó no libres. El derecho es igualmente evidente por el uso de las naciones, siendo este uso uniforme y universal. El gran número de tratados europeos que suponen la existencia de ese derecho le consideran como un derecho preexistente, y reglamentan como tal su ejercicio. Todos los que han escrito sobre el derecho de gentes lo reconocen, sin exceptuar á Hubner, el gran campeon de los privilegios de los neutrales. »

2° Que la interposicion por la fuerza del soberano neutral no puede cambiar legalmente los derechos de un crucero legítimamente provisto de una comision del soberano beligerante. Dos soberanos pueden sin duda alguna entenderse, por convenciones particulares, sobre este punto, que la presencia de uno de sus buques armados con sus embarcaciones mercantes debe hacer presumir mutuamente que no hay nada en ese convoy de buques mercantes que pueda poner en conflicto la amistad ó la neutralidad; y si ellos consienten en aceptar esta seguridad, un tercero no tiene derecho de oponerse. Pero seguramente ningun soberano tiene derecho de hacer aceptar tal garantía por la fuerza. La única garantía reconocida por el derecho de gentes relativa á esta materia, excepto en el caso de una convencion especial, es el derecho de visita personal, derecho que debe ejercerse por aquellos que tienen un interes en su ejercicio.

3° Que la pena en que incurre la violacion del derecho de visita es la confiscacion de la propiedad sustraida al ejercicio de ese derecho. « Para establecer esa proposicion, me basta citar á Vattel, uno de los mas correctos, y ciertamente uno de los ménos indulgentes profesores del derecho de gentes moderno. En su libro 30, cap. 7, secc. 114, se expresa así: « No » se puede impedir el trasporte de los efectos de contrabando, » si no se visitan los buques neutrales. Hay, pues, derecho de » visitarlos. Algunas naciones poderosas se han negado en dife» rentes tiempos á someterse á esta visita. En el dia, si se ne» gase una embarcacion neutral á recibir la visita, se le con» denaria solo por ese hecho como de buena presa. » Vattel debe considerarse aquí, no como un publicista que dá su opinion, sino como un testigo que declara un hecho, hecho que es el uso actual de la Europa moderna. En conformidad con ese principio, encontramos en la célebre ordenanza de Luis XIV de 1681, aun en vigor, artículo XII, que todo buque que se niegue á arriar velas, despues de la notificacion que se le haya hecho por nuestros buques, ó los de nuestros súbditos armados en guerra, podrá obligársele por la artillería ó de otro modo,

y en caso de resistencia *y* de combate será hecho buena presa. Y Valin, en su pequeño comentario, p. 81, dice expresamente que, aunque la expresion sea conjuntiva, la resistencia sola basta para producir la confiscacion. Cita la ordenanza española de 1718, evidentemente transcrita de la otra, en la cual está expresada la disyuntiva, en caso de resistencia *ó* de combate. Hay tambien ejemplos recientes probando que la España continúa procediendo segun ese principio. Tal ha sido siempre la regla, y la regla no contestada del almirantazgo ingles. No digo que esa regla no se haya suspendido jamas por razones de favor ó de política, segun las cuales pueda convenir que la aplicacion de esta especie de jurisprudencia sea templada en manos de aquellos que tienen el derecho de tomarlas en consideracion; porque nadie puede negar que un Estado pueda desistir de sus derechos extremos, y que los consejos supremos de este Estado estén autorizados á determinar el caso en que deba hacerlo, no teniendo los armadores en ningun caso otro derecho ni otro título que los poseidos por el Estado en las mismas circunstancias de la captura. Pero me apoyo en todos los principios de la razon, en la autoridad de Vattel, en las instituciones de otros grandes países marítimos, como tambien en los de nuestro propio país, cuando me atrevo á afirmar que segun el derecho de gentes, tal como se comprende en nuestros dias, una resistencia deliberada y contínua en el ejercicio del derecho de visita por un crucero regular, por parte de una embarcacion neutral, acarrea la confiscacion como una consecuencia legal (1). »

En el mes de diciembre de 1799, tuvo lugar un encuentro cerca de Gibraltar entre una fragata danesa, que escoltaba una flota mercante, y buques ingleses, á consecuencia de la negativa de los primeros á someterse al ejercicio del derecho de visita por parte de los buques de guerra ingleses. El almirante ingles pidió ver las instrucciones del comandante danes, peticion

(1) ROBINSON'S *Admiralty reports*, vol. I, p. 340.

que fué negada por este último, declarando que se le habia ordenado no permitir que su convoy fuese visitado, y que haciendo fuego sobre los botes ingleses no habia hecho mas que cumplir con sus órdenes. El almirante ingles permitió, en fin, que pasase el convoy, y dió en seguida un informe del suceso á su gobierno, que hizo sus reclamaciones á la corte de Dinamarca, basadas en los principios sentados en el dictámen de sir William Scott ya citado.

En la respuesta del conde Cristian de Bernstorff á la nota de M. Merry, ministro ingles cerca de la corte de Copenhague, con fecha 19 de abril de 1800, no negó que el uso y los tratados atribuyesen á las potencias beligerantes el derecho de hacer visitar, por sus buques de guerra ó sus corsarios, los buques *no escoltados*. Pero no siendo ese derecho un derecho natural, sino puramente convencional, no se podria, sin injusticia ó sin violencia, extender su efecto arbitrariamente mas allá de lo que hubiese sido convenido ó acordado. Ahora bien, ninguna de las potencias marítimas é independientes de la Europa habia reconocido jamas el derecho de hacer visitar los buques neutrales, escoltados por uno ó muchos buques de guerra; y era evidente que no podrian hacerlo sin degradar su pabellon y sin renunciar á una parte esencial de sus propios derechos. Muy léjos de consentir en esa pretension, desconocida en otro tiempo, la mayor parte de esas potencias habian creido, desde que se puso en discusion, deber enunciar el principio opuesto, como un gran número de tratados ofrecian la prueba. Esta distincion hecha entre los buques escoltados y no escoltados era, por otra parte, tan justa como natural; pues los primeros no podian considerarse en la misma categoría en que se encontraban los segundos. La visita ejercida por las potencias beligerantes en los buques neutrales que viajan sin convoy, estaba fundada en el derecho de reconocer el pabellon y examinar los papeles. Solo se trataba de probar su neutralidad y la regularidad de sus expediciones. Encontrándose los papeles de esos buques en regla, ninguna visita ulterior podria tener lugar legalmente: y es por consi-

guiente la autoridad del gobierno en nombre del cual esos documentos se han extendido y entregado, la que procura á la potencia beligerante la seguridad requerida. Pero haciendo escoltar el gobierno neutral por buques de guerra los de sus súbditos comerciantes, ofrece una garantía mas auténtica, mas positiva todavía que aquella que suministra los documentos que tienen las embarcaciones, y no podria, sin deshonrarse, admitir á ese respecto dudas ó sospechas, que serian tan injuriosas para él como injustas de parte de aquellos que las concibiesen ó manifestasen. Que si se quisiese admitir el principio que el convoy del soberano que lo concede no libra los buques de sus súbditos de la visita de los buques armados, resultaria que la escuadra mas formidable no tendria el derecho de sustraer los buques confiados á su proteccion al registro del corsario mas débil. Pero no se podria suponer razonablemente que el gobierno ingles, que se habia mostrado siempre, con los mas justos títulos, celoso del honor de su pabellon, y que, en las guerras marítimas en que no habia tomado parte, habia sabido sostener con vigor los derechos de la neutralidad, juzgase deber sufrir, si llegase el caso, una vejacion semejante; y que el rey tenia demasiada confianza en la equidad y en la lealtad de Su Majestad Británica, para permitirse creer que pudiese querer arrogarse un derecho que ella no acordaria, en las mismas circunstancias, á ningun otro poder independiente (1).

Este asunto no tuvo consecuencias, pero poco tiempo despues ocurrió una nueva colision con el mismo motivo. Otra fragata danesa, la *Freya,* queriendo defender el convoy de buques mercantes que escoltaba contra una escuadra inglesa en la Mancha, el 25 de junio de 1800, provocó un combate con pérdida de vidas de ambas partes. El ministro danes en Lóndres pidió una satisfaccion, que le fué negada por el gobierno ingles. En su respuesta á la nota del ministro danes, lord Grenville insistia en que Su Majestad Británica estaba mas bien en dere-

(1) SCHŒLL, *Histoire abrégée des traités de paix*, vol. VI, p. 49-52.

cho de pedir una reparacion por una agresion deliberada, en la que la vida de sus bravos marinos habia sido sacrificada y el honor de su pabellon insultado casi á la vista de sus propias costas, miéntras que se queria justificar esos procederes, poniendo en discusion derechos incontestables y fundados en los principios mas claros, cuyo ejercicio era necesario á la conservacion de los mas caros intereses de su imperio. Lord Grenville termina por anunciar que, *para dar mayor peso á sus representaciones*, y para abrir la puerta á explicaciones que pudiesen desviar la necesidad de llegar á extremos cuya perspectiva miraba el rey con repugnancia, habia encargado á lord Whitworth de una mision especial para la corte de Copenhague.

Para dar mayor peso á las representaciones de lord Whitworth, se envió una flota inglesa al Sund, que se puso á sus órdenes. En la discusion que tuvo lugar entre ese ministro y el conde Cristian de Bernstorff, el primero pidió una reparacion por lo que habia pasado, y seguridades contra la repeticion de semejantes ultrajes. En su respuesta de 16 de agosto, el conde de Bernstorff decia que sería intervertir el sentido mas natural y ménos equívoco de las cosas y de las palabras el pretender que se considerase como una agresion premeditada una resistencia legal y provocada á un ataque dirigido gratuitamente á los derechos y al honor de un pabellon independiente. Pero, aun suponiendo que el jefe de la fragata danesa hubiese excedido los límites de sus deberes, y que el gobierno ingles fuese por ello autorizado á pedir satisfaccion, resultaba evidentemente de la naturaleza del caso que esa peticion no podia tener lugar sino despues que la fragata conducida y el convoy hubiesen quedado libres. Entónces, agrega, su soberano acogeria con interes todo arreglo compatible con el honor de su pabellon y la dignidad de su corona.

En su réplica de 21 del mismo mes, lord Whitworth sostenia el principio que todo buque neutral que se opusiese á la visita de los cruceros beligerantes, era confiscable y buena presa. Si el principio opuesto, que una fragata danesa pudiese garantir

legalmente de toda visita seis buques mercantes de esa nacion, era admitido una vez, se deduciria que esa misma potencia ó cualquiera otra que fuese, podria, por medio del mas insignificante buque de guerra, extender la misma proteccion á todo el comercio del enemigo y en todas partes del mundo. Solo se trataria ya de encontrar en todo el círculo del mundo civilizado un Estado neutral, por poco considerable que pueda ser, bastante bien dispuesto hácia los enemigos de la Inglaterra para prestarles su pabellon y cubrir todo su comercio sin correr el menor riesgo.

La negociacion se terminó, en fin, por una convencion firmada en Copenhague el 29 de agosto, por la cual la cuestion de derecho fué reservada para un exámen ulterior; la fragata danesa y los buques de su convoy fueron restituidos; y se convino que para evitar discusiones semejantes, el gobierno danes suspenderia sus convoyes hasta que la cuestion fuese decidida por una convencion definitiva (1).

Miéntras duraba esta negociacion, el emperador de Rusia, que se habia separado primero de la alianza del Austria, y en seguida de la de la Inglaterra, propuso á las cortes de Dinamarca, de Suecia y de Prusia ajustar una convencion para renovar los principios de la neutralidad armada de 1780. Esa proposicion estaba fundada principalmente en la necesidad de un acuerdo entre las potencias del Norte para defenderse de las agresiones, tales como la que se alegaba haberse dirigido contra la fragata danesa la *Freya;* y tan pronto como el emperador Pablo recibió la noticia del arribo de una flota inglesa al Báltico, ordenó el secuestro de todos los capitales ingleses en esos puertos. La noticia de la convencion firmada el 29 de agosto entre la Inglaterra y la Dinamarca hizo desde luego cambiar esas medidas, y el secuestro fué levantado. Pero la negativa del gobierno ingles de ponerlo en posesion de la isla de Malta, en

La neutralidad armada de 1800.

(1) SCHŒLL, *Histoire abrégée des traités de paix*, vol. VI, p. 53-59. MARTENS, *Recueil*, tome VII, p. 133-150.

virtud de una promesa formal, como él pretendia, lo indujo á embargar las embarcaciones inglesas. El 16 de diciembre se firmaron en San Petersburgo tratados entre la Rusia y la Suecia, y la Prusia y la Dinamarca, y el 18 otro entre la Rusia y la Prusia; y como cada una de esas potencias se adhirió á los tratados de las otras con la Rusia, el conjunto de esos actos formó una especie de cuádruple alianza.

Por el artículo 1° de esos tratados, se declaró que las partes contratantes harian ejecutar en sus Estados la prohibicion de todo comercio de contrabando.

El artículo 2 limitaba la lista de contrabando á las municiones de guerra, como está estipulado en la neutralidad armada de 1780, refiriéndose al tratado de 1766 entre la Inglaterra y la Rusia, sin perjudicar por eso las disposiciones particulares de los tratados concluidos anteriormente con las potencias beligerantes.

En el artículo 3, las partes contratantes enunciaban los principios del derecho natural que deben determinar los derechos de los neutrales relativamente al comercio y á la navegacion. Estos son los siguientes :

1° Toda embarcacion puede navegar libremente de un puerto á otro y en las costas de las potencias beligerantes.

2° Los efectos pertenecientes á los súbditos de las potencias beligerantes que se encuentren á bordo de los buques neutrales son libres, excepto los objetos de contrabando.

3° Solo puede considerarse bloqueado un puerto cuando su entrada es evidentemente peligrosa en consecuencia de las disposiciones tomadas por una de las potencias beligerantes, por medio de buques colocados próximamente.

4° Las embarcaciones solo pueden detenerse por razones justas y evidentes, y el procedimiento debe ser uniforme, pronto y legal.

5° Que la declaracion del oficial que manda uno ó muchos buques de guerra escoltando buques mercantes, que su convoy no tiene contrabando, debe bastar para impedir la visita de los buques armados de las potencias beligerantes.

Los otros artículos estipulan un armamento comun para proteger el comercio neutral de las partes contratantes, y una alianza eventual, si con motivo de esta convencion una de las partes fuese atacada.

El gobierno danes vaciló en ratificar el tratado que su ministro habia firmado en San Petersburgo. Él estaba ligado ya por la convencion de 29 de agosto con la Inglaterra, que estipulaba que no acordaria escolta á sus buques mercantes hasta que la cuestion se hubiese resuelto de una manera definitiva entre las dos potencias. El ministro ingles en Copenhague, por su nota de 27 de diciembre, pidió una respuesta amplia, abierta y satisfactoria sobre la naturaleza, el objeto y la extension de las obligaciones que la Dinamarca podia haber contraido, ó de las negociaciones que proseguia.

El conde de Bernstorff, en la respuesta á esa nota, negó que las obligaciones que la Dinamarca estaba próxima á contraer fuesen hostiles á la Inglaterra, ó contrarias á aquellas que habia estipulado por la convencion de 29 de agosto. El abandono provisorio y momentáneo, no de un principio cuya cuestion habia quedado indecisa, sino de una medida cuyo derecho no habia sido ni podria ser discutido jamas, de ningun modo se encontraba en oposicion con los principios generales y permanentes, relativamente á los cuales las potencias del Norte estaban próximas á restablecer un acuerdo que, lējos de comprometer su neutralidad, no tenia otro objeto que afirmarla.

El gobierno ingles respondió á esa nota por una órden del consejo, fechada del 14 de enero de 1801, embargando los buques rusos, suecos y daneses. Lord Grenville notificó esta órden á los ministros de Dinamarca y de Suecia en la corte de Lóndres, por una nota declarando que el nuevo código de derecho marítimo que se habia querido establecer en 1780, y que se trataba ahora de hacer revivir, era una innovacion perjudicial á los intereses mas caros de la Inglaterra, innovacion á que habia renunciado la Rusia por las alianzas ajustadas entre ella y el gobierno ingles al principio de la guerra actual.

Esas medidas decidieron á la Dinamarca á acceder á la neutralidad armada, por una declaracion fechada del 27 de febrero de 1801.

Motivos políticos obligaron á la Inglaterra á contemplar la Prusia, última parte contratante en esta liga. Pero no por eso cooperó ménos el gabinete prusiano con la Dinamarca cerrando las bocas del Elba y del Weser al comercio ingles. Las tropas danesas ocuparon las ciudades anseáticas de Hamburgo y Lubeck, y las de la Prusia el país de Hanóver y de Brema. La guerra entre la Inglaterra y las potencias del Báltico comenzó por la batalla de Copenhague, el 2 de abril de 1801, seguida de un armisticio con la Dinamarca.

La muerte del emperador Pablo fué la señal de la disolucion de la liga fundada por él. La Rusia y la Suecia aceptaron luego el armisticio; y las ciudades anseáticas fueron evacuadas por las tropas danesas y prusianas. Levantados los secuestros de ambas partes, se abrió una negociacion en San Petersburgo para arreglar los puntos en discusion.

Convencion marítima de 1801 entre la Inglaterra y la Rusia.

Esta negociacion produjo el ajuste de una convencion entre la Inglaterra y la Rusia, con fecha 5/17 de junio de 1801, por la que se declaró que « siendo el deseo mutuo de S. M. el rey del reino unido de la Gran Bretaña y de la Irlanda, y de S. M. el emperador de todas las Rusias, no solamente entenderse entre sí sobre las diferencias que han alterado últimamente la buena inteligencia y las relaciones de amistad que subsistian entre los dos Estados, sino tambien evitar con tiempo, por explicaciones francas y precisas en lo relativo á la navegacion de sus súbditos respectivos, la renovacion de semejantes discusiones y los desórdenes que podrian sobrevenir; y siendo el objeto de la solicitud comun de sus dichas Majestades alcanzar lo mas pronto posible un arreglo equitativo de esas diferencias y determinar invariablemente sus principios sobre los derechos de la neutralidad, en su aplicacion á sus respectivas monarquías, con el fin de estrechar cada dia mas los lazos de amistad y de buena correspondencia cuya utilidad y ventajas reconocen, han nombrado

y elegido para sus plenipotenciarios, etc. Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los puntos y artículos siguientes :

« Art. I. Habrá en adelante entre S. M. Imperial de todas las Rusias y S. M. Británica, los súbditos, Estados y países de sus dominaciones, buena é inalterable amistad é inteligencia, y subsistirán, como anteriormente, todas las relaciones políticas, de comercio y otras de comun utilidad, entre los respectivos súbditos, sin que puedan ser perturbados ni inquietados de cualquier manera.

» Art. II. S. M. el emperador de todas las Rusias y S. M. Británica declaran sus deseos de observar la mas rigorosa ejecucion de las prohibiciones establecidas contra el comercio de contrabando de sus súbditos con los enemigos de una ú otra de las dos altas partes contratantes.

» Art. III. Habiendo resuelto S. M. Imperial de todas las Rusias y S. M. Británica poner bajo una salvaguardia suficiente la libertad del comercio y de la navegacion de sus súbditos, en el caso que una de ellas esté en guerra, miéntras que la otra permanezca neutral, han convenido :

« 1º Que los buques de la potencia neutral podrán navegar libremente en los puertos y en las costas de las naciones en guerra.

» 2º Que los efectos embarcados en los buques neutrales serán libres, á excepcion del contrabando de guerra y de las propiedades enemigas : se ha convenido que no se comprenderán en el número de las últimas las mercaderías del producto del suelo ó de las manufacturas de los países en guerra, que hubiesen sido adquiridas por súbditos de la potencia neutral, y fuesen trasportadas por su cuenta; cuyas mercaderías no pueden exceptuarse, en ningun caso, de la franquicia acordada al pabellon de dicha potencia.

» 3º Que para evitar tambien todo equívoco ó mala inteligencia sobre lo que debe clasificarse de contrabando de guerra,

S. M. Imperial de todas las Rusias y S. M. Británica declaran, con arreglo al artículo XI del tratado de comercio concluido entre las dos coronas el 10/22 de febrero de 1797, que no reconocen por tales mas que los objetos siguientes, á saber: cañones, morteros, armas de fuego, pistolas, bombas, granadas, balas, piedras de chispa, mechas, pólvora, salitre, azufre, corazas, picas, espadas, cinturones, cartucheras, sillas y riendas, exceptuando con todo la cantidad de dichos artículos que pueda ser necesaria para la defensa del buque y de los que componen la tripulacion; y todos los demas artículos no designados aquí no serán reputados municiones de guerra y navales, ni sujetos á confiscacion, y por consiguiente pasarán libremente sin ser sometidos á la menor dificultad, á ménos que puedan reputarse propiedad enemiga en el sentido arriba acordado. Se ha convenido tambien que lo estipulado en el presente artículo no inferirá ningun perjuicio á las estipulaciones particulares de una ú otra corona con las demas potencias, por las cuales los objetos de igual género fuesen reservados, prohibidos ó permitidos.

» 4° Que, para determinar lo que caracteriza un puerto bloqueado, no se acuerda esta denominacion sino á aquel en que hay un peligro evidente para entrar, por la disposicion de la potencia que lo ataca con buques apostados ó suficientemente próximos.

» 5° Que los buques de la potencia neutral no pueden ser detenidos sino por justas causas ó hechos evidentes; que serán juzgados sin dilacion, y que el procedimiento será siempre uniforme, pronto y legal.

» Para mejor asegurar el respeto debido á esas estipulaciones, dictadas por el deseo sincero de conciliar todos los intereses y de dar una nueva prueba de su lealtad y de su amor á la justicia, las altas partes contratantes se obligan del modo mas formal á renovar las prohibiciones mas severas á sus capitanes, sea de alto bordo, sea de la marina mercante, de cargar, tener ú ocultar á su bordo ninguno de los objetos que, segun los tér-

minos de la presente convencion, podrian reputarse de contrabando, y de imponer recíprocamente la ejecucion de las órdenes que ellas hayan publicado en sus almirantazgos y en todas partes donde sea necesario.

» Art. IV. Deseando evitar en adelante las dos altas partes contratantes todo motivo de disension, limitando el derecho de visita de los buques mercantes bajo escolta á los únicos casos en que la potencia beligerante pudiese experimentar un perjuicio real por el abuso del pabellon neutral, han convenido :

« 1° Que el derecho de visitar los buques mercantes pertenecientes á los súbditos de una de las potencias contratantes, y que naveguen bajo la escolta de un buque de guerra de dicha potencia, solo se ejercerá por los buques de guerra de la parte beligerante, y no se extenderá jamas á los armadores, corsarios ú otros buques que no pertenezcan á la flota imperial ó real de Sus Majestades, pero que sus súbditos hubiesen armado en guerra.

» 2° Que los propietarios de todos los buques mercantes pertenecientes á los súbditos de uno de los soberanos contratantes, que sean destinados al convoy de un buque de guerra, estarán obligados, ántes que reciban sus instrucciones de navegacion, á exhibir al comandante del buque de convoy sus pasaportes y certificados, ó cartas de mar, en la forma anexa al presente tratado.

» 3° Que cuando un buque de guerra, en convoy de buques mercantes, sea encontrado por uno ó varios buques de guerra de la otra parte contratante que se encuentre entónces en estado de guerra, para evitar la confusion, se conservará fuera del alcance del cañon, á ménos que el estado de la mar ó el lugar del encuentro lo fuerze á aproximarse mas; y el comandante del buque de la potencia beligerante enviará una lancha á bordo del buque de convoy, donde se procederá recíprocamente á la verificacion de los papeles y certificados que deben probar, por una parte que el buque de guerra neutral está autorizado á tomar bajo su escolta, tales ó cuales buques

mercantes de su nacion cargados de tal cargamento y para tal puerto; por la otra, que el buque de guerra de la parte beligerante pertenece á la flota imperial ó real de Sus Majestades.

» 4° Hecha esta verificacion, no habrá lugar á ninguna visita si los papeles son reconocidos en regla y si no existe ningun motivo legítimo de sospecha. En el caso contrario, el comandante del buque de guerra neutral, estando debidamente requerido por el comandante del buque ó de los buques beligerantes, debe conducir y detener su convoy durante el tiempo necesario para la visita de los buques que lo componen; y tendrá la facultad de nombrar y delegar uno ó varios oficiales para asistir á la visita de dichos buques, la cual se hará en su presencia en cada buque mercante, juntamente con uno ó varios oficiales propuestos por el comandante del buque de la parte beligerante.

» 5° Si ocurre que el comandante del buque ó de los buques de la potencia en guerra, habiendo examinado los papeles encontrados á bordo, é interrogado al capitan y la tripulacion del buque, descubre razones justas y suficientes para detener el buque mercante á fin de proceder á una investigacion ulterior, notificará esa intencion al comandante del buque de convoy, que tendrá el poder de ordenar á un oficial que permanezca á bordo del buque detenido y asista al exámen de la causa de su detencion. El buque mercante será conducido inmediatamente al puerto mas próximo y mas conveniente perteneciente á la potencia beligerante, y la investigacion ulterior será conducida con toda la diligencia posible.

» Art. V. Se ha convenido igualmente que si cualquier buque mercante enviado así fuese detenido sin causa justa y suficiente, el comandante del buque ó de los buques de la potencia beligerante estará no solamente obligado para con los propietarios del buque y del cargamento á una compensacion plena y perfecta por todas las pérdidas, gastos y perjuicios ocasionados por tal detencion, sino que sufrirá á mas un castigo ulterior por todo acto de violencia ú otro fraude que hubiese cometido,

segun lo que la naturaleza del caso pudiera exigir. Por contra, no será permitido, bajo cualquier pretexto que sea, al buque de convoy oponerse por la fuerza á la detencion del buque ó de los buques mercantes por el buque ó los buques de guerra de la potencia beligerante; obligacion á la cual el comandante del buque de convoy no está sujeto con los corsarios y armadores.

» Art. VI. Las altas partes contratantes darán órdenes precisas y eficaces para que las sentencias sobre las presas hechas en alta mar sean conformes á las reglas de la mas exacta justicia y equidad; que sean hechas por jueces no sospechosos, y que no estén interesados en el negocio de que se trate. El gobierno de los Estados respectivos vigilará para que dichas sentencias sean pronto y debidamente ejecutadas segun las formas prescritas.

» En caso de detencion mal fundada ú otra contravencion á las reglas estipuladas por el presente artículo, se acordará á los propietarios de tal buque y del cargamento indemnizaciones proporcionadas á la pérdida que se les haya ocasionado. Las reglas que deben observarse para esas indemnizaciones y para el caso de detencion mal fundada, lo mismo que los principios que hayan de seguirse para acelerar los procedimientos, serán la materia de artículos adicionales, que las partes contratantes convienen en determinar entre sí, y que tendrán la misma fuerza y valor que si estuviesen insertos en la presente acta. Para cuyo efecto Sus Majestades Imperial y Británica se obligan mutuamente á concurrir á la obra saludable que debe servir de complemento á estas estipulaciones, y á comunicarse sin tardanza las miras que les sugiera su igual solicitud para evitar los menores motivos de discusion en el porvenir.

» Art. VII. Para obviar todos los inconvenientes que pueden provenir de la mala fe de aquellos que se sirven del pabellon de una nacion sin pertenecerle, se conviene establecer como regla inviolable que un buque cualquiera, para ser considerado propiedad del país de que lleva su pabellon, debe tener á su bordo el capitan y la mitad de la tripulacion de hijos del país, y los

papeles y pasaportes en buena y debida forma; pero todo buque que no observe esta regla y que contravenga á las ordenanzas publicadas á este efecto, perderá todos los derechos á la proteccion de las potencias contratantes.

» Art. VIII. Los principios y las medidas adoptadas por la presente acta serán igualmente aplicables á todas las guerras marítimas en que una de las dos potencias fuese empeñada, miéntras que la otra permaneciese neutral. Estas estipulaciones serán en consecuencia consideradas permanentes, y servirán de regla constante á las potencias contratantes en materia de comercio y navegacion.

» Art. IX. S. M. el rey de Dinamarca y S. M. el rey de Suecia serán invitados inmediatamente por Su Majestad Imperial, en nombre de las dos potencias contratantes, á acceder á la presente convencion, y al mismo tiempo á renovar y confirmar sus tratados respectivos de comercio con Su Majestad Británica; y su dicha Majestad se obliga, mediante las actas que hayan hecho constar este acuerdo, á entregar y restituir á una y otra de esas potencias todas las presas que les han sido hechas, como tambien las tierras y países de su dominio que han sido conquistados por las armas de Su Majestad Británica desde la ruptura, en el estado en que se encontraban esas posesiones en la época en que entraron en ellas las tropas de Su Majestad Británica. Las órdenes de su dicha Majestad para la restitucion de esas presas y de esas conquistas, serán expedidas inmediatamente despues del cambio de las ratificaciones de las actas por las cuales la Suecia y la Dinamarca accederán al presente tratado. »

La corte de Copenhague adhirió á esta convencion el 23 de octubre de 1801, y la de Suecia el 18/30 de marzo de 1802. La lista de los objetos considerados contrabando de guerra que está inserta en la convencion, difiere de la que comprende el art. XI del tratado de 1661 entre la Inglaterra y la Suecia. Para obviar la renovacion de los debates que habian tenido lugar relativamente á ese artículo, se firmó una convencion especial en Lóndres, el 25 de julio de 1802. Esta convencion añade á la lista

de contrabando la plata sellada, las tropas, los caballos y todo lo necesario para el equipo de la caballería y los buques de guerra. Esos objetos están declarados sujetos á confiscacion. Ella reserva á la potencia beligerante el derecho de detener en el mar los buques mercantes de la potencia neutral con destino á los puertos del enemigo con cargamentos de provisiones, ó de pez, resina, alquitran, cáñamo y generalmente todos los artículos no fabricados que sirviesen para el equipo de los buques mercantes; y si los cargamentos son del producto del territorio de la potencia neutral y por cuenta de sus súbditos, la potencia beligerante ejercerá el derecho de *préemption*, bajo la condicion de pagar un beneficio de diez por ciento sobre el precio de la factura del cargamento fielmente declarado, ó de la verdadera tasa del mercado, sea en Suecia, sea en Inglaterra, á eleccion del propietario, y ademas una indemnizacion por la detencion y gastos necesarios. Si estando en viaje esos cargamentos con un destino declarado para un puerto neutral, son detenidos por la sospecha de estar verdaderamente destinados á un puerto enemigo, y si se averigua, despues de la pesquisa, que han sido indebidamente detenidos, recibirá una indemnizacion, á ménos que la potencia beligerante desee comprarlos; en ese caso, recibirá el precio completo que habria obtenido en el puerto neutral de su destino, con una indemnizacion por la detencion y los gastos necesarios. El arenque, el hierro en barra, el acero, el cobre rojo, el laton y alambre de laton, las tablas y tablones, los *hosseaux* de roble y *esparres*, no serán sometidos á la confiscacion ni al derecho de *préemption* (1).

Hemos creido necesario entrar en todos esos detalles de las circunstancias que han acompañado la formacion de la convencion de 1801, porque, segun nuestra opinion, debe ser considerada no solamente como una nueva ley convencional entre

(1) Schœll, *Histoire des traités de paix*, vol. VI, p. 103-105. Martens, *Recueil*, tome VII, p. 150-281; tome VIII, p. 91.



las partes contratantes, sino como un reconocimiento de los derechos universales preexistentes que ellas no podian con justicia negarse á acordar á las otras potencias. El objeto del tratado era determinar y declarar el derecho de gentes en los diversos puntos que habian sido tan discutidos: las tres potencias del Norte cedieron sobre el principio de buques libres, mercaderías libres, y sobre el del derecho de visita con una modificacion; y la Inglaterra reconoció los principios de la neutralidad armada relativamente al comercio de las colonias y sobre las costas de un enemigo, al derecho de bloqueo y á la manera de ejercer el derecho de visita, y concedió ademas á la Rusia limitar el contrabando á las municiones de guerra. En cuanto á la cuestion de convoyes, cuestion que no fué comprendida en la neutralidad armada de 1780, la Inglaterra concedió una modificacion á satisfaccion de las potencias del Norte.

Que tal haya sido la verdadera interpretacion de la convencion de 1801, se vió evidentemente por la discusion que tuvo lugar en la cámara de los pares de Inglaterra, el 12 de noviembre de 1801, cuando se presentaron los documentos relativos á esta negociacion.

En esa ocasion, lord Grenville, que ya se habia retirado del ministerio con su amigo M. Pitt, dejando á sus sucesores el cuidado de hacer la paz con la Francia y con las potencias del Norte como ellos la entendiesen, expresó su íntima conviccion que la convencion habia debilitado esencialmente el sistema del derecho marítimo sostenido por el gobierno ingles. Declaró que las pretensiones inadmisibles de las potencias del Báltico habian sido favorecidas por la política débil y contemporizadora que la Inglaterra habia seguido con esas potencias en los últimos años de la guerra de la Independencia de la América. Al principio de la guerra de la revolucion francesa, la Inglaterra habia obtenido, por la negociacion con los principales gobiernos de la Europa, una renuncia de las pretensiones de que no se habia hablado jamas anteriormente sino con intenciones hostiles á la Inglaterra. Los principios en cuestion habian sido rechazados

en efecto, poco tiempo despues de la neutralidad armada de 1780, por casi todas las partes contratantes en esta liga: por la Rusia, en su guerra con la Puerta en 1787; por la Suecia, en su guerra con la Rusia en 1789; por la Rusia, la Prusia, el Austria, la España, el Portugal y la América, en sus tratados con la Inglaterra durante la primera guerra de la revolucion francesa; por la Dinamarca y la Suecia, en sus ordenanzas publicadas en 1793, siendo neutrales esas potencias, y en su tratado mutuo de 1794; y aun por la Prusia, en su tratado con los Estados Unidos de América de 1799 (1). En las piezas oficiales publicadas por la emperatriz Catalina y su sucesor durante la guerra con la Francia, fueron anticipadas por el gabinete ruso pretensiones tan extensas como el antiguo derecho marítimo de Europa (2). Los efectos de ese cambio en la opinion aseguraron á la Inglaterra, durante algunos años, el ejercicio no contestado de sus derechos marítimos sobre los puntos mas esenciales, no solamente para sus propios intereses, sino tambien para el adelanto de la causa comun de los aliados. Pero luego que el capricho y celos sin fundamento vinieron á interrumpir ese prudente sistema de política en la corte de Petersburgo, las antiguas pretensiones de las potencias neutrales se renovaron con un crecimiento de enemistad, y en fin se hizo evidente, al firmar la convencion de la neutralidad armada de 1800, que á ménos que la Inglaterra estuviese entónces muy resuelta á hacer frente á la necesidad de las circunstancias, trayendo esas cuestiones á una solucion definitiva y explícita, veria siempre sus esfuerzos paralizados en todas las ocasiones futuras de peligro ó de dificultad.

La principal objecion presentada por lord Grenville á la convencion de 1801 fué que en su redaccion las dos convenciones ofensivas de la neutralidad armada fueron seguidas con

(1) Véase *suprà*, § 7, p. 70-71.

(2) Véase la declaracion rusa á la Suecia, el 30 de julio de 1793; las instrucciones al almirante Tchitchagoff de 24 de julio de 1793. Véase tambien el tratado de comercio de 1797, entre la Rusia y la Inglaterra, art. 10.



una exactitud escrupulosa y servil tanto como podia aplicár-selas. La Inglaterra, pues, habia negociado y concluido ese tratado sobre las bases de esas mismas convenciones inadmisibles que ha querido derribar por la guerra. Ella se presentaba entónces á la faz de la Europa, no resistiendo, sino accediendo á los tratados de neutralidad armada; con modificaciones, es verdad, y cambios sobre ciertos puntos esenciales, pero sancionando por esta concesion el peso y la autoridad de las transacciones que ella habia mirado ántes como violaciones flagrantes del derecho público, y que justificaban por su parte aun las extremidades de la guerra. Cualesquiera que sean los principios del derecho marítimo que pudieran contestarse en el porvenir, sería necesario discutirlos con alguna consideracion á los tratados de la neutralidad armada. Cualesquiera que sean las expresiones de un sentido dudoso que estén transferidas de esos tratados á la convencion, que habia muchas, era menester, segun las mejores reglas de la interpretacion, explicarlas con relacion al acta original por la cual desde luego fueron incorporadas en el código de derecho público.

Es pues bajo la influencia de esta impresion que era preciso proceder al exámen de la convencion de 1801, y compararla con esas pretensiones por las cuales la Inglaterra habia determinado el año último que era necesario, aun en medio de todos los embarazos del momento, incurrir en los peligros adicionales de una guerra con las potencias del Norte. Esas pretensiones fueron comprendidas en cinco proposiciones, ó principios de derecho marítimo, á las cuales la liga neutral de 1800 habia obligado las partes contratantes á resistir por la fuerza, y que la cámara de los pares habia estado de acuerdo con el ministerio del dia para considerar como indispensables á la conservacion del poder marítimo de la Inglaterra, y por consiguiente de su seguridad interior.

Esas proposiciones fueron las siguientes:

1° Que no es permitido á los neutrales continuar en tiempo de guerra, en ventaja ó por cuenta de una de las potencias be-

ligerantes, los ramos de comercio de que han sido excluidos en tiempo de paz.

2° Que una potencia beligerante tiene el derecho de apoderarse de las propiedades de su enemigo en el mar, y con ese fin conducir á sus puertos los buques neutrales, cargados en su totalidad ó en parte de esas propiedades enemigas.

3° Que, bajo la denominacion de contrabando de guerra que está prohibido á los neutrales trasportar á las potencias beligerantes, el derecho de gentes, á ménos que sea restringido por tratados particulares, comprende toda especie de municiones navales lo mismo que militares, y en general todos los objetos que sirven principalmente, segun las circunstancias de la guerra, para dar á una de las potencias beligerantes los instrumentos y los medios ofensivos contra la otra.

4° Que es permitido á las potencias marítimas comprometidas en una guerra bloquear los puertos de sus enemigos por escuadras asignadas á ese servicio y suficientes para llenarlo. Que tal bloqueo es legítimo, aun no teniéndose la intencion de atacar ó de reducir por la fuerza el puerto, fortaleza ó arsenal á que es aplicado. Que el hecho de bloqueo, unido á la comunicacion que se ha hecho á las potencias neutrales, debe obrar no solamente sobre los buques actualmente interceptados, que tratan de entrar en el puerto declarado en estado de bloqueo, sino tambien sobre los buques que se encuentren en otra parte, y que están destinados á ese puerto bajo las circunstancias de la existencia y de la notificacion del bloqueo.

5° Que el derecho de visita á bordo de los buques neutrales es una consecuencia necesaria de esos principios, y que por el derecho de gentes, á ménos que sea restringido por tratados particulares, ese derecho de ningun modo está afectado por la presencia de un buque armado de la potencia neutral, teniendo en su convoy buques mercantes de su país ó de otro.

El primero de esos principios establecia la regla segun la cual las potencias beligerantes han negado á las neutrales la libertad de continuar en tiempo de guerra los ramos de comercio

del enemigo de los cuales están excluidos en tiempo de paz. Esta regla habia sido aplicada principalmente por la Inglaterra al comercio de las costas y de las colonias de Francia, comercio exclusivamente apropiado en tiempo de paz á los buques nacionales. Ese monopolio fué mitigado, solamente en tiempo de guerra, á consecuencias de la superioridad del poder naval de la Inglaterra que hacía la navegacion francesa demasiado peligrosa para continuarse. En esas circunstancias la Francia habia admitido los buques neutrales á participar del comercio de sus colonias y de sus costas, y las potencias del Norte insistieron, en la liga de la neutralidad armada de 1780 y en la de 1800, sobre el derecho de continuar esos ramos de comercio.

Esta pretension de los confederados relativamente al comercio de las costas fué expresada del modo siguiente en el artículo III de la convencion de 1800: « que todo buque puede navegar libremente de un puerto á otro y en las costas de las potencias beligerantes. » La convencion de 1804 adoptó poco mas ó ménos las mismas expresiones. En efecto, por la primera seccion del artículo III de esta convencion, se permite á los buques de las potencias neutrales « navegar libremente en los puertos y en las costas de las naciones en guerra. » Y en la segunda seccion del mismo artículo, está expresamente declarado que « los efectos embarcados en los buques neutrales serán libres, á excepcion del contrabando de guerra y de las propiedades enemigas. » Una navegacion libre en los puertos y en las costas de cualquier país debe necesariamente producir tambien, como consecuencia, la libre navegacion, tanto para salir como para entrar en todos esos puertos, del mismo modo que en toda la extension de las costas. Si se hubiese querido limitar esta libertad, se habria indicado entre las excepciones que se encuentran consignadas en la convencion. Tampoco se encuentra allí ninguna mencion de ese principio relativamente á la pretension de la Inglaterra al comercio de las costas. El derecho de navegar libremente en los puertos de la nacion en guerra estaba pues

evidentemente acordado, y el derecho del comercio de las costas se encontraba por consiguiente comprendido en él, pues sin eso sería difícil comprender el sentido del artículo que autoriza á los neutrales á « navegar libremente en los puertos y en las costas de las naciones en guerra. » En efecto, si no se hubiese querido acordar mas que el derecho de navegar libremente de los puertos de los países neutrales á los de los países beligerantes, las primeras palabras del artículo habrian bastado; ó bien, si solo se hubiese querido acordar la descarga de mercancías en los diferentes puertos de un mismo país, eso tambien habria sido comprendido por las palabras del artículo : « en los puertos. » Las últimas palabras : « en las costas, » fueron empleadas primeramente en el tratado de neutralidad armada de 1780. De él fueron transcritas á la convencion hostil de 1800, y en fin de esta al arreglo amigable de 1801, que debia servir en adelante de regla para el derecho marítimo.

Pero aun cuando se admitiera que el sentido de la convencion era equívoco en lo que se referia al comercio de las costas, no será ménos evidente que ella habia acordado á los neutrales el derecho de hacer el comercio con las colonias (1).

Así la Inglaterra, durante la guerra con la Francia, no hizo mas que una excepcion en favor de ese comercio; fué por una órden del consejo, con fecha de 8 de enero de 1794, que se permitió á los buques neutrales trasportar los productos de las colonias francesas á los Estados Unidos de América. La órden del consejo de 6 de noviembre de 1793 fué sostenida bajo todos los demas respectos. Lord Grenville no negaba el efecto de la segunda seccion del artículo III de la convencion,

(1) Debe observarse, sin embargo, que esta concesion fué limitada por la declaracion explicatoria, ya firmada en Moscou el 8/20 de octubre, cuando tuvo lugar esta discusion en la cámara de los pares, con las mismas ventajas y facilidades acordadas por la Inglaterra á los Estados Unidos de América, por lo que se relaciona con el comercio de las colonias enemigas; es decir, que el país neutral puede importar productos coloniales para su propio consumo. (MARTENS, *Récueil*, vol. VII, p. 271.)

que declaraba confiscables las mercancías enemigas cargadas en buques neutrales. Tambien creía que ese artículo significaba el abandono por parte de las potencias del Norte del principio opuesto de *buques libres, mercancías libres.*

La estipulacion en la tercera seccion del mismo artículo, relativamente al contrabando de guerra, debia considerarse en conexion con el segundo artículo *separado* de la convencion, por el cual el tratado de 10/21 de febrero de 1797 se confirmó de nuevo, y todas sus estipulaciones debian ejecutarse en toda su extension. El efecto de ese artículo era restablecer el tratado de 1797, que permitia á los súbditos rusos conducir municiones navales á los puertos enemigos en sus propios buques. Ese tratado debia espirar muy pronto, pero esta estipulacion permaneceria, habiéndose transferido del tratado temporario de 1797 á la convencion perpétua de 1801. Las secciones 3 y 4 de ese artículo, relativas al contrabando y á los puertos bloqueados, no contenian una concesion de los privilegios particulares en favor de las partes contratantes solamente, sino un reconocimiento de los derechos universales y preexistentes, que ellas no podrian rehusar el acordar á ningun otro Estado independiente. La tercera seccion estaba precedida por un preámbulo separado, declarando que la intencion de las partes contratantes era « evitar todo equívoco y mala inteligencia en lo que debe ser calificado de contrabando de guerra. » En conformidad á esta intencion, declararon en seguida cuáles son los objetos que reconocian como tales; y esa declaracion fué seguida por una reserva especial, « que lo que está estipulado en el presente artículo no traerá ningun perjuicio á las estipulaciones particulares de una ó de otra corona con otras potencias, por las cuales los objetos de igual género serian reservados, prohibidos, ó permitidos. »

Si la intencion de las partes contratantes hubiese sido tratar de esta cuestion solamente con respecto á su conducta entre sí, y de conservarla bajo el mismo pié que ántes de la liga de 1800, toda mencion de contrabando en esa parte de la convencion

habria sido superflua. En ese caso era menester solamente renovar los antiguos tratados que habian enumerado los objetos de contrabando; y como esa renovacion fué estipulada expresamente en otro artículo de la convencion, la tercera seccion debia considerarse que tenia en vista algun objeto distinto. Ese objeto era prescribir una regla general para todas las discusiones futuras, con cualquier potencia que fuese, sobre la cuestion de las municiones navales ó militares, y estableciendo un principio de derecho universal para determinar la interpretacion del término técnico de contrabando de guerra. La reserva de los tratados particulares con otras potencias no podia conciliarse con una interpretacion mas limitada. Habria sido enteramente superfluo declarar que una estipulacion únicamente con las potencias del Báltico no debia traer perjuicio á los tratados subsistentes entre la Inglaterra y otras naciones. Pero la reserva era no solamente prudente, sino necesaria, cuando queria establecer un principio universal aplicable á esas transacciones con cada Estado independiente. Reconociendo un derecho preexistente, y estableciendo una nueva interpretacion del derecho de gentes, era de una grande importancia reservar expresamente la excepcion en favor de esas pretensiones establecidas ya por algunos tratados particulares con otras potencias.

La interpretacion dada al término *contrabando de guerra* por la convencion era tomada exclusivamente de los tratados de la neutralidad armada. En la liga de 1780, la emperatriz de Rusia habia declarado que sus obligaciones con la Inglaterra, relativas al contrabando, debian considerarse en adelante como una regla invariable de derecho natural y universal. La convencion de 1801 adoptó la misma regla, y segun el mismo principio, enumerando todos los objetos mencionados en el tratado de 1797, entre la Inglaterra y la Rusia, y declarando, en conformidad á ese tratado, que los dos soberanos reconocian esos únicos objetos como contrabando, la Inglaterra, en todas sus discusiones futuras con las potencias neutrales, debia sufrir las consecuen-

cias de esa nueva regla del derecho público que ella misma habia proclamado. Habia renunciado públicamente á su antigua pretension, y concedido que las municiones navales no debian considerarse contrabando de guerra, y que ella no las reconocia ya como tales. Habia expresado esta consideracion en los mismos términos de que se sirvieron desde luego para hacerla universal, y la habia insertado en su tratado con esas mismas potencias que se han confederado con el único objeto de hacerle observar esta nueva ley.

La estipulacion relativa á los puertos bloqueados, en la convencion de 1800, estaba tambien transcrita, á excepcion de una sola palabra, de los artículos correspondientes á las dos convenciones de la neutralidad armada. Esos artículos habian declarado « que para determinar lo que caracteriza un puerto bloqueado, no se acuerda esta denominacion sino á aquel en que hay, por la disposicion de la potencia que le ataca con buques detenidos y suficientemente próximos, un peligro evidente para entrar. » En la convencion de 1801, en lugar de las expresiones « *y* suficientemente próximos, » las partes contratantes habian sustituido « *ó* suficientemente próximos. » No habia la menor duda que por ese cambio de una sola palabra, por muy lijero que pareciese, ellas hubiesen querido establecer en toda su extension los principios sostenidos por la Inglaterra en esta grande cuestion de los bloqueos marítimos, y contra los cuales el artículo, como se ha redactado en las dos convenciones neutrales, ha sido dirigido. Pero de lo que lord Grenville se quejaba, era de la falta de prevision, dejando depender un principio tan importante de la variacion minuciosa y apénas perceptible de una sola partícula. Sin embargo habia otras dos objeciones contra el artículo :

1° Que hablando de la potencia que *atacaba* el puerto, parecia hasta cierto punto confirmar la asercion mal fundada que un bloqueo por mar suponia la intencion de reducir la plaza á la cual habia sido aplicado, como en un bloqueo por tierra. La Inglaterra habia sostenido, al contrario, en sus guerras maríti-

mas con la Francia, como la Holanda habia sostenido en otros tiempos en sus guerras con la España, el principio que el bloqueo de uno ó muchos de los puertos del enemigo, y aun de una extension considerable de las costas, podria establecerse legalmente con la intencion especial de interceptar sus provisiones, y reducirlo por ese medio á condiciones de paz justas y razonables.

2º La segunda objecion estaba fundada en la naturaleza misma de las operaciones de las guerras navales, dependiendo de las variaciones de tiempos, á consecuencia de las cuales una escuadra ocupada en bloquear un puerto, y con una fuerza suficiente para ese servicio, no podria sin embargo quedar siempre estacionada en frente del puerto, ó bastante próxima para hacer la entrada evidentemente peligrosa. Y si, como las expresiones del artículo lo suponian, el bloqueo solo debiese continuar tan largo tiempo como el peligro existiese sin interrupcion, la mayor confusion podria ocurrir en el caso de encontrar buques neutrales léjos del puerto á que están destinados. Era pues manifiesto que, aun acordando el mayor peso á esos cambios minuciosos de redaccion, de que tanto se habia hecho depender, siguiendo la letra de esa estipulacion, se destruiria todo el sistema de bloqueo por escuadras cruceras.

Lord Grenville examina en seguida las estipulaciones de la convencion relativas á la visita de los buques neutrales bajo convoy. La pretension de la liga neutral de 1800 limitaba esta visita á una simple lectura de los papeles, que debian comunicarse al oficial de la potencia beligerante á bordo de los buques de guerra neutrales. La misma forma de procedimientos se habia estipulado por la convencion de 1801, y se agregó en los dos tratados que si los papeles se encontrasen en regla, no tendria lugar ninguna otra visita. Se hizo con todo una excepcion agregada todavía en la convencion de 1801, que formaba la única distincion real entre los dos tratados. No estaba declarado de una manera absoluta, como ántes, que en ningun caso se haria otra visita, sino únicamente en aquel en que no exis-

tiese « ningun motivo legítimo de sospecha. » La buena fe debia impedir necesariamente á la potencia beligerante pretender que el derecho cuyo ejercicio debia estar suspendido, excepto en los casos en que existiese algun « motivo legítimo de sospecha, » podia con todo ejercerse en todos los casos á su discrecion. Segun el uso antiguo, el exámen de las circunstancias del caso debia preceder necesariamente á todas las conclusiones que se podian sacar. La sospecha era inferida por el resultado de la visita, y la detencion del buque era la consecuencia natural y justa. Segun la nueva ley introducida por la convencion de 1801, la sospecha debe preceder al exámen, y habrá muy pocos casos en que un motivo legítimo de sospecha pueda existir ántes de la visita. Era pues demasiado evidente que miéntras se habia establecido el derecho de visitar los buques neutrales bajo convoy, se habia limitado y circunscrito de tal modo el ejercicio de ese derecho, que se hacía enteramente inaplicable en ninguna circunstancia presumible (1).

Para completar nuestro análisis de las discusiones y transacciones relativas á la neutralidad armada, basta agregar que el tratado de paz de Amiens de 1802, entre la Inglaterra y la Francia, ha guardado un silencio total sobre las cuestiones contestadas de derecho marítimo. La estipulacion contenida en el tratado de Utrecht en favor del principio que el pabellon debe cubrir la mercancía, y repetida en todos los tratados de paz entre las dos potencias hasta el de 1783, no ha sido renovada en esta ocasion.

Cuando la ruptura entre la Inglaterra y la Rusia, que tuvo lugar á consecuencia del ataque de los Ingleses á la ciudad de Copenhague y el apresamiento de la flota danesa en 1807, el gobierno ruso publicó, el 26 de octubre de ese año, una decla-

(1) Discurso de lord Grenville en la cámara de los pares, el 13 de noviembre de 1801. *(Parliamentary History of England*, vol. XXXVI, p. 200-255.) Para las respuestas débiles y evasivas de los ministros, véase la misma obra, p. 256-263.

racion « proclamando de nuevo los principios de la neutralidad armada, ese monumento de la sabiduría de la emperatriz Catalina, » y obligándose á no derogar jamas ese sistema.

En respuesta á esa declaracion, el gobierno ingles proclamó de nuevo, el 18 de diciembre de 1807, « los principios de derecho marítimo contra los cuales era dirigida la neutralidad armada bajo los auspicios de la emperatriz Catalina. » En ese documento se declaró que esos principios fueron reconocidos por todas las potencias de Europa, que habian formado esta liga, y no fueron observados mas estrictamente por ninguna otra potencia que por la misma Rusia, en el reinado de la emperatriz Catalina. Era el derecho y al mismo tiempo el deber de Su Majestad Británica mantener esos principios, que estaba muy resuelta á sostener con el auxilio de la Providencia divina contra cualquiera otra liga. Los tratados de paz y comercio subsiguientes entre la Inglaterra y la Rusia guardan silencio en las cuestiones en litigio (1).

§ 11. Tratados de Paris, 1814-1815.

Los dos tratados de paz entre la Francia y las potencias aliadas, firmados en Paris en 1814 y en 1815, guardan ambos silencio sobre las cuestiones tan debatidas del derecho de gentes marítimo. Esas cuestiones fueron absorbidas por otras mas importantes, de cuya solucion dependia la existencia misma de las grandes potencias. Las guerras de la revolucion francesa, que habian sido en su orígen guerras de principios, y que podian considerarse por una y otra parte como guerras defensivas, segun el punto de vista en que se ponian, terminaron por hacerse de una parte una lucha para el engrandecimiento territorial, y de la otra una lucha desesperada para la indepen-

(1) MARTENS, *Manuel diplomatique sur les droits des neutres sur mer*, p. 69. Las cuestiones tratadas en esa discusion, á propósito de la neutralidad armada, produjeron una viva polémica entre los publicistas. La obra mas importante sobre esa materia fué el exámen de la opinion de sir W. Scott en el caso del convoy sueco por el profesor J.-J.-W. Schlegel, publicado en Copenhague en 1800. El doctor Croke dió á él una respuesta publicada en Lóndres en 1801.

dencia de las naciones. Ese trastorno asombroso habia tenido por consecuencia la destruccion del equilibrio de las potencias y del sistema federativo, tales como los tratados de Westfalia y de Utrecht los habian establecido; la division definitiva de la Polonia entre los tres grandes Estados que la rodeaban; la ruina de las antiguas repúblicas de Holanda, de Venecia y de Génova; el destronamiento de las dos ramas de Borbon en España y Nápoles; la expulsion de la casa de Braganza del reino de Portugal y su establecimiento en la América meridional; la disolucion del imperio germánico y la formacion de una nueva confederacion compuesta de sus Estados secundarios y puestos bajo la proteccion de la Francia, con el nombre de confederacion del Rhin; y en fin, la independencia de las colonias españolas y portuguesas del Nuevo Mundo. Cada tratado de paz concluido durante esa época no era, á decir verdad, mas que una suspension de armas que permitia á las dos partes recuperar las fuerzas necesarias para continuar la lucha. Tales fueron, en efecto, los tratados de la Francia con el Austria, en Campo Formio en 1797; en Luneville en 1801; en Presburgo en 1805; en Viena en 1809; con la Gran Bretaña en Amiens en 1802, y en fin con la Rusia en Tilsit en 1807. Basta examinar los manifiestos publicados y la ruptura de cada una de esas paces por las potencias aliadas, para convencerse que era ménos una provocacion directa por parte de la Francia que la tendencia general de su política inconciliable con el equilibrio de la Europa, lo que obligaba á los aliados á tomar las armas. El peligro de una monarquía universal, á que se habia temido tan á menudo y tal vez vanamente que las casas de Austria y de Borbon aspirasen, parecia entónces inminente, tanta era la energía que el hombre de genio que gobernaba la Francia manifestaba en la direccion de los negocios de un país cuyo poder de agresion se habia aumentado fatalmente por la revolucion y sus conquistas. Esa larga época de lucha habia dado lugar muchas veces á las mas flagrantes violaciones del derecho de gentes positivo; sus principios generales fueron siempre sin embargo

formalmente reconocidos, y cuando eran violados, se hallaba una excusa alegando la necesidad de la propia defensa ó el ejemplo de los otros. Ese terrible trastorno, en el cual todos los elementos morales de la sociedad europea se chocaban á porfía, terminó por calmarse, dejando tras de sí rastros ménos desoladores de lo que habria podido pensarse, á lo ménos en lo relativo á la observacion de esos principios de justicia que todas las naciones reconocen en sus relaciones mutuas. Es verdad que las guerras de la revolucion terminaron en fin por el triunfo completo del principio de intervencion armada, sostenido por los aliados; pero eso no tuvo lugar sino cuando la Francia misma hubo justificado plenamente esa intervencion, tratando no solamente de generalizar esos principios revolucionarios, sino tambien de extender por la conquista su dominacion.

La Francia, despues de haber llevado sus armas victoriosas por toda la Europa, fué reducida á sus antiguos límites, á excepcion del departamento de *Vaucluse* y otros países encerrados que fueron reunidos á la Francia, y ciertas fortalezas sobre la frontera del Norte, que debió ceder al reino de los Países Bajos y á la Prusia.

Por el artículo 7 del tratado de Paris, la soberanía de la isla de Malta fué confirmada á la Inglaterra.

Por el artículo 8, la Francia cedia á la Inglaterra las islas de Tábago y de Santa Lucía y la isla de Francia con sus dependencias, y volvia á la España la parte de Santo Domingo cedida á la Francia por la paz de Basilea ; miéntras que la Inglaterra restituía á la Francia las colonias, factorías y establecimientos de todo género que poseía, el 1° de enero de 1792, en el mar y en el continente de la América, del África y del Asia.

Por la convencion separada firmada en Lóndres el 13 de agosto de 1814, entre la Inglaterra y la Holanda, la última potencia cedia á la primera el cabo de Buena Esperanza, los establecimientos de Demerary, Essequibo y Berbice ; miéntras que la Inglaterra restituía á la Holanda las colonias, factorías y establecimientos de que estaba en posesion al principio de la

última guerra, es decir, el 1° de enero de 1803, en los mares y en los continentes de América, de África y de Asia.

Por una convencion firmada en Paris el 5 de noviembre de 1815, entre el Austria, la Inglaterra, la Prusia y la Rusia, las siete islas Iónicas debian formar un solo Estado libre é independiente, con la denominacion de Estados unidos de las islas Iónicas, bajo la proteccion inmediata de la Inglaterra (1).

Por el 1° de los artículos *secretos* del tratado de Paris, las cuatro grandes potencias aliadas, el Austria, la Gran Bretaña, la Prusia y la Rusia, se reservaban la libre disposicion de los territorios á los cuales la Francia renunciaba por el artículo 3 del tratado patente ; y las relaciones de que resultaria un sistema de equilibrio duradero, debian reglamentarse en el congreso sobre bases determinadas por las potencias aliadas entre sí.

Por el 2° artículo secreto, el rey de Cerdeña debia recibir el Estado de Génova como aumento de su territorio. El puerto de esa ciudad permanecia libre.

La Francia reconocia y garantía, juntamente con las potencias aliadas, la organizacion política que la Suiza se diese, bajo los auspicios de esas potencias y segun las bases convenidas entre sí.

Por el artículo 3° secreto, los países comprendidos entre el mar y las nuevas fronteras de la Francia y la Meuse debian ser reunidos á la Holanda; y la libertad de la navegacion del Escalda debia restablecerse bajo el mismo principio que determinaba en el tratado patente la navegacion del Rhin.

Por el artículo 4°, los países alemanes sobre la orilla izquierda del Rhin, que habian sido reunidos á la Francia desde 1791, debian servir al engrandecimiento de la Holanda, y á compensaciones á la Prusia y á los otros Estados.

§ 12. Congreso de Viena.

El tratado de Paris de 1814 habia establecido las bases bajo las cuales debia efectuarse la pacificacion final de la Europa, y

(1) MARTENS, *Nouveau recueil*, vol. VI, p. 6, 58, 663.

habia referido á un congreso general que debia reunirse en Viena los arreglos necesarios para completar las disposiciones del tratado.

Cuando se reunió la asamblea del congreso, las cuatro potencias aliadas sostuvieron desde luego la pretension de disponer de los territorios cedidos por la Francia sin consultar á esta potencia, ni á los otros Estados representados en el congreso. Pero se renunció en seguida, por la forma á lo ménos, á esa pretension, y se constituyó un *comité* directivo compuesto de los plenipotenciarios de las ocho potencias partes contratantes en el tratado de Paris, el Austria, la Gran Bretaña, la España, la Francia, la Prusia, el Portugal, la Rusia y la Suecia. Á esa comision se habia referido la disposicion de los territorios vacantes y los otros negocios generales de que el congreso debia ocuparse.

Ese *comité* general nombró otras tres comisiones para la organizacion del pacto federal de la Alemania, los negocios de la Suiza y los de la Italia.

En la discusion necesaria de los arreglos territoriales á consecuencia de la paz, se presentaron muchas cuestiones importantes que parecian reclamar un llamamiento á los estrictos principios del derecho internacional, pero que han sido determinadas por consideraciones de interes parcial, y por esa necesidad política que á menudo se ha sustituido á las reglas de la justicia en las relaciones mutuas de los Estados.

§ 13. Cuestiones de la Polonia y de la Sajonia.

La mas importante de esas cuestiones fué la de la Polonia, que estaba estrechamente ligada á la de la Sajonia. Esas dos cuestiones fueron remitidas á un *comité* compuesto de plenipotenciarios de las cinco grandes potencias. La Rusia habia reconquistado y pretendia reunir á su imperio toda aquella parte de la antigua Polonia que habia sido erigida en nuevo Estado bajo el título de gran ducado de Varsovia, y del cual el rey de Sajonia fué el soberano nominal. La Prusia reclamó el reino de Sajonia por el derecho de conquista y como una indemnizacion por las posesiones que habia perdido por la



paz de Tilsit en 1807. Esas dos potencias sostuvieron mutuamente sus pretensiones respectivas, que fueron rechazadas en parte, ó totalmente, por la Inglaterra, el Austria y la Francia.

En la discusion de esas cuestiones, el plenipotenciario de Inglaterra, lord Castlereagh, declaró que si la incorporacion de todos los Estados de Sajonia á la monarquía prusiana fuese demostrada indispensable á la reconstruccion de esa monarquía sobre fundamentos sólidos, él daria sin vacilar el asentimiento de su gobierno á tal medida. Pero que si esa incorporacion debia tener lugar como medio de indemnizar á la Prusia de la pérdida de los territorios que se le asignaron en la última division de la Polonia, y que debian reunirse entónces á la Rusia, haciendo de esa manera la primera de esas potencias del todo dependiente de la segunda, la Inglaterra no consentiria jamas un arreglo semejante. Ese ministro presentó al mismo tiempo al emperador Alejandro várias Memorias, en las cuales se protestaba contra la creacion de un reino de Polonia que sería reunido al imperio ruso formando una parte integrante, y que manifestaban el deseo de su corte de ver una potencia independiente, mas ó ménos considerable en extension, establecida en Polonia, bajo una dinastía distinta, y formando un Estado intermediario entre las tres grandes monarquías de la Rusia, del Austria y de la Prusia (1).

El plenipotenciario prusiano, príncipe de Hardenberg, en una Memoria anexa á su nota de 29 de diciembre 1814, trataba la cuestion de la incorporacion de la Sajonia bajo los tres puntos de vista siguientes:

1° Segun los principios del derecho de gentes.

2° Segun el interes político de la Alemania.

3° Segun el de la misma Sajonia.

El derecho de gentes, segun ese ministro, admite el principio que el derecho de conquista es un título legal para adquirir la

(1) KLUBER, *Acten de Wiener Congresses*, Bd. 7, S. 5-6.

soberanía de un país. Para sostener su opinion, cita á Grocio y Vattel (1).

La limitacion del principio invocado por el plenipotenciario prusiano, que la propiedad adquirida por la conquista debe confirmarse por el tratado de paz para hacerla estable y perfecta, fué tomada como base de las instrucciones dadas por el gobierno frances á su plenipotenciario el príncipe de Talleyrand. En su nota de 15 de diciembre de 1814, demuestra los principios que segun la opinion de la Francia debian guiar las decisiones del congreso. Entónces decia: « Ciertamente, cuando el tratado de 20 de mayo queria que el último resultado de las operaciones del congreso fuese un equilibrio real y duradero, él no entendia sacrificar al establecimiento de ese equilibrio los derechos que debia garantir; no entendia confundir en una sola y misma masa todos los territorios y todos los pueblos, para dividirlos en seguida segun ciertas proporciones. Queria que toda dinastía legítima fuese ó conservada ó restablecida; que todo derecho legítimo fuese respetado, y que los territorios vacantes, es decir, sin soberanos, fuesen distribuidos conforme á los principios del equilibrio político, ó, lo que es lo mismo, á los principios conservadores de los derechos de cada uno y del reposo de todos. Sería por otra parte un error muy extraño considerar como elemento único del equilibrio esas cantidades que los aritméticos políticos enumeran.

« Aténas, dice Montesquieu, tuvo en su seno las mismas fuerzas, ya miéntras dominó con tanta gloria, ya miéntras sirvió con tanta vergüenza. Tenia veinte mil ciudadanos cuando de-

(1) GROTIUS, *De jure belli ac pacis*, lib. III, se expresa así: « Potest autem imperium victoriâ adquiri, vel tantùm ut est in rege et alio imperante, et tunc in ejus duntaxat jus succeditur, non ultrà, vel etiam in populo est, etc. »

Vattel, en su *Traité du droit des gens*, lib. I, cap. XIII, dice: « Los inmuebles, las provincias pasan bajo la dominacion del enemigo que se ampara de ellas; pero su adquisicion no se consuma, la propiedad no viene á ser estable y perfecta sino por el tratado de paz, ó por la entera extincion del Estado á que esas provincias pertenecen. »



fendió á los Griegos contra los Persas, disputó el imperio á Lacedemonia, y atacó la Sicilia ; tenia veinte mil cuando Demetrio Faléreo los computó como en un mercado en que se cuentan los esclavos.

» El equilibrio no será pues sino una palabra vana, si se hace abstraccion, no de esa fuerza efímera y engañosa que las pasiones producen, sino de la verdadera fuerza moral, que consiste en la virtud : ahora bien, en las relaciones de pueblo á pueblo, la virtud primera es la justicia.

» El rey, penetrado de esos principios, ha prescrito como regla invariable á sus embajadores buscar, ante todo, lo que es justo, y no separarse de ello en ningun caso y por cualquiera consideracion que sea ; ni suscribir, ni consentir en nada de lo que fuese contrario ; y, en el órden de las combinaciones legítimas, ligarse á aquellas que puedan concurrir mas eficazmente al establecimiento y conservacion del verdadero equilibrio.

» De todas las cuestiones que debian tratarse en el congreso, el rey hubiera considerado como la primera, la mas grande, la mas eminentemente europea, y como fuera de comparacion con cualquiera otra, la *de la Polonia*, si hubiese sido posible esperar, tanto como lo deseaba, que un pueblo tan digno del interes de todos los demas, por su antigüedad, su valor, los servicios que ha hecho en otra época á la Europa, y por su infortunio, pudiese volver á su antigua y completa independencia. La reparticion que le borró del número de las naciones fué el preludio, en parte la causa, y tal vez, hasta cierto punto, la excusa de los trastornos de que la Europa ha sido víctima ; pero cuando la fuerza de las circunstancias, triunfando aun de las mas nobles y generosas disposiciones de los soberanos á los cuales las provincias en otra época polacas son sometidas, hubo reducido la cuestion de la Polonia á un simple asunto de reparticion y de límites, que las tres potencias interesadas discutian entre sí, y á la cual sus tratados anteriores hicieron extraña á la Francia, no ha quedado á esta otro recurso, despues de haber ofrecido apoyar las pretensiones mas equitativas, sino desear que las

tres potencias estuviesen satisfechas y estarlo ella misma.

» La cuestion de la Polonia no ha podido tener entónces, no solamente para la Francia, sino para la Europa misma, esa preeminencia que hubiera tenido en la suposicion precedente; y la cuestion de la Sajonia ha venido á ser la mas importante y la primera de todas, porque no hay ninguna otra hoy en que los dos principios de la legitimidad y del equilibrio estén comprometidos á la vez y en tan alto grado como lo están por la disposicion que se ha pretendido hacer de ese reino.

» Para reconocer esa disposicion legítima, sería necesario tener por verdadero que los reyes pueden ser juzgados; que pueden serlo por aquel que quiera y pueda apoderarse de sus posesiones; que pueden ser condenados sin haber sido oidos y sin haber podido defenderse; que en sus condenas están envueltos necesariamente sus familias y sus pueblos;

» Que la confiscacion, que las naciones ilustradas han desterrado de sus códigos, debiese ser en el siglo diez y nueve consagrada por el derecho general de la Europa, como si la confiscacion de un reino pudiese ser ménos odiosa que la de una simple choza;

» Que los pueblos no tienen ningun derecho distinto de sus soberanos, y pueden ser asimilados al ganado de una alquería; que la soberanía se pierde y se adquiere por el único hecho de la conquista; que las naciones de la Europa no están unidas entre sí por otros lazos morales que aquellos que las unen á los insulares del Océano austral; que ellas no viven entre sí sino bajo las leyes de la pura naturaleza, y que aquello que se llama el derecho público de la Europa no existe; atendido que, aunque todas las sociedades civilizadas en toda la tierra sean enteramente ó en parte gobernadas por costumbres que son leyes para ellas, las costumbres que se han establecido entre las naciones de la Europa, y que han observado universal, constante y recíprocamente hace tres siglos, no son una ley para ellas; en una palabra, que todo es legítimo para el que es mas fuerte. »

Él trataba de demostrar en esta nota que la anexion entera del reino de Sajonia á la Prusia sería un golpe fatal para el equilibrio general de la Europa, que consiste en una relacion entre las fuerzas de agresion y las fuerzas de resistencia recíprocas de los diversos cuerpos políticos, creando contra la Bohemia una fuerza de agresion demasiado grande, y amenazando así la seguridad de toda el Austria, pues la fuerza particular de resistencia de la Bohemia deberia ser proporcionalmente aumentada, y solo podria serlo á expensas de la fuerza general de resistencia de la monarquía austríaca (1).

Durante esas discusiones, se propuso por parte de la Prusia indemnizar al rey de Sajonia por la pérdida de sus Estados hereditarios con la cesion de todo el territorio situado entre la Sarra, la Meuse, la Mosela y la orilla izquierda del Rhin. Se ha vituperado al negociador frances el rechazo de esa oferta como una falta política muy grave, y se ha preguntado si, miéntras que el rey de los Países Bajos ocupaba la Bélgica, que la Baviera estaba en Landau, que la confederacion germánica poseía Maguncia y Luxemburgo, no valia mas colocar entre la Sarra y el Rhin, á algunas jornadas de la capital francesa, un pequeño Estado y no uno grande, un soberano necesariamente inofensivo, en lugar de una potencia de primer órden que serviria entónces de vanguardia á la Europa. ¿No era mejor tener la Prusia sobre los flancos de la Bohemia que sobre las fronteras de la Francia? ¿No era mejor aumentar su rivalidad con el Austria, multiplicando los puntos de contacto, y hacer sus futuras relaciones con la Francia mas fáciles alejándola de su territorio (2)?

Es ciertamente incuestionable que el reparto violento de la Sajonia, sin el consentimiento de su soberano, atacaba del

(1) KLUBER, *Acten des Wiener Congresses*, Bd. 7, S. 48.

(2) MIGNET, Noticia histórica sobre la vida y los trabajos del señor príncipe de Talleyrand, leida en la sesion pública de 11 de mayo de 1839 de la Academia de ciencias morales y políticas.

mismo modo al principio de legitimidad que lo hacía la incorporacion entera de sus Estados en la monarquía prusiana. Pero es necesario no olvidar que el Austria se ha opuesto constantemente á esa incorporacion, y que insistia para que una porcion, á lo ménos, de los territorios sajones fuese interpuesta entre ella y la Prusia. El Austria tambien preferia un vecino débil é inofensivo en el alto Elba á la alternativa de encontrarse en contacto inmediato con su antigua rival en la frontera de la Bohemia. Si ha parecido acceder un momento á las instancias de la Prusia en toda su extension, era solamente con reservas, y á fin de obligar al gabinete prusiano á poner obstáculos á la reunion del ducado de Varsovia á la Rusia. Luego que esa reunion fué decidida, el Austria renovó su primera oposicion á la incorporacion total de la Sajonia á la monarquía prusiana, como opuesta á todas las relaciones de vecindad y de frontera entre las dos monarquías.

Tuvo, en fin, lugar una transaccion entre los principios y las pretensiones extremas sostenidas por las diversas partes interesadas en la negociacion concerniente á la cuestion de Sajonia. La reconstruccion de la monarquía prusiana sobre una escala proporcionada á la ocupada por la Prusia ántes de la guerra de 1806, se efectuó por el reparto de los Estados sajones entre ella y su antiguo soberano, y por la anexion á la Prusia de los países que constituían en otra época los electorados eclesiásticos del Rhin, con otros territorios vacantes (1).

Las dificultades que encontraron las cuestiones combinadas de la Polonia y de la Sajonia hicieron temer, en cierta época, la disolucion del congreso, y produjeron una alianza secreta y separada entre el Austria, la Inglaterra y la Francia, firmada en Viena el 3 de febrero de 1815, y dirigida contra las pretensiones de la Rusia y de la Prusia (2).

(1) Schœll, *Histoire abrégée des traités de paix*, vol. XI, p. 82-87, 116-164.

(2) Kluber, *Acten des Wiener Congresses*, 9. Bd., § 177.



Ántes de firmar ese tratado, el plenipotenciario ingles, lord Castlereagh, habia suavizado el rigor de su oposicion á las miras de la Rusia sobre el ducado de Varsovia. En una nota comunicada el 12 de enéro de 1815 al *comité* de Polonia y de Sajonia, decia que sin renunciar á sus primeras representaciones sobre la Polonia, se limitaba solamente á desear que de la medida propuesta por la Rusia relativamente á ese país, no pudiese resultar para la tranquilidad del Norte, ni para el equilibrio general, ninguno de esos males que era para él un rigoroso deber de prever; pero que para obviar, tanto como fuese posible, á semejantes consecuencias, era muy importante fundar la tranquilidad pública en el territorio que constituía en otro tiempo la Polonia sobre una base liberal de interes comun, aplicando á todos los pueblos que encerraba, por muy variadas que pudiesen ser sus instituciones políticas, un sistema de administracion conforme con sus sentimientos nacionales. La experiencia habia demostrado que no era oponiéndose á todas sus costumbres y usos como nacion, que la felicidad de los Polacos y la tranquilidad de esa importante parte de la Europa podian asegurarse. Una tentativa de ese género solo habria servido para excitar en los Polacos un sentimiento de descontento y de degradacion, á provocar movimientos y á despertar en ellos el recuerdo de las desgracias pasadas. El ministro ingles, fundado en esos motivos, invitaba vivamente á los monarcas á quienes los destinos de la nacion polaca estaban confiados á imponerse entre sí, ántes de su partida de Viena, la obligacion de tratar como polacas, bajo una forma de institucion política que les pareciese propia para gobernarlas, las porciones de esa nacion que fuesen sometidas á su soberanía respectiva. El conocimiento de semejante determinacion podria conciliar mejor al gobierno los sentimientos públicos, y honrar á los soberanos á los ojos de sus súbditos polacos: así es como se conseguiria hacer que ese pueblo estuviese pacífico y contento. Si se obtenia ese resultado, objeto que el gobierno ingles tomaba tan á pechos, la felicidad de la nacion polaca quedaria asegurada; y no habria

que temer ningun peligro para la libertad de la Europa de la reunion de la monarquía de Polonia al imperio siempre mas poderoso de la Rusia; peligro que no sería ilusorio si, en adelante, la fuerza militar de esos dos países fuese dirigida por un príncipe ambicioso y guerrero.

En su respuesta á esta nota, los plenipotenciarios rusos, los condes de Nesselrode y de Rasoumoffsky, decian que la conformidad de los principios que estaban allí consignados con las intenciones del emperador Alejandro, habia sido mirada como muy propia para favorecer las medidas conciliadoras propuestas por él á sus aliados, con el único objeto de contribuir á mejorar la suerte de los Polacos, en cuanto el deseo de proteger su nacionalidad pudiese conciliarse con el mantenimiento de un justo equilibrio entre las potencias de la Europa, que una nueva reparticion de las fuerzas debia restablecer para siempre. Que á esta consideracion se unian aquellas, no ménos importantes, que demostraban la imposibilidad de hacer renacer, en la reunion de esas combinaciones primitivas, ese antiguo sistema político de la Europa de que la independencia de la Polonia hacía parte. La reunion de esos dos motivos habia debido limitar necesariamente la solicitud del emperador en favor de la nacion polaca al único deseo de procurar á los Polacos súbditos respectivos de las tres potencias partes contratantes un modo de existencia que satisfaciese á sus votos legítimos, y que les asegurase todas las ventajas compatibles con las conveniencias particulares de cada uno de los Estados bajo cuya dominacion se encontraban.

El príncipe de Hardenberg declaró, el 30 de enero, que los principios enunciados por lord Castlereagh sobre la manera de administrar las provincias polacas eran enteramente conformes á los sentimientos del rey de Prusia, y que él tomaria siempre á pechos procurar á sus súbditos Polacos de nacion todas las ventajas que podrian excitar sus deseos legítimos, y que serian compatibles con las relaciones de su monarquía y el primer objeto de cada Estado de formar un conjunto sólido de las diferentes partes que lo componian.

Los plenipotenciarios austríacos declararon tambien, de parte de su soberano, que no solo hubiera visto agradablemente el restablecimiento de un reino de Polonia independiente y devuelto á un gobierno nacional polaco, sino que ni aun hubiera sentido los mayores sacrificios para llegar á la restauracion saludable de ese antiguo órden de cosas. En ningun tiempo, decian, el Austria habia visto en la Polonia libre é independiente una potencia rival y enemiga; y los principios que habian guiado á los augustos predecesores del emperador y Su Majestad Imperial misma, hasta las épocas de los repartos de 1773 y 1795, no fueron abandonados sino por un concurso de circunstancias imperiosas é independientes de la voluntad de los soberanos de Austria. Habiendo subordinado de nuevo el emperador, en el curso de las presentes negociaciones, sus miras en favor de la independencia de la Polonia á las grandes consideraciones que habian inducido á las potencias á sancionar la reunion de la mayor parte del ducado llamado de Varsovia al imperio de Rusia, Su Majestad Imperial no participaba ménos de las miras liberales del emperador Alejandro en favor de las instituciones nacionales que ese monarca habia resuelto acordar al pueblo polaco (1).

Confirmacion del reparto de la Polonia por el congreso, bajo las condiciones estipuladas en el acta final.

Tales fueron las circunstancias y tales las declaraciones formales que han acompañado á la confirmacion del reparto de la Polonia por el congreso de Viena, bajo las condiciones èstipuladas en su acta final.

« Art. I. El ducado de Varsovia, con excepcion de las provincias y distritos de que se ha dispuesto de otra suerte en los artículos siguientes, es reunido al imperio de Rusia. Quedará ligado irrevocablemente por su constitucion para ser poseido por S. M. el emperador de todas las Rusias, sus herederos y sucesores á perpetuidad. Su Majestad Imperial se reserva el dar á este Estado, gozando de una administracion distinta, la extension interior que juzgue conveniente. Tomará con sus demas

(1) Kluber, *Acten des Wiener Congresses*, 9. Bd., S. 40-41.

títulos el de czar, rey de Polonia, conforme al protocolo usado y consagrado por los títulos inherentes á sus demas posesiones.

» Los Polacos, súbditos respectivos de la Rusia, del Austria y de la Prusia, obtendrán una representacion é instituciones nacionales, arregladas segun el modo de existencia política que cada uno de los gobiernos á que pertenecen juzgue útil y conveniente acordarles.

» Art. VI. La ciudad de Cracovia, con su territorio, es declarada á perpetuidad ciudad libre, independiente y estrictamente neutral, bajo la proteccion de la Rusia, del Austria y de la Prusia.

» Art. IX. Las cortes de Rusia, de Austria y de Prusia se obligan á respetar y á hacer respetar en todo tiempo la neutralidad de la ciudad libre de Cracovia y de su territorio; ninguna fuerza armada podrá ser introducida bajo ningun pretexto.

» En desquite, es entendido y expresamente estipulado que no podrá acordarse en la ciudad libre y territorio de Cracovia ningun asilo ó proteccion á los tránsfugas, desertores ó gentes perseguidos por la ley, pertenecientes á los países de una ó de otra de las altas potencias sobredichas, y que, á la solicitud de extradicion que pueda hacerse por las autoridades competentes, tales individuos serán detenidos y entregados sin perder tiempo, bajo buena escolta, á la guardia encargada de recibirlos en la frontera.

» Art. X. Las disposiciones sobre la constitucion de la ciudad libre de Cracovia, sobre la academia de esa ciudad, y sobre el obispado y el cabildo de Cracovia, tales como se encuentran enunciadas en los artículos VII, XV, XVI y XVII del tratado adicional relativo á Cracovia, anexado al presente tratado general, tendrán la misma fuerza y valor que si estuviesen textualmente insertadas en esta acta.

» Art. XIV. Los principios establecidos sobre la libre navegacion de los rios y canales en toda la extension de la antigua Polonia, así como la frecuentacion de los puertos, sobre la cir-



culacion de las producciones de la tierra y de la industria entre las diferentes provincias polacas, y sobre el comercio de tránsito, tales como se encuentran enunciados en los artículos XXIV, XXV, XXVI, XXVIII y XXIX del tratado entre el Austria y la Rusia, y en los artículos XXII, XXIII, XXIV, XXVIII y XXIX del tratado entre la Rusia y la Prusia, serán invariablemente mantenidos (1). »

Conforme á esas estipulaciones, el emperador Alejandro otorgó una carta constitucional al reino de Polonia el 17/27 de noviembre de 1815. Segun esa carta, el reino de Polonia fué declarado estar reunido al imperio ruso por su constitucion; la autoridad soberana en Polonia debia ejercerse en conformidad con sus previsiones, y la coronacion del rey de Polonia debia tener lugar en Varsovia, donde juraria observar la carta. La nacion polaca debia tener una representacion perpétua, compuesta del rey y de las dos cámaras que forman la dieta. Ese cuerpo debia ser investido de todos los poderes de legislacion, comprendiendo la creacion de impuestos. El ejército nacional polaco debia conservarse, así como la moneda y las distintas órdenes militares.

Manifiesto del emperador Nicolas 1832.

Á consecuencia de la revolucion polaca de 1830 y de la reconquista del reino, se publicó un manifiesto por el emperador Nicolas, el 14/26 de febrero de 1832, estableciendo un estatuto orgánico para el reino de Polonia, por el cual se declaró que quedaba reunido al imperio ruso á perpetuidad y que constituía una parte integrante de él. Las coronaciones de los emperadores de Rusia y de los reyes de Polonia debian celebrarse en adelante en Moscou. La dieta fué abolida, y las tropas del imperio y del reino debian formar un solo ejército sin distincion de las tropas rusas y polacas. La Polonia debia administrarse separadamente por un gobernador general y un consejo de administracion nombrado por el emperador, con sus códigos civiles y criminales distintos, con modificaciones y

(1) Martens, *Nouveau recueil*, vol. VI, p. 383-387.

cambios hechos segun las leyes y ordenanzas preparadas en el consejo de Estado del reino, y en seguida examinadas y confirmadas en la seccion del consejo de Estado del imperio ruso, llamada *seccion para los negocios de la Polonia*. Se establecieron estados provinciales consultivos para deliberar sobre los intereses generales del reino de Polonia que podrian someterse á su consideracion. Las asambleas de los nobles, las asambleas comunales y los consejos de vaivodías debian continuar como ántes (1).

Discusiones en las cámaras de Francia y de Inglaterra.

Esta medida del gobierno ruso fué el objeto de críticas extremamente severas en las cámaras francesas y en el parlamento ingles. Los gabinetes de los dos países protestaron contra el ukase ruso como una violacion, si no de la letra, al ménos del espíritu de los tratados de Viena. Sin separarse del principal objeto de esta obra, que no es polémica, sino exclusivamente histórica, se puede observar que en las deliberaciones del congreso de Viena, como lo hemos visto ya, la Inglaterra y la Francia han expresado abiertamente sus votos por el restablecimiento de la independencia de la nacion polaca, con la misma extension de territorio que poseía ántes de la primera reparticion de 1772; el Austria se muestra aun pronta á sacrificar su porcion de las provincias desmembradas, que declara haber recibido, contra su voluntad, como un equivalente por el engrandecimiento inevitable de las otras dos potencias copartícipes, y para mantener el equilibrio de las fuerzas entre las tres; y la Prusia habria podido ser inducida tal vez á hacer un sacrificio semejante, por medio de equivalentes que la habrian desinteresado en la cuestion.

Por otra parte, la Rusia, léjos de estar dispuesta á deshacerse de la Lituania y de las otras provincias polacas reunidas á su imperio cuando el primero y segundo reparto, reclamó la posesion del ducado de Varsovia en plena propiedad como adquirida por derecho de conquista. En esas circunstancias la Ingla-

(1) *Annuaire historique*, 1832. *Documents historiques*, p. 184.

terra y la Francia consintieron en renunciar al proyecto de la restauracion de la antigua Polonia, como un equivalente para la creacion del reino de ese nombre á ser poseido por el soberano ruso bajo un título distinto del de su corona imperial, á ligarlo al imperio de Rusia por su constitucion, y gobernarlo por sus leyes y una administracion separada, con la capacidad de extenderse interiormente, es decir, hácia la Rusia, por la anexion de las antiguas provincias polacas que habian sido incorporadas anteriormente en el imperio; para las estipulaciones en favor de esas provincias y de los Polacos súbditos del Austria y de la Prusia, acordándoles una representacion é instituciones nacionales distintas; para el reconocimiento de la ciudad libre é independiente de Cracovia, la antigua capital de Polonia; y para las demas estipulaciones en favor de la libre navegacion de los rios y canales, del uso de los puertos, y de la circulacion libre de los productos del suelo y de la industria nacional en toda la extension de la antigua Polonia.

Todas esas estipulaciones fueron equivalentes para la sancion dada por la Europa á la reparticion definitiva de la antigua Polonia consumada por los tratados de Viena. Suponiendo, pues, que algunas de las partes contratantes en esos tratados han tenido realmente la intencion de reservar á los Polacos la consoladora esperanza de una restauracion en el porvenir, y, entretanto, de asegurarles instituciones y privilegios distintos como compensacion de la pérdida temporal de su independencia nacional, y para impedirles ser enteramente absorbidos en las monarquías copartícipes, la cuestion se reduce á preguntar si esa intencion ha sido expresada de una manera bastante clara en el texto de esos tratados, y en el caso en que en efecto lo haya sido de tal modo, si han dejado de tener efecto á consecuencia de la revolucion polaca de 1830.

Tal es la imperfeccion inevitable de todo lenguaje humano, que se hace frecuentemente imposible, por los únicos términos de un acto cualquiera, determinar cuál fué la intencion verdadera de las partes. Cuando á esta imperfeccion inevitable de

todas las lenguas conocidas, se agrega esa ambigüedad buscada cuyo uso casi justifica la máxima de un célebre diplomático, uno de los agentes mas activos en esta negociacion, que « la palabra ha sido dada al hombre para ocultar su pensamiento, » se hace todavía mas difícil determinar el verdadero sentido de las expresiones escogidas para manifestar el resultado de una transaccion entre intereses y miras casi irreconciliables. Sin pretender examinar mas minuciosamente los motivos que han podido influir sobre las diferentes partes en esas transacciones, es menester confesar que nada es mas difícil que el mantener y fijar las relaciones entre un imperio soberano y un Estado independiente y subordinado por la intervencion extranjera, que debe tomar siempre un carácter ofensivo al gobierno superior. ¿ Ha sido expresada la intencion de las partes contratantes en los tratados de Viena con bastante claridad y precision, para justificar la intervencion de algunas de esas partes, con el fin de insistir en la ejecucion de esas estipulaciones en favor de la Polonia ? Si esta intencion no se ha expresado así en la letra de los tratados, es menester buscarla en el espíritu que ha dictado esas estipulaciones, que han sido, como hemos observado ya, el resultado de una transaccion entre las miras opuestas de todas las partes. Si á esta transaccion ha faltado su efecto, á consecuencia de la revolucion polaca de 1830 y de la reconquista del reino de Polonia por la Rusia, las partes contratantes que tratan de evitar las consecuencias de esos acontecimientos, deben volver necesariamente á la idea primitiva de una restauracion completa de la independencia y de la nacionalidad polaca, y tratar de realizarla por medios suficientes á ese fin, reformando esas estipulaciones de manera que se garantice la existencia nacional de la Polonia como un Estado independiente de toda conexion con otras potencias.

En los debates que tuvieron lugar en el parlamento de Inglaterra sobre esta cuestion, el 28 de junio de 1832, se dijo por M. Cutlar Fergusson que las estipulaciones contenidas en los tratados de Viena relativas á la Polonia podrian dividirse en

dos clases, las que se referian á las provincias polacas no comprendidas en el ducado de Varsovia, y las que se referian exclusivamente á ese ducado, que debia ser erigido en reino con cierto aumento de territorio.

Que en cuanto á la primera clase, las estipulaciones eran aplicables, no solamente á las provincias polacas sometidas al Austria y á la Prusia, sino tambien á los países reunidos á la Rusia en su primera reparticion de 1772, tales como la Lituania, la Volhynia, la Podolia y la Ukrania. Que era desde luego la intencion del emperador Alejandro reunir todas esas provincias al reino de Polonia; pero ese reino era mirado de tal modo como creacion del congreso de Viena, que se juzgó necesario reservar al emperador de Rusia el poder de dar á ese nuevo Estado la extension interior que juzgase conveniente, y esa extension debia encontrarse en las provincias polacas anteriormente sometidas á la Rusia, á las cuales se acordaria, entretanto, una representacion é instituciones nacionales. Que el don de esta representacion y de esas instituciones á esas provincias era una estipulacion expresa, por la cual el emperador Alejandro estaba ligado, y que formaba un contrato entre él y las otras potencias, partes contratantes en el tratado de Viena, de que ellas tenian el derecho de reclamar y debian reclamar la ejecucion por parte de ese príncipe. Que léjos de haberse cumplido esa obligacion, estaba probado que, aunque algunas instituciones muy imperfectas hubiesen sido acordadas por el Austria á la provincia de Gallicia y por la Prusia al gran ducado de Posen, no solamente no se habia sido acordado ninguna institucion nacional ó representacion á las otras partes del antiguo territorio polaco, sino que sus antiguas instituciones, que daban cierta seguridad á la vida y á la libertad personal, les habian sido arrebatadas.

Que sin embargo lo que debia formar la materia mas importante de la discusion actual, era el artículo del tratado por el cual el ducado de Varsovia se erigia en reino en favor del emperador Alejandro, bajo ciertas condiciones anexas á la donacion

de esa soberanía por parte del congreso de Viena. Que no habia nada vago, ambiguo ó incierto en los términos del tratado. Que la cámara notaba la diferencia que habia en las estipulaciones del tratado, en cuanto á las provincias polacas ya sometidas á la Rusia, y las que se referian solamente al reino de Polonia, cedidas á aquel Estado. Por el tratado, esas provincias debian recibir una representacion é instituciones nacionales; pero el ducado de Varsovia, erigido en reino, debia recibir no solamente una representacion, no solamente instituciones nacionales, sino tambien una constitucion, por la cual el nuevo reino sería ligado irrevocablemente al imperio de Rusia, y sin la cual no debia ni podia serlo. Era la condicion indispensable de dominacion en ese país por el emperador de Rusia, rey constitucional de la Polonia; la Polonia, no provincia como aquellas que debian recibir una representacion é instituciones nacionales, sino reino y Estado gozando de una administracion distinta, y al cual el emperador podia dar toda la extension interior que juzgase conveniente; la Polonia ha sido cedida al emperador de Rusia, no para formar parte integrante de sus posesiones, no para ser convertida á su guisa en una provincia rusa, sino bajo la condicion expresa que dèbia ser ligada irrevocablemente á su imperio por su constitucion, y por ningun otro lazo. Aun suponiendo que los mismos términos del tratado fuesen vagos é inciertos, ¿ quién era pues mas apto para explicarlos que el mismo emperador Alejandro ? Las palabras pronunciadas por él, en su discurso á la apertura de la dieta en marzo de 1818, demostraron cómo consideraba las condiciones bajo las cuales tenia la soberanía de Polonia. En ese discurso decia : « Vuestra restauracion ha sido definida por tratados : está sancionada por la carta constitucional. La inviolabilidad de las obligaciones exteriores y de la ley fundamental asegura para siempre á la Polonia un rango honorable entre las naciones de la Europa. »

El orador trataba en seguida de demostrar que la carta constitucional dada de esa manera por el emperador Alejan-

dro, habia sido violada por él y por su sucesor el emperador Nicolas en todas sus previsiones, y estaba efectivamente derroeada y destruida por la autoridad de los monarcas que habian jurado solemnemente conservarla y mantenerla.

La resistencia de la nacion polaca en 1830 estaba pues justificada por todos los motivos que han podido justificar la revolucion inglesa de 1688. Aun admitiendo que la insurreccion polaca fuese una rebelion criminal, no podria ser un motivo suficiente para privar á toda una nacion de sus libertades. El mismo emperador Nicolas no ha acusado á toda la nacion polaca de rebelion. La ha considerado como la obra de una faccion que habia desviado á sus súbditos de su obediencia. Y el orador habia concedido ya que todos aquellos que han tomado parte en la insurreccion se han expuesto á las consecuencias del mal éxito; pero que la constitucion y los derechos de la nacion no dejaban por eso de continuar en todo su vigor.

La mayor parte de los demas oradores se adhirieron á esas miras, y lord Palmerston, ministro de relaciones exteriores, consintió en presentar en el despacho de la cámara de los comunes las piezas pedidas. Declaró al mismo tiempo que en el interes mismo de aquellos que se queria proteger, y en consideracion á todas las circunstancias, llenaria mejor su deber no entrando en discusion, y no dando explicaciones sobre la conducta del gobierno ingles relativamente á esos negocios. Al mismo tiempo debia agregar que el gobierno no se habia descuidado ni era indiferente á los derechos que tenia la Inglaterra por el tratado de Viena. No podia dudarse que tenia el derecho de emitir una opinion decidida sobre la ejecucion ó la no ejecucion de las estipulaciones contenidas en ese tratado. No obstante era incontestable que la Inglaterra no estaba obligada á intervenir directamente por la fuerza sin el concurso de las otras partes contratantes interesadas en la conservacion del tratado (1).

(1) HANSARD'S *Parliamentary debates*, vol. XIII, p. 1115.

Estipulaciones del tratado de Viena relativas á la ciudad de Cracovia.

Las estipulaciones del tratado de Viena relativas á la ciudad libre é independiente de Cracovia, han suministrado igualmente materia á discusiones en el parlamento de Inglaterra y en las cámaras francesas, á consecuencia de la intervencion de tres potencias, y de la ocupacion de esa ciudad por las tropas austríacas, con su sancion, en 1836. La ciudad de Cracovia estaba sometida al Austria, desde la tercera reparticion de la Polonia en 1795 hasta la paz de Viena de 1809 entre el Austria y la Francia, y fué reunida entónces al ducado de Varsovia. Por el acta final del congreso de Viena, como ya hemos visto, fué declarada ciudad libre, independiente y neutral, bajo la proteccion del Austria, de la Prusia y de la Rusia, aumentándole un territorio de 51,000 millas cuadradas sobre la izquierda del Vístula. El Austria concedió á la ciudad ribereña de Podgorze, en frente de Cracovia, y perteneciente á esa potencia, los privilegios de una ciudad de comercio á perpetuidad, y al mismo tiempo estipuló que jamas formaria ningun establecimiento militar que pudiese amenazar la neutralidad de Cracovia. Esta neutralidad estaba garantida por las tres potencias protectoras. Jamas ninguna fuerza armada podria ser introducida en la ciudad, bajo cualquier pretexto que fuese. En compensacion, se estipuló que no podria acordarse en la ciudad y territorio de Cracovia asilo ó proteccion á los tránsfugas, desertores ó gentes perseguidos por la ley, pertenecientes á los países de las tres potencias, y que á la solicitud de extradicion que pudiera hacerse por las autoridades competentes, tales individuos serian detenidos y entregados sin demora bajo buena escolta á la guardia que estuviese encargada de recibirlos en la frontera. Por el tratado adicional relativo á la ciudad de Cracovia, anexo al tratado general, las disposiciones sobre la constitucion, sobre la universidad, el obispado y el cabildo de esa ciudad, están declarado tener igual fuerza y valor que si hubiesen sido insertadas textualmente en el acta final.

Segun el artículo cuarto de la constitucion, garantida de esa manera á la ciudad libre de Cracovia, el senado director fué

compuesto de doce senadores, seis de los cuales electos perpetuamente, y seis por el término de siete años. Uno de los senadores de cada una de esas clases debia ser electo por el cabildo, uno por la universidad, y cuatro por los representantes del pueblo. Esos representantes debian reunirse cada tres años, en el mes de diciembre, para deliberar sobre los proyectos de leyes propuestos por el senado.

Un cambio fundamental hecho en esta constitucion, á consecuencia de la intervencion de las potencias protectoras, fué publicado por el senado el 23 de marzo de 1833, por el cual ese cuerpo del Estado fué reducido al número de ocho, de los cuales cuatro serian electos á perpetuidad y cuatro por el término de siete años. Por el artículo 27 de esta nueva constitucion, se ordenó que en caso de disentimiento entre el senado y la cámara de los representantes, ó entre los miembros de esos dos cuerpos, relativamente á la extension de sus poderes respectivos, ó con motivo de la interpretacion de la constitucion, los residentes de las tres cortes protectoras, reunidos en conferencia, debian decidir la cuestion. Los antiguos estatutos de la universidad fueron tambien anulados por el nuevo estatuto orgánico de 15 de agosto de 1833, que ha privado al gobierno de la república del derecho de nombrar los profesores, y lo ha atribuido á las potencias protectoras.

Durante la insurreccion polaca de 1830-1831 la ciudad y territorio de Cracovia fueron ocupados temporalmente por las fuerzas rusas, y en 1836 tambien por tropas austríacas, de acuerdo con las otras dos potencias protectoras. Esta última ocupacion era motivada por la no ejecucion de las estipulaciones contenidas en el tratado de Viena relativas al asilo ó proteccion acordados á los desertores ó tránsfugas en la ciudad ó territorio de Cracovia, y por la alegacion de que la república se habia hecho el centro de los complots contra la seguridad de los Estados vecinos. En los debates que tuvieron lugar en la cámara de los comunes, el 18 de marzo de 1836, sobre la proposicion de sir Stratford Canning, el ministro de negocios extran-

jeros, lord Palmerston, declaró que él no veía justificacion ninguna suficiente para las medidas violentas que se habian adoptado contra Cracovia, por cuya independencia le importaba tanto velar á Inglaterra, para que no fuese atacada sin motivo válido, como si se tratase de la Prusia ó de cualquiera otra grande potencia.

En la discusion mas reciente de 13 de marzo de 1840, sir Stratford Canning hizo observar que la primera ocupacion de 1830 ha tenido lugar bajo circunstancias que, á la verdad, no daban, estrictamente hablando, el derecho de intervenir, pero que suministraban á lo ménos una especie de apología de la violacion del tratado de Viena; que el término de esa ocupacion habia durado ya cuatro años, á pesar de las seguridades de que solo sería temporal; que no estaba limitada solamente á la suspension de la autoridad militar de esa ciudad; que muchos cambios en su administracion civil y política han tenido lugar, y, miéntras que se han conservado las formas de una constitucion libre, el poder supremo ha sido ejercido por los representantes de las tres grandes potencias; que la constitucion establecida por el tratado de Viena ha sido completamente cambiada; que los nuevos funcionarios habian introducido los reglamentos mas arbitrarios, sustituyendo sus propios actos á los de las autoridades legales; que la policía ha sido puesta bajo la vigilancia del Austria, y que todos los funcionarios han sido nombrados por la conferencia; y en fin, que el sistema de comercio libre que existia antiguamente, habia sido abolido del todo. Lord Palmerston declaró en su respuesta que los motivos alegados por las tres potencias para justificar la ocupacion eran considerados por el gobierno ingles en desacuerdo con las estipulaciones del tratado de Viena, en el cual la Inglaterra y la Francia eran partes contratantes. El gobierno ingles habia protestado, en consecuencia, contra esa ocupacion. Pero la expresion de esta opinion no hacía necesaria la adopcion de medidas hostiles para compeler á las potencias aliadas á la observancia del tratado, y las circunstancias locales no permitian á

la Inglaterra hacer efectivas sus miras, excepto por la guerra, siendo la ciudad de Cracovia inaccesible á la accion directa de ese país. Al mismo tiempo debia agregar que, para juzgar la conducta de tres potencias, era menester no olvidar el estado político de la Europa inmediatamente ántes de la época de esta ocupacion. Una grande revolucion habia tenido lugar en Francia, seguida de otra en Bélgica, que produjo la separacion de ese país de la Holanda. Los Polacos hicieron un inmenso esfuerzo para reconquistar de los Rusos los derechos reclamados por ellos como nacion. Las tres potencias se alarmaron por esas demostraciones. Cada una de ellas estaba en posesion de una porcion de los territorios que habian pertenecido á la Polonia; y sus pasiones ó sus temores, en esa época, habian podido oscurecer el juicio sano que, en un momento mas tranquilo, habrian tenido sobre esa cuestion. Tales fueron las razones que le persuadian que se podía esperar en el estado político actual de la Europa, que las tres potencias mirarian la cuestion con mas indulgencia. El gobierno ingles hacía algun tiempo que habia inducido al Austria á hacer cesar la ocupacion, y recibió seguridades de que el gabinete austríaco estaba dispuesto á adoptar esa medida tan pronto como los arreglos relativos á la fuerza militar fuesen completados y que los procesos políticos aun pendientes hubiesen sido juzgados. El gabinete austríaco habia asegurado al gobierno ingles que la ocupacion no sería permanente, y que la única cuestion que debia discutirse entre los dos gobiernos era una cuestion de tiempo (1).

§ 14. Constitucion de la confederacion germánica.

La antigua constitucion del imperio germánico, establecida por el tratado de paz de Westfalia, habia sido anulada á consecuencia de las guerras de la revolucion francesa. Todos sus Estados eclesiásticos habian sido secularizados, y un gran nú-

(1) *Mirror of Parliament*, 1836. London. *Morning-Chronicle*, 14 july 1840. La ciudad de Cracovia ha sido evacuada despues y en seguida ocupada de nuevo por las tropas austríacas, en el momento en que escribimos, á consecuencia de los acontecimientos del año de 1846.

mero de sus príncipes seculares mediatizados, despues de la paz de Luneville, en 1803, y la de Presburgo, en 1805. La formacion de la confederacion del Rhin, bajo el protectorado del emperador Napoleon, en 1806, completó la ruina total del antiguo imperio fundado por Carlomagno. En el mismo año, el emperador Francisco II renunció á la corona electiva de la Alemania, y declaró que miraba como disueltos los lazos que hasta entónces lo habian ligado al cuerpo del imperio, y extinguida la carga de jefe del imperio por la formacion de la confederacion del Rhin, y que él dispensaba á todos los miembros del imperio de los deberes á que los habia ligado la constitucion. Á consecuencia de esas transacciones, las ciudades libres fueron absorbidas por los territorios de los Estados respectivos, en los cuales quedaron encerradas esas pequeñas repúblicas, á excepcion de las ciudades anseáticas de Hamburgo, de Brema y de Lubeck, y de la ciudad libre de Francfort. De esa manera, el número de los príncipes y Estados independientes de la Alemania quedó reducido de trescientos cincuenta á treinta y ocho. Esos cambios fundamentales, producidos por tantas guerras, revoluciones y tratados, habian hecho imposible la restauracion del imperio germánico sobre sus antiguas bases.

El sexto artículo del tratado de Paris de 1814 habia estipulado que los Estados de la Alemania serian « independientes y unidos por un lazo federativo. » En el congreso de Viena se formó una comision para redactar la constitucion de la nueva liga alemana. Tomó el nombre de *comité germánico*, y estaba compuesto de los plenipotenciarios de las testas coronadas de la Alemania, Austria, Prusia, Baviera, Hanóver y Wurtemberg; la Sajonia quedaba excluida por estar aun su rey prisionero de los aliados é indecisa la suerte de su reino. Los otros príncipes y Estados soberanos, que igualmente habian sido excluidos de ese *comité*, pidieron « ser admitidos á participar de las deliberaciones sobre las bases de un pacto que solo podia tomar su obligacion del consentimiento de todos. » Esa solicitud fué desechada desde luego, fundándose los motivos de esa determi-

nacion, 1° en que un mayor número de Estados podria dificultar la marcha de las deliberaciones, 2° en que esos cinco Estados debian considerarse los mas poderosos, y 3° en que los demas Estados de Alemania, en sus convenciones con los aliados, se habian sometido anticipadamente á las determinaciones que podrian exigir el restablecimiento y conservacion de la libertad germánica.

En las discusiones del *comité germánico,* el plan de un pacto federal, que habia sido arreglado ya entre el Austria y la Prusia, y al cual el Hanóver habia consentido, experimentaba la oposicion de la Baviera y Wurtemberg. Esa oposicion se referia principalmente á los puntos siguientes:

1° El artículo del proyecto que prohibia á los Estados de Alemania que *no tuviesen posesiones extranjeras en ese país,* hacer alianzas ó la guerra, con potencias extranjeras, sin el consentimiento de la confederacion.

El príncipe de Wrede observó por parte de la Baviera que, aun cuando se rechazase el principio que un Estado de la confederacion tiene el derecho de hacer la guerra á otro, sería menester, no obstante, respecto á la presente cuestion, « si un Estado de la confederacion debe, relativamente á las potencias extranjeras, tener el derecho de guerra y alianza, » tomar en consideracion la posicion geográfica de cada Estado, y no exigir de él que contraiga obligaciones que no podria cumplir sin faltar á sus deberes para con sus propios súbditos. La Baviera, por ejemplo, atendida su posicion particular en el caso en que la Francia y el Austria se hiciesen la guerra en Italia, en la cual la confederacion no fuese obligada á tomar parte, la Baviera se encontraria tan próxima del teatro de la guerra, que debiera tener la facultad de socorrer al Austria sin pedir previamente el consentimiento de la confederacion al efecto; lo que sería impracticable á causa de la pérdida de tiempo que eso exigiria; y que por otra parte la confederacion podria negar su consentimiento. Pensaba que esa restriccion tendria tambien la consecuencia sensible que los Estados que no tienen otras posesiones

que las de Alemania perderian por ello su consideracion é importancia para con las potencias extranjeras, si estas, y sobre todo si el Austria y la Prusia, supiesen que en las guerras que hicieran como Austria y como Prusia, no podrian esperar ningun socòrro de los Estados de Alemania en particular, y solo podrian esperarlos de toda la confederacion, ó con su consentimiento.

El Austria, la Prusia y el Hanóver respondieron á esta objecion que la conservacion del principio en cuestion era absolutamente necesaria á la tranquilidad de la Alemania, colocada como un gran cuerpo de Estados, entre la Francia de un lado y la Rusia del otro; que ella no podia, por los actos de los miembros que la componen, encontrarse comprometida y envuelta en las guerras, y privada del beneficio de una neutralidad general tan importante para la Europa; en fin, ver á los Alemanes combatiendo contra los Alemanes; lo que sucederia si, por ejemplo, en las guerras entre la Francia y el Austria en Italia, un Estado pudiese reunirse á la primera de esas potencias, y otro á la segunda.

El artículo fué adoptado en fin en los términos siguientes:

« Los Estados de la confederacion se obligan á defender, no solamente á la Alemania entera, sino tambien á cada Estado individual de la Union, en caso que sea atacado, y se garantizan mutuamente todas sus posesiones que se encuentren comprendidas en esta Union.

» Cuando la confederacion declara la guerra, ningun miembro puede entablar negociaciones particulares con el enemigo, ni hacer la paz, ó un armisticio, sin el consentimiento de los demas.

» Los Estados confederados se obligan del mismo modo á no hacer la guerra bajo ningun pretexto, y á no continuar sus altercados por la fuerza de las armas, sino someterlos á la dieta. Esta intentará, mediante una comision, la via de la mediacion; si no tiene éxito y se hace necesaria una sentencia jurídica, se proveerá por medio de un juicio *austregal* (*Aus-*

tragalinstanz) bien organizado, al cual las partes litigantes se someterán sin apelacion (1). »

2° El plan propuesto de un pacto federal declara que sería establecida una constitucion de los Estados en cada país de la confederacion, y estableceria un *mínimum* de los derechos que serian devueltos á los Estados, dejando á cada miembro soberano de la confederacion la libertad de conceder una extension mas grande de poderes á las cámaras legislativas, que se organizarian segun los usos y el carácter local de cada país.

El rey de Baviera se oponia á ese proyecto de artículo, que acordaba á la autoridad federal el derecho de intervenir entre un soberano y sus súbditos, determinando el *mínimum* de las concesiones que el primero deberia hacer á los últimos. El rey de Wurtemberg pedia que la iniciativa de la ejecucion de esta medida se dejase á cada Estado.

Esta divergencia entre las miras de esas dos cortes y la de los autores del proyecto está explicada por la circunstancia que el rey de Baviera habia acordado ya espontáneamente una constitucion á sus súbditos, y no queria obligarse á modificarla, miéntras que el rey de Wurtemberg habia abolido la que encontró en vigor á su elevacion al trono, y no queria que se le obligase á restablecerla.

El plenipotenciario de Hanóver presentó, el 21 de octubre, al *comité germánico* un anota diciendo « que el príncipe regente de la Gran Bretaña no podia admitir que los cambios que habian tenido lugar en Alemania desde la revolucion, hubiesen dado á los reyes de Baviera y Wurtemberg derechos de soberanía absoluta sobre sus súbditos; ni que el derrocamiento de la constitucion del imperio germánico hubiese tenido por consecuencia legal la anulacion de la constitucion territorial de los Estados, en tanto que ella no se refiriese á artículos que tuviesen por objeto exclusivo sus relaciones con el imperio;

» Que un sistema representativo habia existido de dere-

(1) *Acta final*, art. 63.

cho en Alemania, desde tiempo inmemorial; que aun en muchos Estados, su organizacion reposaba sobre transacciones particulares entre el príncipe y los súbditos; y que, en los países en que los Estados habian cesado de existir, los súbditos gozaban de derechos importantes establecidos y protegidos por las leyes del imperio;

» Que no se podia sostener que las convenciones y tratados entre Napoleon y los príncipes alemanes hubiesen podido perjudicar los derechos de sus súbditos; no habiendo sido esos derechos susceptibles de ser el objeto de esas transacciones;

» Que el acta misma de la confederacion del Rhin, léjos de acordar un poder despótico á los soberanos, ponia límites á su autoridad en puntos esenciales;

» Que no se podia sostener con mas fundamento que los tratados concluidos posteriormente con las potencias aliadas, en los cuales estas garantizaban los derechos de soberanía de los príncipes adherentes á la liga general, hubiesen podido ó querido confirmarles sobre sus súbditos derechos que ellos no hubiesen poseido legítimamente ántes; puesto que, por una parte, esos derechos no eran el objeto de aquellos tratados, y que por otra, la palabra de *soberanía* de ninguna manera expresaba la idea del despotismo; que así el rey de la Gran Bretaña era tan soberano como ningun otro príncipe europeo, y que las libertades de su pueblo, léjos de amenazar su trono, fortificaban su estabilidad. »

Los plenipotenciarios hanoverianos pedian pues:

« 1° Que los derechos que de tiempo inmemorial habian pertenecido á los súbditos alemanes fuesen claramente enunciados;

» 2° Que se declarase que las constituciones territoriales fundadas en leyes y convenciones serian mantenidas, salvo las modificaciones necesarias;

» 3° Que, aun en el caso en que el Austria, la Prusia, la Baviera y el Wurtemberg, ya á causa de sus localidades, ya fundándose en los tratados alegados, quisiesen eximirse, se proclamára como ley que, en los países donde no habia habido esta-

dos, pero cuyos príncipes quisiesen someterse á todas las medidas necesarias para el bien de la Alemania, sería necesario el consentimiento de los estados para los impuestos; que ellos concurririan á la formacion de nuevas leyes; que participarian de la vigilancia del uso que se hiciese de los impuestos consentidos, y que serian autorizados, en caso de malversacion, á pedir el castigo de los funcionarios públicos. »

Los plenipotenciarios austríacos, prusianos y bávaros adhirieron á la presente nota y á los principios que contenia. El plenipotenciario de Wurtemberg manifestó no tener instrucciones á ese respecto (1).

Habiendo sido admitidos en fin en las conferencias los plenipotenciarios de los príncipes y Estados de segundo órden, se terminó y firmó el acta de la confederacion, el 8 de junio de 1815, por todas las partes contratantes, excepto el Wurtemberg y Baden, que accedieron mas tarde (2).

Por esa acta (art. I), los príncipes soberanos y las ciudades libres de Alemania, comprendiendo el emperador de Austria y el rey de Prusia, por todas aquellas de sus posesiones que han pertenecido antiguamente al imperio germánico, el rey de Dinamarca por el ducado de Holstein, y el rey de los Países Bajos por el gran ducado de Luxemburgo, « establecen entre sí una confederacion perpétua que llevará el nombre de confederacion germánica. »

(1) El proyecto de artículo sobre esta materia estaba redactado al principio en lengua alemana en los términos siguientes :

« *In allen Bundesstaaten* SOLL *eine landstandische Verfassung* BESTEHEN, » que podria traducirse como sigue : *In omnibus partibus confœderationis constitutio repræsentativa consistito*. Pero el plenipotenciario de Baviera se opuso á la insercion del futuro imperativo SOLL y á la adopcion del verbo *bestehen*. Para la primera palabra se sustituyó el futuro *wird*, y para el verbo *bestehen (consistere)* las palabras *statt finden* (tendrá lugar). De manera que se lee ahora en el acta de la confederacion : « *In allen Bundesstaaten wird eine landstandische Verfassung statt finden*, » que se traduce: « Habrá asambleas de los Estados en los países de la confederacion. » *(Acta federal*, art. 13.)

(2) SCHŒLL, *Histoire des traités de paix*, tome XI, p. 273-287.

El objeto de esta confederacion está declarado (art. II) ser « el mantenimiento de la seguridad exterior é interior de la Alemania, de la independencia y de la inviolabilidad de los Estados confederados. »

Por el artículo IV, los negocios de la confederacion debian confiarse á una dieta federativa, en la cual todos los miembros votarian por sus plenipotenciarios, sea individual ó colectivamente, de la manera siguiente :

El Austria	1	voto.
La Prusia	1	»
La Baviera	1	»
La Sajonia	1	»
El Hanóver	1	»
El Wurtemberg	1	»
Baden	1	»
Hesse Electoral	1	»
Gran ducado de Hesse	1	»
Dinamarca por Holstein	1	»
Los Países Bajos por Luxemburgo	1	»
Las casas gran ducales y ducales de Sajonia	1	»
Brunswick y Nassau	1	»
Mecklenburgo-Schwerin y Strelitz	1	»
Holstein-Oldenburgo, Anhalt y Schwarzburgo	1	»
Hohenzollern, Lichtenstein, Reuss, Schaumburgo-Lippe y Waldeck	1	»
Las ciudades libres de Lubeck, Francfort, Brema y Hamburgo	1	»
Total	17	votos.

Segun el artículo V, el Austria preside la dieta, pero cada miembro de la confederacion tiene el derecho de proponer una medida á fin de que sea discutida.

« Art. VI. Cuando se trate de leyes fundamentales, ó de hacer cambios en las leyes fundamentales de la confederacion, de medidas que hayan de tomarse con respecto á la misma

acta federativa, de instituciones ó de otros arreglos de un interes comun que convenga adoptar, la dieta se formará en asamblea general, y en ese caso la distribucion de los votos tendrá lugar del modo siguiente, calculado sobre la extension respectiva de los Estados individuales :

El Austria tendrá	4	votos.
La Prusia	4	»
La Sajonia	4	»
La Baviera	4	»
El Hanóver	4	»
El Wurtemberg	4	»
Baden	3	»
Hesse Electoral	3	»
Gran ducado de Hesse	3	»
Holstein	3	»
Luxemburgo	3	»
Brunswick	2	»
Mecklenburgo-Schwerin	2	»
Nassau	2	»
Sajonia-Weimar	1	»
Sajonia-Gotha	1	»
Sajonia-Coburgo	1	»
Sajonia-Meiningen	1	»
Sajonia-Hildbourghausen	1	»
Mecklenburgo-Strelitz	1	»
Holstein-Oldenburgo	1	»
Anhalt-Dessau	1	»
Anhalt-Bernburgo	1	»
Anhalt-Kothen	1	»
Schwarzburgo-Sondershausen	1	»
Schwarzburgo-Rudolstadt	1	»
Hohenzollern-Hechingen	1	»
Lichtenstein	1	»
Hohenzollern-Sigmaringen	1	»
Waldeck	1	»

Reuss, rama mayor.	1 »
Reuss, rama menor.	1 »
Schaumburgo-Lippe	1 »
Lippe	1 »
Hesse-Homburgo	1 »
Las ciudades libres de Lubeck, Francfort, Brema y Hamburgo, cada ciudad un voto	4 »
Total.	70 votos.

La asamblea ordinaria debia decidir á pluralidad de votos si una cuestion habia de ser sometida á la asamblea general. En la asamblea general (*in pleno*), las dos terceras partes de votos eran necesarias para decidir una cuestion. Habia entre tanto cuestiones que estaban sometidas necesariamente á la asamblea general: tales eran aquellas que concernian á la adopcion de las leyes fundamentales de la confederacion ó á los cambios que debieran efectuarse; los reglamentos orgánicos que establecian instituciones permanentes para poner en ejecucion los diferentes objetos que se proponia la confederacion; la admision de nuevos miembros y los asuntos de religion; y todas esas cuestiones solo podian decidirse á la unanimidad de votos (1).

Ya hemos hecho conocer las restricciones que contiene el acta federal relativamente al derecho de hacer la guerra, la paz y los tratados de paz ó alianza con las potencias extranjeras, del mismo modo que el arreglo que asegura á cada Estado de la confederacion una constitucion local.

Los súbditos de cada Estado soberano de la confederacion tienen el derecho de adquirir y de poseer inmuebles fuera de los límites del Estado que habitan; de emigrar libremente de un Estado á otro de la confederacion, con tal que este último consienta; de tomar allí servicio civil ó militar, quedando sometidos al derecho que tiene su verdadero soberano de llamarlos en casos de necesidad; y en fin, de trasportar su fortuna

(1) *Acta federal*, art. 1-7. MARTENS, *Nouveau recueil*, vol. VI, p. 370-372.

de un Estado á otro, sin estar por eso sometidos al derecho de detraccion ó de emigracion (*jus detractûs, gabella emigrationis*), á ménos, sin embargo, que contratos recíprocos hayan estipulado lo contrario. El mismo artículo (XVIII) declara que « la dieta se ocupará, en su primera reunion, de una legislacion uniforme sobre la libertad de la prensa, y de las medidas que deban tomarse para garantir á los autores y editores contra la falsificacion de sus obras. »

Se convino tambien en que, por toda la confederacion, las diferentes comunidades cristianas gozarian de los mismos derechos civiles y políticos, y que la dieta tendria que ocuparse de tomar medidas para mejorar el estado civil de los Judíos y para acordarles todos los derechos civiles, á condicion de que se someterian á todas las obligaciones de los demas ciudadanos. Entretanto, las disposiciones favorables que se les hubiesen acordado en un Estado particular deberian ser mantenidas.

El mismo artículo (XIX) reservaba tambien á la dieta la deliberacion sobre las medidas relativas á las relaciones comerciales de los diferentes Estados de la confederacion entre sí, así como á la navegacion de los rios segun los principios generales establecidos por el congreso de Viena (1).

Esa acta federal, que no era nada ménos que una enumeracion completa de todos los poderes atribuidos á la dieta, diferia bajo mas de un respecto de la antigua constitucion germánica, con su emperador por jefe, y esa jerarquía de príncipes, de electores, de ciudades libres y de tribunales judiciales. La antigua dieta (2) estaba compuesta de tres colegios independientes unos de otros, siendo necesaria la sancion del emperador para hacer válidas sus decisiones. La dieta actual está formada de una sola asamblea soberana, que no está sometida á nadíe, á lo ménos en teoría. Pero en el fondo, la confederacion germánica de

(1) MARTENS, *Nouveau recueil*, vol. VI, p. 353-378. Fué la inejecucion de la primera parte de este artículo la que dió lugar, en 1833, á la asociacion de las aduanas alemanas, bajo los auspicios de la Prusia.

(2) Véase *suprà*, tomo I, p. 100.

1815 no difiere esencialmente de una alianza entre muchos Estados soberanos, que estaria basada en condiciones iguales, á ménos que no sea por su permanencia, y la importancia y la grande variedad de los objetos que se propone. Esta confederacion pertenece á esa clase de asociaciones federales en que la soberanía de cada miembro de la Union permanece intacta, y en que las decisiones del cuerpo federal no son miradas como leyes impuestas á cada súbdito individualmente, sino que solo adquieren la fuerza de ley por la aplicacion que cada Estado de la confederacion hace en la extension de su jurisdiccion. Ella pertenece á esa clase de asociaciones federales que los publicistas alemanes llaman *Staatenbund*.

Acta federal adicional. Viena 1820.

Los vacíos que existian en la constitucion de 1815 se llenaron por el decreto de Carlsbad de 20 de setiembre de 1819, y por el acta final de Viena de 1820, que produjo notables cambios en esa constitucion. Esa acta, firmada el 15 de mayo y ratificada el 20 de junio por la dieta reunida en Francfort, establecia de una manera mas precisa la extension de la autoridad de la dieta, é introducia muchas modificaciones en las leyes fundamentales de la confederacion, que, sin quitar á esta union el carácter teórico de una alianza entre muchos Estados independientes, restringieron la soberanía de cada miembro y la sometieron á la autoridad suprema de la dieta. Por esa acta, la dieta tiene el derecho de intervenir para poner un término á una revolucion abierta, ó á movimientos peligrosos que amenazan á la vez á mas de un Estado de la confederacion. Ella puede intervenir tambien con las fuerzas combinadas de la confederacion, para poner un término á una revolucion semejante, si el gobierno local no se encuentra en estado de defenderse, ó si está impedido por las circunstancias de dirigirse á la confederacion para pedirle socorros.

El artículo LIV declara que « la dieta velará para que la estipulacion del artículo XIII del acta federal de 1815, relativa al establecimiento de las asambleas de Estados, no quede sin efecto en ningun Estado confederado. » Sin embargo, el artículo LV

agrega « que pertenece á los príncipes soberanos de la confederacion arreglar ese asunto de legislacion interior en el interes de sus respectivos países, teniendo en consideracion los antiguos derechos de las asambleas de Estados, lo mismo que las relaciones actualmente existentes; » miéntras que el art. LVI declara « que las constituciones existentes solo pueden variarse por las vias constitucionales. »

Los artículos LVII y LVIII establecen que « estando compuesta la confederacion germánica de principes soberanos, á excepcion de las ciudades libres, el principio fundamental de esa union exige que todos los poderes de la soberanía permanezcan reunidos en el jefe supremo del gobierno, y que, por la constitucion de los Estados, el soberano no pueda estar obligado á admitir su cooperacion sino en el ejercicio de los derechos especialmente determinados, » y « que ninguna constitucion particular puede detener ni restringir los príncipes soberanos confederados en la ejecucion de los deberes que les impone la union federativa. »

El artículo LX dice que la dieta puede garantir la constitucion local establecida en un Estado de la confederacion, por solicitud que le haga ese Estado. La dieta adquiere por esa garantía el derecho de sostener la constitucion á peticion de una ú otra de las partes interesadas, y de terminar las diferencias que puedan originarse sobre su interpretacion ó su ejecucion, ya por mediacion, ya por arbitraje, á ménos que las constituciones indiquen otros medios de terminar semejantes diferencias. El artículo LIX habia enunciado ya el principio que en un Estado en que la constitucion reconoce la publicidad de los debates en las cámaras legislativas, es menester establecer un reglamento que impida que los límites legales de la libertad de las opiniones sean traspasados, de modo que pueda turbarse la tranquilidad de ese Estado ó de la Alemania en general.

El acta final de 1820 establece tambien de una manera mas precisa reglamentos sobre el poder de hacer la guerra y la paz; impidió por ese medio, á lo ménos en cuanto es posible á las leyes,

que los diversos Estados de la Alemania no se hiciesen aliados de los enemigos de sus vecinos, y formó por consiguiente una liga de todas las naciones alemanas contra el extranjero. Bajo ese respecto la constitucion federal actualmente establecida en Alemania es muy superior á la antigua constitucion del imperio, que no ha podido establecer jamas una liga defensiva capaz de resistir á sus enemigos.

El artículo XXXV declara « que la confederacion germánica tiene el derecho, como potencia colectiva, de declarar la guerra, de hacer la paz, de contraer alianzas y negociar tratados de toda especie.

« Con todo, segun el objeto de su institucion, tal cual está enunciado en el artículo II del acta federal, no ejerce esos derechos sino por su propia defensa, por la conservacion de la independencia y de la seguridad exterior de la Alemania, así como de la independencia y de la inviolabilidad de cada uno de los Estados que la componen.

» Art. XXXVI. Habiendo contraido los Estados confederados, por el artículo XI del acta federal, la obligacion de defender contra todo ataque la Alemania en su conjunto, y cada uno de los coestados en particular, y de garantirse recíprocamente la integridad de sus posesiones comprendidas en la Union, ningun Estado confederado puede ser perjudicado por una potencia extranjera, sin que la lesion afecte al mismo tiempo y en igual grado la totalidad de la confederacion.

» Por otra parte, los Estados confederados se obligan á no dar lugar á ninguna provocacion de las potencias extranjeras, y á no ejercer ninguna para con ellos. En el caso en que un Estado extranjero se quejase á la dieta de una lesion que hubiése experimentado de parte de un miembro de la confederacion, y que esas quejas fuesen fundadas, la dieta debe requerir al miembro que ha dado lugar á ello para que haga una reparacion pronta y satisfactoria, y tomar ademas, segun las circunstancias, medidas propias para prevenir á tiempo todo aquello que pudiese turbar ulteriormente la paz.



» Art. XXXVII. Cuando sobrevengan diferencias entre una potencia extranjera y un Estado de la confederacion, y el último reclame la intervencion de la dieta, esta examinará á fondo el orígen de la diferencia y el estado real de la cuestion. Si resulta de ese exámen que el derecho no está de parte del Estado confederado, la dieta hará valer las representaciones mas sérias para obligarle á desistir de la discusion, le negará su intervencion, y buscará, en caso necesario, los medios convenientes para la conservacion de la paz. Si el exámen previo prueba lo contrario, la dieta empleará sus buenos oficios de la manera mas eficaz, y los extenderá tan léjos como sea necesario para asegurar á la parte reclamante satisfaccion y seguridad completas.

» Art. XXXVIII. Cuando la opinion de un miembro de la confederacion, ú otros datos auténticos induzcan á creer que uno ú otro de los Estados confederados, ó la confederacion entera, están amenazados de un ataque hostil, la dieta examinará, sin ningun retardo, si el peligro es real, y pronunciará sobre esta cuestion en el mas breve término posible. Si el peligro es reconocido, la resolucion que lo declarará será seguida inmediatamente de la disposicion relativa á las medidas de defensa á las cuales en ese caso se recurrirá en el acto.

» La resolucion, así como el decreto que la acompaña, son del resorte del consejo permanente, procediendo á la pluralidad de sufragios.

» Art. XXXIX. Cuando el territorio de la confederacion es invadido por una potencia extranjera, el estado de guerra queda establecido por el hecho de la invasion; y, cualquiera que sea la decision ulterior de la dieta, deben adoptarse sin retardo medidas de defensa proporcionadas al peligro.

» Art. XL. Si la confederacion se ve obligada á declarar formalmente la guerra, esa declaracion solo puede emanar de la asamblea general procediendo segun la regla establecida por mayoría de los dos tercios de los sufragios.

» Art. XLI. La resolucion pronunciada en consejo perma-

nente sobre la realidad del peligro de un ataque hostil hace á todos los Estados confederados solidarios de las medidas de defensa que la dieta haya juzgado necesarias. Del mismo modo la declaracion de guerra, pronunciada en asamblea general, constituye á todos los Estados confederados partes activas en la guerra comun.

» Art. XLII. Si la cuestion previa relativa á la existencia del peligro es decidida negativamente por la mayoría de los votos, los Estados confederados que no participen de la opinion de la mayoría, conservan el derecho de concertar entre sí las medidas de defensa comun.

» Art. XLIII. Cuando el peligro y la defensa solo se refieren á tal ó cual Estado confederado, y una ú otra de las partes litigantes apela á la mediacion de la dieta, esta, si juzga la proposicion compatible con el estado de las cosas y con su propia actitud, y si la otra parte consiente, se encargará de la mediacion; en la inteligencia que no resultará de eso ningun perjuicio á la prosecucion de las medidas generales para la seguridad del territorio de la confederacion, y ménos aun el menor retardo en la ejecucion de aquellas que se encuentren ya resueltas.

» Art. XLIV. Declarada la guerra, todo Estado de la confederacion es libre de suministrar para la defensa comun una fuerza mas considerable que la de su contingente legal, sin que no obstante ese aumento lo autorice á formar pretensiones cualesquiera á cargo de la confederacion.

» Art. XLV. Si en una guerra entre dos potencias extranjeras, ó por otros acontecimientos, hay razon de temer una infraccion á la neutralidad del territorio de la confederacion, la dieta dispondrá sin retardo en consejo permanente las medidas extraordinarias que juzgue propias á la conservacion de esa neutralidad.

» Art. XLVI. Cuando un Estado confederado, que tiene posesiones fuera de los límites de la confederacion, emprende una guerra en su calidad de potencia europea, la confederacion, cuyas relaciones y obligaciones no afecta semejante guerra, permanece absolutamente extraña á ella.

» Art. XLVII. En el caso en que tal Estado se encontrase amenazado ó atacado en sus posesiones no comprendidas en la confederacion, esta no está obligada á tomar medidas de defensa ó una parte activa en la guerra, sino despues que la dieta haya reconocido, en consejo permanente y á pluralidad de votos, la existencia de un peligro para el territorio de la confederacion. En ese último caso, todas las disposiciones de los artículos precedentes encontrarán igualmente su aplicacion.

» Art. XLVIII. La disposicion del acta federal por la cual, cuando la guerra es declarada por la confederacion, ninguno de sus miembros puede entablar negociaciones particulares con el enemigo, ni formar la paz ó un armisticio, és indistintamente obligatoria para todos los Estados confederados, que posean ó no países fuera del territorio de la confederacion.

» Art. XLIX. Cuando se trata de negociaciones para concluir la paz ó un armisticio, la dieta confiere la direccion especial á un *comité* que establecerá para ese objeto; ella nombrará del mismo modo los plenipotenciarios para conducir las negociaciones segun las instrucciones que tengan. La aceptacion y la confirmacion de un tratado de paz solo pueden decidirse en asamblea general (1). »

Decreto de la dieta de Francfort. 1832.

Los efectos de la revolucion francesa de 1830, en su reaccion sobre el espíritu público de los diferentes países de Europa, se manifestaron en Alemania por movimientos populares, seguidos de diversas reformas en las constituciones de muchos Estados de la confederacion, tales como la Sajonia, la Hesse Electoral y el Hanóver. En los Estados que habian obtenido por la concesion voluntaria de sus soberanos constituciones representativas, las cámaras tomaron una actitud desconocida desde las medidas represivas de 1819 y 1820. La libertad de la prensa, aun tolerada hasta cierto punto, fué empleada en llevar ante el tribunal de la opinion pública los gobiernos de la Alemania, y en pedir nuevas concesiones en favor de los derechos del pueblo.

(1) MARTENS, *Nouveau recueil*, tome V, p. 467-501.

La dieta se contentó desde luego con el ejercicio de sus poderes ya reconocidos, suprimiendo la publicacion de ciertos diarios ofensivos. Pero habiendo sido juzgadas insuficientes esas medidas por los gabinetes austríaco y prusiano para poner término á los progresos de los principios revolucionarios, se adoptó un decreto por la dieta, á propuesta del Austria sostenida por la Rusia, el 28 de junio de 1832, por el cual se operaron nuevos cambios en las leyes fundamentales de la confederacion.

El conde de Munch Bellinghausen, presidente de la dieta, dijo en su informe que circunstancias en parte independientes de la voluntad de los gobiernos alemanes (hacía sin duda alusion á la revolucion francesa de 1830), habian obligado á la dieta á dictar ese decreto. Esas circunstancias excitaron la viva solicitud del emperador de Austria, que miraba la conservacion del órden en Alemania como uno de sus deberes mas sagrados.

En tanto que la agitacion del espíritu público parecia no resultar sino del estado mismo de las cosas, y que era natural despues de los acontecimientos inesperados que habian tenido lugar en los Estados vecinos, Su Majestad esperaba que esta situacion del espíritu público cambiaria, gracias á la experiencia y á la influencia que una mayoría tranquila y séria debia tener necesariamente sobre una nacion que fué siempre digna de la admiracion de la Europa por la nobleza de su carácter, la profundidad de sus sentimientos y la adhesion que siempre tuvo á sus príncipes; pero ahora la fermentacion de los espíritus se habia aumentado, y no solamente amenazaba la tranquilidad interior de cada Estado, sino la existencia misma de la confederacion entera, que se encontraba expuesta á los mayores peligros por la aproximacion en que estaban los diferentes Estados de Alemania entre sí, por la inmensa cantidad de diarios y otros escritos revolucionarios que allí se desparramaban, por el abuso de la palabra en las asambleas legislativas, y por los esfuerzos incesantes de una propaganda extranjera, que habia comenzado por ocultarse, pero que ahora obraba abierta-

mente; miéntras que los vanos esfuerzos hechos por los diferentes gobiernos para reprimir esos desórdenes habian dado la triste conviccion que el espíritu revolucionario hacía rápidos progresos en Alemania, y que si la dieta lo toleraba mas tiempo, terminaria por estallar en una sublevacion abierta.

Desde que el emperador se hubo convencido de ese estado de cosas, no vaciló en llenar el deber que le imponia la posicion que ocupaba en la confederacion germánica. Se dirigió al rey de Prusia, á fin de examinar con ese poderoso aliado el estado de la Alemania y de deliberar con él y los demas príncipes confederados sobre las medidas que debian tomarse para evitar los peligros que amenazaban la confederacion.

Despues de haber deliberado así, el Austria y la Prusia se reunieron para hacer una declaracion á la dieta, cuya sustancia es como sigue:

S. M. el emperador de Austria y S. M. el rey de Prusia han considerado que era de su deber tomar conocimiento de los peligros que amenazan la tranquilidad interior de la Alemania y examinar cuál es el deber y las obligaciones de la confederacion germánica y de sus miembros, para evitar las desgracias que les amenazan y para asegurar á la Alemania el órden y la tranquilidad. Las dos potencias se han convencido plenamente que solo sirviéndose de los medios firmes y enérgicos que la confederacion ha suministrado, los soberanos de Alemania podrán poner fin á ese mal tan evidente.

La confederacion germánica fué fundada para asegurar la tranquilidad, tanto exterior como interior, de la Alemania. Pero, desde que la experiencia muestra que esta confederacion no ha alcanzado uno de los fines que se proponia, es decir, la tranquilidad interior de la Alemania, será necesario atribuir eso, ya sea á defectos en la misma legislacion de la confederacion, ó á defectos en la aplicacion de esa legislacion.

Hasta la publicacion del acta final de 1820, la confederacion era defectuosa en esas leyes orgánicas que son esenciales para hacer eficaz el desarrollo del objeto político que se proponia.

Pero el acta final ha suplido á los defectos del acta federal de 1815, y puede considerarse suficiente para las exigencias del tiempo presente. Por una parte, esa acta asegura la fiel ejecucion del artículo XIII del acta federal, y suministra un medio eficaz contra las denegaciones ó retardos de justicia de uno de los miembros de la dieta (artículo XXIX), y por otra, el acta, para contrabalancear esas restricciones al poder de los soberanos, toma tambien medidas contra toda usurpacion popular: decide (artículo LVII) que toda la autoridad política de cada Estado debe residir en su soberano, y que á los soberanos no se les puede obligar á admitir la cooperacion de las cámaras legislativas sino en virtud de una constitucion local. Dice ademas en esa acta (artículo XXVII) que en caso de insurreccion en algun Estado, la confederacion está en el deber de intervenir, aun sin que ese Estado tenga necesidad de suplicarla que lo haga. De todo esto se puede concluir que la confederacion germánica es tal vez mas fuerte que todas las confederaciones que han existido jamas, y que por consiguiente no es de ningun modo necesario introducir algun nuevo principio fundamental ó nueva decision legal en la constitucion. Se concluye, pues, que no es á la constitucion misma que es menester atribuir el poco éxito de uno de los objetos que se proponia la confederacion; no es á eso que se debe atribuir los esfuerzos intentados por la fuerza brutal de las asambleas populares y el mal genio de la democracia que se oculta bajo los exteriores de una oposicion constitucional para disminuir el poder de los gobiernos, obligándolos á hacer concesiones que no podrian conciliarse con el interes bien entendido de los pueblos.

Por lo que se refiere á las relaciones de las *cámaras legislativas*, las dos potencias son de opinion que por muy saludable que pueda ser la influencia de dichas cámaras sobre la confederacion, no es ménos cierto que la direccion que se ha dado á esta institucion es sin contradiccion un fenómeno deplorable. Esa direccion se ha manifestado bajo dos puntos de vista; en pri-

mer lugar, en *las relaciones de las cámaras con sus soberanos respectivos*, y despues en *sus relaciones con la confederacion y la dieta.*

En sus relaciones con sus soberanos, las cámaras han pedido concesiones incompatibles con los principios monárquicos y con la conservacion del órden público, y han amenazado con no votar el presupuesto en caso que no obtuviesen esas concesiones.

En sus relaciones con la confederacion y la dieta, han mostrado no solamente una tendencia á sobreponerse á las leyes federales, sino que en sus deliberaciones políticas han atacado abiertamente la autoridad de la confederacion y de la dieta.

La legislacion federal asegura á los gobiernos alemanes los medios de impedir en lo sucesivo semejantes actos.

Como para la legislacion la *iniciativa* solo pertenece al soberano, y las cámaras no pueden proponer la adopcion de una ley sino bajo la forma de *peticion*, los soberanos deberán negarse á esas peticiones desde el momento en que afectasen las garantías dadas en el art. LVII del acta final de 1820. Ese artículo establece en efecto que toda la autoridad política debe residir necesariamente en el soberano. Las dos potencias están aun de acuerdo en que ningun príncipe aleman deberá dejarse intimidar porque se le niegue el presupuesto, atendido que los artículos LVII y LVIII establecen que las cámaras no podrán negarse jamas á acordar los medios necesarios para sostener un gobierno bien organizado. Si, pues, las cámaras se olvidasen hasta el punto de negar el presupuesto, para obtener una concesion del gobierno, sería menester aplicarles los artículos XXVII y XXVIII del acta final. En cuanto á las relaciones entre la legislacion interior de un Estado cualquiera de la Alemania y la legislacion de la confederacion misma, las dos potencias son de parecer :

1° Que no se puede oponer á la legislacion de la confederacion la legislacion de un Estado cualquiera ;

2° Que mucho ménos se puede decir que esas legislaciones

interiores pueden impedir de llenar los deberes que cada Estado debe á la confederacion, y principalmente el pago de las contribuciones federales;

3° Que perteneciendo exclusivamente ese derecho á la confederacion misma, y debiendo ejercerse por la dieta solamente, las cámaras legislativas no tienen el derecho de explicar y de interpretar las leyes fundamentales y otras resoluciones de la dieta, en el caso en que se suscitasen dudas á ese respecto.

4° Que á fin de que los derechos de la confederacion sean respetados, un *comité* permanente deberá reunirse todas las veces que las cámaras sean convocadas en un Estado para vigilar sus movimientos.

Tales son las principales proposiciones contenidas en ese informe, que fué convertido en ley de la confederacion, por un acta de la dieta de 28 de junio de 1832, cuyo texto es como sigue:

« Art. I. En atencion á que, por el artículo LVII del acta final de Viena, todos los poderes del estado deben quedar reunidos en el jefe del Estado, y que el soberano no debe estar ligado por una constitucion de estados á la cooperacion de las cámaras, sino para el ejercicio de ciertos derechos, los soberanos alemanes, como miembros de la confederacion, tienen no solamente el derecho de rechazar las peticiones de los estados que estén en contradiccion con ese principio, sino que tambien el objeto de la confederacion debe imponerles ese deber.

» Art. II. Como, segun el espíritu del art. LVII precitado del acta final, y la consecuencia que debe deducirse de él y está expresada por el art. LVIII, los estados no pueden negar á ningun soberano aleman los medios necesarios á un gobierno para llenar sus obligaciones federales y las que le están impuestas por la constitucion, los casos en que asambleas de estados quisiesen hacer depender su consentimiento á los impuestos necesarios para la administracion, de una manera directa ó indirecta, del cumplimiento de deseos y de proposiciones cualesquiera, deberán clasificarse entre los casos á los cuales deben ser aplicados los art. XXV y XXVI del acta final;

» Art. III. La legislacion interior de los Estados de la confederacion germánica no puede causar perjuicio al objeto de la confederacion, tal cual está expresado en el artículo II del acta de la confederacion y en el artículo I del acta final; esta legislacion tampoco puede dificultar el cumplimiento de obligaciones federales, y principalmente impedir el pago de contribuciones de dinero que hacen parte de las obligaciones federales.

» Art. IV. Para asegurar la dignidad y los derechos de la confederacion, y de la asamblea que la representa, contra usurpaciones de toda especie, y al mismo tiempo para facilitar á los Estados miembros de la confederacion el mantenimiento de las relaciones constitucionales existentes entre los gobiernos y los Estados, se nombrará por la dieta, desde luego por seis años, una comision que se encargará de tomar conocimiento de las deliberaciones que tendrán lugar en las cámaras de los Estados miembros de la confederacion, y de fijar su atencion en las proposiciones y resoluciones que estén en oposicion con las obligaciones federales ó con los derechos de soberanía garantidos por los tratados de la confederacion. Esta comision deberá dar conocimiento á la dieta, la que, si encuentra que el asunto es de naturaleza que deba tomarse en consideracion ulterior, se pondrá en relacion á este efecto con los gobiernos á quienes corresponda. Despues de un lapso de seis años, se acordará de nuevo lo relativo á la prolongacion de esta comision.

» Art. V. Como, segun el artículo LIX del acta final de Viena, en los países en que la publicidad de las deliberaciones de los estados está garantida por la constitucion, los límites de la emision del libre pensamiento no pueden excederse, ni en las deliberaciones mismas, ni en su publicacion por via de la imprenta, de manera que se comprometa la tranquilidad del Estado de la confederacion ó de la Alemania entera, y como debe estar previsto por el reglamento de la asamblea, todos los gobiernos de la confederacion se obligan entre sí, como lo están por sus relaciones, á tomar y mantener las medidas convenientes para impedir todo ataque contra la confederacion en las

asambleas de estados, y para reprimir esos ataques, cada uno en las formas de su constitucion interior.

» Art. VI. Como la dieta está llamada ya, por el art. XVII del acta final, para el mantenimiento del verdadero sentido del acta de la confederacion y de las disposiciones que encierra, á interpretarla en conformidad con el objeto de la confederacion, si se suscitase duda á este respecto, es entendido que la confederacion tiene sola y exclusivamente el derecho de interpretar de manera que produzca efectos legales, el acta de la confederacion y el acta final, cuyo derecho la confederacion ejerce por la dieta, su órgano constitucional (1). »

El acta de la dieta de 30 de octubre de 1834, resultado de las conferencias diplomáticas tenidas en Viena por los principales Estados de la confederacion, introdujo nuevos cambios en la constitucion federal. En ella se determinó que en caso de surgir desacuerdos entre los gobiernos de los Estados de la confederacion y las cámaras legislativas, ya sea en lo relativo á la interpretacion de la constitucion local, ó en lo referente á la delimitacion de la cooperacion permitida á las cámaras; si, despues de haber agotado todos los medios constitucionales para conciliarlos, no se llegase á poner un término á esas diferencias, se recurriria á un tribunal federal de árbitros nombrados y procediendo de la manera siguiente. Los representantes en las asambleas ordinarias de la dieta nombrarán cada tres años, en los Estados que representan, dos personas conocidas por sus servicios judiciales y administrativos. Las vacantes que pudiera haber en ese intérvalo serian suplidas de la misma manera. Cuando se haga necesario recurrir á ese tribunal, serán elegidos seis miembros, tres de los cuales por el soberano y tres por las cámaras. En caso que las dos partes no los elijan, la dieta misma podrá hacerlo. Elegidos así los árbitros, deberán nombrar un árbitro extraordinario como árbitro definitivo. Los

Acta de la dieta. 1834.

(1) KLUBER, *Quellensammlung zu dem offentlichen Recht des Deutschen Bundes*, Th. II, S. 48.

documentos relativos á la materia en litigio serán sometidos al árbitro definitivo, que los pasará á dos de los jueces árbitros para hacer un informe. Uno de esos jueces deberá tomarse entre los árbitros nombrados por el soberano, y el otro entre los nombrados por las cámaras. Los jueces árbitros se reunirán entónces, así como el árbitro definitivo, y decidirán la cuestion por votacion. Esta decision deberá tener lugar lo mas tarde cuatro meses despues del nombramiento del árbitro, á ménos que hubiese habido en ello demora inevitable. El juicio de esos árbitros tendrá el efecto de un juicio *austregal*. Los gastos que originará semejante arbitraje serán á cargo del Estado interesado. Ese tribunal de arbitraje podrá tambien arreglar, en las ciudades libres, las diferencias que se susciten entre el senado y las autoridades establecidas, así como las diferencias que puedan suscitarse entre los diferentes miembros de la confederacion.

Las resoluciones de la dieta de 1832 han llamado la atencion de la Europa, dando lugar á una mocion propuesta por M. Henry Litton Bulwer en la cámara de los comunes de Inglaterra, el 2 de agosto de 1832. En su discurso, el honorable orador, despues de haber descrito las circunstancias históricas que han acompañado la caida del antiguo imperio de Alemania, el establecimiento de la confederacion del Rhin y la expulsion de los ejércitos franceses de la Alemania por los esfuerzos de la nacion, sostenidos por las promesas de los soberanos de restablecer y de ensanchar sus antiguas instituciones libres, observa que el tratado de Paris de 1814, en el cual la Inglaterra era parte contratante, habia declarado, como resultado de esos esfuerzos y como consecuencia de esas obligaciones, « que los Estados de Alemania serian unidos por un lazo federativo. » En el congreso de Viena, el proyecto de confederacion, propuesto por el príncipe Metternich, declaró que el objeto de esta confederacion sería « mantener la seguridad exterior é interior de la Alemania, la independencia y la inviolabilidad de los Estados confederados, del mismo modo que los *derechos de todas las clases*

de la nacion. » Estas últimas expresiones han encontrado oposicion por parte del rey de Wurtemberg, en esa época empeñado en una discusion con sus súbditos, concerniente á sus derechos constitucionales. Fué en esa ocasion cuando el plenipotenciario de Hanóver presentó una nota, insistiendo para que los antiguos derechos del pueblo de Alemania fuesen mantenidos, y para que si, en razon de las circunstancias especiales, el Austria, la Prusia, la Baviera y el Wurtemberg debian estar exentos de esa garantía, se proclamase como ley en los países en donde no habia habido asambleas de Estados; que el consentimiento de lbs Estados para los impuestos sería necesario; que ellos debian concurrir á la confeccion de las leyes nuevas; que debian tomar parte en la vigilancia del empleo de los impuestos consentidos, y que serian autorizados, en caso de malversaciones, á pedir el castigo de los funcionarios públicos. El Austria, la Prusia y la Baviera se adhirieron al contenido de esta nota.

Esas circunstancias eran de la mayor importancia. Primero, el proyecto original de confederacion propuesto por el príncipe Metternich por parte del Austria, declarando que el objeto de la union de los Estados de Alemania era, entre otras cosas, « la seguridad de los derechos de cada clase de la nacion. » Segundo, la declaracion del ministro de Hanóver, á la cual el Austria, la Prusia y la Baviera se adhirieron, enumerando esos derechos y pidiendo asambleas de los Estados, y, lo que era aun mas importante, dando una definicion precisa de sus poderes de legislacion y de libre consentimiento del impuesto.

Fué, en fin, adoptada el acta federal. El artículo II de esa acta declaraba que el objeto de la confederacion era « la conservacion de la seguridad interior y exterior de la Alemania, de la independencia y de la inviolabilidad de los Estados confederados. » La frase contenida en el proyecto original del acta, « y la seguridad de cada clase de la nacion, » se omitió en la última redaccion. Sin embargo, se declaró expresamente por el artículo XIII, que habria « asambleas de estados en todos los países de la confederacion. » La nota del Hanóver habia defi-

nido los derechos y los poderes de esas asambleas legislativas. El artículo XVIII, que vino á ser de una grande importancia á consecuencia de esas discusiones, se expresaba así: « Los príncipes y ciudades libres de la Alemania han convenido en asegurar á los súbditos de los Estados confederados los derechos siguientes, etc. » Despues de enumerar esos derechos y las medidas que debia tomar la dieta para la conservacion de esos derechos, el artículo continúa en los siguientes términos: « La dieta se ocupará en su primera reunion de una legislacion uniforme sobre la libertad de la prensa, y de las medidas que deba tomar para garantir los autores y editores contra la reimpresion de sus obras. » Segun el preámbulo de ese artículo, declarando que los príncipes y las ciudades libres de Alemania habian convenido en asegurar á los súbditos de los Estados confederados los derechos siguientes, etc., era evidente que las leyes uniformes sobre la libertad de la prensa tenian por objeto asegurar á los súbditos de los Estados confederados el derecho de la libertad de la prensa.

Los trabajos del congreso fueron interrumpidos bruscamente por la vuelta de Napoleon de la isla de Elba. Esos trabajos eran necesariamente imperfectos, y el honorable orador declaraba no tener mucho que decir en favor de aquellos á quienes concernia el acta de confederacion. Comenzaron por la usurpacion de la autoridad que se arrogaban cinco potencias de la Alemania de arreglar los negocios de toda la confederacion. Esas potencias han destruido de su propia autoridad la soberanía de muchos príncipes independientes y ciudades libres. Han erigido un sistema con todos los defectos del antiguo imperio, sobre todo la falta de concentracion, sin las ventajas de la veneracion inspirada por èl antiguo edificio, consagrado por el decurso del tiempo y de los recuerdos históricos. Á pesar de todos esos defectos, era imposible, decia, leer el acta federal de 1815, con conocimiento de las circunstancias que han acompañado su redaccion y su adopcion por los Estados confederados, sin convencerse que la intencion de sus autores fué ase-

gurar á los pueblos de la Alemania sus antiguas libertades, mantener cada Estado de la confederacion independiente de los demas en cuanto á sus negocios interiores; establecer en cada país asambleas de estados con el poder de fijar los impuestos, vigilar su empleo, y acordar por leyes uniformes la libertad de la prensa. Sin embargo, era digno de observar que esas potencias, que habian insistido con la mayor energía en conceder garantías eficaces á las libertades constitucionales de la nacion alemana, fueron las primeras en hollarlas y en hacer rechazar las reclamaciones de sus súbditos. Esa conducta ha producido naturalmente una grande irritacion en los espíritus, cuyas consecuencias desgraciadas fueron el asesinato de Kotzebue y los demas atentados que dieron lugar al congreso de Carlsbad en 1820. ¿Aprovecharon entónces los soberanos esa ocasion para satisfacer las justas reclamaciones de sus súbditos, cumpliendo con sus promesas? ¿Han promulgado esa ley en favor de la libertad de la prensa, que habia debido publicarse en la primera sesion de la dieta? Ellos no han cuidado de hacer desaparecer el descontento, sino solamente suprimir su lenguaje. Han establecido una censura para todas las obras periódicas; han usurpado la autoridad de suprimir los libros, y formado una comision de policía central para toda la confederacion. El segundo congreso de Viena tuvo lugar inmediatamente despues de las conferencias de Carlsbad, y promulgó el acta final de la confederacion, cuyo objeto era anular por la interpretacion el verdadero espíritu del acta federal de 1815 adhiriéndose á la letra. El protocolo de 23 de junio de 1832 invocaba el artículo XVIII del acta federal, prometiendo el establecimiento de una ley uniforme para asegurar la libertad de la prensa, y al mismo tiempo declaraba que hasta la época en que todos los gobiernos se hubiesen reunido á ese efecto por una decision constitucional, la ley provisional de 20 de setiembre de 1819, por la cual la libertad de la prensa estaba enteramente abolida, sería conservada por todos los gobiernos y por la confederacion. Si, despues de eso, la dieta no podia defenderse contra los ataques de

las cámaras y contra el abuso de la libertad de la prensa, el Austria y la Prusia estaban firmemente resueltas, á invitacion de uno de los Estados confederados ó de todos reunidos, á emplear todos los medios de que disponian para sostener y poner en ejecucion la constitucion federal, sus fines y las resoluciones de la dieta, etc. ¿Se ha visto jamas semejante profanacion de los términos de un acta solemne? El objeto de la union, como lo expresa el acta federal, era asegurar la independencia y la inviolabilidad de los Estados confederados, y no el hacerlos esclavos de las grandes potencias. El objeto era conceder y garantir constituciones, y no falsearlas; asegurar la libertad de los súbditos, y no sofocarla. En el protocolo, el acta final de 1820 se hizo responsable por esos nuevos decretos de la dieta. Pero el artículo citado con el objeto de justificar esas medidas no estaba felizmente elegido. Ese artículo declaraba « que el soberano no puede ser obligado por una constitucion á la cooperacion de los Estados, sino por el ejercicio de ciertos derechos determinados. » De lo que se deducia que el soberano estaba obligado á admitir esa cooperacion en los casos en que era expresamente reservada. En muchos países, la cooperacion de los estados al voto y al empleo del impuesto era un derecho determinado; y para escapar á esa prevision, se declaraba que la constitucion interior de los Estados confederados no podia absolutamente perjudicar el objeto de la confederacion, ni tampoco poner obstáculo al cumplimiento de las obligaciones para con la confederacion, especialmente á las contribuciones de dinero que se le deben. En fin, el protocolo declaraba que en todos los casos de duda sobre el verdadero sentido de las leyes fundamentales de la confederacion, la dieta estaba llamada exclusivamente á resolver sobre la interpretacion del acta federal y del acta final.

En este estado de cosas, habia que someter dos consideraciones á la cámara: 1° ¿Aprobaba las medidas de la dieta germánica? 2° ¿Era político intervenir relativamente á esas medidas?

El orador decia que habia citado las dos actas federales de

1815 y de 1832, de las cuales él consideraba la última como una violacion de la primera, porque el gobierno ingles habia sido parte contratante en la primera de esas actas, y para mostrar la inconsecuencia de la conducta de las grandes potencias de la Alemania concerniente á este asunto. Su intencion no era, sin embargo, hacer reposar las libertades de la nacion alemana en las solas bases de esas actas. Esas libertades reposaban en las solemnes promesas de sus soberanos, en la recompensa de su heróica lealtad, y en sus antiguos usos y constituciones. La existencia de esas promesas estaba justificada por pruebas irrecusables en los manifiestos de los soberanos de 1812 y 1813, confirmados despues de la paz, y en las opiniones promulgadas por ellos con tanta actividad por la prensa y aun en la cátedra. El redactor mismo del protocolo de 23 de junio, M. Genz, fué el autor de uno de los mas elocuentes escritos dirigidos entónces á los sentimientos generosos y patrióticos de los pueblos alemanes. El rey de Prusia llamó los pueblos del norte de la Alemania á las armas, « en nombre y para defender la causa de la independencia, de la libertad y de la ciencia. » ¿Quién habria adivinado que por la independencia se queria decir la vigilancia y la intervencion perpétua de los demas Estados; por la libertad, el establecimiento de las comisiones de policía; por la ciencia, la supresion de la instruccion y una censura rigorosa de la prensa? En cuanto á las antiguas libertades de la Alemania, era menester recordar que esos diversos Estados poseían siempre las formas de los gobiernos libres, constituidos segun las ideas y los usos del tiempo, y que la libertad de la opinion habia existido desde muchos siglos en Alemania, donde ahora se deseaba suprimirla. En el siglo diez y seis, la religion fué idéntica á la política. La conducta pública de los Estados y de los individuos fué juzgada, las alianzas se formaron, las guerras se declararon, en una palabra, todas las relaciones políticas fueron mantenidas por la opinion religiosa, como actualmente lo están por la opinion política. Las relaciones de un Estado con otro, la autoridad de un soberano sobre sus súbditos, tanto mas

cuanto que muchos Estados eran gobernados por príncipes eclesiásticos, que dependian enteramente del progreso ó de la decadencia de las opiniones protestantes. Las doctrinas religiosas publicadas en un Estado podian y debian necesariamente ejercer una influencia sobre el gobierno y la política de los demas. Los Estados separados ¿se han despojado en consecuencia de su propia independencia? ¿Han abandonado la práctica de su propia fe? ¿Se han abstenido de publicar sus opiniones por la via de la prensa y de la tribuna? ¿Era eso el tratado de Augsburgo y de Westfalia?

Aun considerando la libertad de la prensa como se entiende en nuestros dias, esa libertad existia de hecho y de derecho en Alemania, por uso y por privilegio, mucho ántes de la revolucion francesa. En el país de Hanóver, por ejemplo, la libertad de la prensa formaba una parte de los privilegios de la universidad de Gœttingue, y jamas el gobierno hanoveriano habia consentido en prohibir su ejercicio, aun cuando se habia tratado de censurar la conducta de los otros gobiernos de la Alemania. Cuando preguntaba pues si la cámara aprobaba las medidas de la dieta, no era una cuestion ordinaria la que él sentaba; no era una cuestion igual á aquellas que fueron sometidas á la deliberacion de los congresos de Laybach y de Verona. No era aquí el caso de un pueblo que habia súbitamente, tal vez prematuramente, reclamado una libertad de que jamas habia gozado ántes; no era un caso en que no habia promesas hechas y derechos fundados sobre esas promesas; no era un caso en que los gobiernos lo habian hecho todo y sus pueblos nada para sacudir el yugo del conquistador extranjero, ó bien en que habian imitado el ejemplo de sus soberanos, sometiéndose á ese yugo. No era ni en Italia, ni en Portugal, ni en España, donde se trataba ahora de destruir la libertad. Era en Alemania, el país natal de la libertad; en Alemania, á la cual se habian prodigado las mas magníficas promesas; en Alemania, en que los príncipes eran deudores á los pueblos de la conservacion de sus tronos, la Europa de la paz, y la Inglaterra de su gloria que tan caro habia comprado.

Suponiendo, pues, que los sentimientos de la cámara se uniformasen con esas miras concernientes á las medidas de la dieta germánica , faltaba saber si la intervencion de la Inglaterra era aconsejada por las reglas de una sana política. La situacion de la Inglaterra era tal que si no intervenia, á lo ménos por alguna expresion de sus sentimientos, en favor de los pueblos, se deduciria de ese silencio que habia hecho causa comun con esos soberanos. Podia mirarse como una desgracia que habia acompañado la accesion de la familia reinante al trono de Inglaterra, acontecimiento tan feliz bajo otros respectos, que Jorge I haya quedado elector, como el soberano actual es rey de Hanóver. En teoría podria afirmarse que el Hanóver y la Inglaterra eran dos reinos separados; pero en la práctica la política seguida por el rey de Hanóver debe considerarse, á ménos que haya algunas pruebas convincentes de lo contrario, como la política del rey de Inglaterra. La cámara no podia suponerse ignorante de que el rey de Hanóver habia dado su aprobacion al protocolo y á las resoluciones de la dieta. La cuestion no podia, pues, ser indiferente á la cámara, ni podia dispensarse de tomarla en consideracion. La influencia moral de la suposicion que el jefe del gobierno ingles era favorable á la opresion de la dieta se hacía sentir con todo su peso sobre la resistencia de los pueblos de la Alemania. Las ideas del orador con respecto á la política que debia seguir la Inglaterra, estaban muy léjos del deseo de que se mezclase sin necesidad en los asuntos interiores de los demas países. Sin embargo no podia consentir que su país fuese reducido á una cifra sin importancia en las combinaciones políticas de la Europa. No podia consentir que la Inglaterra mirase con indiferencia lo que pasaba en el continente, y que pensase que sus intereses no pudiesen ser afectados por los acontecimientos que podrian tener lugar. Si habia alguna cosa que pudiese afectar esos intereses, era el porvenir político de la Alemania. Ese país, unido bajo un buen gobierno, serviria á la vez de jaque á la ambicion de la Rusia y al engrandecimiento de la Francia. Dejándolo como

está, sería un instrumento en las manos de la una ó la presa de la otra. La paz de la Europa estaba asegurada por el poder de la Alemania, y si la Inglaterra deseaba que la Alemania fuese poderosa, la cámara no debia vacilar en presentar al soberano el informe tal cual lo habia propuesto. El soberano ¿no debia escuchar los consejos de la cámara cuando reclamaba su intervencion cerca de la dieta y de los soberanos de Alemania, con el fin de persuadirlos de no romper los compromisos que habian contraido juntamente con la Inglaterra; de no fiarse en la fuerza material de las armas contra esa fuerza moral que era mas fuerte que los ejércitos de nuestros dias, en que reinaba la opinion pública; de no separarse de los pueblos que los habian sostenido y restablecido en sus tronos en tiempo de desgracia; de no abrir de nuevo su país á las irrupciones de las fuerzas extranjeras que una nueva revolucion en Francia podia hacer desbordar? Ciertamente nadie podia estar en desacuerdo con los principios de la política y la prudencia de tal informe. El único medio de conjurar la guerra en Europa sería impedir por los consejos de la prudencia y de la moderacion la colision de esos principios hostiles que amenazaban la tranquilidad general. Aconsejaba la intervencion pacífica, que él habia propuesto, como el único medio eficaz de disipar las nubes de que estaba cargado el horizonte político; pero si el combate por la defensa de las opiniones libres debia tener lugar en alguna parte, él se felicitaria que ese combate se empeñase en ese mismo terreno en que en otra época se habia decidido tan gloriosamente; se felicitaria si ese combate se diese por esa misma raza de hombres que, sostenidos por las convicciones de la conciencia, habian rechazado los esfuerzos de Cárlos V, apoyados por todos los recursos de la España y de las Indias; que ese combate debia trabarse en la tierra de Lutero, por los descendientes de aquellos para quienes la libertad del pensamiento habia sido siempre la palabra de reunion para la victoria. Con esa tierra y con ese pueblo, la nacion inglesa debia simpatizar siempre. Era en los bosques de la Alemania donde

se habia mecido la libertad naciente. Era en los altares de la Alemania donde tomó la luz de su religion purificada. Era de uno de los Estados de Alemania que ella habia tomado sus reyes constitucionales. El honorable orador invocaba no solamente todos esos recuerdos y esas simpatías, sino tambien todas esas consideraciones que el interes nacional, la política y la prudencia podian sugerir para sostener su proposicion. Terminó proponiendo á la cámara presentar un informe al rey, que moveria á Su Majestad á emplear su influjo cerca de la dieta germánica en oposicion á las medidas adoptadas por ella, contrarias á las libertades y á la independencia de Alemania.

Lord Palmerston, ministro de relaciones exteriores, oponiéndose á la mocion, declaró que no era necesario que el honorable orador suplicase á la cámara que le excusase por haber llamado su atencion sobre una cuestion que habia excitado un interes profundo en todos los países de la Europa. Si el honorable orador pensaba que se preparaban acontecimientos que amenazarian la independencia de los Estados de Alemania, no habia que sorprenderse que él, miembro de la cámara de los comunes de Inglaterra, hubiese buscado una ocasion de llamar la atencion del parlamento sobre ese estado de cosas; porque él (el ministro) no estaba dispuesto á admitir que la independencia de los Estados constitucionales, aunque fuesen tan poderosos como la Francia ó los Estados Unidos de América, ó bien de una importancia política ménos considerable, tal como los Estados secundarios de la Alemania, podria ser jamas un objeto de indiferencia al parlamento ingles ó, como él lo esperaba, al público ingles. Él miraba los Estados constitucionales como los aliados naturales de la Inglaterra, y estaba persuadido que ningun ministerio á la cabeza de los negocios de ese país llenaria su deber, si descuidase vigilar los intereses de esos Estados. Sin embargo, la importancia de la cuestion y el interes profundo que ella debia inspirar al país, no eran motivos suficientes para obligar al gobierno á adoptar una línea de política cualquiera aconsejada por uno de los miembros del parla-

mento; y el ministro no estaba dispuesto á acceder á la proposicion del honorable orador, porque no pensaba que el estado actual de los negocios de la Europa, y las consecuencias actuales de las medidas mencionadas, suministrasen motivos suficientes para justificar la medida propuesta. Estaba enteramente de acuerdo con el honorable orador sobre el objeto de la grande confederacion, formada por el tratado de Viena. El objeto de la confederacion germánica era, no solamente la conservacion de la seguridad exterior é interior de los Estados confederados, sino tambien el de su independencia separada. No se podia negar pues que toda medida que amenazase esa independencia sería irreconciliable con los principios sobre los cuales la confederacion habia sido establecida, y que semejante medida se separaria en la misma proporcion del tratado de Viena, en el cual todas las grandes potencias de la Europa eran partes contratantes. Pero ¿ cuál era, en efecto, el verdadero carácter de esas medidas en su estado actual ? El ministro no se presentaba á las cámaras para probar las resoluciones de la dieta, que formaban el objeto de la mocion del honorable orador; no estaba tal vez obligado, como ministro ingles, á pronunciar un juicio, en pro ó en contra, sobre los actos de gobiernos independientes, que debian considerarse como los únicos jueces competentes de las medidas que sus necesidades y su situacion actual reclamaban. Tal vez no estaba él obligado, como uno de los miembros del gabinete ingles, á expresar una opinion sobre la oportunidad de las medidas en cuestion; pero no podia, como particular, ocultar sus temores de que los gobiernos alemanes habian exagerado los peligros contra los cuales han querido precaverse, y que no habian redactado con la mayor discrecion las medidas concebidas con ese fin. Hasta ese punto estaba perfectamente de acuerdo con el honorable orador; pero la prudencia y la discrecion exigian que la cámara dirigiese su atencion sobre lo que actualmente ocurria á consecuencia de esas medidas, en vez de apresurarse á llegar á una conclusion sobre sus consecuencias futuras. Hechos contestados y con-

jeturas inciertas no debian servir jamas de base á determinaciones importantes en los grandes negocios. Todo lo que se sabía ahora, era que cierto número de soberanos independientes, ligados por una confederacion sancionada por todas las grandes potencias de Europa, habian adoptado ciertas resoluciones aplicables exclusivamente á sus propios Estados, y que no se referian á ningun objeto relativo á sus relaciones exteriores con otros soberanos independientes. Le parecia pues que otros Estados extranjeros no podian encontrar en ello ningun motivo válido para intervenir en esos gobiernos. En cuanto á las relaciones con los Estados extranjeros, los gobiernos no deben juzgar de las disposiciones de un Estado sino por los actos de su gobierno. El honorable orador habia supuesto que esas resoluciones, si eran ejecutadas en toda su extension, podrian dar lugar primero á desacuerdos entre los gobiernos y sus súbditos, y despues entre los miembros soberanos de la misma confederacion. Pero al examinar esas resoluciones, era necesario no cerrar los ojos sobre los hechos que habia producido gradualmente la adopcion de esas resoluciones; y era fuera de duda que habia en Alemania muchas apariencias de una tendencia á perturbar la tranquilidad interior de la confederacion sin motivos fundados. Aquí el ministro citó muchas reuniones populares y particularmente la convencion de Hambach, apoyando sobre todos los síntomas de desórden y de irritacion que se han manifestado en esa ocasion. Él no pretendia negar, decia, que si la dieta llevaba hasta sus últimas consecuencias las resoluciones ya tomadas, podrian producir medidas de tal modo atentatorias á los derechos de los particulares, y que podrian al mismo tiempo ser la causa de desacuerdos tan graves entre los miembros del cuerpo germánico, que sería imposible mantener la paz; y si la paz era interrumpida por esas causas, daria lugar quizá á una guerra que no se limitaria solamente á los diferentes Estados de Alemania, sino que, haciéndose una guerra de opiniones, extenderia sus males mas allá de los límites del país en que se hubiese encendido.

En ese caso, la Inglaterra tendria el derecho, y aun estaria en el deber, de tomar las medidas que las circunstancias hiciesen necesarias para preservar la Europa de las consecuencias de complicaciones tan desgraciadas. Habiendo propuesto el honorable orador á la cámara presentar un informe á Su Majestad, para inclinarle á servirse de su influencia cerca de la dieta germánica, se podria preguntar en qué calidad reclamaba la intervencion del soberano, si era como rey de Hanóver, ó como rey de Inglaterra. Si era como rey de Hanóver, la respuesta sería que la cámara de los comunes de Inglaterra no tenia el derecho de hacer semejante interpelacion. Si el informe debia ser presentado al soberano como rey de Inglaterra y como parte contratante en el tratado de Viena, que garantizaba la independencia de los Estados de Alemania, diria entónces que la mocion debia ser separada por razones de política y de prudencia. No era porque él negase el derecho del rey de Inglaterra á manifestar su opinion en esa cuestion, pues que, de acuerdo con el honorable orador, creía ese derecho indiscutible; pero pensaba que nada habia ocurrido aun que pudiese motivar tal intervencion por parte de Su Majestad, ó tal admonicion por parte de la cámara. Al mismo tiempo podia asegurar á la cámara que el gobierno seguia atentamente los acontecimientos importantes sometidos á su apreciacion. Podia asegurar que sin el informe que se habia propuesto, los consejeros de la corona no descuidarian su deber, fijando su atencion en esos acontecimientos cuya importancia no querian disminuir relativamente á los intereses políticos de la Inglaterra. Habia personas que aconsejaban á ese país retirarse enteramente de toda relacion política con el continente y las demas partes del mundo. Pero á su parecer, todo el tiempo que la Inglaterra tuviese intereses comerciales de tanta importancia, todo el tiempo que los ejércitos del continente fuesen mantenidos en el pié actual, todo el tiempo que existiese la posibilidad de que una potencia pudiese hacerse peligrosa para otra, todo ese tiempo tambien la Inglaterra debia mirar con interes los

acontecimientos políticos del continente, y si queria mantener su propia independencia, no debia cerrar los ojos en todo lo que pudiese amenazar la independencia de la Alemania. Sin embargo, no podia creer en la realidad de la alarma dada por el honorable orador; no podia creer que ningun hombre de Estado, colocado á la cabeza de los negocios de un gran país, pudiese adoptar ideas tan erróneas sobre sus verdaderos intereses ó sobre los intereses de la sociedad en general, para querer privar á Estados independientes de sus derechos constitucionales, derechos tan importantes á ellos mismos, y cuyo ejercicio no causaba ningun perjuicio á sus vecinos. No podia creer que tal deseo existiese donde existia el poder de alcanzarlo, y aun si podia suponerse la existencia de ese deseo, no se podia imaginar que fuese posible realizarlo en el estado actual del mundo. No podia creer que los jefes de las naciones pudiesen concebir la posibilidad, por el empleo solo de las fuerzas militares, de privar millares de hombres de sus derechos constitucionales que se les habian concedido formalmente ; eso sería suponer una falta de juicio y de conocimientos que no podrian imputarse á las personas cuya experiencia hubiera debido conducirlos á otro resultado. Estaba pues convencido que la intencion de los autores de esas resoluciones, que él reconocia haber sido hechas en una forma capaz de alarmar, era solamente garantirse contra los peligros locales, cuya existencia no podia negarse, aunque se hubiese exagerado mucho, segun su opinion, su alcance é importancia. En tales circunstancias, no podia dudar que esos gobiernos, de cuya decision podia depender no solamente la suerte de la Alemania, sino la paz de la Europa, tan pronto como el objeto temporal de garantirse contra esos peligros locales se lograse, tuviesen la prudencia de no llevar esas medidas á extremidades, y que evitasen los peligros que solo su moderacion y su prudencia podian alejar. No podia dudar que, por una parte, el partido violento, que no era numeroso, se abstuviese de dar lugar á nuevas alarmas, y que por otra, los gobiernos se aperci-

biesen que nada habia que ganar usurpando los derechos de los Estados constitucionales de la Alemania, pero que sus propios intereses, tanto como los de toda la Europa, serian sostenidos por la conservacion de la paz. Por consecuencia de esas consideraciones, consideraba de su deber el votar contra la mocion.

La mocion fué rechazada por la cámara (1).

§ 15. Negocios de Italia.

Por un artículo secreto del tratado de Tœplitz de 9 de setiembre de 1813, entre las cuatro grandes potencias, el Austria, la Inglaterra, la Prusia y la Rusia, se estipuló la reconstruccion del Austria sobre una escala proporcionada á la de 1805. Para llenar ese compromiso, el congreso de Viena entregó al Austria todos los territorios que habia cedido á la Francia por los tratados de Campo Formio en 1797, de Luneville en 1801, de Presburgo en 1805, de Fontainebleau en 1807, y de Viena en 1809, excepto la Bélgica y las antiguas posesiones austríacas en Suabia. Á esas retrocesiones fueron agregadas la ciudad de Venecia y todas las otras partes de los antiguos Estados venecianos de tierra firme, comprendiendo todo el territorio entre el Tesino, el Po, el Adriático y los Alpes, que fué despues constituido en reino lombardo-veneto, con los valles de Valtelina, de Bormio y de Chiavena.

El ducado de Módena fué entregado al archiduque Francisco de Este, y el de Massa y Carrara á la archiduquesa María Beatriz de Este y sus descendientes, sujetos á los derechos de sucesion y de reversion á la casa de Austria.

Los ducados de Parma, de Placencia y de Guastalla fueron cedidos á la acrhiduquesa María Luisa, sujetos á los mismos derechos en favor de la casa de Austria y de Cerdeña.

El gran ducado de Toscana fué entregado al archiduque Fernando de Austria, y aumentado con otros territorios.

El ducado de Luca fué dado á la infanta María Luisa y á sus

(1) HANSARD, *Parliamentary debates*, *Third series*, vol. XIV, p. 1030-1049.

descendientes, sujetos al derecho de reversion al gran duque de Toscana.

Fernando IV fué restablecido en el trono de Nápoles, y reconocido por las potencias como rey de las Dos Sicilias.

El rey de Çerdeña fué restablecido en sus antiguas posesiones del Piamonte y de Saboya, con algunos cambios de fronteras hácia la Francia y la Suiza. Esas posesiones fueron aumentadas por la adquisicion de los Estados que habian pertenecido á la república de Génova. Reunion de Génova á la Cerdeña.

Esta antigua república habia sido destruida por consecuencia de la invasion y conquista de la Italia por los Franceses, y sus territorios fueron reunidos al imperio en 1805. En 1814, la ciudad de Génova se rindió á las tropas inglesas mandadas por lord William Bentinck. Este general publicó, el 26 de abril, una proclama declarando que, « como el deseo general de la nacion genovesa parecia ser el volver á la antigua forma de gobierno bajo la cual habia gozado de libertad, de prosperidad y de independencia, y considerando que ese deseo parecia ser conforme á los principios reconocidos por las altas potencias aliadas, de volver á todos sus antiguos derechos y privilegios el Estado genoves, tal como existia en 1797, con las modificaciones que la voluntad general, el bien público y el espíritu de la antigua constitucion parecen pedir su restablecimiento. »

El general ingles no parece haber sido bien informado sobre las verdaderas miras é intenciones de su gobierno, pues que en una Memoria comunicada por M. Pitt al embajador ruso en Lóndres, el 19 de enero de 1805, ese ministro habia propuesto á los aliados, en caso de buen éxito en su campaña de ese año contra la Francia, ceder los Estados de Génova al rey de Cerdeña para formar una barrera contra la Francia por la parte de Italia. Esta intencion fué confirmada por el segundo artículo secreto del tratado de Paris, el 30 de mayo de 1814, y se puso en fin en ejecucion por el congreso de Viena en despecho de las representaciones del gobierno provisional de Génova, que

reclamaba la garantía de la independencia de la república contenida en el tratado de Aix-la-Chapelle de 1745 (1).

En los debates de la cámara de los comunes del parlamento ingles sobre la resolucion propuesta por sir James Mackintosh, el 27 de febrero de 1815, concernientes á esta cuestion, ese eminente publicista insistió sobre este punto, que, independientemente de la garantía dada á la nacion genovesa en la proclama de lord William Bentinck, la Inglaterra no podia con justicia mirar el territorio de Génova como una conquista que podia guardar como provincia ó ceder segun su voluntad á otra potencia. En el año 1797, cuando los Estados de Génova fueron sometidos por la Francia, entónces en guerra con la Inglaterra, bajo pretexto de ser revolucionarios, la república genovesa estaba en paz con la Inglaterra, y por consiguiente, en el lenguaje del derecho internacional, eran Estados amigos. Ni la conquista efectiva de 1797, ni la reunion formal de 1805, habian sido reconocidas por el gobierno ingles. Cuando el general ingles entró pues en el territorio de Génova en 1814, entró en el territorio de un amigo en posesion de un enemigo. Aun suponiendo que él lo hubiese reconquistado de ese enemigo, sin otro auxilio que el de sus propias fuerzas, ¿ podia decirse que lo habia reconquistado del pueblo genoves ? Habia derechos de conquista contra los Franceses, pero ¿ qué derecho de conquista podria derivarse contra los Genoveses de la expulsion de los Franceses ? ¿ Cómo podia la Inglaterra estar en guerra con Génova ? Ella no estaba en guerra con la antigua república de Génova, que habia caido cuando estaba en amistad con la Inglaterra : no estaba en guerra con ella, como sometida á la Francia, porque la Inglaterra no habia reconocido jamas legal y formalmente la sumision de los Genoveses á esa potencia. El derecho de conquista no podia pues existir contra ellos, porque no existia ni el estado de guerra, ni el derecho de la guerra. Aun suponiendo que las potencias continentales, que

(1) KLUBER, *Acten des Wiener Congresses*, Band VII, § 420-438.

habian reconocido expresa ó tácitamente la reunion de Génova á la Francia, pudiesen mirar á los Genoveses cómo súbditos franceses y su territorio como una provincia francesa, conquistada sobre el gobierno frances, que era el soberano de Génova, la posicion relativa de la Inglaterra no era la misma. Para ella la república de Génova subsistia aun de derecho. Génova debia considerarse por la Inglaterra como un Estado amigo, oprimido durante algun tiempo por el enemigo comun, y restablecido en el ejercicio de sus derechos soberanos tan pronto como ese enemigo habia sido expulsado de su territorio. En un caso tal, segun los principios del derecho de gentes, anterior á toda promesa é independientemente de la fe dada, la república de Génova, por el hecho mismo de la expulsion de los Franceses de su territorio, estaba restablecida en el ejercicio de su soberanía, que á los ojos de la Inglaterra no habia perdido jamas. Esos principios y raciocinios no eran los suyos: los encontraban en las obras mas acreditadas sobre el derecho público, enunciados mucho tiempo ántes de los acontecimientos de nuestra época y sin embargo aplicables al asunto de que se trataba, como si hubiesen sido inventados para ella. Vattel, en los capítulos 13 y 14 de su libro tercero, habia enunciado con grande precision y claridad los principios relativos á la aplicacion del *jus postliminii* á los Estados, principios que habia tomado en las obras de sus ilustres predecesores.

« Cuando una nacion, un pueblo, un Estado, han sido subyugados enteramente, se pregunta si una revolucion puede hacerle gozar del derecho de *postliminio*. Es menester distinguir aun los casos para responder mejor á esta cuestion. Si ese Estado no ha aceptado aun su nueva sujecion, si no se ha entregado voluntariamente, y si solamente ha cesado de resistir por impotencia, si su vencedor no ha dejado la espada del conquistador para tomar el cetro de un soberano equitativo y pacífico, ese pueblo no está verdaderamente sometido, sino vencido y oprimido; y cuando las armas de un aliado le libertan, vuelve sin duda á su primer estado. Su aliado no puede ser su

conquistador; es un libertador á quien solamente está obligado á recompensar. Que si el último vencedor, no siendo el aliado del Estado de que hablamos, pretende retenerlo bajo sus leyes como precio de su victoria, se coloca en el lugar del primer conquistador, y se convierte en enemigo del Estado oprimido por este; ese Estado puede resistirle legítimamente, y aprovechar una ocasion favorable para recobrar su libertad. Si hubiese estado oprimido injustamente, el que le arranca del yugo del opresor debe restablecerlo generosamente en todos sus derechos (1). »

Considerando con atencion ese pasaje, decia Mackintosh, se verá que el autor ha tenido intencion de aplicar sus principios á dos casos enteramente distintos: el de una reconquista del Estado subyugado por un aliado, en que el deber de restauracion es estricto y preciso, y el de una reconquista por un Estado que no es aliado, pero amigo, en que, segun la opinion del escritor, el deber moral del conquistador es á lo ménos restablecer la nacion oprimida, estando fundado ese deber no solamente en nuestra humanidad comun, sino en las relaciones amistosas que subsisten entre todos los hombres y todas las sociedades hasta que ellas sean interrumpidas por una injusta agresion. Parece muy difícil conciliar ese pasaje del publicista con la reunion de Génova á la Cerdeña. El orador decia que no estaba dispuesto á exagerar la autoridad de esos escritores, ó á sustituir en ningun caso la sola autoridad á los principios de la razon. Pero, á su parecer, esos eminentes publicistas eran á lo ménos imparciales en su juicio. Ellos deponian como testigos de los sentimientos y de los usos generales de las naciones civilizadas; y el peso de sus testimonios se aumentaba cada vez que su autoridad era invocada por los hombres de Estado, y cada año que el uso justificado por sus obras no era interrumpido por la declaracion de principios contrarios. De esa manera esas obras fueron confirmadas por generaciones sucesivas, como monumentos que consagran los usos de los siglos

(1) VATTEL, *Droit des gens*, lib. III, chap. XIII-XIV.

mas civilizados, y como depositarios de los juicios deliberados y permanentes de la parte mas ilustrada de la raza humana. Agregad que sus testimonios son invocados ordinariamente por los débiles, y solamente despreciados por aquellos que son bastante fuertes para no recurrir á los sentimientos morales, y para hollar los principios de la justicia. Las decisiones de los publicistas no eran desechadas jamas, sino por aquellos cuya política inicua era condenada anticipadamente por su digna imparcialidad (1).

La revolucion sueca de 1809 y la abdicacion de Gustavo III fueron seguidas de la paz de Frederiksham, por la cual la provincia de Finlandia y las islas de Aland fueron cedidas á la Rusia. Por el tratado de Petersburgo de 1812, entre la Rusia y la Suecia, la primera potencia se obligó á asegurar á la Suecia la posesion del reino de Noruega, como indemnizacion por la pérdida de la Finlandia, y como precio de la alianza contra la Francia. La Dinamarca cedió la Noruega á la Suecia por la paz de Kiel en 1814, y recibió como indemnizacion la Pomerania sueca y la isla de Rugen, que cambió despues con la Prusia por el ducado de Lauenburgo. Los dos reinos escandinavos fueron reunidos así bajo el mismo cetro, y la Rusia completó su territorio bajo las riberas del Báltico, comenzado por la paz de Nystadt en 1721.

§ 16. Reunion de la Noruega á la Suecia.

La union de la Bélgica y del gran ducado de Luxemburgo á las antiguas Provincias Unidas de la Holanda, bajo la monarquía del rey de los Países Bajos, completó el nuevo sistema de fronteras que el congreso de Viena habia erigido para la seguridad de su propia obra. Ese arreglo fué trastornado á consecuencia de las revoluciones francesa y belga de 1830, y estando consagradas, por el tratado de 19 de abril de 1839, las condiciones de la separacion de la Bélgica de la Holanda, entre esos dos Estados y entre ellos y las cinco grandes potencias, se han hecho parte del derecho público de la Europa.

§ 17. Reunion de la Bélgica á la Holanda.

(1) HANSARD, *Parliamentary debates*, vol. XXX, p. 894-935.

§ 18. Constitucion de la confederacion suiza.

La confederacion suiza habia sentido en comun, con todos los países límitrofes de la Francia, las consecuencias de la revolucion francesa de 1789. El número de los trece antiguos cantones fué llevado á diez y nueve, con motivo de la separacion de los distritos que dependian de los antiguos cantones como súbditos ó aliados, tales como Vaud, Saint-Gall, Argovia, los Grisones y Thurgovia. Las disensiones interiores de la Suiza fueron apaciguadas, bajo los auspicios de Bonaparte, primer cónsul de la República francesa, por el acta de mediacion de 1803, que reconocia la independencia de los nuevos cantones. Esas disensiones se renovaron á la caida del imperio frances y á la invasion de la Suiza por los aliados, en 1813. Se formó entónces un nuevo pacto federal, bajo su mediacion, al cual accedieron todos los cantones en 1815. El número de los cantones fué llevado á veinte y dos por haberse añadido el Valais, Ginebra y Neuchatel, y la integridad, la independencia y la neutralidad de la confederacion suiza fueron reconocidas por el acta final del congreso de Viena, refiriéndose á la declaràcion de las potencias aliadas, que firmaron el tratado de Paris el 20 de marzo de 1815 (1).

La confederacion suiza, como ha sido organizada por el pacto federal, consiste en la union entre los veinte y dos cantones soberanos de la Suiza. El objeto de esa union se ha declarado ser la conservacion de su libertad é independencia, de su seguridad contra todo ataque por parte de las potencias extranjeras, así como la conservacion del órden y de la tranquilidad pública en el interior. Ellos se garantizan recíprocamente sus constituciones y territorios. La confederacion tiene un ejército y un tesoro comun, mantenido por levas de hombres y contribuciones de dinero en ciertas proporciones fijas entre los diversos cantones. Para subvenir á los gastos militares, se ha establecido una caja de guerra federal, formada por derechos de

(1) MARTENS, *Nouveau recueil*, vol. VIII, p. 173. KLUBER, *Acten des Wiener Congresses*, Bd. 7, S. 310.

entradas sobre las mercancías, percibidos por los cantones fronterizos y depositados en el tesoro comun. La dieta está compuesta de un diputado por cada canton, teniendo un voto cada uno. Se reune todos los años alternativamente en Berna, Zurich y Lucerna, que se llaman los cantones directores, *vorort*. La dieta tiene el poder exclusivo de declarar la guerra y de hacer tratados de paz, de comercio y de alianza con las potencias extranjeras. Sin embargo, para sus negociaciones son necesarias las tres cuartas partes de los votos de los cantones; en todos los demas asuntos que están sometidos á la dieta, decide la mayoría absoluta.

Las capitulaciones militares, ó tratados sobre objetos económicos y de policía, pueden hacerse por cada canton individualmente con las potencias extranjeras; pero no pueden estar en oposicion ni con el pacto general, ni con las alianzas existentes, ni con los derechos constitucionales de los demas cantones. La dieta es quien toma todas las medidas necesarias para la seguridad interior y exterior de la confederacion. Ella fija la organizacion del contingente de las tropas, ordena que se pongan en pié, determina su empleo, nombra el general, el estado mayor y los coroneles de la confederacion. La direccion de los asuntos, cuando la dieta no está en sesion, vuelve á una capital de canton, *vorort*, provista de los poderes ejercidos hasta 1798. La capital de canton alterna, cada dos años, entre los cantones de Zurich, Berna y Lucerna. En circunstancias extraordinarias, y si no puede quedar en permanencia, la dieta está autorizada á dar al *vorort* plenos poderes particulares. Puede tambien unir al *vorort* representantes de la confederacion para auxiliarle en la direccion de los negocios de la alianza. En caso de peligro interior ó exterior, cada canton tiene el derecho de reclamar la intervencion de sus confederados. Cuando sobrevienen desórdenes en un canton, ó en el caso de un peligro súbito exterior, el gobierno puede reclamar el auxilio de los demas cantones; no obstante, está obligado á dar inmediatamente aviso al *vorort*. Si el peligro continúa, la dieta,

á invitacion del gobierno, debe tomar las medidas ulteriormente necesarias (1).

La Suiza ha experimentado la influencia de la revolucion francesa de 1830, por los cambios en el sentido democrático hechos á las constituciones particulares de los diversos cantones. Fué redactado un proyecto de revision del pacto federal de 1815 por una comision de la dieta ordinaria, reunida en Lucerna en 1832. Ese proyecto, tendiente á dar mayor extension á la autoridad federal, tuvo la oposicion de los cantones de Neuchatel, Uri, Unterwalden, Schwytz, Basilea, Valais y Tessino. Esos cantones formaron entónces una especie de confederacion separada, bajo el nombre de la Liga de Sarnen, insistiendo en las condiciones del pacto de 1815 y en la exclusion de dos cantones nuevamente formados, á saber: *Basilea-Campaña* y los *distritos exteriores de Schwytz*, que se han declarado independientes. Ese proyecto de revision fué sometido á discusion en una dieta extraordinaria, reunida en Zurich en 1833, en la cual diez y seis cantones han sido representados. El proyecto fué adoptado, salvo algunas modificaciones, y propuesto á la aceptacion de los consejos legislativos de los diversos cantones. Algunos lo desecharon absolutamente, y otros lo aceptaron, ó condicionalmente, ó sujeto á un voto del pueblo en sus asambleas primarias, miéntras que los cantones disidentes, adhiriendo á la liga de Sarnen, persistieron en sus protestas contra toda innovacion del pacto federal de 1815. La dieta ordinaria, reunida en Zurich en el mes de julio de 1833, adoptó medidas para reconocer la separacion de *Basilea-Campaña* del antiguo canton, para disolver la liga de Sarnen y para obligar á los cantones disidentes á enviar diputados á la dieta nacional. La cuestion de la reforma del pacto federal fué sometida de nuevo á una discusion en la sesion de la dieta de 1834, en la cual estaban representados todos los cantones. Tres maneras diferentes de efectuarla se propusieron: una asamblea

(1) MARTENS, *Nouveau recueil*, vol. II, p. 68.

constituyente, representando toda la nacion suiza; una conferencia libre entre los diversos cantones, ó una deliberacion de la dieta que procediese segun las instrucciones de sus comitentes. Ninguna de esas proposiciones obtuvo mayoría de votos, y la constitucion federal de la Suiza permanece todavía bajo el régimen del pacto adoptado en 1815, á consecuencia de la intervencion de las potencias aliadas (1).

Fuera de esos arreglos territoriales y federales, muchos principios generales, mas ó ménos importantes, fueron establecidos por las decisiones del congreso de Viena, é incorporados en el código internacional de la Europa.

§ 19. Reglamento concerniente al rango de los ministros públicos.

I. El uso moderno de los Estados europeos, que constituye el derecho de gentes positivo, habia introducido muchas distinciones entre las diversas clases de ministros públicos, que habian venido á ser la fuente de diferencias perpétuas, por falta de una definicion exacta.

Se adoptó por el congreso una regla uniforme, por la cual los ministros públicos están divididos en las tres clases siguientes :

1° Los embajadores, legados y nuncios;

2° Los enviados, ministros ó demas agentes acreditados cerca del soberano;

3° Los encargados de negocios acreditados cerca de los ministros de relaciones exteriores (2).

§ 20. Abolicion del tráfico de negros.

II. Por el primer artículo adicional del tratado de Paris de 30 de mayo de 1814, entre la Inglaterra y la Francia, esas dos potencias se obligaban á unir sus esfuerzos en el congreso para decidir, por todas las potencias de la cristiandad, la abolicion del tráfico de negros, rechazado por los principios de la justicia

(1) WHEATON, *Elements of international law*, p. 69, ed. Philadelphia, 1836.

(2) KLUBER, *Acten des Wiener Congresses*, Bd. 6, S. 204

El congreso de Aix-la-Chapelle, en 1818, declaró despues que los ministros residentes, acreditados cerca de los soberanos, debian formar una clase intermediaria entre los ministros de segundo órden y los encargados de negocios. (MARTENS, *Manuel diplomatique*, chap. IV, § 38.)

natural y la ilustracion de los tiempos en que vivimos. Este negocio fué sometido á discusion en el *comité* de las ocho potencias signatarias del tratado general de paz de Paris, firmándose una declaracion de sus plenipotenciarios el 8 de febrero de 1815, en la que decian que habian tomado en consideracion el comercio conocido bajo el nombre de tráfico de los negros de África, el cual se habia considerado por los hombres justos é ilustrados de todos los tiempos como repugnante á los principios de humanidad y de moral universal;

Que las circunstancias particulares á las cuales ese comercio debia su orígen, y la dificultad de interrumpir bruscamente su curso, habian podido cubrir hasta cierto punto lo que habia en él de odioso en su conservacion; pero que, en fin, la voz pública se habia levantado en todos los países civilizados para pedir que se suprimiese lo mas pronto posible; que, despues que el carácter y los detalles de ese comercio habian sido mejor conocidos, muchos de los gobiernos europeos habian tomado en efecto la resolucion de hacerlo cesar, y que sucesivamente todas las potencias que poseían colonias en las diferentes partes del mundo habian reconocido la obligacion y la necesidad de abolirlo;

Que no pudiendo los plenipotenciarios reunidos en el congreso honrar mejor su mision, llenar su deber y manifestar los principios que guian á sus augustos soberanos, que trabajando en realizar ese compromiso, y proclamando en nombre de sus soberanos el deseo de poner término al azote que habia desolado tan largo tiempo el África, degradado la Europa y afligido la humanidad; los dichos plenipotenciarios habian convenido en abrir sus deliberaciones sobre los medios de alcanzar tan saludable objeto por una declaracion solemne de los principios que los habian dirigido en ese trabajo.

En consecuencia, declaraban á la faz de la Europa: que miraban la abolicion universal del tráfico de negros como una medida particularmente digna de su atencion, conforme al espíritu del siglo y á los principios generales de sus augustos sobe-

ranos; que estaban animados del deseo síncero de concurrir á la mas pronta y mas eficaz ejecucion de esa medida por todos los medios que tenian á su disposicion, y de proceder en el empleo de esos medios con todo el celo y toda la perseverancia que ellos debian á tan grande y bella causa.

Los mismos plenipotenciarios que componian el congreso reconocian al mismo tiempo, que esta declaracion general no podia prejuzgar el término que cada potencia en particular podria considerar mas conveniente para la abolicion definitiva del comercio de negros..... Que, por consecuencia, la determinacion de la época en que deberia cesar totalmente sería objeto de negociaciones entre las potencias; bien entendido que no se descuidaria ningun medio oportuno para asegurar y acelerar su marcha, y que el compromiso recíproco contraido por la presente declaracion entre los soberanos que han tomado parte, no cesaria hasta que el éxito mas completo hubiese coronado sus esfuerzos reunidos (1).

§ 21. Libre navegacion de los rios.

III. El tratado de paz de Paris de 1814, artículo quinto, habia establecido en principio que la navegacion de los grandes rios de Europa sería libre, y que los derechos que los Estados ribereños percibian serian reglamentados de la manera mas igual y mas favorable al comercio de todas las naciones. El tratado aplica ese principio especialmente y de una manera positiva, á la navegacion del Rhin, que habia sido embarazada por los reglamentos de diversos Estados ribereños, y, segun el artículo III secreto, á la del Escalda, cerrada por el tratado de Westfalia, y cuya abertura fué uno de los motivos de la guerra por parte de la Inglaterra en 1793. El tratado de Paris queria ademas que el congreso de Viena examinase y decidiese de qué manera las mismas disposiciones podrian ser extendidas á la

(1) KLUBER, *Acten des Wiener Congresses*, Bd. 4, S. 531.
El tráfico de negros ha sido abolido despues por convenciones entre casi todas las potencias de Europa y de América, y puede decirse que ese comercio no se tolera segun las leyes de todos los países civilizados y cristianos.

navegacion de todos los rios que en su curso navegable separan ó atraviesan varios Estados.

Se nombró en consecuencia por el congreso una comision, y el señor baron Guillermo de Humboldt, plenipotenciario de Prusia, presentó una Memoria preparatoria de esa comision, el 5 de febrero de 1815. En esa Memoria se probó que para ser, segun las bases establecidas por el tratado de Paris, el trabajo de la comision á la vez metódico y completo, convenia :

1° Examinar cuáles son los principios que el interes general del comercio estaria interesado en fijar, y que pudieran establecerse sin entrar en los detalles que sería imposible seguir sin tener en consideracion la diferencia de las localidades ;

2° Aplicar esos principios á la navegacion del Rhin y del Escalda, y agregar las determinaciones mas particulares que permitiesen los conocimientos locales que la comision reuniese en su seno, ó que pudiese procurarse fácilmente, y que exigiesen las relaciones de los Estados ribereños entre sí, para llenar plenamente las estipulaciones del tratado ;

3° Convenir cómo se podria lograr que los mismos principios fuesen aplicados en tiempo y lugar, y en tanto que las circunstancias lo permitan en objeto tan vasto, á otros rios, y sucesivamente á todos los que puedan interesar al comercio en cualquier parte de la Europa.

La Memoria examina en seguida esos principios en su generalidad, y trata de establecer que para conciliar el interes del comercio con el de los Estados ribereños, era necesario que, por una parte, todo lo que es indispensable á la libertad de la navegacion, desde el punto en que ese rio es navegable hasta su embocadura, fuese fijado de comun acuerdo por una convencion á la cual nada pudiese variarse sin el consentimiento de todos aquellos que han tomado parte en ella; pero, que por otra, ningun Estado ribereño fuese embarazado en el ejercicio de sus derechos de soberanía, con relacion al comercio y á la navegacion mas allá de los compromisos contraidos en esa convencion, y que al mismo tiempo gozase por su parte de los derechos recau-

dados sobre la navegacion en proporcion de la extension de la ribera que le pertenece. Sería necesario establecer sobre esas bases principios de tal modo generales que la diferencia de las localidades no pudiese afectar sino las modificaciones de su aplicacion. Se limitaria, para no prejuzgar el trabajo de la comision, á indicar solamente los puntos que deberian arreglarse á esos principios, sin indicarlos ellos mismos. Esos puntos parecian ser los siguientes :

1° La libertad de la navegacion.

2° Los derechos de tránsito donde ya existian, puesto que no era dudoso que nadie querria establecer otros nuevos.

3° La tarifa de los derechos de recaudacion. Era indispensable arreglar esos derechos en su totalidad, desde el punto en que el rio es navegable hasta su embocadura, de una manera fija, uniforme é invariable, salvo á convenir, si se juzgaba necesaria, una revision periódica de la tarifa hecha por todos los Estados ribereños, despues de un número determinado de años.

Sería igualmente necesario que la fijacion de esos derechos fuese bastante independiente de la calidad particular de las mercancías, para que la navegacion no sea detenida por un exámen detallado del cargamento de los buques sometidos á la percepcion del peaje. En cuanto á la calidad del peaje, sería menester ver si es posible establecer un principio bastante general para ser aplicado fácilmente en todas partes, á fin de determinar á lo ménos el máximum.

4° El número de las oficinas destinadas á recibir esos derechos. Como nada era tan nocivo á la navegacion como la obligacion de detenerse á menudo para pagar los derechos, la mayor diminucion del número de oficinas debia sobre todo fijar la atencion de la comision.

5° Una separacion absoluta de la percepcion de las aduanas y de la de los derechos de navegacion, y las precauciones necesarias para impedir que el derecho de los Estados ribereños de establecer aduanas pueda dificultar la navegacion.

6° El empleo de los productos provenientes de derechos re-



caudados sobre la navegacion y la distribucion del resto entre los Estados ribereños, en proporcion á la extension de su ribera.

La separacion de los trabajos necesarios á la navegacion y de aquellos que tienen por objeto garantir los países de inundaciones, las precauciones necesarias para que esos dobles trabajos sean emprendidos por un mismo sistema y no puedan dañarse mutuamente.

7° El reglamento de la policía que deba establecerse para la navegacion. Esa policía debia ser uniforme y fijada de comun acuerdo, sin poder cambiarse por uno solo de los Estados ribereños; pero no debe dificultar la que esos Estados, en virtud de sus derechos de soberanía, están en el deber de ejercer en sus rios, sin causar, no obstante, el menor perjuicio á la libertad de la navegacion.

8°. Obligaciones mutuas que deben tomarse para asegurar cuanto sea posible la libertad de la navegacion, aun en el caso desgraciado de una guerra entre los Estados ribereños.

Siendo tomados los principios mencionados, en la mayor parte, de la convencion sobre la concesion de la navegacion del Rhin concluida en 1804, nada era mas fácil que aplicarlos á este rio; teniendo en consideracion sin embargo los cambios territoriales ocurridos desde esa época en los puntos que son de los negocios domésticos de la Alemania, y á las modificaciones de tal modo detalladas y dependientes de las localidades, que convendria remitirlas á una comision especial.

En cuanto al Escalda, no teniendo el autor de la Memoria conocimientos locales bastante extensos sobre ese rio, pasaba en silencio lo que deberia decirse con respecto á la aplicacion particular de los principios á su navegacion.

Considera en seguida el modo de extender las mismas disposiciones á todos los rios en general. Cree inútil probar la imposibilidad de concluir convenciones semejantes á la de la navegacion del Rhin, y aplicables á todos los rios de la Europa, durante el tiempo del congreso. Pero se podria no obstante dar un gran paso hácia la libertad general de la navegacion de los

rios. Podria invitarse á las potencias que firmasen el acta federal y final del congreso, á obligarse mutuamente en convenir, lo mas pronto posible, tanto entre sí como con las demas, arreglos sobre la libertad de la navegacion de los rios de sus Estados que les son comunes con otros, como se acostumbra tomar, en los tratados de paz, el compromiso de concluir tratados de comercio. Para quitar despues á ese compromiso la vaguedad que podria hacerlo ilusorio, se deberia ademas invitar las potencias á declarar de una manera positiva y obligatoria, que los principios que serian establecidos como enteramente generales, formarian las bases de todos esos arreglos á medida que se consiguiese concluirlos (1).

Esos principios han sido adoptados por el congreso en el acta final, y aplicados despues por convenciones especiales á la navegacion del Rhin, del Escalda, del Meusa, del Mosela, del Elba, del Oder, del Vístula, del Weser y del Pó, con sus diversos confluentes (2).

Por el anexo XVI del acta final, se concede la libre navegacion del Rhin en todo su curso, y se han hecho reglamentos particulares por lo que se refiere á ese rio, así como al Necker, al Mein, al Mosela, al Meusa y al Escalda, los cuales son todos declarados libres desde el paraje en que empiezan á ser navegables hasta su embocadura. Idénticos reglamentos se hicieron para la navegacion del Elba por los Estados ribereños de ese rio, por un acta firmada en Dresde el 12 de diciembre de 1821. Tambien se confirmaron por el acta final del congreso de Viena las estipulaciones por las cuales las potencias estaban interesadas en garantir la libre navegacion del Vístula y de los otros rios de la antigua Polonia, y que habian sido insertadas en el tratado firmado, el 3 de mayo de 1815, entre el Austria y la Rusia, y en el firmado el mismo dia por la Rusia y la Prusia. El acta extiende

(1) KLUBER, *Acten des Wiener Congresses*, Bd. 3, S. 24.
(2) *Acte final du congrès de Vienne*, art. 108-117. MARTENS, *Nouveau recueil*, vol. II, p. 427.

tambien los mismos principios á la navegacion del Pó (1). Y en fin los mismos principios se extendieron á la navegacion del Danubio por un tratado entre el Austria y la Rusia firmado en San Petersburgo, el 13/25 de julio de 1840 (2).

La interpretacion de esas estipulaciones, relativas á la libre navegacion del Rhin, fué despues objeto de un litigio entre el gobierno de los Países Bajos y los demas Estados ribereños, interesados en el comercio de ese rio. El gobierno neerlandes reclamó el derecho exclusivo de arreglar é imponer el comercio en los límites de su territorio en los parajes en que las diversas ramas del Rhin se dividen, desaguando en el mar á su embocadura. Para sostener esa pretension, se alegaba que la expresion en los tratados de Paris y de Viena *hasta la mar*, no era sinónima con el término *en la mar;* y que aun si se tomase la letra de los tratados en ese sentido, era menester restringirla al curso del verdadero Rhin, que no era navegable en su embocadura. La masa de las aguas que forman este rio se divide cerca de Nimega en tres grandes canales naturales, el Waal, el Leck y el Yssel: el primero descendiendo por Gorcum, donde toma el nombre de la Meusa; el segundo acercándose al mar en Rotterdam; el tercero, dirigiéndose hácia el norte por Zütphen y Deventer, desagua en el Zuyderzée. De esos tres canales ninguno es conocido bajo el nombre del Rhin, nombre que se conserva á un pequeño rio que deja el Leck en Wycle, toma su curso por las retiradas sabias de Utrecht y de Leyda, y dispersando sus aguas gradualmente, las pierde entre los montes de arena en Kulwyck. El mismo rio del Rhin, haciéndose de esta manera inútil para la navegacion, ha sido sustituido por el Leck para ese objeto, con el consentimiento comun de todas las potencias interesadas en la cuestion; y el gobierno neerlandes ha consentido al momento en que, estando mejor adoptado el Waal á la navegacion, se sustituyese al Leck. Sin embargo ese go-

(1) *Acte final*, art. 96, 114, 118.
(2) *Wiener Zeitung*, 22. October 1840.

bierno insistia en que el Waal acabase en Gorcum, hasta donde sube la marea, y en donde se termina por consiguiente el Rhin. Todo lo que queda de esa rama del rio, de Gorcum á Helvœtsluys y la embocadura del Meusa, es un brazo de mar clavado en el territorio del reino, y por consiguiente sujeto á todos los reglamentos que su gobierno tenga por conveniente establecer.

Por otra parte, las potencias interesadas en la libre navegacion del rio sostuvieron que las estipulaciones del tratado de Paris de 1814, por las cuales la Holanda, bajo la soberanía de la casa de Orange, debia recibir un aumento de territorio, y al mismo tiempo la navegacion del Rhin debia ser libre « desde el punto en que es navegable hasta el mar, y recíprocamente, » estaban ligadas inseparablemente en la intencion de las potencias aliadas partes contratantes en ese tratado. Esta intencion fué realizada por el congreso de Viena, que decidió la union de la Bélgica á la Holanda, y confirmó la libertad de la navegacion del Rhin como una condicion de ese aumento de territorio que habia aceptado el gobierno holandes. El derecho de la libre navegacion en el rio, decíase, implica necesariamente el derecho de hacer uso de las diversas aguas que le unen con el mar; y la expresion *hasta la mar* podria mirarse bajo ese respecto como el equivalente del término *en el mar*. La pretension pues del gobierno neerlandes de imponer derechos sobre los pasajes principales del rio en el mar haria completamente inútil á los otros Estados el privilegio de navegar en el Rhin en los límites del territorio de los Países Bajos (1).

Despues de una negociacion prolongada, se decidió en fin esta cuestion por la convencion concluida en Maguncia, el 31 de marzo de 1831, entre todos los Estados ribereños del Rhin, por la cual la navegacion de ese rio se declaró libre desde el punto en que es navegable hasta el mar (*bis in die See*), comprendiendo sus dos principales embocaduras en los límites del reino de

(1) *Annual Register*, 1826, vol. LXVIII, p. 259-262.

los Países Bajos, el Leck y el Waal como prolongacion del Rhin, pasando por Rotterdam y Briel por el primero de esos pasajes, y por Dortrecht y Helvœstluys por el último, con el derecho de hacer uso del canal de Voorne para comunicar con Helvœstluys. En ese tratado se estipuló, por parte del gobierno neerlandes, que en el caso en que los pasajes al mar por Briel ó Helvœstluys se hiciesen innavegables á consecuencia de causas naturales ó de obstrucciones artificiales, ese gobierno está obligado á indicar otras comunicaciones tan cómodas como aquellas que están abiertas á sus propios súbditos. Esta convencion contiene tambien reglamentos detallados para la conservacion de la policía del rio, y para fijar la tarifa de los derechos que debian recaudarse de los buques y mercancías que pasan al traves del territorio neerlandes, dirigiéndose al mar ó volviendo para subir el rio, como tambien por los diversos puertos de los Estados ribereños del alto Rhin (1).

Discusion entre los Estados Unidos de América y la España, relativa á la navegacion del Mississipi.

Los principios sostenidos por el congreso de Viena con motivo de la navegacion de los grandes rios de Europa habian dado ya lugar á graves discusiones entre el gobierno de los Estados Unidos de América y el de España, en la época en que las dos riberas del Mississipi pertenecian todavía á esta potencia.

Por el tratado de paz firmado en Paris en 1763, entre la Inglaterra, la Francia y la España, el Canadá fué cedido por la Francia á la Inglaterra, y la Florida por la España; la frontera entre las posesiones inglesas y francesas se estableció entónces por una línea imaginaria trazada por el medio del Mississipi, desde su orígen hasta el Iberville, y al traves de ese último rio y los lagos Maurepas y Pontchartrain hasta el mar. El derecho de navegacion del Mississipi se acórdó á los Ingleses en toda su extension, sin que estuviesen sometidos á ningun pago. Poco despues fué cedida la Luisiana por la Francia á la España, y por el tratado de Paris de 1783 la Florida fué devuelta á la España. Entretanto, la independencia de los Estados Unidos

(1) MARTENS, *Nouveau recueil*, vol. IX, p. 252.

habia sido reconocida, y consentida la navegacion del Mississipi á sus ciudadanos por el tratado concluido entre ellos y la Inglaterra. Pero la España, que poseía las dos riberas del rio en su embocadura, y aun mas arriba de ella, pretendia tener un derecho exclusivo á la navegacion desde la embocadura hasta el punto en que la frontera meridional de los Estados Unidos tocaba el rio. Los Estados Unidos resistieron esta pretension, y sostuvieron sus derechos de participacion en la navegacion del Mississipi, fundándose para ello en los tratados de 1763 y de 1783, del mismo modo que en el derecho natural y el derecho de gentes. Las discusiones entre los dos gobiernos terminaron por el tratado de 1795, firmado en San Lorenzo el Real, que declaró (artículo IV) que la navegacion del Mississipi sería libre en toda su anchura y extension para los ciudadanos de los Estados Unidos, y cuyo artículo XXII les permitió depositar sus mercancías en el puerto de la Nueva Orleans, y exportarlas de allí sin pagar otros derechos que el de almacenaje. Habiendo la adquisicion que los Estados Unidos hicieron en seguida de la Luisiana y de la Florida encerrado el rio entero en el territorio de la República, y no habiendo sido renovada la estipulacion que aseguraba á los súbditos de la Gran Bretaña la navegacion del Mississipi (tratado de 1783) en el tratado de Gand de 1814, el derecho de la navegacion del Mississipi pertenece hoy exclusivamente á los Estados Unidos.

El derecho que tenian los Estados Unidos de participar con la España en la navegacion del Mississipi ántes de la adquisicion de la Luisiana, reposaban, segun el gobierno americano, sobre un principio profundamente grabado en el corazon del hombre, á saber, que el Océano está abierto á todos los hombres, y que los rios lo están á todos los ribereños. La autoridad de ese derecho natural se robustecia por el hecho que estaba reconocido por casi todos los Estados que permitian á los habitantes extranjeros de las riberas de un rio que se encontraba en parte en sus Estados, navegar libremente en ese rio; y cuando sucedia que los habitantes de la parte inferior del rio se oponian á que

los habitantes de la parte superior la navegasen, no era mas que el triunfo del fuerte sobre el débil, y que estaba por consiguiente condenado por la sociedad en general. El hecho, entónces reciente, de la tentativa que hizo el emperador José II para hacer libre la navegacion del Escalda, desde Ambéres hasta el mar, se consideraba como una prueba de la unanimidad de las opiniones á ese respecto, pues que, fuera de la Holanda, nadie sostenia las pretensiones de Amsterdam, y que aun ahí se apoyaban, para defenderla, mas bien en tratados que en el derecho natural. Á proporcion que las posesiones de los habitantes de la parte superior del rio son grandes con relacion á las de los habitantes de la parte inferior, el derecho de los primeros debe prevalecer necesariamente sobre el de los últimos. Los Estados Unidos poseían seiscientas mil millas cuadradas de territorio sobre las orillas del Mississipi y de sus afluentes, miéntras que el territorio de los Españoles no tenia la milésima parte de esa extension. Sin embargo, el rio era la única via que podian tomar las mercancías americanas, y, para decir la verdad, el trasporte de esas mercancías no solamente no podia perjudicar á la poblacion española, sino que aun podia servir para mejorar su condicion. Los verdaderos intereses de todos los habitantes de las riberas del rio estaban pues perfectamente de acuerdo con sus derechos.

El gobierno americano sostenia que aun cuando la parte del rio comprendida entre la Florida y la Luisiana perteneciese exclusivamente á la España, los habitantes de la parte superior del rio no tendrian por ello ménos derecho de navegar libremente á lo largo de sus riberas. Eso solo sería en efecto un derecho imperfecto, desde que su práctica debia necesariamente subordinarse á los intereses de la nacion que habitaba esas riberas; pero ello sería sin embargo un derecho, y un derecho incontestable, y si á eso se opusiesen, ó si, por reglamentos inútiles, se restringiese de tal modo que no sirviese de ninguna utilidad á los Estados Unidos, ese gobierno estaria justificado pidiendo reparacion por semejante injusticia. La Es-

paña no poseía sino una porcion tan pequeña de territorio habitable en las dos riberas del rio, ó bajo la frontera americana, que eso podia, á decir verdad, considerarse como una parte de territorio cerca del mar; pues aunque se contasen ochenta leguas de esa frontera hasta la embocadura del rio, no era sin embargo mas que en ciertos parajes donde el terreno era bastante elevado para quedar al abrigo de las frecuentes inundaciones. No habia pues sino un número tan pequeño de habitantes (que no habia probalidad de aumentar) sobre las riberas del rio, que la navegacion mas libre podia tolerarse sin causar perjuicio (1).

Era esencial para las dos partes interesadas que la libre navegacion del Mississipi se estableciese en las mismas bases en que lo habia hecho el tratado de Paris, es decir, en toda su extension. En efecto, sin ese derecho, la navegacion del rio hubiera sido igualmente imposible á los Americanos y á los Españoles ; pues el Mississipi es extremamente irregular en su curso, y el único medio de remontarlo es atravesarlo tan pronto de un lado como de otro, aprovechando así de los numerosos remolinos que se encuentran en las vueltas del rio.

Es un principio que el derecho en una cosa envuelve los medios sin los cuales esa cosa sería inútil. Así el derecho de navegar en un rio comprende tambien necesariamente el derecho de anclar en sus riberas, y de abordar en caso de siniestros ó por cualquier otro motivo. Ese principio, fundado en la razon, era sostenido tambien por los autores ya citados.

El derecho romano, que, como todo derecho civil, consideraba la navegacion de los rios bajo el punto de vista del derecho natural para sus propios ciudadanos, pues que declaraba esa navegacion libre, proclamó tambien que el derecho de utilizar las

(1) Las autoridades en que se apoyaban eran las siguientes : GROTIUS, *De jure belli ac pacis*, lib. II, c. II, § 11-13, et c. III, § 7-12. PUFFENDORF, lib. III, cap. III, § 3-6. WOLF, *Inst.*, § 310-312. VATTEL, liv. I, § 292; liv. II, § 123-139.



riberas de un rio es una consecuencia del derecho de navegarlo (1). La jurisprudencia de todos los países hizo probablemente otro tanto. Ese principio era evidentemente sobrentendido en el tratado firmado en 1783 entre la Francia y la Inglaterra, que estipulaba que los súbditos ingleses tendrian el derecho de navegar el Missisipi en toda su extension. Si ese principio no se hubiese sobrentendido así, se habria hecho mencion de ello en el tratado ciertamente, puesto que las dos riberas pertenecian entónces á la Francia y debian pasar muy pronto á manos de los Españoles. Tambien los Ingleses se sirvieron libremente de las dos riberas, y cuando un gobernador español de la Luisiana queriendo oponerse una vez, cortó los cables que amarraban los buques ingleses á la ribera, un buque fué á colocarse en frente de la Nueva Orleans, y amenazó hacer fuego sobre la ciudad. El gobernador cedió, y á partir de ese momento el derecho se ejerció plenamente. Ese derecho pudo aun extenderse mas allá de las costas y hasta en el interior del territorio, como, por ejemplo, en el caso en que un buque naufragase, y en que, para poner las mercaderías en seguridad, se las transportase al interior. Se invocó tambien para ese caso la autoridad del derecho romano (2).

Discusiones entre el gobierno de los Estados Unidos de América y el gobierno ingles relativamente á la navegacion del San Lorenzo.

La posicion de los gobiernos ingles y americano respecto á la navegacion de los grandes lagos y del San Lorenzo, parece ser la misma que la de los gobiernos español y americano relativamente al Missisipi. Los Estados Unidos poseen las riberas del mediodía de los grandes lagos y del San Lorenzo hasta el paraje en que las fronteras septentrionales de la república tocan el rio, miéntras que la Inglaterra posee las riberas septentrionales de los lagos y del rio en toda su extension, como tambien las riberas meridionales desde los 45° de latitud hasta su embocadura.

(1) *Inst.*, lib. II, tit. 1, § 1-5.

(2) M. JEFFERSON'S *Instructions to the Ministers of the U. S. in Spain, March* 18 ch., 1792. (WAITE'S *State papers*, vol. X, p. 138-140.)

La pretension del gobierno de los Estados Unidos á la libre navegacion del rio desde su orígen hasta la mar, fué en 1828 la causa de discusiones diplomáticas con el gobierno ingles.

Como en las discusiones relativas á la navegacion del Missisipi, el gobierno americano fundó sus pretensiones en el derecho natural y en la necesidad. En la correspondencia oficial pasada á ese respecto, se refirieron tambien á las discusiones que habian tenido lugar en 1784 entre las diferentes potencias europeas relativas al Escalda, y se distinguió bien ese caso del de que se trata. Así en el caso del Escalda, la Holanda sostuvo que las dos ramas de este rio que atraviesen el país, eran completamente *artificiales*, y que si eran navegables, se debia á la industria de los Holandeses y á los trabajos de arte que habian hecho ejecutar, y que conservaban con grandes gastos. De ahí, sin duda, esa estipulacion en el tratado de Westfalia, que el Escalda inferior y los canales de Sas y de Swin quedarian cerrados del lado de la Holanda. Pero el caso del San Lorenzo era del todo diferente, y el principio en que se fundaban las pretensiones del gobierno americano, habia recibido una confirmacion no equívoca en las actas solemnes de los principales Estados de la Europa. En los tratados hechos cuando el congreso de Viena, se habia estipulado que la navegacion del Rhin, del Necker, del Mein, del Mosela, del Meusa y del Escalda sería libre para todas las naciones. Esas estipulaciones, en que la Gran Bretaña habia tomado parte, podian considerarse la expresion de la opinion pública de la Europa sobre esta cuestion. El hecho de que ocho Estados de la union americana y el territorio de Michigan tenian en ello un interes urgente, podia dar una idea de la importancia de las pretensiones que sostenia el gobierno de los Estados Unidos. Lo que legitimaba aun esa pretension, es que ántes de la guerra de la Independencia, todos los súbditos de las colonias inglesas tenian un derecho á la libre navegacion de ese rio, que habia sido obtenido de los Franceses por la fuerza reunida de la metrópoli y de las colonias en la guerra de 1756. El derecho de los Ameri-

canos á la navegacion del rio era el mismo acordado á los Ingleses para la navegacion del Mississipi por el tratado de Paris en 1763, cuando la embocadura y la parte inferior de ese rio se encontraban en los Estados de otra potencia. Por otra parte las pretensiones del gobierno de los Estados Unidos no podian perjudicar á los intereses de la Inglaterra (1).

El gobierno ingles era de opinion que las pretensiones del gobierno americano reclamaban el exámen de la cuestion, si se podia sostener que el derecho perfecto de navegar el San Lorenzo estaba de acuerdo con los principios y la práctica del derecho de gentes. La libertad de pasaje de una nacion sobre el territorio de un Estado vecino era considerada por los autores mas célebres del derecho público como una excepcion á los derechos de la propiedad. Esos autores hacian una distincion entre el pasaje de un rio que corria al traves de dos países para desaguar en el mar, y el pasaje de toda otra via pública. El gobierno americano no podia pues sostener su pretension, á ménos de acordar á los súbditos británicos el derecho de navegar el Mississipi y el Hudson, rios á los cuales las mercaderías podrian llegar muy bien del Canadá, sea por tierra, ó sea por la comunicacion artificial de los canales de New Yorck y del Ohio. Pero para restringir un principio que podia tener consecuencias tan importantes, los publicistas se habian creido obligados á limitar ese derecho al caso de *inocente utilidad* y de llamarlo *derecho imperfecto*. Por otra parte, nada en esos autores, ó en las estipulaciones concluidas en el congreso de Viena con motivo de la navegacion de los grandes rios de la Alemania, podia justificar la doctrina de un derecho natural, doctrina sostenida por el gobierno americano. Esas estipulaciones eran en efecto el resultado de un consentimiento mutuo, fundado en los intereses de los diferentes Estados ribereños de esos rios. Lo mismo sucedia con los diversos reglamentos convencionales que se ha-

(1) *American paper on the navigation of the Saint-Laurence*, *Congress documents*, sess. 1827-28, n° 43.

bian hecho con motivo de la navegacion del Mississipi. En cuanto á lo que decia el gobierno de los Estados Unidos, con respecto al derecho que resultaba en la adquisicion del San Lorenzo, hecha por la metrópoli y las colonias, el gobierno ingles respondió que si ese derecho habia existido, habia debido cesar naturalmente desde el tratado de 1783, que reconoció la independencia de los Estados Unidos, y que estableció la separacion de las posesiones americanas é inglesas en el Nuevo Mundo (1).

Á esos argumentos el gobierno de los Estados Unidos respondió que si el San Lorenzo era considerado (como sería tal vez justo hacerlo) un *estrecho* que une dos mares navegables, no habria tanta dificultad para decidir la cuestion. En efecto, el derecho de navegar en un estrecho debe ser acordado necesariamente á todos, porque el derecho de navegar en el mar es un derecho universal. Los Estados Unidos y la Inglaterra se repartieron el derecho de navegar en los grandes lagos; el San Lorenzo sirve de comunicacion entre esos lagos y el Océano; no era pues justo que uno de esos dos Estados prohibiese al otro navegar en ese rio, que habia sido establecido por la naturaleza como via de comunicacion. El gobierno americano mostró en seguida que no pedia nada que no estuviese pronto á acordar en igual caso. Pero era menester distinguir, decia, entre los rios que tienen su orígen y su embocadura en un mismo Estado, y aquellos que, por el contrario, tienen su orígen en el territorio de una nacion, miéntras que su parte inferior y su embocadura se encuentran en el territorio de otra nacion. En el primer caso dependia únicamente del soberano de la nacion permitir ó no la libre navegacion del rio, miéntras que en el segundo el derecho de navegar era un derecho natural á los habitantes de la parte superior, y no podia serles negado arbitrariamente por los habitantes de la parte inferior. Los tratados hechos á este respecto en el congreso de Viena de

(1) *British paper on the navigation of the Saint-Laurence, Congress documents*, nº 43.



ningun modo probaban que eso fuese un derecho convencional y no un derecho natural, pues que á menudo se hizo necesario, para evitar las discusiones, hacer ciertas reglas aun para un derecho natural. Así el mismo derecho de navegar en el Océano ha sido sometido á reglamentos y á tratados numerosos. Los reglamentos, las estipulaciones de los tratados de Viena y otras estipulaciones semejantes solo deben considerarse como un homenaje tributado por el hombre al gran Legislador del universo, librando sus obras de las trabas á que tan á menudo han estado arbitrariamente sometidas (1).

§ 22. Intervencion de las grandes potencias de Europa en los negocios interiores de los demas Estados.

Hemos visto ya cuánto se hacía sentir en las deliberaciones del congreso la preponderancia de las cuatro grandes potencias, el Austria, la Gran Bretaña, la Prusia y la Rusia, que se reservaban, segun el tratado de Paris de 1814, la libre disposicion de los territorios á los cuales la Francia renunciaba por el mismo tratado. Los esfuerzos de las coaliciones formadas por las grandes monarquías europeas contra la Francia desde la revolucion de 1789 se han resumido finalmente en la formacion de una alianza, llamada perpétua, entre esas cuatro potencias, á la cual se adhirió la Francia despues del congreso de Aix-la-Chapelle en 1818. Esta alianza constituyó una especie de autoridad suprema de dichas potencias para los negocios internacionales de la Europa, sin que, no obstante, su extension y objeto hayan sido determinados jamas con precision. Esta alianza fué interpretada por las partes contratantes, que fueron igualmente las fundadoras de la union llamada Santa Alianza, es decir, el Austria, la Rusia y la Prusia, como habiendo tenido por objeto formar un sistema perpétuo de intervencion entre los Estados europeos, á fin de evitar todo cambio en la forma interior de sus gobiernos respectivos, cuando ese cambio pudiese considerarse como una amenaza á la existencia de las instituciones monárquicas que se habian restablecido bajo las

(1) *M. secretary Clay's letter to M. Gallatin, american minister in London*, 15 *june* 1826, sess. 1827-28, nº 43.

dinastías legítimas de las casas hoy reinantes. Ese derecho general de intervencion fué aplicado algunas veces á las revoluciones populares, cuando el cambio en la forma del gobierno no emanaba de la concesion voluntaria del soberano reinante, ó no habia sido confirmada por su sancion en circunstancias que alejaban toda idea de violencia ejercida contra él. En otros casos, las potencias aliadas han extendido el derecho de intervencion á todo movimiento revolucionario que han considerado poner en peligro, por sus consecuencias inmediatas ó lejanas, el órden social de la Europa en general, ó la seguridad individual de los Estados vecinos.

§ 23. Intervencion del Austria, de la Rusia y de la Prusia en la revolucion de Nápoles, en 1820.

Los acontecimientos que han seguido al congreso de Viena demuestran la impotencia de todas las tentativas que se han hecho para establecer en el código internacional un principio general é invariable en materia de intervencion. Es imposible formular una regla absoluta; y toda otra regla será necesariamente vaga y sujeta al abuso que harán de ella las pasiones humanas en la aplicacion práctica. Las medidas adoptadas por el Austria, la Rusia y la Prusia, en los congresos de Troppau y de Leybach, relativamente á la revolucion napolitana de 1820, se consideraban por el gobierno ingles como fundadas en principios tendientes á conferir á las grandes potencias continentales de la Europa un pretexto perpétuo de intervencion en los negocios interiores de esos diferentes Estados. El gobierno ingles se negó expresamente á reconocer esos principios, no solo por el motivo que su ejecucion, si ella tenia lugar recíprocamente, sería contraria á las leyes fundamentales de la Gran Bretaña, sino tambien porque no podrian admitirse sin peligro como parte de un sistema del derecho internacional. En el despacho dirigido en esta ocasion á todos sus agentes diplomáticos, el gabinete ingles establece que, si bien ningun gobierno puede estar mas dispuesto á mantener el derecho de intervencion de todo Estado, cuando su seguridad y sus intereses esenciales están amenazados de una manera séria é inmediata por los acontecimientos interiores de otro Estado, considera sin embargo que la admision de ese



derecho solo puede justificarse por la necesidad mas urgente, y debiendo limitarse y regularizarse por esa necesidad: declara que no admite que ese principio deba recibir una aplicacion general é ilimitada á todos los movimientos revolucionarios, pero que esa aplicacion debe determinarse por las exigencias particulares de cada caso que se presente, y no podia ser prevenida como formando la base de una alianza. El gobierno ingles mira el ejercicio de ese derecho como una excepcion á los principios generales mas esenciales, excepcion que solo puede admitirse en circunstancias especiales; pero considera al mismo tiempo que es imposible, sin correr los mas grandes peligros, definir las excepciones mencionadas, y admitirlas en la diplomacia ordinaria de los Estados ó de un sistema del derecho de gentes (1).

§ 24. Intervencion de la Francia en la revolucion de España. 1822.

El gobierno ingles se negó igualmente á asociarse á las decisiones tomadas por el congreso de Verona de 1822, y que produjeron finalmente la intervencion armada de la Francia bajo la sancion del Austria, de la Prusia y de la Rusia, en los asuntos interiores de la España, seguida de la abolicion de la constitucion de las Córtes. Hé aquí en qué términos el gobierno ingles formulaba su sistema:

El gobierno ingles desaprueba para sí, y niega á las demas potencias, el derecho de requerir de otro Estado independiente un cambio en su constitucion interior, con amenaza de un ataque hostil en caso negativo. La revolucion de España no presentaba, segun la opinion del gabinete ingles, un peligro directo é inminente que pudiese justificar una intervencion armada. La alianza primitiva entre la Inglaterra y las demas grandes potencias de la Europa tenia por objeto reconocido librar el continente de la dominacion militar de la Francia; habiendo sido destruida esta dominacion, debia atenerse al estado de

(1) Despacho circular de lord Castlereagh, secretario de Estado en los negocios extranjeros, de 19 de enero de 1821. (*Annual Register*, vol. LXII, p. II, p. 737.)

posesion establecido por la paz bajo la proteccion de la alianza. Dicha alianza no tenia por objeto una union tendente al gobierno universal ó á una vigilancia en los negocios interiores de los demas Estados. El gobierno ingles no habia recibido ninguna manifestacion por parte de la España para invadir el territorio de la Francia, para seducir su ejército ó minar sus instituciones políticas; y miéntras el combate y la agitacion de la España quedan confinados en su propio territorio, el gobierno ingles no ve ningun motivo para una intervencion extranjera. Al fin del último siglo y al principio del diez y nueve, toda la Europa se habia aliado contra la Francia, no con motivo de los cambios interiores que esta habia juzgado necesarios á la reforma de sus instituciones políticas y civiles, sino porque intentaba propagar por medio de las armas sus principios primero y su dominacion despues (1).

En la misma ocasion, la Inglaterra y los Estados Unidos de la América protestaron contra el derecho que se atribuían las potencias aliadas de intervenir á mano armada en la discusion entre la España y sus colonias revolucionadas. El gobierno ingles declaró conservar su neutralidad en caso de continuar la guerra, agregando que todo auxilio acordado por una potencia extranjera á la metrópoli sería considerado por la Inglaterra como una cuestion enteramente nueva, en la cual tomaria la resolucion que pudieran requerir sus intereses; que ella no entraria en ninguna estipulacion que le obligase, sea á negar ó á diferir el reconocimiento de la independencia de las colonias españolas, sea en fin á esperar indefinidamente una reconciliacion entre la España y sus colonias; que consideraria toda intervencion extranjera, por las armas ó por amenazas, como un

(1) Comunicacion confidencial de lord Castlereagh sobre los asuntos de España, hecha á las cortes aliadas en el mes de mayo de 1823. Carta de M. Canning, secretario de Estado en los negocios extranjeros, á sir C. Stuart, del 28 de enero y del 31 de marzo de 1823. (*Annual Register*, vol. LXV. *Public documents*, p. 93, 114, 141.)

motivo suficiente para reconocer inmediatamente estas últimas (1).

El gobierno de los Estados Unidos de América declaró que consideraria toda tentativa de las potencias aliadas de la Europa para extender al continente de América su sistema político especial, como peligroso para la paz y la seguridad de los Estados Unidos; que no habia intervenido y que no intervendria en favor de las colonias existentes, aun bajo la dependencia de potencias europeas; pero que debia mirar como una manifestacion de disposiciones hostiles contra los Estados Unidos toda intervencion que tuviese por objeto oprimir á los gobiernos cuya independencia habian reconocido los Estados Unidos, ó dificultar de cualquier otra manera sus destinos. Los Estados Unidos habian declarado su neutralidad en la guerra entre España y esos gobiernos, al mismo tiempo que los habian reconocido; y que continuarian esa neutralidad con tal que no ocurriese ningun cambio que, en su opinion y por su propia seguridad, exigiese una modificacion de su conducta. Los últimos acontecimientos de la España y de Portugal demostraban que el estado de la Europa no se hallaba aun sentado sobre bases sólidas. La mejor prueba de ese estado de cosas era que las potencias aliadas se han visto obligadas, fundándose en un principio que les convenia, á intervenir con la fuerza de las armas en los asuntos interiores de la España. La cuestion de saber hasta dónde pueden ir las intervenciones fundadas en ese principio, interesaba á todos los Estados independientes cuya forma de gobierno difiere de la de las potencias aliadas, y particularmente los Estados Unidos. La política del gobierno americano respecto de la Europa, política que se manifestó en todos los períodos de la guerra que habia agitado tan largo tiempo esta parte del globo, no se desmintió jamas. Siempre habia

(1) Protocolo de conferencia entre M. Canning y el príncipe de Polignac, de 9 de octubre de 1823. (*Annual Register*, vol. LXVI. *Public documents*, p. 99.)

tenido por principio no intervenir en los negocios de las potencias europeas. Los gobiernos de hecho han sido siempre para la política americana los gobiernos legítimos; habia alimentado relaciones amistosas con ellos, y se habia propuesto conservarlas por una conducta franca y firme á la vez; habia cuidado de acoger las reclamaciones fundadas, y no tolerar jamas ninguna ofensa. Pero en cuanto al continente americano, las circunstancias eran muy diferentes. Era imposible que las potencias aliadas extendiesen su sistema político sobre una porcion cualquiera de ese continente, sin poner en peligro la paz y el bienestar de los Estados Unidos. Era pues imposible á estos mirar con indiferencia esa intervencion, en cualquier forma que tuviese lugar (1).

§ 28. Intervencion de la Inglaterra en Portugal en 1826.

La Inglaterra ha protestado contra la intervencion de la Francia en los negocios interiores de la España, pero no ha rechazado con las armas la invasion francesa en la Península. La constitucion de las Córtes fué destruida, y Fernando VII restaurado en su poder absoluto. Esos acontecimientos han sido seguidos, en 1825, de la muerte de Juan VI, rey de Portugal. La constitucion del Brasil establece que esa corona no podria ser reunida en la misma cabeza con la de Portugal, y don Pedro renunció esta última en favor de su hija doña María, nombrando una regencia para gobernar el reino durante la minoridad de la reina; al mismo tiempo concedió una carta constitucional á las posesiones de la casa de Braganza. El gobierno español, restaurado en la plenitud de su autoridad absoluta, y temiendo el ejemplo del establecimiento pacífico de un gobierno constitucional en un Estado vecino, favoreció las pretensiones de don Miguel á la corona de Portugal, y sostuvo los esfuerzos de su partidario para derrocar la regencia de la carta. Incursiones hostiles en el territorio de Portugal fueron concertadas y ejecutadas en España, con la connivencia de las autori-

(1) Mensaje del presidente al congreso, el 2 de diciembre de 1823. *(Annual Register*, vol. LXV. *Public documents*, p. 193.)

dades españolas, por tropas portuguesas pertenecientes al partido del pretendiente, y que despues de haber desertado en España, habian sido recibidas y socorridas por las autoridades españolas en la frontera. En esas circunstancias, la regencia de Portugal reclamó del gobierno ingles, en virtud de antiguos tratados de alianza y de amistad existentes entre las dos coronas, socorros militares contra la agresion hostil de la España. Defiriendo á esta peticion, y enviando un cuerpo de tropas para la defensa de Portugal, el ministerio ingles declaró que la constitucion portuguesa estaba reconocida como proviniendo de una fuente legítima, y que habia motivo de recomendarla á los Ingleses á causa de la acogida favorable que habia recibido de todas las clases de la nacion portuguesa; pero que no convendria á la nacion inglesa forzar á la de Portugal, si esta última habia rehusado aceptar la constitucion, ó si se suscitaba una divergencia de opiniones entre los mismos Portugueses relativamente á la oportunidad y á la conveniencia de esta constitucion. Los Ingleses se presentaron en conformidad de una obligacion sagrada que emanaba de los tratados antiguos y modernos. Durante su residencia en ese país, ellos no harian nada para establecer por la fuerza dicha constitucion, pero tambien impedirian todas las empresas tendentes á ponerle un obstáculo. La agresion hostil de la España, favoreciendo y auxiliando el partido opuesto á la constitucion portuguesa, era una violacion directa de las seguridades dadas en muchas ocasiones por el gabinete de España al gobierno ingles para moverlo á abstenerse de la intervencion. El objeto único de la Inglaterra era obtener una ejecucion leal de esos compromisos. Teniendo por objeto el caso anterior de la invasion de la España por la Francia derrocar la constitucion española, presentaba circunstancias esencialmente diferentes. La Francia ha dado á la Inglaterra una causa de guerra por el golpe dado por esta á la independencia de España. El gobierno ingles hubiera tenido el derecho de intervenir, fundándose en una conveniencia política; pero no estaba obligado á intervenir, así como lo estaba respecto á

Portugal, por estipulaciones de tratados. Habria podido elegir la guerra, si la hubiese juzgado conveniente, en el negocio de España; al contrario, su intervencion en Portugal era un deber, á ménos que hubiese querido abandonar los principios de fe política y de honor nacional (1).

§ 28. Cuádruple alianza entre la Inglaterra, la Francia, la España y el Portugal en 1834.

Despues de esos acontecimientos estalló la guerra civil en Portugal, á consecuencia de las pretensiones de don Miguel á la corona contra los derechos de doña María, reconocidos por la Inglaterra y la Francia. La antigua ley de España, en favor de la sucesion de las mujeres á la corona de ese reino, habia sido restablecida en 1789 por Cárlos IV, bajo el ministerio de Florida Blanca. Aboliendo ese acto la pragmática de Felipe V de 1713, fué promulgado y confirmado en 1830 por Fernando VII, que reunió las Córtes del reino en 1833 para jurar fidelidad á su hija la infanta María Isabel Luisa, heredera del trono. El infante don Cárlos, que se habia retirado cerca de don Miguel en Portugal, se negó á prestar juramento, y protestó al mismo tiempo en favor de los derechos que él y sus sucesores tenian á la corona de España, á falta de un hijo varon de Fernando. Los reyes de Nápoles y de Cerdeña protestaron tambien contra el nuevo órden de sucesion introducido por la pragmática de 1830, y contra la permanencia de las Córtes, que tenian por objeto prestar juramento á la infanta María Isabel Luisa. Á la muerte de Fernando VII, en 1833, la reina madre Cristina, nombrada regenta del reino por el testamento de su esposo, tomó las riendas del gobierno en nombre de su hija menor. La guerra civil continuó en Portugal, y los dos pretendientes, don Miguel y don Cárlos, hicieron causa comun en los dos reinos. Don Pedro habia abdicado la corona imperial del Brasil, y llegaba á Portugal para sostener los derechos de su hija doña María. Su gobierno como regente fué reconocido por la Inglaterra y la

(1) Discurso de M. Canning en la cámara de los comunes, el 11 de diciembre de 1826. (*Annual Register*, vol. LXVIII, p. 192.) *Revue étrangère et française de législation et d'économie politique*, 4e année, p. 161-174.

Francia. Estas dos potencias tambien reconocieron la sucesion de la infanta María Isabel Luisa y el gobierno de la reina regenta en España. El gobierno español intervino á mano armada en Portugal en favor de doña María. En ese estado de cosas, la Inglaterra, la Francia, la España y el Portugal concluyeron el convenio de 22 de abril de 1834, llamado el tratado de cuádruple alianza. En el preámbulo de esa acta, se declara que: « Su Majestad la reina regenta de España durante la minoría de su hija doña Isabel II, reina de España, y Su Majestad Imperial el duque de Braganza, regente del reino de Portugal y de Algarbes, en nombre de la reina doña María II, profundamente convencidos que los intereses de las dos coronas y la seguridad de sus Estados respectivos exigian el empleo inmediato y enérgico de sus esfuerzos reunidos para terminar las hostilidades que, dirigidas en primer lugar contra el trono de Su Majestad Fidelísima, suministran hoy un apoyo y socorros á los súbditos malintencionados y rebeldes de la corona de España; y deseando Sus Majestades al mismo tiempo tomar las medidas necesarias para dar á sus súbditos los beneficios de la paz interior, y afirmar por buenos oficios mutuos la amistad que desean establecer y cimentar entre los dos Estados, se han determinado á unir sus fuerzas con el objeto de obligar al infante don Cárlos de España á retirarse de los Estados portugueses.

» En consecuencia de ese acuerdo, Sus Majestades los regentes se han dirigido á Sus Majestades el rey de los Franceses y el rey del reino unido de la Gran Bretaña y de la Irlanda; y sus dichas Majestades, tomando en consideracion el interes que deben siempre tomar por la seguridad de la monarquía española, y estando ademas animados del mas vivo deseo de contribuir al establecimiento de la paz en la Península, como en todas las otras partes de la Europa; y considerando ademas Su Majestad Británica las obligaciones especiales provenientes de su antigua alianza con el Portugal, Sus Majestades han consentido en ser partes en el empeño propuesto. »

El convenio contiene las estipulaciones siguientes :

« Art. I. Su Majestad Imperial el duque de Braganza, regente del reino de Portugal y de Algarbes, etc., se obliga á emplear todos los medios que estén en su poder para forzar al infante don Cárlos á retirarse de los Estados de Portugal.

» Art. II. Su Majestad la reina regenta de España, etc., siendo invitada y requerida por el presente acto por Su Majestad Imperial el duque de Braganza, etc., y habiendo recibido ademas justos y graves motivos de queja contra el infante don Miguel, por el apoyo y la proteccion que ha acordado al pretendiente á la corona de España, se obliga á hacer entrar en el territorio portugues un cuerpo de tropas españolas cuyo número se determinará mas adelante entre las dos partes, con el fin de cooperar con las tropas de Su Majestad Fidelísima; y Su Majestad la reina regenta se obliga ademas á que esas tropas sean mantenidas por cuenta de la España sin ninguna carga para Portugal; siendo no obstante dichas tropas españolas recibidas y tratadas, bajo otros respectos, del mismo modo que las tropas de Su Majestad Fidelísima; y Su Majestad la reina regenta se obliga á que esas tropas se retirarán del territorio portugues tan pronto como el objeto mencionado de la expulsion de los infantes haya tenido lugar, y cuando la presencia de esas tropas en Portugal cese de ser requerida por Su Majestad Imperial el duque regente en nombre de la reina doña María II.

» Art. III. Su Majestad el rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda se obliga á concurrir, con el empleo de una fuerza naval, en apoyo de las operaciones que deben emprenderse de acuerdo con las obligaciones de ese tratado por las fuerzas de España y Portugal.

» Art. IV. En el caso en que la cooperacion de la Francia se crea necesaria por las altas partes contratantes para lograr definitivamente el objeto de este tratado, Su Majestad el rey de los Franceses se obliga á hacer, á este respecto, lo que se determine de comun acuerdo entre él y sus tres augustos aliados.

» Art. V. Se ha convenido entre las altas partes contratantes que, á consecuencia de las estipulaciones contenidas en los

artículos precedentes, se publicará inmediatamente una declaracion anunciando á la nacion portuguesa los principios y el fin de las obligaciones de este tratado; y Su Majestad Imperial el duque regente, etc., animado del sincero deseo de borrar todo recuerdo del pasado y de reunir al rededor del trono de Su Majestad Fidelísima la nacion entera sobre la cual la voluntad de la divina Providencia le ha llamado á reinar, declara su intencion de proclamar al mismo tiempo una amnistía general y completa en favor de todos los súbditos de Su Majestad Fidelísima que se sometan en el tiempo que se fijará; y Su Majestad Imperial el duque regente, etc., declara tambien su intencion de asegurar al príncipe don Miguel, á su retirada de los Estados portugueses y españoles, una renta conveniente á su nacimiento y á su rango.

» Art. VI. Su Majestad la reina regenta de España, durante la minoridad de su hija doña Isabel II, reina de España, declara por el presente artículo su intencion de asegurar al infante don Cárlos, á su retirada de los Estados españoles y portugueses, una renta conveniente á su nacimiento y á su rango. »

Á consecuencia del apoyo moral dado por ese tratado al partido de doña María en Portugal, y de los esfuerzos combinados de las tropas de los dos reinos y de sus auxiliares extranjeros, los infantes don Cárlos y don Miguel fueron forzados á abandonar ese reino. Pero don Cárlos, cuyos derechos de sucesion fueron anulados por las Córtes, así como los de sus descendientes, habiendo aparecido despues á la cabeza de los insurgentes de Navarra, los embajadores españoles en Paris y Lóndres pidieron á los gobiernos de Francia é Inglaterra una declaracion sobre el valor del tratado de 22 de abril. Ambos respondieron que no habiéndose cumplido su objeto, quedaba en vigor y debia tener pleno y entero efecto; que los artículos redactados para la cuestion relativa al estado en que se encontraba Portugal, se extenderian y aplicarian á las circunstancias actuales de la España, en la forma que fuese estipulada por las cuatro potencias, y de la cual iban á ocuparse inmediatamente. De

esta nueva negociacion salió un tratado de artículos adicionales al tratado de 22 de abril. En el preámbulo de esa acta adicional, firmada el 18 de agosto de 1834, se declaró que las partes contratantes en el primer tratado, « habiendo tomado en séria atencion los acontecimientos recientes que han tenido lugar en la Península, y estando profundamente convencidas que ese nuevo estado de cosas ha hecho necesarias nuevas medidas para alcanzar completamente el fin de dicho tratado, han convenido en los artículos siguientes, adicionales al tratado de 22 de abril de 1834:

« Art. I. Su Majestad el rey de los Franceses se obliga á tomar, en la parte de sus Estados que confina con la España, las medidas mejor calculadas para impedir que ninguna especie de socorros de hombres, armas ó municiones de guerra sean enviados del territorio frances á los insurgentes en España.

» Art. II. Su Majestad el rey del reino unido de la Gran Bretaña y de Irlanda se obliga á proveer á Su Majestad Católica de todos los socorros de armas y municiones de guerra que Su Majestad Católica pueda reclamar, y ademas auxiliarle con fuerzas navales, si fuese necesario.

» Art. III. Su Majestad Imperial el duque de Braganza, regente de Portugal y de los Algarbes, etc., participando completamente de los sentimientos de sus augustos aliados, y deseando reconocer por una justa retribucion las obligaciones contraidas por Su Majestad la reina regenta de España en el segundo artículo del tratado de 22 de abril de 1834, se obliga á auxiliar, si la necesidad se presentase, á Su Majestad Católica por todos los medios que estén en su poder, segun la forma y la manera que se convenga despues entre sus dichas Majestades.

» Art. IV. Los artículos precedentes tendrán la misma fuerza y el mismo efecto que si se hubiesen insertado palabra por palabra en el tratado de 22 de abril de 1834, y serán considerados como parte de dicho tratado, etc. »

Esos artículos adicionales no solamente eran ejecutados por parte de la Inglaterra, que suministraba socorros de armas al

gobierno español, y le auxiliaba con fuerzas navales, sino que por una órden del consejo de 10 de junio de 1835, Su Majestad Británica permitió á sus súbditos alistarse para el servicio militar de Su Majestad Católica. Se levantó así un cuerpo de voluntarios en Inglaterra, del cual el coronel Evans, miembro de la cámara de los comunes, tomó el mando. El 28 del mismo mes, se concluyó un convenio entre la Francia y la España, segun el cual la legion extranjera pasaba al servicio del gobierno de la reina regenta. Se habia arreglado tambien otro convenio, bajo la mediacion del gobierno ingles, entre los generales de los dos ejércitos comprometidos en la guerra civil de España, para un canje de prisioneros. Por otra parte, se tomaron medidas de acuerdo entre la Francia y la Inglaterra para establecer cruceros en las costas de España.

En el parlamento de Inglaterra se suscitó, el 24 de junio, una discusion con motivo de una mocion hecha por lord Mahon sobre la órden del consejo del 10 de ese mes. Al abrir esa discusion, declaró que no negaba la legalidad de esa órden. Convino igualmente en que el gobierno ingles debia proceder con la reina de España como aliado generoso, y que debia llenar las obligaciones estipuladas en los artículos del tratado adicional, firmado el 18 de agosto de 1834. No era, decia, su intencion discutir la política del tratado de la cuádruple alianza, cuyas estipulaciones habian sido cumplidas por el último gabinete con la mas escrupulosa buena fe, sin averiguar los principios políticos que habian dictado esa medida. Pero esa buena fe no exigia que se sostuviese la causa de la reina con perjuicio de la sangre y de los tesoros de Inglaterra. Aun interpretando el tratado de esta manera, habria preferido que el gobierno ingles hubiese enviado á España tropas y oficiales nombrados y pagados por el rey, mas bien que bandas de mercenarios. Desde la revolucion de 1688 hasta 1819, no existia ningun precedente en favor de esa órden, y una tentativa del mismo género, hecha en favor de la América del Sur, habia sido reprimida inmediatamente por el bill de los alistamientos extranjeros de ese último año.

La introduccion de un sistema de tropas mercenarias en Inglaterra, segun él, era igualmente deshonrosa para el gobierno y perjuicial al país. El militar no puede justificar el ejercicio de su profesion honrosa sino cuando le sirve para defender su patria, con algunas excepciones, excepciones suministradas por el ejemplo de hombres expulsados de su propio país, tales como los jacobistas ingleses del último siglo y los patriotas polacos de nuestros dias. Pero él no daria jamas su aprobacion al establecimiento en Inglaterra de un sistema de *condottieri* indigno de un siglo ilustrado. El noble orador acabó su discurso pidiendo que fuese comunicada á la cámara una copia de la órden del consejo que permitia á los súbditos ingleses alistarse al servicio de Su Majestad la reina de España.

El ministro de negocios extranjeros, lord Palmerston, respondió que no se opondria á la produccion de esos documentos. Por el contrario estaba tan convencido que miéntras mas fuese examinada la conducta del gobierno sobre esta materia, tanto mas se encontraria digna de la aprobacion de la cámara y del país, que él aprobaria toda resolucion tendente á ilustrar la opinion del parlamento y del público sobre la medida en discusion. Pedia al mismo tiempo permiso para observar que estando fundada esa medida en el tratado de la cuádruple alianza, y habiendo sido concebida en el espíritu de ese tratado, estaba sorprendido que el noble orador no pusiese en duda la política que habia dictado el tratado, miéntras que condenaba altamente la órden del consejo que era su corolario. El noble orador insistió en que no habia precedente de la medida en cuestion. Él (lord Palmerston) no negaba esa asercion; preferia fundar las medidas que el gobierno ingles debia seguir, en las circunstancias actuales de los negocios y en la oportunidad del tiempo presente. Si la conducta del gobierno fuese injusta é impolítica, veinte precedentes no la harian ni justa ni política. Preferia crear un nuevo precedente que pudiese servir de guia para el porvenir, ántes que seguir precedentes que tal vez no serian aplicables á las circunstancias actuales. Sostenia que, en esas cir-

cunstancias, el gobierno habia procedido en el interes del país, y cumplido estrictamente las obligaciones que le imponia el tratado de la cuádruple alianza. Si aun la Inglaterra y la Francia hubiesen enviado á España ejércitos mandados por generales ingleses y franceses, habria sido necesario convenir en nuevos artículos para arreglar semejante operacion, pero ciertamente no se habria salido del espíritu de la cuádruple alianza. La cuestion entónces hubiera sido una cuestion de oportunidad y no de derecho. Pero no habria podido dudarse que se separaban del verdadero espíritu de un tratado concluido hacía un año, sometido al parlamento, y jamas desaprobado por él. Estaba en los intereses de la Inglaterra que la causa de la reina de España triunfase. Importaba al país que la alianza tan felizmente cimentada entre las cuatro potencias constitucionales del Occidente fuese mantenida, y para ello, era menester que los ejércitos de la reina de España fuesen victoriosos. Si alguno le dijese que subiendo al trono don Cárlos, y restableciendo los principios del gobierno interior y de la política extranjera, como consecuencia de este acontecimiento, sería un aliado tan precioso para la Inglaterra, en el espíritu del tratado, como la reina victoriosa, él responderia que no se comprendia ni el interes de la Inglaterra, ni el espíritu del tratado. Es sabido que desde la revolucion de 1830, la Europa se ha encontrado dividida en dos partes no hostiles, pero diferentes, cuyos miembros proceden segun sus diversos principios; y si ellos no han hecho aun un llamamiento á las armas, es porque todos los gobiernos de la Europa han querido evitar todo lo que pudiese producir la guerra. Uno de los principales objetos de la cuádruple alianza era conservar la paz, no solamente en la Península, sino tambien en la Europa entera. Esa alianza, fundada como lo estaba, no en proyectos de engrandecimiento nacional ó de agresion contra los demas, sino en el deseo de conservar la paz de la Europa así como la independencia de las potencias que la han firmado, era, segun él, la mejor garantía de la continuacion de esa paz.

Sir Robert Peel respondió á ese discurso, que las obligaciones impuestas por el tratado de la cuádruple alianza eran de proveer de armas á la España, de dejar reparar los buques españoles en los puertos ingleses, y, si las circunstancias lo exigian, auxiliar la España por medio de una fuerza naval. En cuanto á esta última obligacion, se reconoceria sin duda que, aunque fué realmente estipulada por el tratado, el derecho de gentes hacía sumamente difícil su cumplimiento. Á ménos de una declaracion de guerra, la obligacion especial de un socorro naval no podria ejecutarse sin violar directamente las leyes generalmente reconocidas entre las naciones. Tomad por ejemplo una nacion neutral que tuviese necesidad de armas ó que quisiese hacer el tráfico de las armas. Cualesquiera que fuesen los compromisos particulares del gobierno ingles, no podrian darle el derecho de dificultar las empresas de sus propios súbditos y de impedir á esa nacion neutral de recibir armas. Pero sin una declaracion de guerra muy positiva, no se tenia derecho de detener en el mar los buques de un país neutral. Esta dificultad, que todo el mundo comprenderia, y que era vivamente sentida por el ministerio bajo el cual se habia firmado el tratado de la cuádruple alianza, lo mismo que por el último gabinete, era lo que habia determinado á este á limitar su auxilio á un envío de armas; no porque retrocediese ante las estipulaciones del tratado, sino á causa de los obstáculos que el gabinete anterior habia encontrado igualmente invencibles. Comprendia bien que la reina de España tenia los mismos derechos que cualquier otro aliado de la Inglaterra á ser socorrida por este país. Ella habia sido reconocida, no importaba por qué ministerio, pues el primer principio de todo gobierno, principio inculcado por el honor y el interes del país, es que las obligaciones contraidas por un ministerio cualquiera sean respetadas por el que le sucede, aunque de un partido opuesto; y hé ahí por qué él habria encontrado la administracion de que hacía parte inexcusable de haberse desviado de las obligaciones de la cuádruple alianza, y de no ejecutarlas de una ma-

nera leal, honorable y justa. Pero, despues de esta declaracion, le sería permitido contestar la política de un acto particular, que, por la primera vez en la historia moderna de la Inglaterra, admitia una intervencion directa en los negocios interiores de otra nacion. El ministro de negocios extranjeros habia establecido que los intereses permanentes de la Inglaterra estaban ligados á la consolidacion del trono de la reina de España. Pero habia llevado demasiado léjos la induccion que sacaba de esa posicion. ¿ Qué límite puede ponerse á tal principio ? ¿ Qué nacion no encontraria en ello un pretexto para mezclarse en los negocios domésticos de las demas ? El principio general seguido hasta ahora por la Inglaterra era el de no intervencion. Sir Robert Peel admitia, sin embargo, que podia haber excepciones en casos particulares, sea á causa de la vecindad inmediata, ó sea á causa de circunstancias de una naturaleza crítica y de un interes urgente. Pero venir á decir que para la proteccion y el desarrollo de los intereses ingleses nos es preciso cooperar activamente al establecimiento ó á la conservacion de una forma cualquiera de gobierno en un país situado como lo estaba la España, sería destruir la regla general de no intervencion, y poner la independencia de cada Estado débil á la voluntad de sus vecinos poderosos. Preguntaba ¿ qué impediria en ese caso á las potencias del Norte, bajo el pretexto de defender sus intereses, intervenir del mismo modo á mano armada ? Se dirá tal vez que la expedicion sancionada por el gobierno ingles no era una intervencion directa en los negocios interiores de la España. Pero ¿ cómo podria negarse que el permiso acordado á los súbditos ingleses para entrar en el servicio militar de una potencia extranjera, y de organizarse en Inglaterra, era una intervencion armada para auxiliar esa potencia contra una insurreccion de sus propios súbditos ? Durante la discusion sobre el bill de los alistamientos extranjeros, se objetaba contra la cláusula que autorizaba al rey á suspender la ejecucion de la ley por órden del consejo, que si no hubiese semejante ley, los súbditos serian libres de alistarse al servicio mi-

litar de un país extranjero, sin dar lugar á quejarse al gobierno ingles; miéntras que si la corona estaba autorizada á suspender la ejecucion de la ley respecto de una nacion cualquiera beligerante, podia suponerse que el gobierno mismo habia enviado la expedicion en cuestion.

Lord Palmerston, en su réplica, decia que habiendo concedido el último orador que la fe nacional estaba empeñada en la ejecucion del tratado de cuádruple alianza, pedia permiso para llamar la atencion de la cámara sobre las circunstancias que habian acompañado la firma de ese tratado. Don Cárlos y don Miguel estaban entónces en Portugal. Las pretensiones de don Cárlos al trono de España habian sido rechazadas por una autoridad considerada por toda la Europa suficiente para determinar la cuestion. La Inglaterra habia reconocido en seguida el derecho de la infanta Isabel á la corona de España. En esa época, el gobierno español tenia la intencion de enviar fuerzas militares á Portugal, con el consentimiento del gobierno portugues, para expulsar de ese reino á don Cárlos, que se ocupaba en organizar un ejército para invadir la España. Estando de acuerdo las dos potencias de la Península sobre este punto, fué necesario consignar este acuerdo en un convenio, y se juzgó conveniente que los gobiernos ingles y frances se adhiriesen á ese arreglo. El cuádruple tratado se concluyó en consecuencia, y su objeto inmediato, como está enunciado en el preámbulo, era el restablecimiento de la paz en toda la Península; y se declaró que el medio de alcanzar ese objeto era la expulsion de los infantes don Cárlos y don Miguel del reino de Portugal. Era, pues, evidente que á pesar de que el tratado estaba limitado en su operacion inmediata al territorio portugues, su fin ulterior era la pacificacion de toda la Península. Cuando don Cárlos regresó á España, se juzgó necesario redactar artículos adicionales al tratado para responder á ese nuevo incidente. Por el segundo de esos artículos, « Su Majestad el rey del reino unido de la Gran Bretaña y de Irlanda se obliga á proveer á Su Majestad Católica de todos los socorros de armas y de municiones

de guerra que pueda reclamar, y ademas á auxiliarla con fuerzas navales, si fuese necesario. » Comentando esta estipulacion, lord Palmerston decia que todos los publicistas estaban de acuerdo sobre el principio que un gobierno que estipulaba de esa manera proveer de armas á otro, tomaba una parte activa en la lucha en que ese último estaba empeñado; y la estipulacion de auxiliar á la reina de España con fuerzas navales demostraba aun mas fuertemente ese mismo principio. Si se objetaba pues á la órden del consejo que ella identificaba el gobierno ingles con la causa del gobierno actual de España, responderia que ese efecto habia sido producido ya por los artículos adicionales del cuádruple tratado. En cuanto á lo que se habia alegado del peligro de establecer un precedente para justificar la intervencion de otras potencias, haria observar solamente que la intervencion de la Inglaterra estaba fundada en un tratado destinado á sostener los derechos de una soberana reconocida por las autoridades competentes del país que ella gobernaba. En el caso de una guerra civil, proveniente de una sucesion contestada, ó de una revolucion duradera, ningun publicista negaba el derecho de las otras potencias de aliarse á una de las partes beligerantes segun sus conveniencias. Sin duda que el ejercicio de ese derecho debe depender de las circunstancias. Pero el derecho era general para todos los Estados que quisiesen ejercerlo. Un Estado podia sostener una de las partes beligerantes, otro ligarse á la parte opuesta, y ambos debian proceder con pleno conocimiento de las consecuencias posibles de sus determinaciones. Sostenia, pues, que la medida en cuestion no se hallaba establecida sobre ningun principio nuevo, y que no ofrecia ningun peligro como precedente. Cada caso debia ser determinado por las consideraciones de prudencia que le eran aplicables. En el caso actual, sostenia solamente que la medida en cuestion estaba perfectamente de acuerdo con el espíritu de los compromisos que el gobierno ingles habia contraido, que no estaba fundada en ninguna innovacion en los principios, y que estaba

justificada por el derecho de gentes generalmente reconocido (1).

§ 27. Intervencion de las cinco potencias en la revolucion belga de 1830

Hemos explicado ya de qué modo los gabinetes ingles y frances habian sostenido el derecho de intervenir como partes contratantes en los tratados de Viena, en los negocios del reino de Polonia y en la ciudad libre de Cracovia, y que el gabinete ingles, negándose á intervenir, aun con sus consejos, en la cuestion de los decretos de la dieta germánica de 1832, habia hecho sus reservas en cuanto al derecho. Era solamente por consideraciones de política, de prudencia y de oportunidad, que esos dos gobiernos se determinaron á desistir del ejercicio del derecho de intervencion aplicable á esas cuestiones (2).

Las negociaciones que han tenido lugar por la interposicion de la conferencia de Lóndres, á consecuencia de la revolucion belga de 1830, presentan ejemplos semejantes de la aplicacion de ese derecho para conservar la paz general y conciliar, en cuanto fuese posible, el nuevo órden de cosas con las estipulaciones de los tratados de Paris y de Viena. Habiendo producido esas negociaciones cambios notables en las transacciones de 1814 y 1815, vamos á dar un análisis sucinto de ellos.

La conferencia se ocupó de este litigio por la proposicion, de parte del rey de los Países Bajos, que las cinco grandes potencias de la Europa nombrarian sus plenipotenciarios, que se reunirian en congreso para operar una mediacion conciliatoria entre las dos grandes divisiones del reino, y para declarar un armisticio durante el cual las cosas permanecerian, de una y otra parte, bajo el pié actual, y que solo terminaria para ser reemplazado por los nuevos arreglos de que se convendria en el intérvalo. Á consecuencia de esta abertura, los plenipotenciarios de las cinco cortes se reunieron en conferencia en Lóndres el 4 de noviembre de 1830. Declararon por su primer protocolo la resolucion de las potencias que representaban de de-

(1) HANSARD, *Parliamentary History* (Third series), vol. XXVIII, p. 1133-1163.

(2) Véase § 13, p. 122-132; § 14, p. 157-172.

tener la efusion de sangre por una completa cesacion de hostilidades por una y otra parte (1). Con ese fin, las tropas respectivas deberian retirarse tras de la línea que separaba, ántes de la época del 3 de mayo de 1814, las posesiones de las Provincias Unidas de las que han estado unidas á la Holanda para formar el reino de los Países Bajos por los tratados de Paris y de Viena.

El armisticio propuesto fué aceptado por el rey de los Países Bajos y por el gobierno provisorio de Bélgica.

Al adherirse el gobierno belga al armisticio, manifestó « su esperanza que sentimientos de simpatía muy naturales por los sufrimientos de la Bélgica han determinado la mision enteramente filantrópica de que estaban encargados los plenipotenciarios de las cinco potencias. Lleno de esa esperanza el gobierno provisorio, queriendo por otra parte conciliar la independencia del pueblo belga con el respeto á los derechos de la humanidad, agradeció á las cinco potencias la iniciativa que habian tomado para evitar la efusion de sangre, por una completa cesacion de las hostilidades que existian entre la Bélgica y la Holanda (2). »

Por el protocolo de 20 de diciembre, la conferencia declaró que formando, por los tratados de 1814 y 1815, la union de la Bélgica con Holanda, las cinco potencias habian tenido por objeto fundar un justo equilibrio en Europa, y asegurar la conservacion de la paz general. Que los acontecimientos de los cuatro últimos meses habian demostrado desgraciadamente que esa amalgama completa, que las potencias querian operar entre esos dos países, no se habia obtenido; que sería imposible efectuarla en adelante; que así, el objeto mismo de la union se encontraba destruido, y que desde entónces se habia hecho indispensable recurrir á otros arreglos para cumplir las inten-

(1) Los plenipotenciarios eran: el príncipe Esterhazy, el príncipe de Talleyrand, lord Aberdeen, el baron Bulow, el príncipe de Lieven y el conde de Mastuzewic.

(2) MARTENS, *Nouveau recueil*, vol. X. Nueva serie continuada por Murhard, vol. I, p. 70, 76, 85.

ciones á cuya ejecucion debia servir de medio esa union. Pero que la separacion de la Bélgica de la Holanda no podria librarla de su parte de los deberes europeos del reino de los Países Bajos, y de las obligaciones que los tratados le habian hecho contraer con las demas potencias. La conferencia se ocuparia en consecuencia de concertar los nuevos y oportunos arreglos para combinar la independencia futura de la Bélgica con las estipulaciones de los tratados, con los intereses y la seguridad de las demas potencias, y con la conservacion del equilibrio europeo. Á este efecto, la conferencia, al paso que continuaba sus negociaciones con los plenipotenciarios del rey de los Países Bajos, invitaba al gobierno provisorio de la Bélgica á que enviase á Lóndres comisarios provistos de instrucciones y plenos poderes bastante amplios, para ser consultados y oidos sobre dichos arreglos, que sin embargo no podrian afectar en nada los derechos que el rey de los Países Bajos y la confederacion germánica ejercian en el gran ducado de Luxemburgo (1).

El rey de los Países Bajos protestó contra esa decision, en cuanto á la forma y en cuanto al fondo. Por lo tocante á la forma, Su Majestad sostuvo que, segun el protocolo del congreso de Aix-la-Chapelle del 15 de noviembre de 1818, su plenipotenciario debia ser llamado á participar en las deliberaciones relativas á los asuntos especialmente ligados á los intereses de sus Estados (2). En cuanto al fondo, Su Majestad, admitiendo que

(1) MARTENS, VI, 124.

(2) El protocolo del congreso de Aix-la-Chapelle en cuestion declaró: « que si, para alcanzar mejor el objeto abajo enunciado (la conservacion de la paz general), las potencias que han concurrido al presente acto juzgasen necesario establecer reuniones particulares, sea entre los mismos augustos soberanos, ó sea entre sus ministros y plenipotenciarios respectivos, para tratar en comun de sus propios intereses, en todo lo que se relacione al objeto de sus deliberaciones actuales, la época y el paraje de esas reuniones serán cada vez previamente fijadas por medio de comunicaciones diplomáticas; y que en el caso en que esas reuniones tuviesen por objeto asuntos especialmente ligados á los intereses de los demas Estados de la Europa, solo tendrian lugar por medio de una invitacion formal de aquellos

la conferencia de Lóndres se habia reunido segun su deseo, negó que esa circunstancia atribuyese á la conferencia el derecho de dar á sus protocolos una direccion opuesta al objeto para el cual se habia pedido su asistencia, y en lugar de cooperar al restablecimiento del órden en los Países Bajos, inclinarlos al desmembramiento del reino (1).

El gobierno belga rehusó someterse á esa decision en lo que se referia á la Bélgica. Admitió que la Bélgica independiente tenia su parte que llenar de los deberes europeos; pero negó que estuviese obligada por tratados á los cuales habia permanecido extraña. El gobierno provisorio pidió una garantía inmediata de la libertad del Escalda, de la posesion de la orilla izquierda de ese rio, de la provincia entera de Limburgo, del gran ducado de Luxemburgo, salvas sus relaciones con la confederacion germánica (2).

En su reunion de 20 de enero de 1831, la conferencia fijó « las bases de separacion entre la Bélgica y la Holanda. » El protocolo, fechado de ese dia (artículos 1 y 2), estableció los límites entre los dos países segun el *statu quo* de 1790, dejando á la Holanda todo el territorio que le pertenecia ántes de esa época, y acordando á la Bélgica todo el resto de los territorios del reino de los Países Bajos, excepto el gran ducado de Luxemburgo, que, poseido, con un título diferente, por los príncipes de la casa de Nassau, debia continuar formando parte de la confederacion germánica; y salvos los cambios mutuos que se efectuasen entre los dos países por la intervencion de las cinco cortes. El art. 3 aplica las disposiciones del acta final del congreso de Viena, relativas á la libre navegacion de los rios, á aquellos que atraviesan el territorio belga y el territorio holandes. El art. 5 declara que la Bélgica, en los límites trazados por esas bases,

Estados á quienes concerniesen los referidos asuntos, y bajo la reserva expresa de su derecho y de participar en ellas directamente, ó por sus plenipotenciarios. »

(1) Martens, *Nouveau recueil* (por Murhard), vol. I, p. 143-144.

(2) Martens, *Nouveau recueil* (por Murhard), vol. I, p. 142.

formaria un Estado perpetuamente neutral; que esa neutralidad sería garantida por las cinco potencias, y que la Bélgica estaria obligada á observar esa misma neutralidad con todos los demas Estados.

Por el protocolo de 27 de enero, la conferencia *propuso* á los dos Estados arreglos financieros, de comercio y otros que exigian la separacion, en conformidad á los principios generales sentados por ella. Esos arreglos debian conciliarse amistosamente entre los dos Estados, y la conferencia ofreció la *mediacion* de las cinco cortes al efecto de ajustar los desacuerdos que podrian suscitarse á este respecto. Esas disposiciones fueron reunidas á los artículos del protocolo de 20 de enero, y confundidas en un solo acto bajo el título de « Bases destinadas á establecer la independencia y la futura existencia de la Bélgica. » El protocolo de 27 de enero terminó por una declaracion de las cinco potencias que, « sin prejuzgar otras cuestiones graves, sin decidir nada sobre la de la soberanía de la Bélgica, les corresponde declarar que, segun su opinion, el soberano de ese país debe responder necesariamente á los principios de existencia del mismo país, satisfacer por su posicion personal la seguridad de los Estados vecinos, aceptar á este efecto los arreglos consignados en el presente protocolo, y encontrarse apto para asegurar á los Belgas el goce de la tranquilidad (1). »

El 13 de febrero, el rey de los Países Bajos se adhirió enteramente á las bases de separacion que resultaban de los protocolos del 20 y del 27 de enero. Por esta adhesion retractaba implícitamente su protesta contra la competencia de la conferencia para pronunciar la separacion de la Bélgica de su reino (2).

El primero de febrero, protestó el congreso belga contra esos mismos protocolos. El mismo dia el conde Sebastiani, ministro de relaciones exteriores de la Francia, escribió una carta á

(1) MARTENS (por Murhard), *Nouveau recueil des traités*, vol. I, p. 158-170.

(2) NOTHOMB, *Histoire de la révolution belge*, p. 72.



M. Bresson, comisario del gobierno frances en Bruselas, ordenándole que no notificase al gobierno belga el protocolo de 27 de enero. Esa carta terminaba así: « La conferencia de Lóndres es una *mediacion*, y la intencion del gobierno del rey es que no pierda jamas ese carácter. »

En su protesta, el congreso belga declaró que él no habia reconocido « la mision de la conferencia de Lóndres sino como enteramente filantrópica, y no teniendo otro objeto que evitar la efusion de sangre, sin perjuicio de la solucion de las cuestiones políticas y territoriales; que todas esas cuestiones están esencialmente en el poder del congreso, y que á él solo pertenece la conclusion definitiva; que por otra parte era violar, de la manera mas manifiesta, el principio de no intervencion, principio fundamental de la política europea, y para la conservacion de la cual la Francia y la Gran Bretaña principalmente han tomado la iniciativa en las ocasiones mas solemnes.

» Considerando que no es por un sistema de conquista y de engrandecimiento que el pueblo belga comprende en su territorio el gran ducado de Luxemburgo, de Limburgo y la orilla izquierda del Escalda, sino en virtud del derecho de *postliminio* ó á consecuencia de las cesiones;

» Que, en efecto, el gran ducado de Luxemburgo y la mayor parte del Limburgo han pertenecido á la antigua Bélgica, y que se han asociado espontáneamente á la revolucion belga de 1830;

» Que en 1795, y posteriormente, la Holanda cedió la orilla izquierda del Escalda, y sus derechos en el Limburgo en cambio de las posesiones de que goza actualmente;

» El congreso protesta contra toda delimitacion de territorio, y contra cualquiera obligacion que podria quererse prescribir á la Bélgica sin el consentimiento de su representacion nacional.

» Protesta, en ese sentido, contra el protocolo de las conferencias de Lóndres, del 20 de enero de 1831, en cuanto las potencias podrian tener la intencion de imponerle á la Bélgica, y se refiere á su decreto de 18 de noviembre de 1830, por el cual ha proclamado la independencia de la Bélgica, salvas las re-

laciones de Luxemburgo con la confederacion germánica.

» No abdicará, en ningun caso, en favor de los gabinetes extranjeros, el ejercicio de la soberanía que la nacion belga le ha confiado; no se someterá jamas á una decision que destruyese la integridad del territorio y mutilase la representacion nacional; y reclamará siempre de parte de las potencias extranjeras el mantenimiento del principio de no intervencion (1). »

Pocos dias despues de esta protesta, el duque de Nemours fué elegido rey de los Belgas por el congreso nacional. Sin embargo, la conferencia de Lóndres habia ya resuelto, por un protocolo secreto, la exclusion de los duques de Nemours y de Leuchtenberg, como que no llenaban las condiciones establecidas por el protocolo del 20 de enero. Esa decision se confirmó por un protocolo del 7 de febrero, que fué notificado al gobierno belga despues de la eleccion del duque de Nemours. El gobierno frances habia declarado por su parte que no reconoceria al duque de Leuchtenberg, en el caso que la eleccion del congreso belga recayese en ese príncipe, y el 17 del mismo mes el rey de los Franceses no aceptó la corona belga para su hijo el duque de Nemours (2).

La conferencia expuso en su protocolo XIX, con fecha del 19 de febrero, el sistema que habia seguido hasta entónces en la cuestion holando-belga. Ese protocolo comienza declarando que los plenipotenciarios de las cinco potencias habian fijado toda su atencion en las interpretaciones diversas dadas al protocolo de 20 de diciembre de 1830 y á los principales actos que le siguieron. Sus deliberaciones los habian conducido, decian, á reconocer unánimemente « que ellos debian á la posicion de las cinco cortes, como á la causa de la paz general, que era su propia causa y la de la civilizacion europea, el recordar el gran principio del derecho público, de que los actos de la conferencia de Lóndres solo ofrecen una aplicacion constante y saludable.

(1) MARTENS, *Nouveau recueil*, vol. I, p. 182-183.
(2) MARTENS (por Murhard), *Recueil*, vol. I, p. 195.

» Segun ese principio de un órden superior, los tratados no pierden su poder, cualesquiera que sean los cambios que ocurran en la organizacion interior de los pueblos. Para juzgar de la aplicacion que las cinco cortes han hecho de ese mismo principio, para apreciar las determinaciones que ellas han tomado relativamente á la Bélgica, basta referirse al año de 1814.

» En esa época, las provincias belgas estaban ocupadas militarmente por el Austria, la Gran Bretaña, la Prusia y la Rusia; y los derechos que esas potencias ejercian sobre ellas se completaron por la renuncia de la Francia á la posesion de esas mismas provincias. Pero la renuncia de la Francia no tuvo lugar en provecho de las potencias ocupantes. Ella se atuvo á un pensamiento de órden mas elevado. Las potencias y la Francia misma, igualmente desinteresadas, entónces como hoy, en sus miras sobre la Bélgica, guardaron la disposicion y no la soberanía, con la única intencion de hacer concurrir las provincias belgas al establecimiento de un justo equilibrio en Europa, y á la conservacion de la paz general. Esa intervencion fué la que presidió á sus estipulaciones ulteriores; ella fué la que indujo á las potencias á asegurar desde entónces á los Belgas el doble beneficio de instituciones libres y de un comercio fecundo en riquezas y en desarrollo industrial.

» La union de la Bélgica con la Holanda se rompió. Comunicaciones oficiales no tardaron en convencer á las cinco cortes que los medios destinados primitivamente á mantenerla no podrian ni restablecerla por el momento, ni conservarla despues; y que en adelante, en lugar de confundir las afecciones y la felicidad de dos pueblos, no existirian sino pasiones y odios, y de cuyo choque sólo resultaria la guerra con todos sus desórdenes. No pertenecia á las potencias juzgar las causas que acababan de romper los lazos que habian formado. Pero cuando veían esos lazos rotos, les pertenecia alcanzar aun el fin que se habian propuesto al formarlos. Les pertenecia asegurar, al favor de nuevas combinaciones, esa tranquilidad de la Europa, de la cual la union de la Bélgica con la Holanda habia consti-

tuido una de las bases. Las potencias estaban llamadas imperiosamente á ello. Tenian el derecho, y los acontecimientos les imponian el deber de impedir que las provincias belgas, hechas independientes, no interrumpiesen la seguridad general ni el equilibrio europeo.

» Un deber tal hacía inútil todo concurso extranjero. Las potencias, para proceder unidas, no tenian mas que considerar los tratados, medir la extension del peligro que su inaccion ó su desacuerdo habria hecho nacer. Los esfuerzos de las cinco cortes para obtener la terminacion de la lucha entre la Holanda y la Bélgica, y su firme resolucion de no poner fin á toda medida que, por una y otra parte, hubiese tenido un carácter hostil, fueron las primeras consecuencias de la identidad de sus opiniones sobre el valor y los principios de las transacciones solemnes que las ligan.

» La efusion de sangre cesó; la Holanda, la Bélgica y aun los Estados vecinos, les son igualmente deudores de ese beneficio.

» La segunda aplicacion de los mismos principios ha tenido lugar en el protocolo del 20 de diciembre de 1830.

» Á la exposicion de los motivos que determinan las cinco cortes, ese acto asoció la reserva de los deberes de que la Bélgica quedaria encargada para con la Europa, al mismo tiempo que viese realizarse sus votos de separacion y de independencia.

» Cada nacion tiene sus derechos particulares; pero la Europa tiene tambien su derecho: es el órden social que se lo ha dado.

» La Bélgica hecha independiente encontraba hechos y en vigor los tratados que rigen á la Europa; ella debia pues respetarlos, y no podia quebrantarlos. Respetándolos, se conciliaba con el interes y el reposo de la grande comunidad de los Estados europeos; quebrantándolos, habria traido la confusion y la guerra. Solo las potencias podian evitar esa desgracia, y puesto que ellas lo podian, lo debian; debian hacer prevalecer la saludable máxima que los acontecimientos que hacen nacer en Europa un nuevo Estado, no le dan el derecho de alterar el

sistema general en que entra; que los cambios ocurridos en la condicion de un Estado antiguo no le autoriza á creerse desligado de sus compromisos anteriores. Máxima de todos los pueblos civilizados; máxima que se liga al principio mismo por el cual los Estados sobreviven á sus gobiernos, y las obligaciones imprescriptibles de los tratados á aquellos que las contraen; máxima, en fin, que no se olvidará sin hacer retroceder la civilizacion, de la cual la moral y la fe pública son felizmente las primeras consecuencias y las primeras garantías.

» El protocolo del 20 de diciembre fué la expresion de esas verdades. Él determinó que la conferencia se ocuparia de discutir y concertar los nuevos arreglos mas propios para combinar la independencia futura de la Bélgica con las estipulaciones de los tratados, con los intereses y la seguridad de los demas Estados, y con la conservacion del equilibrio europeo.

» Las potencias acababan de indicar así el fin al cual debian dirigirse. Á él se encaminaron, fuertes con la pureza de sus intenciones y con su imparcialidad. Miéntras que de una parte rechazaban pretensiones que serán siempre inadmisibles, de la otra pesaban con el cuidado mas escrupuloso todas las opiniones que eran emitidas mutuamente, todos los títulos que eran recíprocamente invocados.

» De esta discusion profundizada de las diversas comunicaciones hechas por los plenipotenciarios de S. M. el rey de los Países Bajos y por los comisarios belgas, resultó el protocolo definitivo del 20 de enero de 1831.

» Era de prever que el primer ardor de una independencia naciente tenderia á traspasar los justos límites de los tratados y de las obligaciones que se derivan de ellos. Sin embargo, las cinco cortes no podian admitir en favor de los Belgas el derecho de hacer las conquistas sobre la Holanda ni sobre otros Estados. Pero obligadas á resolver las cuestiones de territorio esencialmente en relacion con sus propias convenciones y sus propios intereses, las cinco cortes no consagraron, respecto de la Bélgica, sino las máximas de que se habian hecho una ley rigo-

rosa. Seguramente esas cortes no salian ni de los límites de la justicia y de la equidad, ni de las reglas de una sana política, cuando adoptando imparcialmente los confines que separaban la Bélgica de la Holanda ántes de su reunion, solo negaban á los Belgas el poder de invadir; ellas han rechazado ese poder, porque lo consideran subversivo de la paz y del órden social.

» Las potencias tenian que deliberar aun sobre otras cuestiones que se ligaban á sus tratados, y que no podian por consiguiente someterse á nuevas decisiones sin su concurso directo.

» Segun el protocolo del 20 de diciembre de 1830, las instrucciones y los plenos poderes pedidos por los comisarios belgas que fuesen enviados á Lóndres, debian abrazar todos los objetos de la negociacion. Sin embargo, los comisarios llegaron sin autoridad suficiente, y con respecto á muchos puntos importantes sin informes; y las circunstancias no permitian retardo.

» Con todo, las potencias, por el protocolo del 27 de enero de 1831, no hicieron, por una parte, sino enumerar las cargas inherentes, ora al territorio belga, ora al territorio holandes, y se limitaron á *proponer*, por otra, arreglos fundados en una reciprocidad de concesiones sobre los medios de conservar á la Bélgica los mercados que han contribuido mas á su riqueza, y sobre la notoriedad misma de los presupuestos públicos del reino de los Países Bajos.

» En esos arreglos, la mediacion de las potencias será requerida siempre; pues sin ella, ni las partes interesadas lograrian entenderse, ni las estipulaciones en que las cinco cortes tomaron una parte inmediata, en 1814 y 1815, no podrian modificarse.

» La adhesion de S. M. el rey de los Países Bajos á los protocolos de 20 y 27 de enero de 1831 ha respondido á los cuidados de la conferencia de Lóndres. La nueva existencia de la Bélgica y su neutralidad recibieron así una sancion de la cual no podian dispensarse. Solo quedaba á la conferencia fijar las resoluciones relativas á las protestas hechas en Bélgica contra el primero de

esos protocolos, tanto mas importante cuanto que es fundamental.

» Esa protesta invoca desde luego un derecho de *postliminio*, que no pertenece á los Estados independientes, y que no podria por consiguiente pertenecer á la Bélgica, desde que jamas ha sido contada en el número de esos Estados. Esa misma protesta menciona ademas cesiones hechas á una potencia tercera, y no á la Bélgica, que no las ha obtenido y que no puede prevalecerse de ellas.

» La nulidad de semejantes pretensiones es evidente. Léjos de atacar el territorio de las antiguas provincias belgas, las potencias no han hecho sino declarar y mantener la integridad de los Estados vecinos. Léjos de estrechar los límites de esas provincias, han comprendido en ellos el principado de Lieja, que ántes no formaba parte de aquellas.

» Por lo demas, todo lo que la Bélgica podia desear, lo ha obtenido: separacion de la Holanda, independencia, seguridad exterior, garantía de su territorio y de su neutralidad, libre navegacion de los rios que le sirven de vias de comunicacion, y tranquilo goce de sus libertades nacionales.

» Tales son los arreglos á los cuales las protestas de que se trata oponen el designio públicamente confesado de no respetar ni las posesiones ni los derechos de los Estados limítrofes. »

El protocolo termina declarando :

1° Que los arreglos hechos por el protocolo del 20 de enero de 1831 son fundamentales é irrevocables;

2° Que la independencia de la Bélgica no sería reconocida por las cinco potencias sino bajo las condiciones y en los límites fijados por dichos arreglos;

3° Que el principio de la neutralidad y de la inviolabilidad del territorio belga, en los límites trazados por el protocolo del 20 de enero, queda en vigor y obligatorio para las cinco potencias;

4° Que las cinco potencias reconocen el pleno derecho de declarar que el soberano de la Bélgica debe responder por su

posicion personal al principio de existencia de la Bélgica misma, satisfacer á la seguridad de los demas Estados, aceptar sin ninguna restriccion todos los arreglos fundamentales comprendidos en el protocolo del 20 de enero, y estar apto para asegurar á los Belgas su pacífico goce;

5° Que cumplidas esas primeras condiciones, las cinco potencias continuarán empleando sus buenos oficios para alcanzar la adopcion recíproca y la ejecucion de los demas arreglos necesarios para la separacion de la Bélgica de la Holanda;

6° Que las cinco potencias reconocen el derecho en virtud del cual los demas Estados tomarian las medidas que juzgasen necesarias para hacer respetar ó para restablecer su autoridad legítima en todos los países que les pertenecen, sobre los cuales la protesta mencionada anteriormente suscita pretensiones, y que están situados fuera del territorio belga declarado neutral;

7° Que habiendo adherido el rey de los Países Bajos, sin restriccion, á los arreglos relativos á la separacion de la Bélgica de la Holanda, toda empresa de las autoridades belgas en el territorio que el protocolo del 20 de enero ha declarado holandes, sería mirada como una renovacion de la lucha á la cual las cinco potencias han resuelto poner término (1).

La Francia, para hacer fracasar una candidatura á la corona belga hostil á su nueva dinastía, se habia conciliado el congreso belga, negándose á adherirse al protocolo del 27 de enero. Siguiendo esta línea, se separó momentáneamente de las otras grandes potencias representadas en la conferencia. El conde Sebastiani dirigió, el 1° de marzo de 1831, al príncipe de Talleyrand, embajador de Francia en Inglaterra, y que habia firmado el protocolo del 19 de febrero, un despacho que contenia explicaciones que estaba encargado por el gobierno frances de comunicar oficialmente á la conferencia de Lóndres.

En esta comunicacion se enunciaba que el gobierno frances

(1) MARTENS (por Murhard), *Recueil*, vol. I, p. 197.

no podria admitir el protocolo del 19 de febrero sin rechazar ciertas consecuencias que podrian deducirse de los principios que encerraba. « El gobierno frances, se dice en ella, no se propone discutir los principios de derecho público y de derecho de gentes expuestos en el protocolo del 19 de febrero. En el número de esos principios, los hay que han obtenido el justo asentimiento de las naciones civilizadas, sobre las cuales reposa el órden regular y pacífico de la Europa, y que la Francia se complace en reconocer en toda su extension. Pero hay otros que son susceptibles de contestarse, y de que sería demasiado fácil abusar. Sin entrar en una controversia inútil al objeto que se quiere alcanzar, el gobierno frances se limita á protestar contra todo principio que consagre un derecho de intervencion armada en los negocios interiores de los diferentes Estados de la Europa. »

Despues de haber hecho esta reserva, la comunicacion continuó aprobando como justa la regla por la cual la conferencia habia distribuido entre la Bélgica y la Holanda el territorio del reino de los Países Bajos. Ella reconocia que el gran ducado de Luxemburgo, bajo la soberanía de la casa de Nassau, debia quedar comprendido en la confederacion germánica. Pero el gobierno frances proponia hacer la delimitacion de la Holanda, de la Bélgica y del gran ducado de Luxemburgo mas precisa por explicaciones ulteriores (1).

Los plenipotenciarios de las otras cuatro cortes respondieron á esta comunicacion, acogiendo la adhesion que el gobierno frances habia dado á las bases generales indicadas por el protocolo en cuestion, como un feliz presagio del éxito de sus esfuerzos, y eso tanto mas cuanto que estaban persuadidos que las dudas que el gobierno frances parecia alimentar sobre algunas de las consecuencias del protocolo, podrian disiparse sin dificultad.

« Las observaciones del gobierno frances, decian, recaen en

(1) MARTENS (por Murhard), *Recueil*, vol. I, p. 226.

primer lugar sobre los principios enunciados en el protocolo del 19 de febrero, de que admite varios bajo reserva, considerando otros susceptibles de discusion, y de que sería fácil abusar, y protesta contra todo principio que consagre un derecho de intervencion armada en los negocios interiores de la Europa. Si los pasajes del protocolo á los cuales las observaciones del gobierno frances se refieren hubiesen sido indicados, los plenipotenciarios de las cuatro cortes no dudan que les habria sido fácil probar que el sentido de esos pasajes no ha sido bien comprendido. Ninguno de los protocolos de la conferencia da lugar á la aplicacion de una intervencion armada en los negocios interiores de la Bélgica, ni aun en el caso de una guerra civil, caso que el gobierno frances parecia entrever, sin embargo, como una circunstancia que le autorizaria á una intervencion armada de su parte en los negocios interiores de ese país, y ha manifestado igualmente querer ejercer esa intervencion en el caso de la eleccion del duque de Leuchtenberg.

» La conferencia ha determinado en el protocolo del 20 de enero cuáles deberán ser los límites de la Holanda y de la Bélgica despues de su separacion, declarando que la Holanda debia volver á tomar sus antiguas posesiones en toda la extension que habian tenido ántes de su union con la Bélgica. El protocolo en cuestion debia pues naturalmente contener la determinacion de las potencias de mantener la integridad de esos territorios contra cualquiera agresion por parte de la Bélgica.

» Por otra parte, ningun Estado puede arrogarse el derecho de fijar sus límites, de comprender en esos pretendidos límites el territorio de sus vecinos, y de sostener que cualquiera que quisiese impedirle de hacer semejantes usurpaciones, interviene en sus asuntos interiores (1). »

El príncipe Leopoldo de Sajonia-Coburgo fué electo rey de los Belgas el 4 de junio. Ese príncipe aceptó la corona bajo la condicion que los diez y ocho artículos propuestos por un nuevo

(1) MARTENS (por Murhard), *Recueil*, vol. I, p. 229-230.

protocolo de la conferencia del 26 de junio serian adoptados por la Bélgica. Cumplida esta condicion, el príncipe Leopoldo fué inaugurado como rey de los Belgas el 21 de julio.

El protocolo del 26 de junio modificó las bases de separacion del 27 de enero, bajo muchos respectos, en favor de la Bélgica, y reservó la cuestion concerniente al gran ducado de Luxemburgo para una negociacion ulterior entre el rey de los Países Bajos y el nuevo soberano de la Bélgica. El rey de los Países Bajos rechazó ese protocolo, y renovó las hostilidades atacando el territorio belga. Ese ataque dió lugar á la intervencion armada de la Francia, seguida de una nueva suspension de armas y de nuevas negociaciones.

Tratado de 1831 para la separacion de la Holanda y de la Bélgica.

De esas nuevas negociaciones ha resultado el tratado de veinte y cuatro artículos entre las cinco potencias y la Bélgica, firmado el 15 de noviembre de 1831 y ratificado despues. Habiendo protestado primero el rey de los Países Bajos contra ese arreglo, la Inglaterra y la Francia se reunieron para obligarlo por la fuerza á evacuar el territorio belga. Habiéndose negado á tomar parte en medidas coercitivas las tres grandes potencias, fueron embargados los buques holandeses que se encontraban en los puertos de Inglaterra y Francia, y los puertos de la Holanda bloqueados por las flotas combinadas; el ejército frances entró de nuevo en Bélgica en el mes de noviembre de 1832, y sitió á la ciudadela de Ambéres. Tomada esta fortaleza y entregada á las tropas belgas, el ejército frances evacuó de nuevo la Bélgica.

Las dos partes han quedado en posesion de las otras plazas y territorios ocupados provisionalmente por ellas. El 14 de marzo de 1838, el rey de los Países Bajos consintió en fin en aceptar las condiciones del tratado del 15 de noviembre de 1831. Fueron entabladas negociaciones que terminaron el 19 de abril de 1839 firmándose un nuevo tratado entre la Bélgica y la Holanda, confirmado por el tratado de la misma fecha entre esos dos Estados y las cinco potencias.

Segun esos dos tratados (art. 1, 2, 3 y 4), los territorios del reino de los Países Bajos fueron distribuidos entre la Bélgica y

la Holanda sobre el pié del *statu quo* de 1790, con cambios mutuos de territorios, á excepcion de ciertos distritos asignados al rey de los Países Bajos en la provincia de Limburgo, sea en su calidad de gran duque de Luxemburgo, sea para reunirlos á la Holanda como una indemnizacion por la cesion hecha á la Bélgica de una parte del gran ducado de Luxemburgo con el consentimiento de la confederacion germánica.

Por el art. 7, la Bélgica debe formar « un Estado independiente y perpetuamente neutral. Estará obligada á observar esa misma neutralidad con los demas Estados. »

Por el art. 9, las disposiciones del congreso de Viena relativas á la libre navegacion de los grandes rios, de los art. 108 á 117 inclusivamente, « serán aplicadas á los rios navegables que separan ó atraviesan á la vez el territorio belga y holandes. » En lo que concierne especialmente á la navegacion del Escalda, se convino en que el gobierno holandes sería autorizado á imponer un derecho de navegacion en ese rio de florin y medio por tonelada, y que el pilotaje, las balizas y la conservacion de los *pases*, etc., serian sometidos á una vigilancia comun. Se convino igualmente en que la navegacion de las aguas intermediarias entre el Escalda y el Rhin para llegar de Ambéres al Rhin, y *vice versâ*, quedaria recíprocamente libre, y que solo estaria sujeta á peajes moderados y uniformes. El comercio del Meusa fué declarado igualmente libre para las dos partes, y sujeto á los reglamentos establecidos por la convencion firmada en Maguncia el 31 de marzo de 1831, relativamente á la libre navegacion del Rhin, hasta que un reglamento especial fuese adoptado entre la Bélgica y la Holanda. Los art. 10, 11 y 12 contienen estipulaciones relativas al uso libre y comun de los canales que atraviesan á la vez los dos países, y á las comunicaciones comerciales de la Bélgica con la Holanda por la ciudad de Maestricht y por la de Sittard.

Por el art. 15, « el puerto de Ambéres, conforme al art. 15 del tratado de Paris del 30 de mayo de 1814, continuará siendo únicamente puerto de comercio. »

Las otras estipulaciones se refieren á la deuda comun de los dos países.

Para completar esta noticia sobre los cambios ocurridos en las transacciones de 1814-1815, á consecuencia de la revolucion belga de 1830, es menester notar que en la época en que el gobierno frances se habia determinado á adherirse á las «bases de separacion» del 27 de enero de 1831, los plenipotenciarios de las otras cuatro potencias se habian reunido en conferencia y redactado un protocolo, con fecha 17 de abril de 1831, relativo á las fortalezas construidas desde 1815, por cuenta de las cuatro cortes de Inglaterra, Austria, Prusia y Rusia, en el reino de los Países Bajos, como barrera defensiva contra la Francia. En ese protocolo se declaró «que, despues de haber examinado maduramente la cuestion, las cuatro cortes eran unánimemente de opinion que la nueva situacion en que quedaria colocada la Bélgica, y su neutralidad reconocida y garantida por la Francia, debian cambiar el sistema de defensa militar adoptado por el reino de los Países Bajos; que las fortalezas de que se trata serian demasiado numerosas para que no fuese difícil á los Belgas proveer para su conservacion y defensa; que, por otra parte, la inviolabilidad unánimemente admitida del territorio belga ofrecia una seguridad que no existia anteriormente; que, en fin, una parte de las fortalezas construidas en circunstancias distintas podrian ser arrasadas en adelante.»

Segun esos considerandos, los plenipotenciarios han resuelto: «que en la época en que existiese en Bélgica un gobierno reconocido por las potencias que toman parte en las conferencias de Lóndres, se entablaria entre las cuatro cortes y ese gobierno una negociacion con el fin de determinar las fortalezas que deberian ser demolidas (1).

Se firmó, en consecuencia, una convencion entre las cuatro cortes y el rey de los Belgas, el 14 de diciembre de 1831, por la cual se estipuló que todos los trabajos de fortificacion de Menin,

(1) MARTENS, *Recueil*, vol. X, p. 243.

Ath, Mons, Philippeville y Marienburgo serian destruidos en el término fijado por el tratado, y que la demolicion total deberia terminarse el 31 de diciembre de 1833. Las demas fortalezas de la Bélgica se conservarian, y el rey de los Belgas se obligaria á mantenerlas constantemente en buen estado (1).

Así se terminó esta larga y espinosa negociacion, que ha tomado tan pronto el carácter de mediacion, como el de arbitraje forzado ó de intervencion armada, segun los diversos acontecimientos de la guerra. Ha terminado en fin por una transaccion entre los dos principios que han estado por tan largo tiempo en lucha, y que han amenazado el órden establecido de la Europa y la paz general. Ni uno ni otro de esos principios ha obtenido la victoria. La revolucion belga ha sido reconocida como un hecho consumado, pero sus consecuencias han sido reducidas á los límites mas estrechos, rehusándole los atributos del derecho de conquista y de *postliminio*, y privando á la Bélgica de una gran parte de la provincia de Luxemburgo, de la orilla izquierda del Escalda, y de la derecha del Meusa. Representando las cinco grandes potencias á la Europa, han consentido en la separacion de la Bélgica de la Holanda, y han admitido á la Bélgica en el número de los Estados independientes bajo condiciones que ella ha aceptado y que son la base de su derecho público.

§ 28. Relaciones del imperio otomano con las otras potencias de la Europa.

El derecho de gentes europeo está sobre todo fundado en esa comunidad de orígen, de costumbres, de instituciones y de religion que distingue á las naciones cristianas del mundo mahometano. Por lo que toca á las relaciones de las potencias cristianas con las potencias mahometanas, las primeras se han contentado á menudo con tomar á los mahometanos su derecho, ó bien con modificar, al aplicarlo, el derecho internacional de la cristiandad. Así, para el rescate de los prisioneros, los derechos de embajadores, y para otros casos semejantes, las naciones mahometanas no han adoptado aun

(1) MARTENS, *Recueil*, vol. XI, p. 140.

los usos consagrados por los cristianos, miéntras que para otros casos adoptan, de una manera imperfecta, es verdad, las reglas que gobiernan las relaciones de las diferentes naciones cristianas entre sí. El imperio otomano, en Europa, en Asia y en África, está compuesto de una gran variedad de poblaciones, despojos de un mundo antiguo. Esos elementos tan diversos jamas han sido completamente confundidos en uno solo. Las distinciones de raza y de religion existen aun. El turco, el árabe, el griego, el eslavo, el armenio, el mahometano, el cristiano ortodoxo y griego, el druso, habitan la misma ciudad ó la misma provincia, sin reunirse como un solo pueblo. La Berbería y los Estados de Valaquia y de Moldavia, en todos tiempos; el Egipto bajo la dominacion de los Mamelucos, y mas tarde bajo la de Mehemet-Alí; y la Servia desde la paz de Bucharest, deben mas bien considerarse como Estados vasallos que como provincias sumisas (1).

Los arreglos territoriales hechos por el congreso de Viena no se refieren sino á los países cristianos de la Europa. El imperio otomano no tenia representante en el congreso, y no estaba comprendido en el sistema de derecho público que se estableció allí. Y por tanto, desde el momento en que la Media-Luna ha cesado de ser un objeto de terror para la Europa entera, la conservacion é independencia de este imperio se han considerado como necesarios para el equilibrio europeo. Hemos visto (2) que la paz de Szistowe, en 1791, entre el Austria y la Puerta, y la de Jassy, en 1792, entre la Rusia y la Puerta, se concluyeron gracias á la mediacion de la triple alianza, compuesta de la Inglaterra, de la Prusia y de la Holanda. Cuando la invasion del

(1) « Nature has said it, the Turk cannot govern Egypt and Arabia and Curdistan as he governs Thrace; nor has he the same dominion in Crimea which he has at Brusa and Smyrna. Despotism itself is obliged to truckle an huckster. The sultan gets such obedience as he can. He governs with a loose rein that he may govern at all. » (BURKE's *Speech on conciliation with America.)*

(2) *Vide suprà*, tercer período, § 10 et 11.

Egipto por los ejércitos de la república francesa en 1798, se concluyó entre la Rusia y la Puerta un tratado de alianza defensiva, para confirmar el de Jassy y para asegurar la integridad de los dos imperios. En 1799, la Inglaterra accedió á ese tratado; pero habiendo espirado el tratado en 1806, la Puerta, que se habia reconciliado entónces con la Francia, rehusó renovarlo con la Inglaterra, y aunque, por la forma, fué renovado con la Rusia, no por eso produjo ménos causas de irritacion entre los dos gobiernos, que terminaron por la guerra abierta de 1807. Por la paz de Tilsit, entre la Francia y la Rusia, esta última potencia cesó de ser la aliada de la Gran Bretaña, y se estipuló que las tropas rusas y turcas evacuarian los principados de Valaquia y de Moldavia, y que se negociaria un armisticio hasta que se hiciese una paz definitiva entre las dos potencias. Las hostilidades que habian tenido lugar entre la Inglaterra y la Sublime Puerta terminaron por un tratado de paz, firmado en Constantinopla el 5 enero de 1809, tratado por el cual se renovaron los tratados precedentes entre las dos potencias. En 1809 comenzaron nuevamente las hostilidades entre la Rusia y la Turquía; no terminaron definitivamente hasta 1812, por el tratado de ese año. Por el art. 4 de ese tratado, la frontera del imperio ruso del lado de la Turquía de Europa se extendió hasta el Pruth, desde el punto en que ese rio entra en Moldavia hasta su confluente con el Danubio, y de allí á lo largo de la orilla izquierda de ese rio hasta su embocadura en Kilia sobre el mar Negro. La Puerta cedió así á la Rusia una tercera parte de la Moldavia, lo mismo que las fortalezas de Choczim y de Bender, y la Besarabia entera, con Ismael y Kilia. Segun ese mismo artículo, la navegacion del Danubio debia ser libre para las dos naciones. Las islas situadas sobre ese rio debian permanecer inhabitadas, pero las dos naciones tendrian el derecho de establecer allí pesquerías ó de cortar maderas.

Las estipulaciones de los tratados precedentes, con motivo de los privilegios nacionales de la Moldavia y de la Valaquia, fueron conservadas.

El tratado de Bucharest contenia tambien estipulaciones relativas á los Servios revolucionados que habian sido aliados de la Rusia durante la guerra. Para comprender bien esas estipulaciones, es necesario recordar que el país llamado Servia contiene á lo mas un millon de habitantes, miéntras que toda la raza servia se compone de cinco millones de hombres por lo ménos, que ocupan una tercera parte del territorio de la Turquía de Europa, y todo el mediodía de la Hungría. En Turquía, están diseminados en la Servia propiamente dicha, en Bosnia, en Hertegovitia, y en partes de la Albania y de la Macedonia. En el imperio de Austria, habitan la Dalmacia, la Esclavonia, la Croacia, una parte de la Istria, el Bánato de Temeswar, la Syrmia y las orillas del Danubio desde la Batscha hasta los alrededores de Buda. Durante la edad média, esta raza belicosa se hizo bastante poderosa para justificar el orgullo de sus jefes, que tomaban el título de emperador de Oriente, y fué menester una coalicion poderosa de todas las naciones vecinas para someterla. Las porciones de territorio poseidas por los Servios fueron repartidas finalmente entre el Austria y el imperio otomano. Por la paz de Passarowitz, en 1718, los Turcos se vieron forzados, á consecuencia de los brillantes triunfos del príncipe Eugenio, á ceder el norte de la Servia, con Belgrado, al Austria. Pero por la paz de Belgrado, en 1739, ese territorio fué reunido de nuevo al imperio otomano. En 1801, los Servios se revolucionaron contra la opresion de los Turcos, bajo la direccion de Jorge Petrowitsch, llamado Czerny Jorge, uno de sus jefes nacionales. Los revolucionarios fueron sostenidos por la Rusia primero secretamente y despues abiertamente. La insurreccion continuó con éxito vario hasta 1809, cuando los Servios hicieron causa comun con los Rusos, en la guerra que estos últimos tuvieron que sostener contra los Turcos. Ellos fueron comprendidos en el tratado de paz firmado en 1812 en Bucharest.

Por el artículo 8 de ese tratado, se convino en que la Sublime Puerta concederia á los Servios una amnistía general; que las fortalezas construidas por ellos en la última guerra se-

rian demolidas, y que las que existian previamente volverian á entrar bajo la dominacion de la Puerta y recibirian la guarnicion que le pareciese conveniente. Pero para impedir la opresion de los Servios por esas guarniciones, se convino en que gozarian de las mismas ventajas que los súbditos griegos de la Puerta en el Archipiélago; que solo se les impondrian contribuciones poco onerosas, y que los negocios interiores del país serian confiados á sus habitantes mismos, únicos que tendrian el derecho de recaudar los impuestos.

Una nueva insurreccion estalló en Servia en 1813, á consecuencia de las nuevas vejaciones á que estaban expuestos los habitantes por parte de los Turcos; pero ya no eran los designios de la Rusia proteger esta insurreccion; ella fué pues calmada muy pronto, y la poblacion cristiana sometida de nuevo á los mas crueles tratamientos. Fué en vano que ella se dirigió al congreso de Viena para suplicarle que interviniese en su favor. En 1817, Czerny Jorge pereció en una nueva tentativa para libertar á su patria. Milosh Obrenowitsch le sucedió como *oberknèze*, ó príncipe; se hizo una constitucion para garantir los privilegios del pueblo.

Tal era la situacion de la Servia cuando en 1821 estalló la revolucion griega, bajo la direccion de Ipsilanti, en Valaquia, en la Morea y en las islas del Archipiélago. Esta circunstancia dió lugar á nuevas diferencias entre el gobierno de la Rusia y de la Puerta. La Valaquia y la Moldavia fueron ocupadas de nuevo por las tropas turcas. Las potencias aliadas de la Europa rehusaron primero intervenir en los negocios de la Grecia, pero muy pronto esos negocios se mezclaron de tal modo con las relaciones de la Rusia y de la Puerta, y la opinion pública se pronunció tan fuertemente en favor de los Griegos, que fué imposible abstenerse de intervenir por mas largo tiempo. La Inglaterra dió la primera el ejemplo, reconociendo al gobierno griego, como potencia beligerante, los derechos de la guerra con relacion á la visita marítima y al bloqueo. Bajo el ministerio de M. Canning, el duque de Wellington fué enviado á San Pe-

tersburgo para tratar con el gobierno ruso de los negocios de la Grecia. El resultado de esta negociacion fué que se firmase el protocolo del 4 de abril de 1826, por el que se propuso que la Grecia fuese declarada *suzeraine* de la Puerta y que le pagase un tributo anual. La Francia se adhirió á ese protocolo, despues de haber hecho algunas modificaciones, pero el Austria y la Prusia se negaron á tomar parte en esta transaccion.

El 7 de octubre del mismo año, se concluyó una convencion en Ackermann entre la Rusia y la Puerta; esta convencion restableció el antiguo órden de cosas en la Valaquia y la Moldavia, é hizo estipulaciones particulares relativas al nombramiento y á la destitucion del hospodar, que no debia tener lugar sino con el doble consentimiento de la Puerta y de la Rusia. Los privilegios acordados á los Servios por el art. 8 del tratado de Bucharest fueron confirmados tambien por esa convencion, y la Puerta prometió publicar un decreto que acordaria el libre ejercicio de la religion, la independencia del gobierno interior, el establecimiento de hospitales, de escuelas, de imprentas, y que prohibiria á los mahometanos, á excepcion de las guarniciones de las fortalezas, establecerse en Servia (1).

§ 29. Intervencion de la Francia, de la Inglaterra y de la Rusia en los negocios de la Grecia.

Las diferencias entre la Rusia y la Puerta se terminaron así. La opinion pública pidió entónces con tanta instancia la intervencion en los negocios de la Grecia de las tres grandes potencias que habian firmado el protocolo del 4 de abril de 1826, que fué imposible resistir á ella por mas largo tiempo. En una edad ménos civilizada, las naciones cristianas, excitadas por una simpatía generosa y entusiasta, se lanzaron en los llanos del Asia para recobrar el Santo Sepulcro, que se encontraba entónces en poder de los infieles. ¿No era natural entónces que ellas interviniesen para libertar un pueblo entero, no solamente de la persecucion religiosa, sino tambien de la probabilidad de ser arrancado de su país natal, ó bien exterminado por sus crueles opresores? Los derechos de la humanidad, ultrajados

(1) MARTENS, *Nouveau recueil*, t. X, p. 1053.

hacía mas de seis años por esa guerra impía contra una nacion cristiana, á cuyos antepasados la Europa entera debia sus luces y su civilizacion, serian vengados por esta intervencion. Sir J. Mackintosh ha dicho: « Todos los derechos que una nacion puede defender por sí misma, tambien puede sostenerlos por otra nacion, si esta es llamada á intervenir. » Esto se aplicaba perfectamente en ese caso, y aun cuando las grandes potencias no interviniesen por simpatía y por reconocimiento en favor de los Griegos, debian aun intervenir para preservarse ellas mismas.

En el preámbulo del tratado concluido en Lóndres, el 6 de julio de 1827, entre la Inglaterra, la Francia y la Rusia, para la pacificacion de la Grecia, se dice que las partes contratantes estaban penetradas de la necesidad de poner un término á una lucha tan sangrienta, que entregando la Grecia y las islas del Archipiélago á todos los males de la anarquía, dificultaba tambien diariamente el comercio de la Europa, y daba lugar á una multitud de piraterías que exponian las partes contratantes á pérdidas considerables. Se dice tambien en él que habiendo pedido la Grecia la intervencion de las tres potencias, y queriendo estas hacer cesar un estado de cosas tan cruel, resolvieron hacer un tratado solemne para establecer la paz entre la Grecia y la Puerta, por medio de un arreglo que reclamaba no solamente la humanidad, sino tambien el interes de las potencias de la Europa.

Por el primer artículo del tratado, se convino en que las tres potencias contratantes ofrecerian su mediacion á la Puerta, por la via de sus embajadores en Constantinopla, y que al mismo tiempo propondrian un armisticio á los dos enemigos.

El segundo artículo estipulaba los términos del arreglo que debia hacerse con motivo de la situacion política y civil de la Grecia, á consecuencia de lo que se convino previamente entre la Inglaterra y la Rusia.

Por el artículo tercero del tratado, se convino en que los detalles del arreglo y la extension que debia darse al nuevo

territorio, serian estipulados por una negociacion separada entre las dos partes contratantes y las dos partes hostiles.

Á ese tratado público se agregó un artículo secreto, que estipulaba que las altas partes contratantes tomarian inmediatamente medidas para establecer relaciones comerciales con la Grecia, enviándole agentes consulares y recibiéndolos; que ademas, si en el término de un mes la Puerta no aceptaba el armisticio propuesto, ó si los Griegos rehusaban ejecutarlo, las altas partes contratantes declararian á aquella de las dos potencias que renovase las hostilidades, que estaban decididas á emplear todos los medios que la prudencia les sugeriese para impedir toda renovacion de hostilidades. En fin, ese artículo secreto se terminaba declarando que si esta medida no bastase para decidir á la Puerta á adoptar las proposiciones hechas por las potencias, ó si por otra parte los Griegos renunciasen á las condiciones estipuladas en su favor, las partes contratantes no abandonarian por eso la obra de pacificacion comenzada por ellas; y que por consiguiente autorizaban á sus representantes en Lóndres para discutir y determinar las medidas ulteriores que se juzgasen necesarias.

Los Griegos aceptaron la mediacion propuesta, pero la Puerta la rechazó, y se dieron instrucciones á los comandantes de las fuerzas navales de los aliados para hacer cesar las hostilidades. Esto se efectuó por la batalla de Navarino; las tropas francesas ocuparon la Morea, y la independencia de la Grecia fué reconocida finalmente, gracias á la mediacion de las tres potencias contratantes (1).

§ 30. Tratado de Andrinópolis entre la Rusia y la Puerta. 1829.

Sin embargo, la guerra habia estallado entre la Rusia y la Puerta, con motivo de la negativa de esta última á ejecutar la convencion de Ackermann, y de otras diferencias entre los dos imperios. Esta guerra se terminó por el tratado de Andrinópolis, firmado en 1829.

(1) MARTENS, *Nouveau recueil*, continuado por Murhard, tomo XVI, p. 1-264.

Por el artículo 2 de ese tratado, la Rusia devolvió á la Puerta los principados de Valaquia y Moldavia, la Bulgaria y todas las plazas ocupadas por las tropas rusas en la Romelia.

El artículo 3 estipulaba que el Pruth continuaria formando la línea fronteriza entre los dos imperios, desde el punto en que ese rio entra en la Moldavia hasta su confluente con el Danubio. Desde ese punto, la línea de frontera debia seguir el curso del Danubio hasta las bocas de San Jorge; todas las islas situadas sobre ese rio pertenecerian á la Rusia, y la orilla derecha quedaria bajo la dominacion de la Turquía. Se convino, sin embargo, en que la orilla derecha, desde el punto en que la rama de San Jorge se separa de la de Soulineh, quedaria inhabitada en una extension de dos horas del rio, y que en ese espacio no se haria ninguna especie de establecimiento, y en fin que ninguna fortificacion ó edificio cualquiera, excepto los necesarios para la cuarentena, se edificaria en las islas que quedasen bajo la dominacion de la Rusia. Los buques mercantes debian gozar de la libertad de navegar en el Danubio en toda su extension; los de pabellon turco deberian entrar libremente por las bocas de Keli y de Soulineh, y los de las dos naciones contratantes por la boca de San Jorge. Se convino ademas en que los buques de guerra rusos no tendrian derecho de subir el Danubio mas allá de su confluente con el Pruth.

El artículo 4 dice que como la Georgia, la Imericia, la Mingrelia, el Gouriew y demas provincias del Cáucaso habian estado largo tiempo reunidas al imperio ruso, que habia adquirido tambien por el tratado con la Persia, firmado en Tourkmantchaï en 1828, los khanats de Erivan y de Nahrhitchévan, las dos partes contratantes reconocian la necesidad de indicar exactamente la línea de frontera de ese lado del imperio, con el fin de evitar toda discusion ulterior. Se convino pues en que se consideraria como frontera de la Rusia de Asia una línea que, siguiendo la frontera de Gouriew desde el mar Negro, se extiende hasta la frontera de la Imericia, y de allí hasta el punto de contacto de las fronteras de los pachalicks de Kara y de

Akhaltzick y de la de la Georgia; dejando así al norte y dentro de esta línea la ciudad de Akhaltzick y el fuerte de Akhalkalaki. Todos los países situados al mediodía y al oeste de esta línea, del lado de los pachalicks de Kars y de Trebisonda, así como la mayor parte del pachalick de Akhaltzick, debian quedar bajo la dominacion de la Puerta; miéntras que los del norte y del este de dicha línea, del lado de la Georgia, de la Imericia y de Gouriew, así como las riberas del mar Negro desde la embocadura del Kuban hasta el puerto de San Nicolas inclusive, debian quedar bajo la dominacion de la Rusia. Esta última devolvió pues á la Puerta el resto del pachalick de Akhaltzick, las ciudades y los pachalicks de Kars, de Bayazid y de Erzerum, así como todas las demas plazas fuertes ocupadas por las tropas rusas arriba de dicha línea.

El artículo 5 estipulaba que estando bajo la *suzeraineté* de la Sublime Puerta los principados de Moldavia y de Valaquia, y habiendo garantido la Rusia su bienestar, conservarian todos los privilegios é inmunidades que les habian sido acordados por sus capitulaciones y por los tratados concluidos entre los dos imperios, ó por los hatti-scherifs publicados en diversas épocas. Debian consecuentemente gozar del libre ejercicio de su religion, de una perfecta seguridad, de una administracion nacional independiente y de una completa libertad de comercio. Las cláusulas adicionales necesarias para confirmar esas estipulaciones se insertaron en un acta separada, anexa al tratado. Ellas contenian, entre otras cosas, un arreglo por el cual los hospodares debian nombrarse en adelante á perpetuidad; fijaban el monto del tributo anual que esos principados debian pagar á la Puerta, y decidian ademas que ningun musulman podia tener el derecho de habitar la orilla izquierda del Danubio.

El artículo 6 declara que no habiendo los acontecimientos que habian tenido lugar despues de la convencion de Ackermann permitido á la Puerta tomar las medidas para poner en ejecucion las cláusulas del acta separada relativa á la Servia,

anexa al artículo 5 de esta convencion, contraía el compromiso formal de conformarse á ellas en el mas corto plazo y con la más escrupulosa exactitud, y ademas de proceder inmediatamente á la restitucion de los seis distritos que habian sido separados de la Servia, con el fin de asegurar para siempre la tranquilidad y la felicidad de esa fiel provincia. El firman que ordenaba la ejecucion de esas cláusulas debia comunicarse oficialmente á la corte de Rusia en el plazo de un mes despues de firmado el tratado.

El artículo 7 decide que los súbditos rusos gozarán, tanto por tierra como por mar, de la libertad de comercio entera y completa que se les habia asegurado por los tratados precedentes; que los buques rusos no podrán ser visitados por las autoridades turcas, ni en los grandes mares, ni en los puertos sometidos á la dominacion del imperio otomano. Por ese artículo el gobierno de la Puerta se obliga, ademas, á tomar medidas para que el comercio y la navegacion del mar Negro no sean, en manera alguna, embarazados. Á este efecto ese gobierno declara que el canal de Constantinopla, así como el estrecho de los Dardanélos, serán navegables para los buques rusos, sea que estos vengan del mar Negro dirigiéndose al Mediterráneo, ó sea que tenga lugar el caso contrario. En virtud de ese mismo principio, el canal de Constantinopla y el estrecho de los Dardanélos están declarados igualmente libres para los buques de todas las potencias amigas de la Puerta, sea que esos buques vengan de los puertos rusos del mar Negro, sea que se dirijan á ellos.

En fin, reconociendo la Sublime Puerta el derecho de la Rusia á la libre navegacion del mar Negro, declara solemnemente que ese derecho no será violadò jamas por ella. Declara ademas que si ese derecho llegase á desconocerse sin que se acordase inmediatamente una pronta satisfaccion, reconocerá al gobierno de Rusia el derecho de considerar esa infraccion á las estipulaciones contenidas en el tratado como un acto de hostilidad, y por consiguiente de autorizar represalias contra la Puerta.

El artículo 10 declara que ella se adhiere completamente al

tratado firmado en Lóndres, el 6 de julio 1827, por la Rusia, la Inglaterra y la Francia, para la pacificacion de la Grecia, y á la convencion del 27 de marzo de 1829, relativa al mismo asunto.

En fin, el artículo 15 declara que todos los tratados, convenciones y estipulaciones concluidos entre las dos potencias contratantes son mantenidos, á excepcion de los artículos que se encuentran abrogados por el presente tratado (1).

§ 81. Tratado de Unkiar-Skelessi, 1833.

El imperio otomano, humiliado así y debilitado á consecuencia de la guerra con la Rusia, fué amenazado muy pronto de un nuevo peligro por los proyectos ambiciosos del bajá de Egipto Mehemet-Alí. En 1833, el ejército egipcio, bajo las órdenes de Ibrahim-Bajá, despues de haber hecho la conquista de la Siria, pasó el Táurus é invadió el Asia Menor. Los Turcos fueron deshechos en la batalla de Koniah, y Constantinopla misma estuvo á punto de ser atacada; la Puerta entónces pidió la intervencion de la Inglaterra, de la Francia y del Austria. Las tres potencias rehusaron tomar las armas en defensa de la Puerta, contentándose con enviar agentes cerca de Ibrahim-Bajá, para aconsejarle que no pasase mas adelante. La Rusia procedió mas decididamente; puso tropas á la disposicion del sultan, y un ejército ruso desembarcó en las riberas asiáticas del Bósforo, con el fin de proteger á Constantinopla contra el peligro que le amenazaba. La paz se hizo en fin entre la Puerta y Mehemet-Alí, por una convencion concluida en Kutayah en el mes de abril de 1833. Esta convencion tuvo por consecuencia un firman por el cual el sultan acordaba á Mehemet-Alí todos los pachalicks de la Siria, con la administracion fiscal del de Adana, y el gobierno de Egipto y de la isla de Candía.

Despues de haber consentido en el desmembramiento de su imperio en provecho de un vasallo rebelde, el sultan concluyó en Unkiar-Skelessi, el 8 de julio de 1833, un tratado de alianza defensiva con la Rusia.

Por el artículo 1° de ese tratado, se declaró que siendo el

(1) MARTENS, *Nouveau recueil*, tom. VIII, p. 143-155.

único objeto de esa alianza la defensa comun de los Estados respectivos de las partes contratantes contra todo ataque, ellas prometian entenderse, sin reserva, sobre todos los objetos que interesan á su salud y á su tranquilidad, dándose para ello todos los socorros necesarios.

El artículo 2 estipulaba que serian confirmados el tratado de paz concluido en 1829 en Andrinópolis, y el arreglo hecho en 1832 en Constantinopla relativamente á la Grecia.

Por el artículo 3 se declaró que el emperador de Rusia se obligaba á suministrar á la Puerta las tropas necesarias, en caso que las pida, y que esas tropas estarian enteramente á la disposicion de la Puerta.

El artículo 4 declara que en caso que una de las dos potencias contratantes pida auxilio á la otra, las tropas serán sostenidas por cuenta de aquella que las hubiese pedido.

En el artículo 5 dice que aunque las dos partes contratantes tengan sinceramente la intencion de mantener este tratado hasta el término mas lejano, podria, sin embargo, suceder que los acontecimientos las obligasen á variar; se convino, en consecuencia, que la convencion solo sería válida durante ocho años á partir de la época de las ratificaciones.

Se agregó á esta convencion un artículo secreto. El objeto de ese artículo era obligar á la Puerta á cerrar los estrechos de los Dardanélos á todo buque de guerra extranjero.

El gobierno frances expresó todo su desagrado con motivo de esta convencion. El ministro de Francia en San Petersburgo redactó una nota en la cual decia que, segun su gobierno, la convencion daba á las relaciones de la Sublime Puerta y de la Rusia un nuevo carácter, contra el cual los gobiernos de la Europa tenian el derecho de pronunciarse. El gobierno frances declaró pues que si ese tratado tenia por consecuencia la intervencion armada de la Rusia en los negocios interiores de la Turquía, se consideraria libre de adoptar la conducta que le conviniese, y de obrar como si el tratado no existiera. Una nota semejante fué dirigida á la Sublime Puerta.

El gobierno ruso respondió á esta declaracion que como el gobierno frances no habia indicado los motivos que le hacian sentir la firma del tratado, el gobierno ruso no podia comprenderlos. El tratado de 8 de julio era puramente defensivo, habia sido concluido entre dos potencias independientes, sirviéndose de la plenitud de sus derechos, sin perjudicar á los otros Estados. ¿Qué objecion podia hacérsele pues? ¿Cómo podia declararlo sin validez, á ménos que se tuviese la mira de destruir un imperio que el tratado tenia por objeto sostener? Pero tal no podia ser el fin del gobierno frances. Eso estaria en contradiccion manifiesta con todas sus declaraciones miéntras que los negocios de Oriente habian estado tan complicados. El gobierno ruso debia pues concluir necesariamente de eso que la opinion enunciada estaba fundada en informes falsos, y que cuando el gobierno frances hubiese tomado conocimiento del tratado mismo que se le habia comunicado, apreciaria mejor el valor y la utilidad de una convencion concluida en un espíritu tan pacífico como conservador. Es verdad que ese tratado cambiaba la posicion relativa de la Rusia y de la Puerta, desde que hacía suceder á un largo período de hostilidades relaciones de intimidad y de confianza. El emperador de Rusia estaba pues resuelto á llenar las obligaciones que el tratado del 8 de julio le imponia, como si la declaracion del ministro de Francia no existiese (1).

§ 32. Tratado del 15 de julio de 1840.

El *casus fœderis* previsto por el tratado de Unkiar-Skelessi se presentó muy pronto. El arreglo hecho en Kutayah no era, á decir verdad, mas que una suspension de hostilidades, y no de naturaleza á satisfacer las pretensiones de las dos partes hostiles. El sultan trataba de recobrar las provincias que habia perdido, y Mehemet-Alí proclamaba su independencia, con el fin de asegurar á su familia la posesion hereditaria del Egipto y de la Siria. El *statu quo* de que dependia la paz del Oriente como

(1) MARTENS, *Nouveau recueil*, continuado por Murhard, nueva serie, t. II, p. 655-661.

la de Europa, se encontraba así en peligro. La guerra estalló de nuevo entre las dos grandes fracciones del Oriente, en el mes de junio de 1839. El ejército turco fué deshecho en la batalla decisiva de Nezib, y esa derrota seguida de la desercion de la flota otomana y de la muerte del sultan Mahmud II.

En este estado de cosas, las potencias de la Europa occidental se vieron obligadas á intervenir para salvar el imperio otomano del doble peligro que le amenazaba: la dominacion del bajá Mehemet-Alí, ó bien el protectorado exclusivo de la Rusia. Entónces tuvo lugar una larga y difícil negociacion entre las cinco grandes potencias. De los numerosos documentos publicados á ese respecto se pueden deducir los siguientes principios, que fueron reconocidos por todas las potencias, cualesquiera que hayan sido por otra parte las diferencias de opiniones que se han suscitado entre ellas:

1° El derecho de intervencion de las cinco grandes potencias estaba fundado en que esta lucha amenazaba en sus consecuencias el equilibrio y la paz de la Europa. Habia perfecto acuerdo á este respecto; se diferia solamente en los medios de poner término á las diferencias que se habian suscitado entre la Puerta y Mehemet-Alí. La Gran Bretaña proponia limitar la autoridad de Mehemet-Alí á la posesion hereditaria del Egipto, como vasallo y tributario del imperio otomano, miéntras que las otras provincias que se encontraban bajo su dominacion serian devueltas al sultan. Esta proposicion fué aceptada por el Austria, la Rusia y la Prusia, en tanto que la Francia por su parte pedia que el *statu quo* fuese reglado en Oriente, asegurando al bajá la posesion hereditaria del Egipto y de la Siria bajo el dominio (*suzeraineté*) de la Puerta.

2° Se convino en que esta intervencion solo podia tener lugar á peticion del mismo sultan. El gobierno frances habia propuesto que la cuestion de Oriente fuese discutida en una conferencia de las cinco grandes potencias que tendria lugar en Viena. El gabinete austríaco objetó á esto que, en un protocolo firmado por las grandes potencias en Aix-la-Chapelle en

1818, se habia resuelto que jamas las cuestiones relativas á los derechos y al interes de un Estado tercero serian tratadas por ellas en conferencia sin que el gobierno interesado hubiese sido invitado á tomar parte, y que por consiguiente convendria hacer intervenir un plenipotenciario otomano en el paraje elegido para la conferencia, lo que sería imposible, porque la Puerta no daria jamas á su enviado facultades bastante latas para que pudiese marchar el asunto. El gobierno austríaco propuso pues una negociacion, que tendria lugar en Viena, pero cuyos resultados serian trasmitidos á la Puerta por los embajadores de las cinco potencias residentes en Constantinopla. Habiendo rehusado la Rusia tomar parte en esas conferencias si tenian lugar en Viena, se decidió que sería en Lóndres (1).

3° Estando próxima la muerte del sultan Mahmud, y habiéndose aumentado los peligros que corria el imperio otomano por una singular complicacion de acontecimientos, el gabinete austríaco propuso que cada una de las grandes potencias deberia declarar su firme y solemne intencion de conservar á ese imperio su independencia bajo la dinastía reinante, y que ninguna de ellas trataria en el estado actual de cosas de obtener mas territorio ó una influencia exclusiva. Esta proposicion fué aceptada por la Gran Bretaña, y la Francia al mismo tiempo proponia una declaracion mas ó ménos semejante (2). Esta obligacion fué transcrita en seguida á un protocolo firmado el 17 de setiembre de 1840 por los plenipotenciarios de las cuatro grandes potencias que habian firmado el tratado del 15 de julio del mismo año.

4° En el curso de esas negociaciones, el gobierno británico propuso que las grandes potencias garantirian la integridad de las posesiones otomanas. Esta proposicion fué rechazada

(1) Lord Palmerston á lord Beauvale, 28 de junio de 1839. El príncipe de Metternich al conde de Appony, el 14 de junio de 1839. *Correspondence relative to the affairs of the Levant*, part. I, p. 118-120.

(2) El duque de Dalmacia al baron de Bourqueney, el 17 de julio de 1837. (*Ibid.*, part. I, p. 173.)

desde luego por la Rusia, fundada en que semejante obligacion sería demasiado onerosa, porque llevaba tras de sí la necesidad de defender la Puerta contra todo bajá rebelde. Esta proposicion fué renovada mas tarde por la Puerta misma; pero el Austria se opuso, diciendo que un Estado no deberia aceptar jamas de otro servicios que no pudiese hacerle recíprocamente. Un Estado puesto bajo la garantía de otra potencia se hace por el hecho mismo un Estado mediatizado (*médiatisé*), y debe someterse á la voluntad de la potencia protectora. Segun el Austria, solo habia un medio de obviar á esos inconvenientes, á saber, formar una alianza defensiva; pero ¿era eso mismo lo que queria la Puerta? En ese caso deberia proponerlo ella misma, pero era dudoso que la negociacion se terminase favorablemente (1).

El gobierno británico era de opinion tambien que despues de poner en ejecucion el tratado de 15 de julio, no sería conveniente para las potencias europeas garantir la inviolabilidad del territorio otomano; pero no estaba de acuerdo con el gobierno austríaco por las razones que este daba de la inoportunidad de una medida semejante. El gobierno británico admitió en efecto que cuando una sola potencia se hace garante de otro Estado, este se encuentra en un estado de dependencia, pero que no es lo mismo cuando un Estado está bajo la proteccion de muchas potencias reunidas. En todos los casos, decia el gabinete británico, el Austria no habia tenido siempre igual lenguaje, puesto que se habia aliado con las otras cuatro grandes potencias para conservar no solamente la inviolabilidad, sino la independencia misma de la Bélgica. Si el *statu quo* de 1839 se hubiese mantenido, habria habido sin cesar un peligro inminente para el sultan, pues que Mehemet-Alí hubiera conservado la Siria; pero ahora que el bajá habia sido rechazado hasta el Egipto, y que el sultan habia recobrado la posesion de

(1) El príncipe de Metternich al baron de Sturmer, 20 de abril de 1841. (*Correspondence*, part. III, p. 101.)



la Siria y la flota, el gobierno británico era de opinion que el sultan podia fácilmente hacerse mas fuerte por tierra y por mar que Mehemet-Alí, y que por consiguiente la Turquía y las otras potencias de la Europa deberian mantener entre sí las relaciones que existen siempre entre los Estados independientes (1).

5° Aceptando el gabinete ruso la proposicion del gabinete británico para arreglar los negocios de Oriente, agregó que para poner en ejecucion ese proyecto, recurriendo á una intervencion armada, era menester tambien prever el caso en que Ibrahim-Bajá marchase sobre Constantinopla miéntras que los aliados intentáran someter á Mehemet-Alí, bloqueando todos los puertos de la Siria y del Egipto. Propuso, pues, que en ese caso una flota rusa deberia ocupar el Bósforo, miéntras que un ejército ruso desembarcaria en las costas del Asia. Ese socorro no debia darse en virtud del tratado de Unkiar-Skelessi, sino en virtud de los arreglos que debian concluirse entre las potencias aliadas y la Puerta. Se propuso igualmente que se insertaria en el tratado de intervencion un artículo para reconocer esta regla del imperio otomano, á saber, que en tiempo de paz el estrecho de los Dardanélos y el Bósforo permanecerian cerrados para los buques de guerra de todas las naciones. Á esto se agregó que si esa proposicion era aceptada, la Rusia consentiria en no renovar el tratado de Unkiar-Skelessi.

Á esa proposicion el gobierno británico respondió, que su opinion con motivo de la navegacion del Bósforo y de los Dardanélos por buques de guerra reposaba en un principio general y fundamental del derecho de gentes. Cada Estado era considerado con derecho de jurisdiccion territorial sobre la mar que baña sus costas en una extension de tres millas inglesas de dichas costas; y por consiguiente un Estado que posee las dos orillas opuestas de un estrecho que no tiene mas de seis

(1) Lord Palmerston á lord Beauvale, 10 de mayo de 1841. (*Correspondence*, part. III, p. 403.)

millas de largo, tiene derecho sobre ese estrecho. No teniendo pues el Bósforo y los Dardanélos mas que seis millas de largo, y por consecuencia extendiéndose sobre esos dos estrechos la jurisdiccion territorial del sultan, este tiene el derecho de impedir la entrada en el estrecho á todo buque de guerra. Por el tratado de 1809, la Gran Bretaña habia reconocido ese derecho, y prometió vigilar para que fuese conservado intacto. El gobierno británico consideraba pues justo que la Rusia contrajese una obligacion semejante. El gobierno británico era de opinion que desde que los dos estrechos estaban cerrados á los buques de guerra de todas las potencias, sería de desear que en caso que se hiciera necesario abrirlos á los buques de una de las potencias, se abriesen igualmente á los de todas las demas, y que por consiguiente, si la marcha de los acontecimientos reclamase la entrada de una flota rusa en el Bósforo, se permitiria tambien ocupar los Dardanélos á una flota inglesa (1).

La proposicion del gobierno británico fué tomada en consideracion por el gabinete ruso, que terminó por aceptarla (2).

Se firmó, en fin, un convenio en Lóndres, el 15 de julio de 1840, por las grandes potencias, excepto la Francia. La Sublime Puerta tambien tomó parte en él.

En el preámbulo del convenio se dice, que habiendo recurrido el sultan á las grandes potencias para reclamar su apoyo y su asistencia, en medio de las dificultades en que se encuentra colocado á consecuencia de la conducta del bajá de Egipto, las grandes potencias, movidas por el sentimiento de amistad sincera que existe entre ellas y el sultan, animadas del deseo de velar por la conservacion de la integridad é independencia del imperio otomano, fieles á la nota presentada por sus embajadores en Constantinopla el 27 de julio de 1839, y

(1) Lord Palmerston al marques de Clanricarde, el 25 de octubre de 1839. (*Correspondence*, part. I, p. 439.)

(2) El conde de Nesselrode á M. de Kisseleff, 10/22 de noviembre de 1839. (*Ibid.*, part. I, p. 504.)

deseando ademas evitar la efusion de sangre que ocasionaria la continuacion de hostilidades que han estallado recientemente en Siria entre el bajá y el sultan, han resuelto celebrar un convenio.

Dícese en ese convenio, que estando de acuerdo el sultan con las cuatro potencias en las condiciones del arreglo que está dispuesto á acordar al bajá, las altas partes contratantes se obligan á usar de todos sus esfuerzos para mover á Mehemet-Alí á conformarse con ese arreglo. Se obligan ademas, si el bajá rehusase adherirse al arreglo, á tomar medidas entre sí con el fin de poner en ejecucion ese arreglo. Se convino ademas en que si Mehemet-Alí no solamente rehusase adherirse al arreglo, sino que intentase marchar sobre Constantinopla, las altas partes contratantes se dirigirán, á solicitud expresa del sultan, á los estrechos del Bósforo y de los Dardanélos para proveer á la defensa de su trono. Con todo se ha entendido expresamente que esta cooperacion solo se considerará como una medida excepcional, adoptada á solicitud del sultan, y que por consiguiente esa medida no derogará en nada la antigua regla del imperio otomano, en virtud de la cual se ha prohibido en todo tiempo á los buques de guerra de potencias extranjeras entrar en los estrechos de los Darnanélos y del Bósforo (1).

El acta separada anexa al convenio indicaba las condiciones del arreglo del sultan con el bajá de Egipto.

Esas condiciones eran las siguientes :

1° El sultan le acordaba la administracion del pachalick de Egipto para él y sus descendientes en línea récta, y ademas la administracion de la parte meridional de la Siria, así como la fortaleza de San Juan de Acre, con el título de bajá de Acre.

2° Si en el plazo de diez dias Mehemet-Alí no aceptase el arreglo, el sultan debia retirarle la oferta del pachalick de Acre; pero consentia en acordarle aun el pachalick de Egipto, con tal que esta oferta fuese aceptada en los diez dias siguientes.

(1) *Correspondence*, part. I, p. 689.

3° El tributo anual que debia pagarse al sultan sería proporcionado al mayor ó menor territorio que el bajá obtuviese, segun su aceptacion de la primera ó segunda alternativa.

4° El bajá debia entregar (ántes de la espiracion del término fijado de diez ó de veinte dias) la flota turca, con todas sus tripulaciones y armamentos, en manos del comisionado turco encargado de recibirla.

5° Todos los tratados y todas las leyes del imperio otomano se aplicárian al Egipto y al pachalick de Acre, como á todas las demas partes del imperio. Mehemet-Alí podria por tanto percibir, como delegado del sultan, los derechos é impuestos legalmente establecidos en las provincias cuya administracion le hubiese sido confiada.

6° Las fuerzas de tierra y de mar sostenidas por el bajá serian consideradas parte de las fuerzas del imperio otomano y sostenidas para el servicio del Estado.

7° En fin, si á la espiracion del plazo de veinte dias despues de la comunicacion que le haya sido hecha, Mehemet-Alí no aceptase el arreglo propuesto, el sultan se consideraria libre de retirar esta oferta, y de seguir en consecuencia la marcha ulterior que sus propios intereses y los consejos de sus aliados podrian sugerirle.

Habiendo rehusado Mehemet-Alí aceptar este arreglo, fué privado de sus pachalikatos, y el tratado del 15 de julio llevado á ejecucion, expulsando las tropas egipcias de Siria, de Candía y de la Arabia. Mehemet-Alí se sometió entónces, y se le acordó por un firman el pachalick hereditario de Egipto, bajo las mismas condiciones que las contenidas en el acta separada del convenio de 15 de julio.

§ 33. Tratado del 13 de julio de 1841 relativo á la entrada en los estrechos de los Dardanélos y del Bósforo por los buques de guerra extranjeros.

Habiéndose alcanzado el objeto propuesto en ese convenio, los plenipotenciarios de las cuatro grandes potencias que lo habian firmado se reunieron en conferencia en Lóndres, el 10 de julio de 1841, y firmaron un protocolo que declaraba, que habiendo desaparecido las dificultades en que se encontraba el sultan, y puesto que Mehemet-Alí se habia sometido,

era necesario proclamar de la manera mas formal el respeto debido á esa antigua regla del imperio otomano, por la cual estaba prohibido á los buques de guerra extranjeros entrar en los estrechos de los Dardanélos y del Bósforo. Debiendo ser este arreglo, por su naturaleza misma, permanente, se convino en que era menester invitar á la Francia á tomar parte en él, dando así á la Europa una garantía de la union de las cinco grandes potencias. Eso se hizo; y el 13 de julio de 1841 se firmó un convenio entre las cinco grandes potencias y la Puerta Otomana (1).

El artículo 1° de este convenio declaraba, por una parte, la resolucion del sultan de mantener en adelante esta regla del imperio otomano, y de no permitir, en tiempo de paz, á ningun buque de guerra entrar en los dos estrechos; y por la otra, la obligacion que contraían las cinco grandes potencias de respetar la determinacion del sultan y de conformarse con el principio arriba indicado.

El artículo 2° estipulaba que, al mismo tiempo que se declaraba la inviolabilidad de esa antigua regla de su imperio, el sultan se reservaba el derecho de acordar *firmanes* para permitir la entrada de los estrechos á los buques pequeños armados que se encontraban al servicio de las legaciones de las potencias amigas de la Puerta.

El artículo 3° acuerda al sultan el derecho de anunciar á todas las potencias amigas este convenio y de pedirles su adhesion.

Por ese convenio, el principio del derecho internacional relativamente á la jurisdiccion territorial sobre los mares vecinos, aplicada á las aguas interiores del imperio otomano, se encontró incorporado en el derecho público escrito de la Europa.

§ 84. Discusion entre los gobiernos americano é ingles, con motivo del derecho de visita para la supresion del tráfico de negros.

La guerra que tuvo lugar en 1812 entre los Estados Unidos y la Inglaterra, fué ocasionada por esas mismas cuestiones de derecho marítimo que habian dado lugar á la alianza armada de las potencias del norte de la Europa contra la Inglaterra en

(1) *Correspondence*, part. III, p. 474.

1780 y 1800. Los Estados Unidos se quejaban del apresamiento y confiscacion de sus buques, á causa de la regla de la guerra de 1756 relativa al comercio colonial y de las costas del enemigo, y á causa de las órdenes del consejo británico que establecian el bloqueo del continente de la Europa, como medida de represalias contra los decretos franceses de Berlin y de Milan que habian puesto las Islas Británicas en estado de bloqueo. Independientemente de la interrupcion del comercio, los Estados Unidos alegaron, como motivo para comenzar las hostilidades, el apresamiento de sus marineros que se encontraban en los grandes mares, bajo el pretexto del ejercicio del derecho de visita, segun el derecho civil de Inglaterra. La guerra comenzada por esos motivos terminó por el tratado de paz firmado en Gante en 1814, sobre las bases del *statu quo ante bellum*, pero las cuestiones de derecho marítimo pasaron en completo silencio.

El tratado de Gand declaraba (art. 10) que, « puesto que el tráfico de negros es incompatible con los principios de humanidad y de justicia, y puesto que el gobierno británico y el de os Estados Unidos desean igualmente hacer todos sus esfuerzos para poner término á él, se ha convenido por el presente tratado en que ambas partes harán lo posible para alcanzar un objeto tan deseado. »

Debe recordarse que una declaracion semejante se adoptó en la misma época por el congreso de Viena (1). Como esas declaraciones dieron lugar á sérias discusiones entre los gobiernos americano é ingles, cuando la cuestion del derecho de visita se agitó, es necesario entrar en algunos detalles sobre el orígen y el progreso del tráfico de negros, en lo que se refiere á la Inglaterra y los Estados Unidos.

La historia demuestra que el tráfico de negros se hizo durante mas de dos siglos, bajo el patronato del gobierno ingles, y que fué protegido por cartas de monopolio y tratados públicos,

(1) *Vide suprà*, § 20

no solamente para sus propias colonias, sino tambien para la España y la Francia, y que durante todo ese tiempo no se hizo el menor esfuerzo para despertar en la opinion pública el sentimiento de iniquidad de semejante comercio. Bajo los primeros reyes de la casa de Stuart, se acordaron cartas á asociaciones á las que estaba reservado el derecho exclusivo de hacer el tráfico. Las operaciones de esas compañías fueron apoyadas por todo el poder del gobierno británico, tanto por actos legislativos como por convenciones diplomáticas. El tratado de Utrecht (1713), que terminó la guerra de sucesion de España, y que fijó definitivamente el derecho marítimo, acordó « á Su Majestad Británica y á la compañía de sus súbditos establecida con ese fin (la compañía del mar del Sur), con exclusion de los súbditos españoles y otros, un contrato que les cedia el derecho de introducir en las diversas partes de las posesiones de Su Majestad Católica en América esclavos, en número de 4,800 por año, durante treinta años consecutivos. » Esa acta es conocida bajo el nombre de *pacto del asiento de negros* (1).

En la discusion que tuvo lugar en la cámara de los comunes el 16 de junio de 1815, con motivo de las négociaciones del congreso de Viena sobre esta materia, lord Brougham dijo « que, por el tratado de Utrecht, que la execracion de lós siglos no bastará para mancillar, la Inglaterra se habia contentado con obtener, como precio de todas las victorias de Blenheim y de Ramillies, una parte de mas en ese tráfico maldito. » M. C. Grant dijo, hablando en la misma cámara, el 9 de febrero de 1818, que al principio del último siglo, la Inglaterra miraba como una grande ventaja obtener, por medio del *pacto del asiento*, el derecho de suministrar esclavos á las posesiones de esa misma potencia que pagaba ahora para empeñarla á abolir el tráfico (2).

(1) Tratado de comercio y navegacion firmado en Utrecht en 1713, entre la Inglaterra y la España, art. 12. (DUMONT, t. VIII, part. II, p. 344.)

(2) WALSH'S *Appeal from the judgments of Great-Britain respecting the United-States*, second edition, p. 327.

Sin embargo, el principal objeto de ese tráfico, que la Inglaterra hizo tan largo tiempo, era proveer de esclavos á sus colonias de la América septentrional y de las Antillas. Los Ingleses que se habian establecido en las colonias que forman hoy los cinco Estados del sur de los Estados Unidos, se inclinaban naturalmente á imitar el ejemplo de los plantadores de las Antillas, y á reemplazar el trabajo de criados blancos por el de los esclavos africanos, que la naturaleza parecia haber destinado, por su fuerte constitucion, para cultivar las tierras fértiles de esos territorios, en que el sol es tan ardiente. Esa disposicion de los colonos fué favorecida por el gobierno ingles, quien esperando cortar las numerosas emigraciones que tenian lugar entónces, proveía á las colonias de numerosos esclavos. En efecto, la cantidad de personas que huían de Inglaterra bajo el tiránico reinado de Cárlos II aumentaba de tal modo, que vemos al rey creerse obligado á rogar públicamente á sus súbditos que suscriban á fin de formar una nueva asociacion para la continuacion del tráfico (1).

Los colonos del Sur se encontraron demasiado felices de quedar libres por ese medio del penoso trabajo de la cultura de la tierra bajo un cielo abrasador, y de no tener que aventurarse mas en esos pantanos en que se plantaba el arroz, y cuyas exhalaciones les eran funestas, para no dejarse seducir por la tentacion de adquirir esclavos (2). No fué lo mismo para los colonos de los Estados del Norte. Como estos tenian ménos necesidad de los servicios de los esclavos, estaban tambien mas dispuestos á escuchar la voz de la conciencia. Así es que, desde el año 1645, la colonia de Massachussets promulgó una ley por la que se prohibia vender ó comprar esclavos, excepto los tomados prisioneros en una justa guerra, ó reducidos á esclavitud por crímenes cometidos. Es creible que esa ley cayó en desuso, porque en 1703 el Estado de Massachussets imponia una contribucion

(1) DAVENANT's *Works*, vol. V. *Reflections on the African Slave-Trade.*
(2) WALSH's *Appeal*, p. 310.



sobre los negros que entraban en la colonia; y en 1767 se intentó prohibir absolutamente la entrada de los esclavos en ese Estado; pero esta prohibicion no tuvo consecuencia por haberse opuesto el consejo nombrado por la corona. Si el bill hubiese logrado su adopcion por las dos cámaras de la legislatura, con todo habria sido rechazado por el gobierno ingles, que tenia la órden expresa de no dejar pasar ningun bill de esa naturaleza. Los Estados de Pensilvania y de New-Jersey siguieron el ejemplo del Massachussets, é intentaron poner término á la importacion de los esclavos, imponiendo sobre ellos contribuciones onerosas. Pero la influencia de la *Compañía africana* y de otros amigos del tráfico bastaba para hacer rechazar por la corona las medidas de esas colonias (1). Lord Brougham dice en su obra sobre la «*política colonial de las potencias europeas*,» obra que desde el principio de su carrera le ha valido tan grande nombre en la ciencia de la economía política, «que toda medida propuesta por las colonias que no agradaba al gabinete británico no dejaba jamas de ser rechazada finalmente por la corona. En las colonias, la influencia directa de la corona, apoyada por todos los recursos de la madre patria, impedia la ejecucion de toda medida que desagradase al gobierno ingles. Si fuesen necesarios ejemplos, podríamos referirnos á la historia de la abolicion del tráfico de negros en la Virginia. Se habia fijado un impuesto sobre la importacion de los esclavos que podia considerarse como una prohibicion. La asamblea colonial, influida por circunstancias temporales, renovó esa ley por un bill que recibió al momento la sancion del gobierno. Pero en adelante no se pudo obtener, para restablecer el impuesto, el consentimiento de la corona, aunque, como nos lo dice M. Jefferson, se intentó en todas las asambleas siguientes toda clase de medios para alcanzar ese objeto. La primera asamblea que se reunió bajo la nueva constitucion prohibió finalmente el

(1) *Massachuset's Hist. Collect.* BELLKNAP's *Account of slavery in that province.* GORDON's *History of the american revolution*, vol. V, letter 2.

tráfico (1). » En 1772, la asamblea del Estado de Virginia presentó al rey una peticion en la cual decia que hacía largo tiempo que se miraba como una cosa cruel la importacion de esclavos en la colonia, y que con el estímulo que ese tráfico recibia del gobierno, habia razon para temer que comprometiera la existencia misma de las posesiones de la Gran Bretaña en América. En esta peticion, la asamblea expresaba ademas el deseo que no prevaleciese el interes privado de algunos contra la seguridad y felicidad de tan grande número de fieles y leales súbditos de Su Majestad, y suplicaba finalmente al rey que no obligase mas á los gobernadores de la colonia á ponerse en oposicion con las leyes que tiendan á poner término á un *comercio tan pernicioso*.

Edmund Burke, en su célebre discurso sobre la conciliacion con la América, reconoce que una de las causas de sus diferencias con la Inglaterra ha sido su denegacion á continuar por mas largo tiempo ese tráfico inhumano. Y en el primer artículo de la constitucion independiente de la Virginia, « el uso inhumano que se ha hecho del derecho de *veto* en esa cuestion, » está indicado como una de las causas de la separacion de las colonias de la madre patria (2).

No se nos creerá pues exagerados si afirmamos que la esclavitud, que hoy hace parte íntegrante del sistema social de los Estados meridionales de la república de los Estados Unidos, fué introducida en esos Estados por la madre patria, y que es ella tambien la que, por sus negativas á concurrir con las asambleas de esos Estados á las medidas que ellas proponian para poner término á aquella, ha perpetuado esa desgraciada institucion en esa parte de la América. Diremos aun mas : no habria existido jamas la esclavitud en América, ó hubiera sido á lo ménos abolida por las mismas colonias, si la Inglaterra no hubiese hecho tantos esfuerzos para establecerla y mantenerla. El primer grito

(1) BROUGHAM'S *Colonial policy*, B. III, § 1.
(2) WALSH'S *Appeal*, p. 317.

que se ha levantado contra ese tráfico vergonzoso ha partido de la Pensilvania, y el grande apóstol de la abolicion en Inglaterra confiesa tambien que los primeros escritos que dieron á su secta religiosa el impulso que le ha hecho hacer tantos esfuerzos contra el tráfico de negros, fueron publicados tambien en Pensilvania (1). Mucho tiempo ántes que Clarkson hubiese logrado despertar en Inglaterra algun interes á ese respecto, Antonio Benaset y una multitud de otros filántropos americanos lo habian anticipado en esa via.

Apénas declararon las colonias su independencia en 1776, el congreso americano prohibió la compra de esclavos traidos de África. Esta asamblea no tenia entónces el derecho de prohibir legalmente la importacion de esclavos á los Estados Unidos, ó el tráfico entre el África y las colonias europeas de las Indias occidentales ; pero los gobiernos de la Virginia, de la Pensilvania y de los Estados de la Nueva Inglaterra han adoptado leyes para prohibir el tráfico y la importacion de los negros.

Cuando se sancionó la constitucion federal actual, el congreso obtuvo el poder de prohibir inmediatamente el tráfico de negros, y de prohibir tambien, desde el 1° de enero de 1808, la importacion de esclavos en los Estados de la Union americana. La abolicion del tráfico de negros fué pues, desde ese momento, una de las condiciones fundamentales del gobierno de los Estados Unidos. Ya, por una ley del 22 de marzo de 1794, se prohibia á los ciudadanos americanos hacer el tráfico bajo pena de multa, miéntras que el gobierno ingles solo se ocupó de esa cuestion en 1807, por un acto del parlamento que prohibia á todo buque ingles salir de los puertos de Inglaterra para hacer el tráfico, desde el 1° de mayo de ese año, y á todo buque desembarcar esclavos en las colonias inglesas, á partir del 1° de enero del siguiente año 1808.

La Dinamarca abolió, en 1792, el tráfico de negros y la importacion de esclavos en sus colonias. Esta ley debia ponerse

(1) Véase CLARKSON, *History of the abolition*.

en ejecucion desde el año 1804. Así pues la América precedió á todas las naciones en la abolicion de la esclavitud, y para la prohibicion de importacion solo fué precedida por la Dinamarca.

La prohibicion americana tuvo su efecto. Fué sostenida por la sancion penal contenida en las leyes á ese respecto, y por una fuerza naval que debia vigilar las costas. Mas tarde las operaciones de esa fuerza naval se extendieron á los mares africanos y de las Antillas.

El 20 de abril de 1818, se publicó un acta adicional para aumentar las penas prescritas por la ley precedente, y en 1819 una nueva ley del congreso decidió que la importacion de esclavos sería castigada con la muerte.

Mas adelante, el tráfico de negros se declaró acto de piratería por una ley del congreso del 15 de mayo de 1820. Es menester, sin embargo, no confundir esta especie de piratería con la idea que la palabra significa ordinariamente en el derecho de gentes; el congreso, por ese acto, solo queria declarar que el tráfico sería castigado del mismo modo que la piratería.

En efecto, pocos esclavos se han importado á los Estados Unidos despues que fué prohibida por las leyes esa importacion. La opinion pública, tan fuertemente pronunciada contra ese tráfico cruel, el interes mismo de los Estados del mediodía de la Union, cuya poblacion negra crece ya con una espantosa rapidez, han estimulado el celo de los comandantes de las fuerzas navales y de las autoridades encargadas de vigilar para que no se haga el tráfico. Si sus esfuerzos no han alcanzado siempre un éxito feliz y no han logrado poner término á ese tráfico vergonzoso para la humanidad, es preciso atribuirlo á las mismas causas que han hecho fracasar los esfuerzos de los demas gobiernos en la misma via. En Inglaterra, la cuestion de la abolicion de la esclavitud logró con grande dificultad el apoyo de la opinion pública. Hemos visto ya cuántos intereses poderosos, tanto políticos como comerciales, se oponian á ese proyecto. El bill de abolicion, sostenido con tanto vigor por

Wilberforce en la cámara de los comunes, y adoptado en 1804, gracias á sus esfuerzos, fué desechado por la cámara de los pares, y nuevamente propuesto el año siguiente en la cámara de los comunes, y desechado por ella. Fué adoptado en fin bajo el ministerio de la coalicion de M. Fox y de lord Grenville, que, aunque enemigos políticos desde la ruptura con la Francia en 1793, no estuvieron por ello ménos unidos como partidarios de la abolicion. Ese ministerio, que era de un feliz augurio para la causa de la abolicion, no sobrevivió largo tiempo á M. Fox. Su cólega, lord Grenville, apénas tuvo tiempo para hacer adoptar el bill ántes de la caida de su ministerio. Clarkson dijo que aunque el bill se hubiese adoptado por las dos cámaras, se temia aun que el rey no lo aprobaria.

Ese temor era aparentemente fundado, desde que lord Brougham nos dice : « La corte estaba opuesta decididamente á la abolicion. Jorge III miró siempre desfavorablemente esta cuestion, porque era una innovacion, y la innovacion en una parte de su imperio al cual estaban interesadas sus mas caras preocupaciones, ¡ las colonias ! Los cortesanos tomaron, segun su costumbre, el color de su señor. Los pares fueron de la misma opinion (1). »

Esta medida recibió, en fin, la sancion real, y miéntras duró la lucha de la Inglaterra con sus enemigos del continente, se conservó en vigor relativamente á las naciones neutrales (á excepcion del Portugal), por medio del derecho de visita beligerante. La guerra misma impedia á la Francia, á la España y á la Holanda tomar parte en ese comercio. El ilustrado gabinete que gobernaba la Inglaterra en 1806 preveía aun que si el tráfico era abolido, esa potencia se encontraria en la necesidad de entregar al fin de la guerra las colonias que habia quitado á sus enemigos, la Francia, la España y la Holanda. En la negociacion que M. Fox entabló en 1806 para obtener la paz, se intentó

(1) BROUGHAM, *Statesmen who flourished in the reign of George III*, p. 184 (édit. de Paris).

interesar á la Francia en la abolicion del tráfico. Lord Lauderdale, embajador encargado de esta negociacion, dijo al dar cuenta al parlamento, que los ministros franceses M. de Champagny y el general Clarke le respondieron, « que la Inglaterra, cuyas colonias estaban llenas de negros y cuyas rentas eran tan considerables, podia sin inconveniente abolir el tráfico, pero que la Francia, cuyas colonias no estaban tan pobladas y producian mucho ménos, no podia abolirla sin sufrir grandes pérdidas (1). »

En 1808, la España y el Portugal reclamaron la proteccion de la Inglaterra contra la invasion de Napoleon, con circunstancias que parecian favorables para la adhesion de ambos países á las medidas necesarias para poner término al tráfico. Desde el momento en que la Inglaterra renovó sus relaciones de amistad con la España, no podia ya someter sus buques al derecho de visita beligerante, pues no se habia aun inventado entónces la distincion reciente de ese derecho con un derecho de investigar ó examinar los papeles y el armamento de un buque, para saber si hace ó no el tráfico. En cuanto á los buques portugueses, no se podia ejercer tampoco contra ellos el derecho de visita, porque, por un tratado que estaba aun en vigor, ese país se habia eximido de él. Razones políticas impidieron al gabinete británico (1808-1809) presentar al gabinete español reclamaciones sobre el tráfico hecho bajo su pabellon. « Habria sido imprudente, dijo M. Canning en la cámara de los comunes, asumir un tono imperioso con la España, cuando esa potencia se encontraba en un estado tan desgraciado; reclamaciones sobre ese punto habrian hecho necessario un tono de autoridad que hubiera parecido insultante. » Pero con el Portugal, Estado débil y dependiente, se tomó en efecto ese tono absoluto; y por una órden del consejo, se decretó que los cruceros ingleses debian conducir á los puertos de Inglaterra, para hacerlos juzgar en ellos, todos los buques portugueses

(1) Cobbet's *Parliamentary debates*, 1807, vol. VIII.

que llevasen esclavos á los parajes no sometidos á la corona portuguesa. Sin embargo el tráfico aumentaba siempre á la sombra de los pabellones español y portugues. El 19 de febrero de 1810, se firmaron dos tratados, uno de alianza y otro de comercio, entre la Gran Bretaña y el príncipe regente de Portugal, que se habia refugiado en Rio Janeiro para librarse de la invasion francesa. Por el artículo 10 del primero de esos tratados, el príncipe regente se obligaba á prohibir á sus súbditos que hiciesen el tráfico en África, excepto en los parajes que le estaban sometidos. La Gran Bretaña, por su parte, consentia en tolerar el tráfico en las posesiones portuguesas de África, á causa de algunas ventajas que se le acordaban por el tratado de comercio, siendo la mas importante la abolicion de una estipulacion contenida en el tratado celebrado en 1654 entre el Portugal y Cromwell, estipulacion que aseguraba al Portugal la conservacion del principio de *buques libres, mercaderías libres.* La Gran Bretaña se aseguraba así el derecho de visita sobre los buques portugueses, como sobre los de las demas potencias (1). Sin embargo, á pesar del ejercicio de ese derecho contra todas las potencias neutrales, los informes anuales de la institucion africana de Lóndres muestran hasta la evidencia que el tráfico impedido á los Ingleses y á los Americanos por las leyes respectivas de las dos naciones, á los enemigos de la Inglaterra por los acontecimientos de la guerra, y en parte á sus aliados por convenios especiales, continuaba haciéndose hasta la paz general de 1814, no solamente por buques españoles, portugueses y suecos, sino tambien por buques ingleses equipados en los puertos de Lóndres y de Liverpool, con pabellones extranjeros, pero por cuenta de negociantes ingleses (2).

Las estipulaciones del tratado de 1810 entre la Inglaterra y el Portugal no servian á la causa de la abolicion, puesto que era sobre todo en las posesiones de África, al mediodía

(1) SCHŒLL, *Histoire abrégée des traités de paix*, t. X, p. 42-45.
(2) Reports of 1810, 1811, 1812 and 1813.

del ecuador, que se recurria para suministrar víctimas á ese comercio odioso. La Suecia se ocupó pronto, á su vez, de trabajar por la abolicion. La isla de la Guadalupe, conquistada por la Inglaterra á la Francia, fué cedida á la Suecia bajo la condicion que la importacion de esclavos en esta colonia y en las demas posesiones de la Suecia fuese prohibida. Por el tratado de Kiel del 14 de enero de 1814, la Dinamarca, que habia prohibido la introduccion de esclavos en sus colonias mucho tiempo ántes que la Inglaterra hubiese adoptado una medida semejante, estipulaba la prohibicion general del tráfico á sus súbditos (1).

Luis XVIII, que declaró deber su restauracion á la Providencia y al príncipe regente de Inglaterra, fué instado muy pronto para que manifestase su reconocimiento prohibiendo á sus súbditos hacer el tráfico. Consintió en prohibir *inmediatamente* á los extranjeros importar esclavos en las colonias francesas, pero pidió un plazo de cinco años para sus súbditos, con el fin de darles tiempo de ponerse en un pié de igualdad con las colonias inglesas (2). Fué tambien en vano que el gobierno ingles intentó obtener de la Francia la prohibicion inmediata del tráfico, ofreciendo una suma de dinero ó la cesion de una de sus colonias en las Antillas (3).

El gobierno holandes, por un decreto de 15 de junio de 1815, prohibió á sus súbditos hacer el tráfico; pero esta prohibicion no se extendió entónces á las colonias de los Países Bajos, puesto que ellas estaban aun, por efecto de la conquista, bajo la dominacion de la Inglaterra. Por el convenio del 13 de agosto de 1815, la Holanda recobró sus colonias, á excepcion del cabo de Buena Esperanza y de la Guayana holandesa, por la prohibicion general del tráfico de negros y de la introduccion de esclavos en las colonias que volvieron á la dominacion del gobierno holandes (4).

(1) SCHŒLL, *Histoire des traités de paix*, t. I, p. 177-178.
(2) SCHŒLL, t. XI, p. 178.
(3) *Quint report of the directors of the African Institution.*
(4) SCHŒLL, t. X, p. 536; XI, p. 179.

El duque de Wellington, nombrado nuevamente embajador en Paris despues de la segunda restauracion de los Borbones, fué encargado de proponer la prohibicion de la importacion de los comestibles coloniales de los países que no hubiesen abolido aun el tráfico de negros. Esta propuesta fué rechazada por el gobierno frances, y todo el asunto enviado al congreso de Viena (1).

Durante las negociaciones que tuvieron por resultado el tratado firmado en Madrid, el 5 de julio de 1814, entre la Inglaterra y la España, el embajador ingles, sir Henry Wellesley (actualmente lord Cowley), intentó introducir en ese tratado un artículo por el cual la España prohibiria á sus súbditos, no solo el tráfico de negros en general, sino tambien la introduccion de esclavos en las colonias españolas; pero únicamente pudo conseguir la prohibicion del tráfico con los países extranjeros. En efecto, el duque de San-Cárlos observó al negociador ingles que cuando la Inglaterra abolió el tráfico, la proporcion de los negros á los blancos en sus colonias era como de 20 á 1, miéntras que en las colonias españolas los blancos eran tan numerosos como los negros; que habia sido preciso veinte años á la Inglaterra para abolir enteramente el tráfico, puesto que la cuestion se habia agitado en la cámara de los comunes desde 1794, y que por consiguiente no sería razonable pedir á la España la adopcion súbita de una medida que sería fatal á sus colonias. Despues que se firmó el tratado, lord Cowley intentó hacer ceder al gobierno español sobre un punto tan importante á la Inglaterra, ofreciendo á aquel gobierno continuar dándole los socorros pecuniarios que el estado deplorable de las rentas españolas parecia hacer necesarios. Segun el tenor de sus despachos, se deduce que esta última tentativa quedó tambien sin efecto (2).

(1) SCHŒLL, t. XI, p. 181. En el primer artículo adicional del tratado de Paris de 30 de mayo de 1814, se habia convenido ya en que la Francia y la Gran Bretaña harian comunes esfuerzos para poner término al tráfico de negros. (MARTENS, *Nouveau recueil*, t. VI, p. 11.)

(2) SCHŒLL, *Recueil des pièces officielles*, t. VII, p. 110, 143, 171.

Lord Castlereagh tuvo mas éxito cerca del gobierno portugues, porque sus negociaciones con esta potencia se terminaron por dos convenios, firmados en Viena el 21 y 22 de enero de 1815, por los cuales la Inglaterra obtuvo, por medio de una indemnizacion en dinero, la prohibicion del tráfico á los Portugueses en la costa occidental de África, al norte del ecuador (1).

Ahora llegamos, en el rápido bosquejo que hemos intentado trazar de los progresos de la abolicion del tráfico de negros, á la época memorable del congreso de Viena. Este congreso no se ocupaba de restablecer el equilibrio de las potencias en las colonias, y de renovar estipulaciones en favor de los derechos marítimos de los neutrales que hacian parte del derecho público de la Europa desde la paz de Utrecht hasta la revolucion francesa. En las negociaciones para la paz entre la república francesa y la Inglaterra, principiadas en Lila en 1796, lord Malmesbury, negociador ingles, propuso renovar esta estipulacion, que estaba repetida en todos los tratados de paz desde la paz de Utrecht. Dicha proposicion fué rechazada por el Directorio. Es indudable que si se hubiese deseado sinceramente la paz por ambas partes, se hubiera tratado esa cuestion con mas prudencia; la Inglaterra habria visto cuán poco podia comprimir la ambicion de la Francia esa estipulacion, y por su parte la Francia hubiera comprendido que el reconocimiento por parte de Inglaterra del principio *buques libres, mercaderías libres*, era mucho mas importante para ella que las deducciones que se podian sacar de la renovacion de las estipulaciones de la paz de Utrecht, por lo que concernia al equilibrio continental de la Europa. No se podia esperar gran cosa de los soberanos reunidos en Viena, que debian tanto reconocimiento á la Inglaterra por sus esfuerzos constantes contra « el enemigo comun de la Europa, » que se ocupasen de reprimir el inmenso ascendiente que habia tomado esa potencia durante la guerra, ascendiente que habia tenido cuidado de asegurar por convenios

(1) MARTENS, *Recueil des traités*, t. XIII, p. 98.

especiales con las potencias marítimas en otro tiempo sus enemigas. Tampoco se podia creer que se negasen á acordar á la Inglaterra toda concesion en favor de sus intereses coloniales, si eso no dañase sin embargo á los intereses de los demas Estados de la Europa que no poseían colonias. Se debia contar tanto mas con que esa concesion sería acordada, cuanto que se pedia en nombre de la humanidad y de la causa sagrada que desde tan largo tiempo interesaba ya al mundo cristiano. Lo que hay pues de sorprendente, es que lord Castlereagh obtuvo solamente del congreso la declaracion del 15 de febrero de 1815, que denunciaba el tráfico de negros como « opuesto á los principios de humanidad y de la moral universal, » y que dejaba al mismo tiempo á cada Estado la libertad de determinar por sí mismo la época en que aboliria el tráfico. Sin embargo esa declaracion no fué aceptada por todas las potencias : la España y el Portugal se negaron absolutamente á oir la proposicion que se habia hecho en Paris, á saber : que si se continuaba en un Estado el tráfico mas allá del término reclamado por la estricta necesidad, semejante acto sería castigado por la prohibicion de importar, en los Estados que tienen representantes en el congreso de Viena, los comestibles de todas las colonias en que el tráfico era tolerado aun; se añadió ademas, que esos Estados solamente permitirian la entrada de los productos de las colonias en que el tráfico es considerado ilegal, ó, como lo dice el protocolo, « los de las vastas regiones del globo que suministran los mismos productos por el trabajo de sus propios habitantes (1). »

Los ministros de España y de Portugal declararon que la adopcion de semejante sistema motivaria represalias por parte de los Estados á que se aplicase; alegaron por otro lado, para justificar la continuacion del tráfico en sus colonias, que durante el transcurso de tiempo pasado desde la primera proposicion en favor de la abolicion en el parlamento ingles hasta la

(1) SCHŒLL, *Histoire des traités de paix*, t. X, p. 187-188.

adopcion de esta medida, las colonias de esta potencia se habian llenado de esclavos, miéntras que las de Cuba y Puerto Rico no pudieron aumentar su poblacion negra durante la guerra, y que las vastas comarcas del Brasil pedian aun anualmente nuevos esclavos de las costas de África para cultivarlas.

Lord Castlereagh no pudo pues conseguir la abolicion *inmediata*, ni siquiera abreviar el período durante el cual la Francia, la España y el Portugal tendrian el derecho de hacer el tráfico. La Francia pedia aun un plazo de cinco años, y los gobiernos de España y Portugal no quisieron fijar un término menor que de ocho años (1).

Lo que el gobierno ingles no pudo obtener de los Borbones, Napoleon lo hizo á su regreso de la isla de Elba, por un decreto del mes de marzo de 1814, que abolia inmediatamente el tráfico en Francia y en las colonias (2). Ese decreto debe considerarse necesariamente como última tentativa por parte del emperador para conciliarse en aquel momento difícil el gobierno ingles, puesto que cuando su poder estaba en todo su apogeo, se habia negado absolutamente á acordar esa concesion, partiendo del principio que habia de ser fatal á los intereses de las colonias francesas. En la décima relacion de la Institucion africana (27 de marzo de 1816) se dijo: « que el placer que tenian de anunciar la denuncia del tráfico de negros por las potencias reunidas en el congreso de Viena, era disminuido singularmente por la consideracion que todas esas medidas habian quedado sin efecto, y que el gobierno frances habia resuelto conservar el derecho de hacer el tráfico durante todo el tiempo acordado por el tratado de Paris. Sin embargo, poco despues de la declaracion del congreso, se formó en el horizonte político una nube que parecia amenazar al mundo con la desolacion. No obstante, en medio de esa oscuridad, un rayo

(1) *Ninth Report of the directors of the African Institution*, p. 18-19. KLUBER, *Acten des Wiener Congresses*, Bd. IV, S. 531.

(2) *Ninth Report of the directors of the African Institution.* (Appendix C, p. 83.)

de luz se esparció en África. Apénas Bonaparte se apoderó de nuevo por un momento del gobierno frances, cuando publicó un decreto en favor de la abolicion completa del tráfico en Francia. » Luis XVIII, á su regreso de Gante, no pudo ménos de confirmar el decreto imperial por una seguridad formal de que el tráfico sería prohibido en adelante á todos los súbditos de Su Majestad Cristianísima. Sería superfluo examinar aquí si los Borbones de la rama primogénita temian la abolicion como un sueño de la filosofía revolucionaria, que habia tenido tan tristes resultados en la floreciente colonia de Santo Domingo, ó bien si solamente consultaron los intereses comerciales de sus súbditos; lo cierto es que la llamada abolicion quedó largo tiempo sin efecto (1).

Durante las negociaciones entabladas entre la Francia y la Inglaterra, despues de la paz de 1814, fué cuando oimos hablar por la primera vez del derecho de visita como único medio eficaz para poner término al tráfico. El duque de Wellington lo propuso al príncipe de Talleyrand, pero se apercibió muy pronto que su proposicion era demasiado desagradable, no solo á la nacion sino tambien al gobierno, para que pudiese hacerla aceptar (2).

Por el tratado de Madrid del 22 de setiembre de 1817, la Inglaterra compró á la España, por medio de 400,000 libras esterlinas, la abolicion inmediata del tráfico al norte del ecuador, y la promesa de una abolicion completa desde el año de 1820. Ese tratado concedia tambien el derecho de visita, que el Portugal habia reconocido ya para el tráfico al norte del ecuador. En la discusion que tuvo lugar en el parlamento el 9 de febrero de 1818, se manifestó una viva satisfaccion por ese arreglo. Se declaró que el derecho de visita era un *precedente* de la mayor importancia (3).

(1) *Eleventh Report of the African Institution*, p. 1-10. *Memoranda relating to the slave trade in France*, 1820.

(2) WELLINGTON'S *Dispatch to lord Castlereagh*, 5 novembre 1814.

(3) WALSH'S *Appeal*, p. 376.

Lord Castlereagh resolvió aprovecharse cuanto ántes de ese «*precedente.*» Durante el resto del mismo mes, reunió á los ministros de todas las potencias marítimas en Lóndres, y les sometió una Memoria que decia : que el tráfico habia continuado despues de la paz; que desde el mes de julio de 1816 se habia dirigido una circular á los cruceros ingleses, para hacerles saber *que siendo el derecho de visita un derecho beligerante, habia cesado con la guerra;* y que, por consiguiente, si las potencias marítimas no establecian por concesiones mutuas el derecho de visita de los buques encargados de hacer el tráfico, este no podria ménos de continuar y aumentarse; que aun cuando todos los Estados, excepto uno solo, se sometieran á esa visita, eso no bastaria todavía, y que, por consiguiente, los ministros reunidos deberian hacer un arreglo por el cual los buques de guerra de sus países respectivos tendrian el derecho de visita *ad hoc.*

Esos ministros no pudieron ménos de transmitir esta proposicion á las cortes que representaban (1).

El 21 del mismo mes, lord Castlereagh dirigió á sir Cárlos Stuart, entónces embajador en Paris, un despacho como tambien la nota comunicada á los diplomáticos que acababa de reunir en Lóndres, dándole las instrucciones necesarias para obtener del gobierno frances su consentimiento del derecho de visita, que se habia conseguido ya de la España, del Portugal y de los Países Bajos. Esta proposicion fué rechazada por el duque de Richelieu, bajo el motivo que semejante derecho de visita daria lugar á discusiones entre los dos gobiernos, discusiones que le serian mucho mas perjudiciales que el tráfico al cual deseaban poner término (2).

El ministro de los Estados Unidos de América no fué invitado á asistir á la conferencia de Lóndres de que hemos hablado mas arriba. Hasta ahora los Estados Unidos se han abstenido

(1) *Thirteenth Report of the directors of the African Institution*, p. 3-11.
(2) *Supplement to the fifteenth annual Report of the directors of the African Institution*, p. 77.



de mezclarse en las relaciones internacionales de las potencias europeas, y en esto han tenido razon, porque su voto no tendria la misma autoridad en ese consejo de las naciones de la Europa que el de las potencias que por su posicion geográfica tienen en ello un interes mas directo. Esa regla de conducta experimentará sin duda modificaciones con el tiempo, cuando los medios de comunicacion se hayan aumentado entre los dos grandes continentes, y cuando sus intereses comerciales y políticos se encuentren mas mezclados. Pero M. Monroë, presidente entónces, no pensó que la cuestion de la abolicion debiera hacer desviar la política americana de la via en que habia entrado bajo la presidencia de Washington, y en que permaneció despues.

Lord Castlereagh comunicó sin embargo á M. Rush, ministro de los Estados Unidos en Lóndres, la proposicion de que se trata, con el texto de los tratados concluidos entre la Inglaterra y la España, así como de otras potencias de la Europa, invitando al gobierno americano á entrar en arreglos semejantes. M. Rush prometió transmitir esta comunicacion á su gobierno.

M. Adams, ministro entónces de relaciones exteriores en Washington, encargó á M. Rush hiciese saber al gobierno ingles, que los Estados Unidos perseguirian por todos los medios posibles ese tráfico odioso, que deseaban ver abolido completa y definitivamente, y presentase al gabinete británico, como garantía de sus miras á ese respecto, el acta que el congreso acababa de votar como complemento de la ley prohibitiva de 1807 (acta del 20 de abril de 1818), y en fin declarase á dicho gobierno que los Estados Unidos estarian prontos á adoptar toda medida para la represion del tráfico compatible con su poder constitucional, cuya experiencia demostrase la necesidad; pero que despues de haber examinado cuidadosamente los tratados comunicados por lord Castlereagh, se habia visto que no todas sus principales disposiciones estaban de acuerdo con las instituciones de los Estados Unidos y las circunstancias en que se encontraban. M. Adams fundaba esta opinion en que, para esta-

blecer la reciprocidad en el ejercicio de ese derecho dado á los oficiales de los buques de guerra de las dos partes de visitar los buques mercantes de la otra, era necesario absolutamente establecer dos tribunales mixtos, uno de los cuales deberia residir en las colonias de ambas partes: por consiguiente, como los Estados Unidos no tenian colonias, no podrian entrar en semejante arreglo.

Ademas, M. Rush estuvo encargado de decir que, segun la constitucion de los Estados Unidos, el poder judicial pertenecia á la corte suprema y á los tribunales inferiores que agradase al congreso establecer, y cuyos miembros eran inamovibles, excepto el caso de condena por crímen. Podia pues contestarse si el gobierno tenia atribuciones para establecer un tribunal mixto compuesto de extranjeros, que no pudiesen ser encausados por el gobierno americano en caso de corrupcion, y que por consiguiente podrian decidir sin apelacion acerca de los estatutos de los Estados Unidos.

M. Adams añadió tambien en sus instrucciones que como el gobierno de cada Estado de la Union americana decidia de la abolicion ó de la no abolicion de la esclavitud, el gobierno federativo no podia responder de la manera con que los negros encontrados á bordo de buques mercantes serian tratados cuando desembarcasen en América. En fin, declaró que el ejercicio del derecho de visita en tiempo de paz sería visto con desagrado por todo el país. El recuerdo del derecho de visita, aun en tiempo de guerra, era demasiado penoso para que se consintiese jamas en someterse á él en tiempo de paz, cualesquiera que fuesen las restricciones que se hicieran en él (1). Por esas razones la proposicion de lord Castlereagh fué rechazada positivamente por el gobierno americano. Lord Castlereagh, á pesar de toda su audacia política, tenia un espíritu demasiado penetrante para no ver que sería inútil, en presencia del recuerdo reciente

(1) M. JOHN QUINCY ADAM'S *Despatch to M. Rush*, 2 *november* 1818. *American State Papers* (foreign relations), vol. IV, p. 399.



de una guerra cuya causa habia sido el abuso del derecho de visita, insistir sobre un asunto que debia ser tan penoso al gobierno americano. Con doble razon se guardó bien de hacer la mas mínima alusion á la pretension de ejercer ese derecho de visita en los buques americanos sin el consentimiento del gobierno americano.

El 4 de mayo de 1818 se firmó un tratado entre la Inglaterra y la Holanda, tratado por el cual se concedió el derecho de visita á los cruceros de las dos naciones, y se nombraron comisiones compuestas de miembros igualmente de los dos países para pronunciar con respecto á los buques capturados por dichos cruceros.

Al someter lord Castlereagh al parlamento el tratado con España, dijo que el tráfico continuaba aun, porque habiendo cesado el derecho de visita despues de la paz, los que querian continuar el tráfico encontraban una facilidad mayor para ejecutar sus designios.

Obrando lord Castlereagh sobre ese principio, y fuerte por las concesiones que acababa de obtener de la España y de la Holanda, se fué á Aix-la-Chapelle, acompañado de M. Clarkson, celoso partidario de la abolicion. Este presentó en el mes de noviembre de 1818 una Memoria elocuente á los soberanos reunidos (1).

Esa Memoria declaraba que en realidad la causa de la abolicion habia hecho muy pocos progresos, y que todas las declaraciones y todos los compromisos de las potencias europeas quedarian sin efecto, si no se adoptasen nuevos medios para reprimir el tráfico. El ministro ingles, que apoyaba esa Memoria con toda la autoridad de su gobierno, propuso pues para conseguir el objeto que se habian propuesto en el congreso de Viena :

1° La concesion general de un derecho de visita recíproco, y la captura de los buques pertenecientes á las potencias que

(1) *British Annual Register*, vol. IX, p. 19.

habian prohibido el tráfico y que continuasen haciéndolo.

2° La proscripcion solemne del tráfico como piratería, bajo el punto de vista del derecho de gentes.

Las cuatro grandes potencias respondieron á esta proposicion por notas separadas, comunicadas al gobierno ingles por los embajadores de dichas potencias. La Francia rechazó la proposicion, é indicó en desquite otro proyecto, que consistia en el establecimiento de una policía comun para vigilar el tráfico.

Las otras tres potencias, la Rusia, la Prusia y el Austria, se negaron á denunciar el tráfico como piratería, miéntras el Portugal continuase tolerándolo. En cuanto al derecho de visita, tambien lo rechazaban, como la Francia. El conde de Nesselrode declaraba, en la respuesta del gabinete ruso, que le parecia fuera de duda que habria Estados que rehusarian someterse al derecho de visita, y que por consiguiente proponia establecer sobre un punto central de la costa occidental de África una institucion en la que todos los Estados de la cristiandad tomarian parte. Debiendo esa institucion quedar neutral y separada de todo interes político y local, solamente tendria el objeto de hacer ejecutar estrictamente las leyes con respecto al tráfico. Dicha institucion debia componerse de una fuerza marítima provista de un número suficiente de buques; de un poder judicial que habia de pronunciar sobre todas las ofensas criminales relativas al tráfico, segun un código de legislacion adoptado por las potencias reunidas; de un consejo supremo encargado de vigilar las operaciones marítimas, de pronunciar en último recurso sobre las sentencias del poder judicial, y en fin de dar cuenta de su administracion á las futuras conferencias de las potencias europeas. Esta institucion tendria el derecho de visitar los buques y someterlos á una informacion. Era de suponer que ninguna de las potencias marítimas de la Europa se negaria á someterse á la jurisdiccion de esa policía, cuyo poder era demasiado limitado y demasiado débil para que se pudiese abusar de él, y principalmente demasiado complicado

en sus elementos para no mostrar una justicia severa pero imparcial para con todos (1).

Se puede creer fácilmente que ni la proposicion del gobierno frances, ni la del gobierno ruso, fueron aceptadas por lord Castlereagh; así es que propuso limitar el derecho de visita á diez años. Lord Castlereagh se lisonjeaba disminuir con eso la repugnancia que habian manifestado al principio por aquella medida (2).

Sin embargo, lo único que se pudo obtener del congreso de Aix-la-Chapelle fué una declaracion por la cual se decia que el tráfico era un crímen odioso, objeto de vergüenza para todas las naciones civilizadas, y que era necesario acabar para siempre con él, porque hacía largo tiempo era el azote que destruía el África, degradaba á la Europa y afligia á la humanidad (3).

En el congreso de Verona intentaron de nuevo incorporar en el código de las naciones « ese principio tan importante, » como lo llamaba el plenipotenciario ruso en Aix-la-Chapelle. En el despacho dirigido el 1° de octubre de 1822 por M. Canning (que vino á ser secretario de Estado en el departamento de relaciones exteriores, en reemplazo del marques de Londonderry) á lord Wellington, embajador de Inglaterra en el congreso, se decia que cualesquiera que fuesen las ventajas ó desventajas de la abolicion para las colonias inglesas, era de temer que para el África mas bien fuese un mal que un bien. Léjos de haberse disminuido el tráfico, á lo ménos del número de esclavos entregados anualmente en otro tiempo en las colonias inglesas, se habia aumentado y pasaba en extension lo que fué entónces; y en cuanto á los sufrimientos que soportaban los Africanos, estaban léjos de haber disminuido. En efecto, las medidas prohibitivas que se habian tomado contra el tráfico tendian á aumentar el mal mas bien que á hacerlo cesar. El temor de

(1) *Thirteenth Report of the directors of the African Institution*, p. 23-25.
(2) *Report*, p. 1-3.
(3) *Fourteenth Report of the directors of the African Institution.*

ser descubiertos sugeria á los negociantes de esclavos, para ocultar su vergonzoso tráfico, medios que hacian soportar á los desgraciados negros los sufrimientos mas crueles. El número de esclavos amontonados á bordo de un mismo buque era tal, que solo se contaba el dinero que produciria la venta de los que sobrevivian á los horrores de una travesía tan penosa.

M. Canning añadia que á todos esos horrores solamente tenian que oponer la declaracion del congreso de Viena, los tratados con la España y los Países Bajos que tendian á abolir completamente el tráfico, y los de Portugal, que lo restringia al mediodía de la Línea. En Francia, segun decia su mismo gobierno, la opinion pública no se habia pronunciado, como en Inglaterra, contra el tráfico, y la nacion no hacía justicia de ningun modo á las intenciones de la Gran Bretaña; de aquí resultaba que toda nueva ley presentada á las cámaras, fundada en una nueva proposicion por parte de la Inglaterra, sería rechazada. M. Canning deducia de eso que las principales ventajas que podian esperarse de la presencia de los soberanos en Verona eran las siguientes:

1ª Un compromiso por parte de los soberanos del continente de manifestar el horror que les inspiraba el tráfico, rehusando la entrada en sus Estados á los productos de las colonias de las potencias que no habian abolido aun el tráfico, ó que continuaban haciéndolo abiertamente.

2ª Una declaracion en nombre de toda la alianza, ó, si la Francia se negase á adherir á ella, en nombre de la Rusia, de la Prusia y del Austria, renovando la del congreso de Viena, y exhortando á las potencias marítimas que habian abolido el tráfico á proveer entre sí á los medios necesarios para declararlo un acto de piratería, con el objeto de llegar, reuniendo esos compromisos separados de las diferentes naciones entre sí, á introducir este principio en el derecho público dèl mundo civilizado.

Se añadia que semejante declaracion influiria poderosamente en las negociaciones de la Inglaterra con las demas potencias,

puesto que desde el momento en que todas ellas declarasen que el tráfico era piratería, la Inglaterra no vacilaria en reconocer á los demas Estados el derecho de declarar piratas á sus súbditos que hiciesen aun el tráfico.

Todas las potencias representadas en el congreso declararon uniformemente que adherian siempre á los principios sostenidos por ellas en el congreso de Viena; y se convino en expresarlos de nuevo en una declaracion semejante á la del 8 de febrero de 1815. En cuanto á las medidas particulares propuestas por la Inglaterra, se tomaron en consideracion por los embajadores de las diferentes potencias, con excepcion de la Francia.

En efecto, los plenipotenciarios franceses, M. de Chateaubriand y M. de Caraman, rechazaron esas proposiciones en una respuesta detallada, en la que desarrollaron las causas que hacian que la opinion pública no se habia pronunciado sobre esta cuestion con tanta fuerza en Francia como en Inglaterra. Era muy justo que explicasen lo que hubiera podido parecer extraño sin eso por parte de una nacion tan humana, tan generosa como la Francia, nacion siempre dispuesta á sacrificarse por las nobles causas.

Desde luego los asesinatos de los colonos de Santo Domingo y el incendio de sus casas dejaban recuerdos dolorosos en el espíritu de los Franceses que habian perdido parientes en aquella isla. Puesto que la Inglaterra presentaba bajo colores tan sombríos, pero muy ciertos, los sufrimientos de los *negros*, declarando que la piedad influye siempre en la opinion pública, la Francia podia permitirse quejarse de la suerte de los *blancos*.

Ademas podia observarse que la abolicion del tráfico no era para la Francia un acto de la legislacion nacional, discutido en la tribuna; solamente era el resultado de una de las estipulaciones del tratado de 1815, consecuencia de las derrotas de los ejércitos franceses, y asociado en la opinion popular con la humillacion nacional. Era el resultado de la intervencion

de una autoridad extranjera, y por consiguiente debia ser una medida poco popular. Tambien se demostraba que en Inglaterra la abolicion del tráfico no habia sido adoptada completamente sino despues de muchas tentativas infructuosas en el seno del parlamento, y que durante ese tiempo la opinion pública habia podido formarse y tomar un sesgo decidido; miéntras que la Francia no habia tenido las mismas ventajas. Por otra parte, el gobierno frances tenia la intencion de perseguir, como anteriormente, á todos los que estuviesen todavía empeñados en ese comercio vergonzoso. Los tribunales franceses habian castigado ya muchas veces y con severidad á los que se encontraban acusados justamente por haberse mezclado en el tráfico. En fin, en cuanto á lo que tenia relacion con el establecimiento de una nueva ley pública que declaraba al tráfico un acto de piratería, los plenipotenciarios franceses opinaban que semejante declaracion no era de la competencia de una conferencia diplomática.

Lord Wellington respondió á esto en una conferencia, que la proposicion del gobierno ingles solo tuvo por objeto empeñar á todas las potencias marítimas que habian abolido el tráfico, á concertar entre sí las medidas necesarias para declararlo crímen de piratería y castigarlo como tal.

Los plenipotenciarios franceses replicaron que habian comprendido muy bien la intencion del gobierno ingles, pero que no podian firmar una declaracion en la cual se expresase esa intencion, porque no podian tomar sobre sí el prescribir á su gobierno ni la forma ni el fondo de una ley nueva.

Todo lo que resultó del congreso de Verona fué pues una estéril repeticion de las declaraciones hechas en los congresos de Viena y de Aix-la-Chapelle. Las tres potencias del Norte no quisieron acceder á las proposiciones de la Inglaterra, y la Francia se negó positivamente á tomar nuevas medidas para la abolicion del tráfico.

No es de admirar que la Inglaterra no pudiese obtener del congreso de Verona que le concediese lo que pedia, porque ella misma era opuesta al objeto principal que se habia propuesto

el congreso al reunirse, á saber, dar un apoyo á la intervencion de la Francia en los negocios interiores de la España. Desde el congreso de Troppau y de Laybach, el gabinete británico se habia separado cada dia mas de la alianza de las grandes potencias con respecto al derecho de intervencion en los negocios de los demas Estados, para impedir cambios revolucionarios en su gobierno y en las dinastías que se encuentran á su cabeza (1). Esa diferencia en un asunto tan importante para las grandes potencias del continente comenzó bajo la administracion de lord Liverpool, y continuó aumentándose bajo la de M. Canning. La Inglaterra no se opuso por la fuerza á la intervencion armada de la Francia en los negocios de España, intervencion que tuvo por consecuencia el restablecimiento de Fernando VII en el trono de sus padres; pero se opuso á ella reconociendo la independencia de las colonias españolas en América; y, como lo dijo mas tarde M. Canning, « dió la vida á un mundo nuevo para restablecer la balanza de las potencias en el antiguo (2). » Esa medida decisiva, seguida de la intervencion armada de la Inglaterra en Portugal, en 1826, turbó la alianza de las grandes potencias del continente con la Gran Bretaña, y estaba léjos de invitarlas á acordarle lo que pedia, á ménos de esperar en desquite grandes ventajas. Ese estado de cosas continuó, como veremos mas adelante, hasta la revolucion de 1830. Entónces la Inglaterra pudo obtener de la Francia la concesion del derecho de visita; pero el tratado de 15 de julio de 1840 atrajo de nuevo á la Inglaterra en la alianza de las tres grandes potencias del Norte, y preparó el del 20 de diciembre de 1841, por el cual las potencias, en otro tiempo los grandes campeones de los derechos marítimos, concedieron el derecho de visita para la supresion del tráfico.

(1) Lord CASTLEREAGH'S *Circular Dispatch of the 19th of january 1821.* (*British Annual Register*, vol. LXII, p. II, p. 737.)

(2) M. Canning's Speech in the House of Commons on the British armed intervention in the affairs of Portugal, 11 december 1826. (*British Annual Register*, vol. LXVIII, p. 192.)

Sin embargo, el tráfico se hacía con mas ardor aun que ántes, y era acompañado de actos de una crueldad sin ejemplo. Eso está probado incontestablemente por las correspondencias diplomáticas del gabinete ingles sobre este asunto, así como por los informes del Instituto africano de Lóndres, y por los de las comisiones del parlamento ingles y del congreso americano. Una gran parte del tráfico se hacía bajo los pabellones de España y de Portugal, con fondos ingleses y con buques construidos en los puertos de Lóndres y de Liverpool (1). El tráfico fué prohibido á los súbditos españoles en toda la extension de las costas occidentales de África, desde el 31 de mayo de 1820; pero los Portugueses todavía lo hacian al mediodía del ecuador. En 1821 no quedaba ningun Estado de Europa que tuviese el derecho de hacer el tráfico al norte del ecuador; y sin embargo hasta 1830, y aun podemos añadir hasta nuestros dias, la importacion fraudulenta de esclavos ha continuado desde el Rio de la Plata hasta el Amazónas, y en todo el Archipiélago de las Indias occidentales (2). La codicia de los comerciantes, los intereses políticos y financieros de los diversos Estados, y esa larga costumbre que condena, despues de tantos siglos ya, al continente de África á permanecer sumido en la barbarie, no podian desaparecer en tan corto número de años, por consecuencia de algunas leyes y tratados, y de los esfuerzos de los filántropos decididos por la causa de la humanidad. « Solamente haciendo del HOMBRE una mercancía, los habitantes del África han podido procurarse los objetos de lujo de la vida civilizada, » dice sir Tomas F. Buxton en su *Histoire de l'Abolition de la traite des noirs*.

El autor establece en esa obra de una manera incontestable que, en nuestros dias, mas de 150,000 esclavos son trasportados anualmente de las costas de África; que armas y otros objetos

(1) El mismo lord Castlereagh lo confesó en los debates que tuvieron lugar en el parlamento, el 9 de febrero de 1818.

(2) *Report to the House of Representatives in the American Congress*, 16 *february* 1825.



destinados con especialidad al tráfico se fabrican en Inglaterra sobre una vasta escala; que no solo el número de las víctimas de ese comercio odioso se ha aumentado singularmente desde que Clarkson y Wilberforce comenzaron sus trabajos filantrópicos, sino que cada víctima sufre muchísimo mas aun por causa de los medios que se emplean para hacer el tráfico clandestinamente. De aquí concluye que los medios tomados para conseguir la abolicion no eran eficaces, y que aun cuando la Inglaterra llegase á obtener de todas las naciones (de lo que duda) su consentimiento al derecho de visita, sería solo una ventaja ilusoria. El verdadero medio de conseguir la abolicion completa y eficaz del tráfico es, segun él, la civilizacion del África. Miéntras que los Africanos no estén bastante civilizados para no vender mas á sus hermanos, con el fin de obtener los dos grandes objetos de sus deseos, las armas y los licores fuertes, el tráfico continuará. La conviccion que se debe tener ahora de que todos los esfuerzos hechos hasta hoy para abolir el tráfico han quedado infructuosos, no debe debilitar el celo de esos filántropos que protestan en nombre de los derechos mas sagrados de la humanidad contra ese tráfico, sino hacerlos solamente mas circunspectos en los medios que hay que emplear para conseguir el noble objeto que se proponen. Ante todo, es necesario que no olviden que, para conseguir ese objeto, no tienen el derecho de despreciar los derechos de las demas naciones tan independientes de la Inglaterra como esta potencia lo es de ellas. Es preciso que no olviden que uno de sus mas grandes legistas ha dicho, que « ninguna nacion tiene el derecho de abrir el camino á la franquicia del África, despreciando la independencia de otra nacion; de tratar de conseguir un gran bien por medios ilegales, ó establecer un principio importante sacrificando otros principios igualmente sagrados (1). »

Ya hemos visto que miéntras duró la guerra marítima en

(1) Conclusiones de lord Stowell en el asunto del buque frances el *Louis*. (DODSON's *Admiralty Reports*, vol. II, p. 238.)

Europa, las leyes que prohibian el tráfico á los súbditos de la Inglaterra se ejecutaron por medio del derecho de visita beligerante, á lo ménos en el caso en que buques ingleses recurrian al pabellon de los neutrales para cubrir su comercio ilícito. Los buques confiscados y conducidos á un puerto ingles para ser juzgados en él bajo el ejercicio de ese derecho, eran condenados, aun cuando no pertenecian al enemigo, como *bienes del enemigo,* segun la fórmula establecida de los tribunales de presas. En principio, este procedimiento solo tenia por objeto garantir la ejecucion de las leyes del país contra sus propios súbditos, rechazando sus reclamaciones fundadas en la violacion de esas leyes. Pero en 1810 se presentó un caso en que esta doctrina se extendió y aplicó singularmente á los bienes pertenecientes á los súbditos de un Estado *neutral* que violaban las leyes de ese Estado. Fué el caso de un buque americano, el *Amadie*, que empleaban en trasportar esclavos de las costas del África á una colonia de la América española. Un crucero ingles se apoderó del buque, como tambien de los esclavos que estaban á bordo. El tribunal del vice-almirantazgo en Tortona pronunció la confiscacion del buque y del cargamento en beneficio del apresador ingles. Esta sentencia se confirmó por la corte de apelacion para los asuntos de presas. Sir William Grant fundó el decreto de la corte de apelacion en las siguientes razones. Segun él, aquel buque se ocupaba evidentemente en trasportar esclavos de las costas del África á una colonia de la América española; y sin embargo su propietario, ciudadano americano, se queja de que el buque ha sido embargado, y pide la restitucion de la propiedad de que se dice injustamente desposeido. Ántes de haber reconocido la Inglaterra la abolicion total del tráfico, la cuestion de ningun modo era la misma que despues que declaró que el tráfico era contrario á los principios de la justicia y de la humanidad. En tanto que el tráfico era tolerado por el gobierno ingles, un tribunal ingles no podia condenarlo en las otras naciones; pero despues de la abolicion, el tráfico no puede tener existencia legal. Esto no es decir que se tenga el

derecho de influir en las decisiones de las naciones que no tienen el mismo modo de ver que el gobierno ingles, sino solamente que en este caso será menester exigir de los que hacen el tráfico que prueben que su gobierno lo autoriza. Concluía despues de eso que miéntras el gobierno americano no autorizase la posesion de esclavos, el propietario del buque no podia pedir de ningun modo que le restituyesen lo que le habian quitado, y que, por consiguiente, era necesario confirmar la sentencia del tribunal del vice-almirantazgo (1).

Puede parecer sorprendente que un magistrado de un espíritu tan justo como sir William Grant pudiese llegar á tales conclusiones despues de haber sentado semejantes premisas.

¡ Qué rápidos progresos habia debido hacer en Inglaterra la opinion pública desde el momento en que el gobierno de ese país arrancaba á la España el pacto del *Asiento,* como premio de las victorias de Blenheim y de Ramillies ; en que conseguia en el congreso de Aix-la-Chapelle, en 1748, una prolongacion de cuatro años para hacer el tráfico ; en que, en el tratado de Madrid, todavía se adheria á los últimos restos del *pacto del Asiento ;* y en que, para aproximarnos mas al tiempo en que se dió esa singular sentencia, en que lord Eldon, hablando al parlamento en 1807, dijo que « el tráfico fué sancionado por parlamentos en que tomaban asiento los legistas mas experimentados, los teólogos mas sabios y los hombres de Estado mas hábiles ; » y en que finalmente lord Westmoreland declaraba que aunque viera unirse en favor de la abolicion al presbiteriano y al sacerdote, al metodista y al predicador de los campos, al jacobino y al asesino, no dejaria de levantar su voz contra ese proyecto (2) ! ¡ Qué rápidos progresos, lo repetimos, habia debido hacer la opinion pública para que un espíritu tan juicioso como el de sir William Grant se dejase conmover hasta el punto

(1) ACTON'S *Admiralty Reports*, vol. I, p. 240. *Fifth Report of the directors of the African Institution*, p. 11-18.

(2) HANSARD'S *Parliamentary Debates*, vol. VIII.

de pronunciar una sentencia que tuvo por consecuencia dar al tribunal que presidia el poder ilegal de ejecutar las leyes penales de otro Estado independiente sin su consentimiento!

En el caso de la *Fortuna*, decidido en 1811 en la alta corte del almirantazgo, lord Stowell condenó á ese buque americano. Al dictar la sentencia, declaró que un buque americano debia ser libre luego que probase que era de esa nacion, pero que no obstante podia perder ese derecho, como cualquiera otro buque neutral, por diversos actos culpables, tales como la violacion de los derechos beligerantes. Dijo, ademas, que la decision reciente en el caso del *Amadie* iba hasta proclamar el principio que todo buque que hace un comercio cualquiera contra el derecho de gentes podia confiscarse. « No me compete, añadia lord Stowell, examinar hasta qué punto esa sentencia mereció la aprobacion de los legistas. *Si los hay que la desaprueban, no tengo el derecho de contarme en ese número, puesto que las decisiones de aquella corte cautivan necesariamente la conciencia de esta;* es preciso conformarse con sus decisiones y adoptar sus principios. El principio sentado parece ser que no estando protegido el tráfico hecho por un buque americano por las leyes de ese país, somete el buque á la confiscacion. Si se prueba pues que el buque de que se trata es americano, el caso del *Amadie* comprometerá la conciencia del tribunal hasta el punto de hacerle pronunciar una sentencia de confiscacion (1). »

En otro caso, el de la *Diana*, lord Stowell limitó la aplicacion de la doctrina inventada por sir William Grant á las circunstancias particulares al caso del *Amadie*. La *Diana* era un buque sueco, tomado por un crucero ingles en las costas del África, en el acto mismo de trasportar esclavos á las colonias suecas de las Indias occidentales. El buque fué restituido á su propietario, porque la Suecia no habia abolido aun el tráfico, ni por una ley, ni por convenios, y porque continuaba todavía

(1) DODSON'S *Admiralty Reports*, vol. I, p. 81. 5th *Report of the African Institution*, p. 15.



tolerándolo en la práctica. Lord Stowell, al dar este decreto, declaró que la Inglaterra habia abolido el tráfico como injusto y criminal; pero que de ningun modo pretendia hacer extensiva esa prohibicion á los Estados que no habian adoptado la misma resolucion, y que tampoco queria ponerse como *custos morum* del mundo entero, ó mezclarse de los reglamentos comerciales de las demas naciones. El principio establecido en el caso del *Amadie* era que cuando las leyes civiles de los Estados á que pertenecian los buques embargados prohibiesen el tráfico, los tribunales ingleses lo mirarian como ilegal, basándose en principios generales de justicia y de humanidad, pero que respetarian los derechos de propiedad de las personas que hacian el tráfico con la sancion de su propio gobierno (1).

Los tres casos que hemos citado ocurrieron durante la guerra, y cuando las leyes y los tratados que prohiben el tráfico eran ejecutados momentáneamente por el derecho de visita beligerante.

En el asunto de la *Diana*, lord Stowell trató de distinguir las circunstancias de este caso de las del *Amadie*, de manera que se señalase la especie de los súbditos de un país que ha prohibido el tráfico, y la de los súbditos de un país en que es tolerado aun. En fin, se presentó el asunto del buque frances el *Louis*, capturado despues de la paz por un crucero ingles, y condenado por la corte del almirantazgo en la costa de África. Lord Stowell anuló la sentencia, rechazando del todo el precedente establecido en el caso del *Amadie*, y sosteniendo que aun cuando el tráfico hubiese sido prohibido expresamente por las leyes francesas (lo que le parecia muy dudoso), siendo el derecho de visita un derecho de guerra, no podia ejercerse en tiempo de paz de manera que se autorizára á los tribunales ingleses á apoderarse de las propiedades de los súbditos franceses. Al dar estas conclusiones, el sabio magistrado sentaba como principio que el tráfico de negros no constituía el crímen

(1) DODSON'S *Admiralty Reports*, vol. I, p. 95.

de piratería segun el derecho de gentes, á pesar de que ese comercio está prohibido por la legislacion inglesa. Un tribunal marítimo, administrando la justicia, debia seguir las reglas de la moral internacional reconocidas por el derecho de gentes, establecidas y probadas por el uso antiguo, y generalmente reconocidas y aprobadas por tratados y otras transacciones entre las diversas naciones. Para declarar el tráfico de negros crímen de piratería, sería necesario que fuese considerado tal por el uso general de todas las naciones civilizadas, ó estipulado por un convenio entre sí. El tráfico, por el contrario, fué ejercido por la Inglaterra y por todos los países comerciantes de la Europa hasta una época muy reciente, y lo era todavía por la España y el Portugal, y no estaba enteramente prohibido por la Francia. El tráfico de negros no era pues un comercio criminal, segun el derecho de gentes fundado en el uso general de las naciones, y cada país tenia el derecho de continuar ese comercio, independientemente de los convenios especiales. El derecho de visita no podia ejercerse por una nacion cualquiera en el Océano, sino en virtud de los derechos de la guerra. Ninguna nacion tenia el derecho de abrir el camino á la franquicia del África, despreciando la independencia de otra nacion; de intentar conseguir un gran bien por medios ilegales, ó establecer un principio importante violando otros principios igualmente sagrados. El derecho de visita en los mares no existia en tiempo de paz. Si ese derecho pertenecia á una nacion, pertenecia igualmente á todas las demas, y su ejercicio por todas produciria la guerra universal con sus males incalculables. Para autorizar el derecho de visita en tiempo de paz, sería menester un convenio expreso, y no habiéndolo concedido otras naciones á los cruceros ingleses en las costas de África, resulta que la captura de ese buque frances debe declararse nula (1).

Los mismos principios fueron adoptados por la corte suprema

(1) DODSON'S *Admiralty Reports*, vol. II, p. 210.

de los Estados Unidos de América en el asunto de los buques españoles y portugueses empleados en el tráfico, miéntras que ese comercio era tolerado por las leyes de España y de Portugal, capturados por cruceros americanos y llevados á un puerto de la Union. Marshall, presidente de la corte, al pronunciar la sentencia en ese caso, decia que no podia negar que el tráfico de negros era contrario al derecho natural; que, segun este derecho, cada hombre debia gozar de los frutos de su propio trabajo, y que ninguna otra persona podia privarlo de ellos y apropiárselos sin su consentimiento. Sin embargo, la guerra existió desde los tiempos mas remotos, la cual conferia derechos reconocidos por todos. Las naciones mas ilustradas de la antigüedad reconocian entre esos derechos el que el vencedor tenia de reducir á la esclavitud al vencido. Lo que se hallaba establecido por el uso de todas las naciones, no podia considerarse contrario al derecho de gentes, que está fundado en el uso general y aprobado de las naciones. Lo que ha recibido el consentimiento de todos debe ser el derecho de todos.

La esclavitud ha tomado pues su orígen en la fuerza; pero como el mundo estuvo de acuerdo para mirarla como un resultado legítimo de la fuerza, el estado de cosas producido de ese modo por el consentimiento general no podia considerarse ilegal.

La regla que fundaba la esclavitud en la conquista fué abolida entre las naciones cristianas y civilizadas. Pero ese triunfo de la humanidad no fué general. Los fundadores del derecho de gentes moderno no propagan sus principios por la fuerza, y el África no los ha adoptado aun. En todo aquel inmenso continente, si nos atenemos á los conocimientos que poseemos de su historia, los prisioneros de guerra son considerados todavía como esclavos segun el derecho de gentes. Por consiguiente, los que han renunciado á ese derecho bárbaro ¿pueden participar en sus efectos comprando los hombres que son sus víctimas?

Cualquiera que sea la respuesta de un moralista á esta pregunta, un legista debe buscar su solucion en los principios consagrados por los usos, las transacciones y el asentimiento

general de esa porcion de la raza humana á que pertenece. Si aplicamos esos principios como constitutivos del derecho internacional de la cristiandad, la cuestion deberia considerarse decidida en favor de la legalidad del tráfico de negros. Dos siglos há que la Europa y la América practican ese comercio, y lo hacen sin oposicion ni represion. Ningun legista podia pues decir que tal comercio fuese ilegal, ó que los comprometidos en él debieran ser castigados en sus personas, ó privados de sus bienes.

Cada nacion tiene un derecho igual de ejercer ese comercio sancionado por el asentimiento universal. La igualdad perfecta de las naciones es un principio del derecho público generalmente reconocido. El imperio de Rusia y la república de Ginebra son iguales en derechos. De esta igualdad resulta que un Estado no puede imponer una regla de conducta á otro Estado independiente. Cada Estado tiene su propia legislacion, que no puede extenderse á los demas. Un derecho que es comun á todos por su consentimiento solo puede abolirse por el consentimiento de la nacion que lo posee; y ese comercio de que han participado todas las naciones, es lícito aun para la que no quiere renunciar á él. Una nacion no puede prescribir una regla de conducta á otra nacion, y ménos todavía hacer de ella una general para todas las naciones, y el derecho de practicar ese comercio queda íntegro para los súbditos de los gobiernos que no lo han prohibido.

Si ese comercio es permitido segun el derecho de gentes, no puede considerarse como constitutivo del crímen de piratería segun este mismo derecho: puede ser declarado crímen de piratería por las leyes de uno ó de muchos Estados en tanto que concierne á sus propios súbditos, pero la obligacion de observar esas leyes no se extiende á los súbditos de los demas Estados.

Si pues el tráfico no fuese ilícito segun el derecho de gentes, si ese comercio no constituyese el crímen de piratería segun ese mismo derecho, se deduciria que los buques de otra nacion comprometidos en ese comercio no podrian ser embargados por los buques armados de los Estados Unidos. Los tribunales de

un país no deberian apoyar la ejecucion de las leyes penales de otro país, y el derecho de visita no podria ejercerse en tiempo de paz contra los buques de otra nacion. La corte ha ordenado pues el desembargo de los buques españoles y portugueses apresados bajo pretexto de haberse comprometido en el tráfico (1).

Tal fué la opinion de los legistas en Inglaterra y en América con respecto á la cuestion de la legalidad del tráfico segun los principios del derecho público, cuando las dos cámaras del parlamento presentaron un informe al príncipe regente, el 9 de julio de 1819, en que felicitaban á Su Alteza Real sobre el éxito con que fueron coronados los esfuerzos del gobierno ingles para suprimir ese comercio, declarado por todas las potencias de la Europa incompatible con los principios de la humanidad y de la moral universal;

Que, por consecuencia de esta declaracion, todos los Estados europeos cuyos súbditos estaban empleados antiguamente en ese tráfico criminal lo habian prohibido, la mayor parte de esos Estados absoluta y enteramente, otros por un tiempo limitado, y parcialmente en la parte de las costas del África al norte del ecuador; que el período fijado solemnemente por la España para la abolicion del tráfico estaba muy próximo, y que sola una potencia (el Portugal) se negaba á fijar ese término de una manera absoluta;

Que los Estados Unidos de América se habian distinguido honorablemente, siendo la primera potencia que habia condenado el tráfico, y que habian adoptado muchas leyes para hacer efectiva esa prohibicion;

Que sin embargo las dos cámaras del parlamento habian oido con el sentimiento mas profundo que, á pesar de la condena pronunciada contra ese comercio por todas las potencias de la Europa y por los Estados Unidos de América, habia razon para temer que las medidas adoptadas para suprimirlo no fuesen aun suficientes para conseguir su objeto;

(1) WHEATON'S *Reports*, vol. X, p. 66. The Antelope.

Que ellas no podian admitir sin embargo la suposicion que una nacion tan grande y tan generosa como la Francia, que habia vituperado ese comercio como el oprobio de la humanidad, se apresuraria ménos que la nacion inglesa á borrar una mancha tan deshonrosa al carácter de un pueblo cristiano;

Que la conciencia por parte del gobierno ingles de haber impelido á los Americanos en esta via criminal, debia obligarlo á buscar su cooperacion en la supresion de los males que resultaron de ello;

Que el establecimiento de un acuerdo en las medidas que habian de tomarse por las diversas potencias para conseguir el objeto comun de sus esfuerzos podria ser muy útil;

Que las dos cámaras del parlamento suplicaban á Su Alteza Real el príncipe regente renovase sus esfuerzos cerca de los gobiernos frances y americano para conseguir ese objeto, para poner en ejecucion principios reconocidos universalmente justos y verdaderos, y para obtener en favor de los pueblos de África la supresion de la injusticia cruel de que habian sido víctimas tan largo tiempo, abriendo ese gran continente al comercio, á la civilizacion y á las luces de la verdadera religion (1).

Lord Castlereagh, sostenido por el apoyo de ese informe del parlamento, renovó sus esfuerzos para obtener el consentimiento del gobierno americano en el ejercicio del derecho de visita en tiempo de paz, como el medio mas eficaz de suprimir el tráfico. Segun sus instrucciones, lord Stratford-Canning, enviado de la Inglaterra en Washington, presentó, el 20 de diciembre de 1820, una nota oficial á M. Adams, en la que declaraba que, á pesar de cuanto se habia hecho en los dos lados del Atlántico para la supresion de ese comercio, era notorio que todavía continuaba con circunstancias agravantes para sus desgraciadas víctimas; que se habia reconocido generalmente que el único medio eficaz de abolirlo sería establecer un sistema combinado de policía marítima, y que el

(1) *Thirteenth Report of the African Institution*, p. 4-7.

acuerdo de principios entre las cámaras del parlamento ingles y el congreso americano debia conducir naturalmente á un concierto de medidas entre los dos gobiernos, propias para conseguir su objeto comun. Que no se podia suponer que una ú otra de las dos partes se desanimase por las dificultades inseparables de todos los grandes negocios, ó estuviese dispuesta á resignarse á la prolongacion de prácticas tan inmorales, principalmente cuando el tráfico estaba ya prohibido del todo al norte del ecuador, y tolerado por el Portugal solamente al sur de esa línea. La nota terminaba anunciando que, á pesar de que el gobierno ingles consideraba la concesion de un derecho de visita mutuo como el único medio eficaz de llegar al objeto propuesto, estaba preparado á recibir y discutir cualquiera otra proposicion que produjera el mismo resultado, y que estuviese mas conforme con las instituciones ó la opinion pública de las demas naciones.

Al responder M. Adams á este oficio, declaró que las proposiciones hechas por el gobierno ingles, invitando al gobierno americano á acceder á las estipulaciones de los tratados entre la Inglaterra, la España, el Portugal y los Países Bajos para la supresion del tráfico, habian sido tomadas de nuevo en consideracion por el presidente, con el mas vivo deseo de contribuir á ese objeto por todos los medios que poseía el gobierno federal en la esfera de sus poderes constitucionales, y compatibles con los derechos de sus ciudadanos y de su independencia nacional.

Las dificultades que impedian la accesion de los Estados Unidos á esas estipulaciones habian sido comunicadas ya al gobierno ingles. Esas dificultades provenian de ciertos principios de derecho de gentes marítimo relativamente al ejercicio del derecho de visita, de ciertas limitaciones de autoridad prescritas por la nacion americana á los depositarios de los poderes constitucionales. No obstante, al manifestar el gobierno americano todos sus sentimientos de no poder concurrir al cumplimiento del objeto comun por los medios propuestos, no rechazaba la proposicion general de una cooperacion con la Ingla-

terra para la supresion del tráfico de negros. Con este fin los Estados Unidos habian establecido ya cruceros en las costas de África; y como habia buques armados encargados de llenar el mismo deber por parte del gobierno ingles, M. Adams proponia que se concertasen instrucciones entre los dos gobiernos, y se diesen á los comandantes respectivos de los buques armados encargados de ese servicio, para arreglar su cooperacion, comunicándose mutuamente todas las informaciones, y prestándose toda la asistencia necesaria para alcanzar el objeto comun. Se esperaba que esas medidas serian suficientes para llenar el objeto hácia el cual el gobierno americano no dejaria de dirigir todos sus esfuerzos, en el mismo espíritu que lo habia guiado hasta aquí para vengar los derechos de la humanidad.

En un despacho dirigido por lord Castlereagh á sir Stratford-Canning, con fecha 25 de marzo de 1821, el gobierno ingles manifestó sus sentimientos de que la contra-proposicion hecha por el gobierno americano estuviese muy distante de responder á las miras del gobierno británico. Con todo el enviado ingles recibió órden de comunicar al gobierno americano las instrucciones ya dadas por su gobierno á sus fuerzas navales estacionadas en las costas de África, y de anunciar que se darian incesantemente nuevas instrucciones para arreglar la cooperacion de esas fuerzas con las de los Estados Unidos para la supresion del tráfico.

Sir Stratford-Canning dirigió un nuevo oficio á M. Adams, el 29 de enero de 1823, en el que declaraba que el gobierno ingles alimentaba aun su conviccion de que el único medio eficaz de abolir ese comercio se encontraria en la concesion recíproca del derecho de visita. Al mismo tiempo invitó al gabinete americano á que comunicase alguna contra-proposicion á ese respecto, y lo indujo á dar á su enviado en Paris instrucciones para concurrir con el embajador ingles cerca de la corte de Francia en representaciones contra el tráfico, que continuaba practicándose aun bajo el pabellon frances.

El 8 de marzo de 1823 se adoptó una resolucion por la cá-

mara de los representantes en el congreso de los Estados Unidos, con el fin de mover al presidente á entablar negociaciones con las diversas potencias marítimas de la Europa y de la América para la supresion del tráfico, denunciándolo como crímen de piratería, segun el derecho de gentes, por el consentimiento de todos los países civilizados.

M. Adams respondió al oficio de sir Stratford-Canning comunicando esta resolucion de la cámara de los representantes, y declarando que el presidente estaba pronto á contraer un compromiso recíproco con otros gobiernos de perseguir y castigar, como piratas y enemigos del género humano, á todos los que persistiesen todavía en continuar ese comercio tan justamente vituperado como el oprobio de la humanidad. Al mismo tiempo trasmitió al enviado de Inglaterra el acta del congreso del 15 de marzo de 1820, segun el cual todo ciudadano de los Estados Unidos empleado á bordo de un buque *extranjero* comprometido en el tráfico, y *toda persona* cualquiera que formase parte de la tripulacion de un buque perteneciente á ciudadanos americanos, ó que navegase por su cuenta, era declarado culpable del crímen de piratería y sometido á la pena de muerte. El poder legislativo de una sola nacion no podia ir mas léjos, mostrando su execracion por ese crímen, y tratando de impedir que se cometiese por sus ciudadanos. El código ingles no habia denunciado ni castigado todavía ese crímen con penalidades tan severas, y al mismo tiempo aplicables á sus súbditos interesados en el tráfico ejercido bajo un pabellon extranjero y con papeles falsificados.

M. Adams terminó su comunicacion proponiendo, por órden del presidente, que se adhiriese la Inglaterra á los principios de esa acta del congreso, y á una estipulacion mutua de las potencias para denunciar y castigar como crímen de piratería la participacion en el tráfico por sus ciudadanos y súbditos respectivos. Esta proposicion fué sustituida á la hecha por el gobierno ingles para la concesion recíproca del derecho de visita, y el procedimiento por una comision mixta que haria super-

flua. Si esta proposicion se encontrase aceptable por el gobierno ingles, se podrian entablar negociaciones para invitar á la Francia y demas potencias marítimas á acceder á ella.

Sir Stratford-Canning, en lugar de responder á ese contra-proyecto, provocado por sus precedentes comunicaciones, hablaba de nuevo sobre la proposicion de su gobierno relativa al derecho de visita, tratando de evitar las objeciones perentorias del gabinete americano. Al mismo tiempo insinuó que en lugar de ser juzgados los buques apresados por una comision mixta, podrian ser conducidos ante los tribunales de almirantazgo ordinarios del país del apresador, ó del país á que pertenezcan los buques apresados. Pero la primera parte de esta alternativa fué la única distintamente propuesta por el negociador ingles.

M. Adams observaba en su réplica del 24 de junio de 1823, que su proposicion habia sido sustituida á la de la concesion de un derecho de visita recíproco, con el fallo ante una comision mixta indicada por el gobierno ingles. Esta última proposicion pareció totalmente inadmisible por el gabinete americano, y encontró varias objeciones contra la nueva proposicion de un procedimiento contra los buques apresados ante los tribunales ordinarios del país del apresador. El derecho de visita no existia en tiempo de paz, y los buques de una nacion extranjera tomados en plena mar en tiempo de paz no eran justiciables ante los tribunales del país del apresador. Para autoriza rel ejercicio de tal jurisdiccion, sería menester introducir una nueva ley pública, y los Estados Unidos no podian dar su asentimiento á tal ley que autorizase á un tribunal extranjero á pronunciar sobre la vida y la fortuna de sus ciudadanos. Habian denunciado el tráfico como crímen de piratería, pero reservando á sus propios tribunales el fallo de sus ciudadanos acusados de ese crímen. La distincion entre la piratería segun el derecho de gentes y la piratería creada por una ley especial, era igualmente familiar á la jurisprudencia de ambos países. El crímen de piratería definido para el derecho de gentes era reconocido como justiciable por los tribunales de todos los países, no importa á qué

nacion perteneciese el acusado; miéntras que el crímen de piratería introducido y definido por las leyes de un país cualquiera era exclusivamente justiciable ante los tribunales de ese país.

La otra alternativa de la proposicion presentada por el negociador ingles, de someter el fallo de los buques tomados por el delito del tráfico á los tribunales del país á que esos buques pertenecen, no encontraria las mismas objeciones por parte del gobierno americano, que el fallo ante una comision mixta ó ante los tribunales del país del apresador. Sin embargo, las objeciones contra una extension del derecho de visita en tiempo de paz, tal como era propuesta por el gobierno ingles, existian aun en toda su fuerza. El derecho de visita tal como está reconocido y tolerado por el uso de las naciones, era exclusivamente un derecho de guerra. En principio, ese derecho deberia limitarse al único objeto de buscar con cuidado y de apresar mercancías de contrabando. Segun el derecho natural, cuando dos naciones están en guerra, una tercera que permanece neutral debe conservar su derecho de comerciar con esas dos naciones como en tiempo de paz. Sin embargo cada parte beligerante tenia el derecho incontestable de interceptar las municiones de guerra destinadas al uso de su enemigo, y como un incidente á este derecho, el de visitar los buques mercantes del país neutral para encontrar esos objetos. El derecho de visita, aun limitado de esta manera, era un acto de fuerza, justificado solamente por la necesidad, puesto que no podia ejercerse sin hacer pesar una parte de los males de la guerra sobre el inocente. Un uso se introdujo entre los Estados marítimos, de ningun modo fundado en el derecho natural, que no recibió jamas el asentimiento general de las naciones, que fué rechazado por muchas, y al que todas ellas renunciaron muchas veces por convenios. Segun ese uso, el derecho de visita se extendió al embargo de todas las mercancías de un enemigo encontradas á bordo de un buque amigo. Esa práctica era en su orígen un abuso del derecho de visita para el contrabando ejercido por el beligerante, porque estaba armado, y al que el neutral se sometia

porque estaba indefenso. Habiéndose ejercido por todas las naciones beligerantes y permitido por todas las neutrales alternativamente, habia adquirido la fuerza de un uso, que puede ejercerse ó rechazarse por la potencia beligerante durante cada guerra, y que la potencia neutral puede permitir ó rechazar, á opcion de cada una de ellas. El ejemplo de una extension del derecho de visita por convenio, para cualquiera objeto que fuese, podria producir otras innovaciones contra la libertad de los mares. La extension de ese derecho en tiempo de paz sería quizá el principio de un sistema para la dominacion de los mares, principalmente por los abusos á que podria dar lugar, confundiendo todas las distinciones de tiempo y de circunstancias, de paz y de guerra, y de los derechos aplicables á cada estado de las cosas.

El gobierno americano pensó pues, despues de un maduro exámen, que el partido mas prudente que habria que tomar sería declarar el tráfico crímen de piratería. Tambien pensó que esa declaracion sería el medio mas eficaz que podria adoptarse para efectuar el grande objeto de suprimir el tráfico. Siendo la piratería un crímen reconocido por todas las naciones, sería castigado necesariamente por el apresamiento y confiscacion del buque, y la pena de muerte contra los culpables. Se deseaba pues entenderse con la Inglaterra y las demas potencias marítimas para hacer esta declaracion y sus consecuencias generales por el consentimiento de todas las potencias.

M. Adams, en un despacho del mismo dia, dirigido á M. Rush, enviado de los Estados Unidos en la corte de Lóndres, proseguia las negociaciones que hemos analizado ya, y manifestaba la satisfaccion que el gobierno americano tendria en ver la introduccion de una nueva ley pública, segun la cual el tráfico fuese declarado crímen de piratería por todas las naciones, bajo la condicion que los buques y las personas aprehendidos por una infraccion á esa ley serian juzgados por los tribunales de sus propios países. Acordando á los oficiales extranjeros la facultad de arrestar, guardar y entregar á

los ciudadanos de los Estados Unidos para ser juzgados, se sentia la necesidad de garantir sus derechos contra tal abuso y contra la aplicacion de otras leyes que las de su propio país. Un proyecto de convenio, basado en la prohibicion legislativa del tráfico como crímen de piratería por las dos potencias, fué enviado pues á M. Rush, que estaba autorizado para proponer y concluir. El objeto del proyecto era dar efecto á la resolucion de la cámara de los representantes, y al mismo tiempo responder á la peticion hecha por el gobierno ingles de un proyecto que se sustituyese á la concesion del derecho de visita recíproco propuesto por este gobierno. El proyecto, declarando el tráfico crímen de piratería, producia necesariamente el derecho de visita para arrestar á los piratas, como resultado de la naturaleza misma del crímen. Pero el gobierno americano no queria conceder el derecho de visita sino bajo la condicion previa de una denuncia de ese crímen por la legislacion inglesa, conforme á la ley adoptada ya por el congreso americano.

El despacho hacía alusion á las medidas propuestas y discutidas por el congreso europeo para la supresion del tráfico. El concurso del gobierno americano á las medidas adoptadas por la Inglaterra y sus aliados con este objeto fué pedido muchas veces; sin embargo esas medidas se comunicaron siempre como resoluciones ya decididas entre las potencias de la Europa, y á las que se deseaba la accesion de los Estados Unidos. Para dar curso á la resolucion de la cámara de los representantes, y para continuar las discusiones con la Inglaterra, convenia que los progresos que hubieren hecho las negociaciones europeas á fin de realizar el objeto comun de todas las potencias, se comunicasen al gobierno americano miéntras que esas medidas se deliberaban aun. Si los Estados Unidos debian cooperar al resultado, era muy justo que se los consultase en cuanto á los medios que eran invitados á adoptar para conseguirlo.

Se ve pues que el gobierno americano, á pesar de su deseo sincero de cooperar con el gobierno ingles á la supresion del tráfico, debió continuar rechazando en 1823 la concesion del

derecho de visita, aun limitado, como medio de conseguir ese objeto, por tanto tiempo como esa concesion estuviese ligada con el incidente del fallo de los buques y de las personas embargados por un tribunal del país del apresador, ó por una comision mixta compuesta de los jueces nombrados por las dos potencias. Rechazó ese medio como equivalente á la extension del derecho de visita en tiempo de paz, llevando tras sí los abusos que la nacion americana habia experimentado ya en tiempo de guerra; y los incidentes que sometian sus ciudadanos al juicio de los tribunales compuestos en parte ó en su totalidad de jueces extranjeros, sin la proteccion de las garantías tutelares establecidas por la constitucion y las leyes de su propio país. El gabinete americano se negó pues á negociar sobre otras bases que la adopcion por el parlamento ingles de una ley semejante al acta del congreso de 1820, segun la cual los súbditos y ciudadanos de ambos países comprometidos en el tráfico serian punibles como por el crímen de piratería, con una estipulacion mutua de las dos partes contratantes de usar de su influencia cerca de las otras potencias marítimas de la Europa y de la América, á fin de que el tráfico fuese reconocido como crímen de piratería segun el derecho de gentes.

Esta proposicion parece ser en sustancia la misma que la hecha por la Inglaterra en el congreso de Verona, con excepcion de las dos diferencias importantes entre esos dos planes : 1ª que en la proposicion de la Inglaterra, la concesion del derecho de visita recíproco no estaba ligada indisolublemente, como en el proyecto del gabinete americano, con la introduccion de una nueva ley pública para denunciar el tráfico como crímen de piratería, para someterla de este modo á la jurisdiccion de los tribunales de todos los Estados marítimos como la piratería segun el derecho de gentes actualmente existente; 2ª que el modo de ejercer esa jurisdiccion no estaba explicado claramente en el proyecto ingles, pero que probablemente debia atribuirse á los tribunales del país del apresador, ó á una comision mixta de los jueces nombrados por las partes contratantes; miéntras que

el proyecto americano proponia el embargo de los buques y de las personas culpables por los buques de guerra de cada una de las partes contratantes, para ser juzgados en seguida por los tribunales del país á que esos buques y esas personas perteneciesen.

La negociacion entablada á consecuencia de estas instrucciones se terminó en fin por la firma de un convenio con los plenipotenciarios ingleses M. Canning y M. Huskisson, el 13 de marzo de 1824, sobre las bases propuestas por el gobierno americano, de una denuncia del tráfico como crímen de piratería por las leyes de ambos países, con una estipulacion que las dos partes contratantes ejercerian su influencia cerca de las demas potencias marítimas para obtener que el tráfico fuese denunciado como crímen de piratería segun el derecho de gentes. El convenio estipulaba igualmente el ejercicio recíproco del derecho de visita, con ciertas restricciones, por los oficiales de marina de cada una de las dos partes contratantes, debidamente autorizados por las instrucciones de sus gobiernos respectivos para cruzar en las *costas de África, de América y de las Indias occidentales* para la supresion del tráfico de negros. Tambien se declaró que los buques mercantes de uno de los dos países comprometidos en el comercio prohibido podrian ser embargados por los buques armados del otro, y entregados, así como las personas encontradas á bordo, para ser juzgados por los tribunales del país á que perteneciesen, excepto el caso de un buque encontrado á la vista de un buque armado de su propia nacion.

Este convenio fué sometido á la sancion del senado de los Estados Unidos, sancion requerida, segun la constitucion federal, para la ratificacion de los tratados concluidos por autoridad del presidente con potencias extranjeras. El convenio encontró una fuerte oposicion en ese cuerpo del Estado, y fué ratificado en fin por la mayoría exigida de dos terceras partes de los votos, con las siguientes enmiendas, que el presidente estaba encargado de proponer al gobierno ingles :

1ª La estipulacion para extender las zonas limitadas para el ejercicio del derecho de visita en las costas *de la América* fué borrada, de manera que las zonas fueron restringidas á las únicas costas *del África y de las Indias occidentales*.

2ª La estipulacion de hacer juzgar como piratas á los individuos, ciudadanos ó súbditos de una ó de otra parte contratante, encontrados á bordo de los *buques de una tercera potencia*, tambien se borró del convenio.

3ª Se propuso un nuevo artículo, segun el cual cada una de las partes contratantes podria renunciar al convenio, dando una notificacion seis meses ántes.

El gabinete ingles se negaba á aceptar los cambios propuestos por el senado americano, y rechazaba especialmente la enmienda que quitaba del convenio las palabras *de la América*. En el oficio dirigido por M. Canning á M. Rush, el 27 de agosto de 1824, se decia que el derecho de visitar los buques sospechosos de hacer el tráfico, cuando el ejercicio de ese derecho fuese extendido igualmente á las Indias occidentales y á las costas de la América, suponia igual grado de vigilancia, y no suponia necesariamente la existencia de los motivos de sospecha por parte de una ú otra potencia. La supresion del ejercicio del derecho sobre las costas de la América, miéntras que se continuase en las Indias occidentales, suponia la existencia, por parte de una, de un justo motivo de sospecha de delito ó de aprehension de un abuso de autoridad. El gobierno ingles no podia consentir en establecer tal desigualdad en las estipulaciones correlativas del convenio. Hubiera sido rechazada, si se la hubiese propuesto durante la negociacion; ménos aun podia ser admitida como una nueva demanda despues de la firma del tratado.

Explicando M. Adams, por el despacho del 29 de mayo de 1824, dirigido á M. Rush, los motivos que habian inducido al senado á proponer esos cambios al convenio, decia que la excepcion de las costas *de la América*, de los mares en los cuales podria ejercerse el derecho de visita, se referia, en la intencion del senado, á las costas *de los Estados Unidos*. Era

poco probable que se encontrasen buques del tráfico en esas costas, excepto en el golfo de Méjico, y así la necesidad de ejercer esa autoridad no sería mayor que en las *costas de la Europa.* Podria añadirse á esta observacion tan justa de M. Adams que la Inglaterra sería la última potencia que quisiese consentir en el ejercicio del derecho de visita, en paz ó en guerra, en los mares que bañan sus costas, esos mares en que ella ha reclamado siempre una soberanía absoluta y exclusiva. El senado americano podia muy bien pedir la exencion de las costas de los Estados Unidos del ejercicio de un derecho de visita hasta aquí desconocido al derecho de gentes, cuando sus navegantes habian sufrido tanto de los abusos del derecho de visita en tiempo de guerra en aquellos parajes, y principalmente cuando era notorio que los traficantes habian cesado de frecuentarlos desde que la importacion de los negros fué prohibida por las leyes del congreso.

Durante todas estas negociaciones entre los Estados Unidos y la Inglaterra, desde 1818 hasta 1824, no hay el menor vestigio de una pretension por parte de esta última potencia de ejercer un derecho de visita sobre los mares en tiempo de paz, independientemente de la concesion libre de la potencia cuyos buques deberian someterse á la visita.

Ahora hemos llegado á los tratados de 1831 y de 1833 entre la Inglaterra y la Francia para la represion del tráfico, por los que se concedió en fin el derecho de visita por esta última potencia.

Esos convenios limitan el ejercicio de ese derecho : 1° á las costas occidentales del África, desde el cabo Verde hasta una distancia de diez grados al sur del ecuador, esto es, desde el grado décimoquinto de latitud al norte hasta el décimo grado al sur, y hasta el grado décimotercio de longitud al oeste del meridiano de Paris; 2° todo al rededor de la isla de Madagascar en una zona de veinte leguas de ancho; 3° á la misma distancia de las islas de Cuba y de Puerto Rico; 4° á igual distancia de las costas del Brasil; con la estipulacion que los bu-

ques sospechosos, vistos y perseguidos por los cruceros en los límites de la zona de veinte leguas, podrán ser visitados fuera de esos límites, con tal que los cruceros no hayan perdido de vista á aquellos buques y no hayan podido tomarlos en dichos límites. Los buques embargados de ese modo deberán ser traidos á un puerto del país á que pertenecen para ser juzgados en él por los tribunales y segun las leyes de ese país (1).

El gobierno ingles se quejaba de que el gobierno portugues no habia ejecutado las estipulaciones de los tratados entre las dos potencias para la supresion del tráfico. No habiendo respondido el gabinete portugues de una manera satisfactoria á esas quejas, el ministerio ingles presentó al parlamento, en 1839, un proyecto de ley para ejecutar por medio de las fuerzas navales de la Inglaterra esas estipulaciones contra los buques portugueses. El duque de Wellington se opuso á la adopcion de este proyecto, que no podia ejecutarse, decia, sin producir choques sensibles con otras potencias marítimas que no se habian comprometido del mismo modo que el Portugal. Habia muchas naciones, y entre otras una gran nacion, los Estados Unidos de América, con las que la Inglaterra no habia concluido tratados para la supresion del tráfico. Era mas que probable que los Estados Unidos no solo no querrán someterse al ejercicio del derecho de visita, sino que le opondrán la mas firme resistencia. Segun las cláusulas del proyecto, los comandantes de las fuerzas navales encargados de la ejecucion de esta medida extraordinaria debian ser indemnizados por las consecuencias que podrian producir, pero el Estado que sería responsable para con otros Estados no podia ser indemnizado por los daños y perjuicios que se debiesen á los propietarios de los buques embargados. Lord Brougham, que deseaba vivamente la adopcion de la medida, no podia sin embargo disimularse que la posicion de la Inglaterra para con los Estados Unidos era enteramente particular, porque esta potencia no habia acordado el

(1) MARTENS, *Nouveau recueil*, tome IX, p. 544.

derecho de visita para la supresion del tráfico. Era preciso no olvidar tampoco que los Estados Unidos habian abolido ese comercio tan pronto como les habia sido posible segun su constitucion federal, y que habian dado el primer ejemplo de una denuncia del tráfico como crímen de piratería.

Sin embargo de esta oposicion, el proyecto de ley fué adoptado como ley del parlamento, medida tanto mas extraordinaria cuanto que se encuentra en contradiccion directa con una comunicacion oficial hecha poco tiempo despues por lord Palmerston, secretario de Estado en el departamento de relaciones exteriores, al gobierno de la república de Haiti. En ese oficio se trata de una ley de esa república que autoriza el apresamiento de todo buque, haitiano ú otro, comprometido en el tráfico de negros, y ordéna que los buques embargados bajo ese pretexto sean llevados á un puerto de la república para ser juzgados por los tribunales del país. Lord Palmerston declaró que la república tenia el derecho incontestable de establecer tal ley para sus propios ciudadanos y sus buques, pero que no tenia el de aplicarla á los ciudadanos ó súbditos de otros Estados ó á sus buques. En tiempo de paz, los buques armados de un Estado no estaban autorizados á visitar y á detener los buques que navegasen bajo el pabellon de otro Estado, y pertenecientes á sus súbditos, sin el permiso de ese Estado, permiso que se concedia en general por un tratado; y si los buques armados de Haiti se permitiesen detener, buscar con cuidado y embargar los buques de otro país que navegáran bajo su pabellon, aun en el caso de que esos buques estuviesen empleados efectivamente en el tráfico, el Estado á que esos buques pertenecieran tendria razon en pedir una satisfaccion y reparacion al gobierno haitiano, á no ser que ese Estado no hubiese concedido por un tratado el derecho de visita y de detencion.

Rechazada la pretension por la nota oficial que acabamos de citar, se habló de ella por la primera vez en la correspondencia entre el enviado de los Estados Unidos en la corte de Lóndres y el gabinete ingles durante los años de 1838 á 1841.

En el despacho oficial de lord Aberdeen á M. Stevenson, enviado de los Estados Unidos en Lóndres, fechado el 13 de octubre de 1841, el ministro ingles trata de hacer una distincion entre el derecho de *visitar* y el derecho de *investigar* para verificar la nacionalidad del buque. Afirmamos sin vacilar que esta distincion no está reconocida por el derecho de gentes marítimo y el uso de los tribunales del almirantazgo de ningun país. El derecho de visita produce necesariamente el derecho de hacer la pesquisa del buque, de su cargamento y papeles. Sin esos accesorios el ejercicio del derecho de visita sería una vana ceremonia y una interrupcion vejatoria del viaje. Pero el derecho de visita no existe en tiempo de paz, y por consiguiente esos accesorios no pueden existir para ser aplicados á los buques de un Estado que no ha concedido ese derecho por un convenio especial.

El ministro ingles observa « que esos buques no son visitados *como americanos.* »

Se puede notar en vista de esta observacion, que los buques neutrales no son tampoco visitados en tiempo de guerra *como neutrales;* pero son visitados, embargados y conducidos á un puerto del apresador para ser allí juzgados, bajo la sospecha de ser enemigos, ó de haber derogado á su carácter de neutralidad, haciendo un comercio de contrabando. Hé ahí por qué la fórmula de condena por la corte de almirantazgo declara al buque, ó á las mercancías condenadas, *propiedad del enemigo*, no importa que pertenezcan efectivamente al enemigo, ó que sean considerados haber renunciado á sus privilegios como neutrales, haciendo un comercio ilícito. No es una respuesta que ha de contentar al navegante americano decirle que su buque no es visitado *como americano*, si la visita es seguida por la investigacion mas rigorosa, por la detencion y por ser conducido á un puerto extranjero para ser juzgado en él por un tribunal extranjero, produciendo la pérdida del viaje, la deterioracion de las mercancías y la destruccion de la tripulacion por un clima pestilencial. Debe serle indiferente que su viaje sea in-

terrumpido porque es Americano y sospechado de haber violado las leyes de su propio país, ó porque es sospechado de no ser Americano *bonæ fidei*, y de haber violado las leyes y los tratados de otros países, simulando ese carácter. Si está comprometido en un comercio inocente, todo esto le es muy indiferente, y aun si es sospechado seriamente de estar comprometido en un comercio prohibido por las leyes de su propio país, está exento de ser visitado en los mares, en tiempo de paz, por los buques armados de un país extranjero, y de ser detenido para ser juzgado despues por tribunales extranjeros. Para sostener la doctrina contraria, es necesario mostrar algun tratado en el que su país es parte contratante, ó alguna ley pública reconocida generalmente por formar parte del código del derecho de gentes universal.

Lord Aberdeen añade aun « que ha sido de uso invariable en la marina inglesa, y, segun se cree, en todas las marinas, determinar *por la visita* la nacionalidad de los buques mercantes en el Océano, si hay buenas razones para sospechar su carácter ilegal. »

Se puede prescindir de pedir pruebas de la existencia de semejante uso como un *hecho*, demostrando que jamas ha sido sancionado por la autoridad de los publicistas como un *derecho*. Hemos visto que lord Stowell sostiene el principio contrario, dando sus conclusiones en el caso del buque frances el *Louis* ya citado. En esa sentencia declara, « que no se puede encontrar ninguna autoridad que acuerde un derecho *de visita ó de interrupcion* sobre los buques de otro Estado en el Océano, excepto el que dan los derechos de la guerra á las potencias beligerantes contra los neutrales. » La asercion de ese sabio magistrado, que no se puede encontrar tal autoridad, es suficiente para probar que no existe.

Examinemos con mas atencion el argumento de lord Aberdeen. No nos dice cuáles serian las consecuencias de la visita, suponiendo que las sospechas que la han producido se encuentran confirmadas segun el juicio del oficial de marina encar-

gado de hacerla por consecuencia del exámen que puede seguirse. La visita no es otra cosa que un medio para llegar á un objeto, y si no está acompañada de un exámen del buque, de los papeles, del cargamento y de la tripulacion, sería, como ya se ha notado, una vana ceremonia y una interrupcion vejatoria del navegante en su viaje, seguido de mas inconvenientes para él que de ventajas para la policía marítima. ¿Cuál es ese « carácter ilegal » de un buque cuya sospecha autoriza la visita por todas las marinas? ¿Es el carácter que está demostrado por actos prohibidos segun las leyes y los tratados del país á que pertenece el buque de que se trata, ó segun las leyes y los tratados del país á que el buque armado pertenece, ó en fin segun la ley general de las naciones? Á esas diversas suposiciones son aplicables diferentes condiciones, pero queremos limitar nuestras observaciones al caso de un buque sospechado de ser culpable de algun crímen contra el derecho de gentes, tal, por ejemplo, como la piratería segun la define el código universal de las naciones.

Podemos citar con respecto á esta cuestion la autoridad de la corte suprema de los Estados Unidos en una sentencia pronunciada en el caso de un buque mercante portugues, armado para su propia defensa y embargado en 1821 por un buque americano, armado y autorizado á cruzar contra los piratas y traficantes. Se hizo el apresamiento despues de un combate accidental, empeñado entre los dos navíos por consecuencia de un error mutuo, pues cada uno de ellos suponia que el otro era un pirata. El buque portugues fué llevado á un puerto de los Estados Unidos para ser juzgado, y puesto en libertad por el consentimiento de los apresadores, quedando reservada la cuestion de los daños y perjuicios reclamados por los propietarios. Pronunciando la corte suprema su decreto sobre esta cuestion, confirmó la autoridad de la sentencia que habia dado en el caso del *Antelope* ya citado, declarando que el derecho de visita de los buques, armados ó no, y que navegasen en el Océano en tiempo de paz, no pertenece á los navíos armados de ninguna

nacion. Ese derecho debia considerarse estrictamente como un derecho de guerra, permitido por el uso y el consentimiento general de las naciones en tiempo de guerra y limitado á esa ocasion. Era cierto que los tribunales de los Estados Unidos declararon que los buques americanos sospechados de delitos contra sus leyes, y aun los buques extranjeros que hubiesen cometido semejantes delitos en los límites de su jurisdiccion territorial, podrian ser perseguidos y embargados en plena mar. Sin embargo, en ese caso, el apresador obraba á sus riesgos y peligros; si podia establecer el delito por pruebas convincentes, estaba justificado; sino, era condenado á dar una compensacion.

Sobre el Océano pues todas las naciones eran iguales en derechos durante la paz. Era el dominio comun de todos los hombres, y nadie podia reclamar un derecho exclusivo en el uso de ese elemento. Cada buque podia navegar en los mares libremente y con el derecho incontestable de proseguir su viaje sin interrupcion, con tal que lo hiciese de manera que no violára los derechos de los demas. La máxima general aplicable á estos casos era : *Sic utere tuo ut non alienum lædas.*

Se habia pretendido que un buque no tiene el derecho de acercarse á otro en el mar, y que todo buque tiene el derecho de rodearse de una línea de jurisdiccion que ningun otro tiene el derecho de traspasar; que puede, en efecto, apropiarse la porcion del mar que su capitan juzgue necesaria para su proteccion.

Esta doctrina parecia nueva y no era aprobada por el tribunal. Ella aspiraba á establecer en el Océano una jurisdiccion exclusiva, tal como la reclamada por todas las naciones en sus costas, á la distancia del tiro de cañon, en virtud de su soberanía territorial. Este último derecho estaba fundado en la apropiacion permanente de esas partes del mar, y no se extendió nunca mas allá de esta apropiacion. Todo buque tenia un derecho incontestable á la posesion temporal de esa parte del Océano que ocupaba y que era necesaria para sus maniobras. Pero ese

derecho exclusivo no podia extenderse mas léjos que esa necesidad exigia, y los buques mercantes estaban en el uso constante de acercarse en el mar para socorrerse mutuamente, para obtener datos sobre la navegacion, y para determinar el carácter nacional de cada uno. En cuanto á los buques armados que cruzaban bajo la autoridad de sus gobiernos para detener á los piratas y á otros malhechores, podian igualmente acercarse á los buques para determinar su carácter nacional. Ese derecho es indispensablemente necesario para desempeñar su mision, y su ejercicio no debe considerarse tendiente á insultar ú ofender á los que se acercan, ó interrumpir su libre navegacion. Por otra parte, es preciso admitir que ningun buque está obligado á esperar el encuentro de otro, sino que todo buque tiene el derecho de continuar su camino, y de tomar todas las precauciones que su capitan juzgue necesarias para evitar todo ataque hostil. Puede consultar su propia seguridad, no violando sin embargo los derechos de los demas. Puede tomar todas las precauciones dictadas por la prudencia, y aun por el temor, retardando ó avanzando su viaje y cambiando su camino; pero no puede atacar á los demas bajo el pretexto de un peligro conjetural.

En ese caso, el comandante del buque americano no pretendia ejercer el derecho de visita. No se acercaba al buque portugues para obligarlo á someterse á la visita, sino con otras intenciones. No se apoderó de aquel buque porque resistió al ejercicio del derecho de visita, sino porque lo atacó de una manera hostil y sin provocacion.

Aplicando esos principios á la especie en cuestion, el tribunal juzgó que el comandante del buque americano no era responsable por haber embargado y conducido á un puerto de los Estados Unidos el buque portugues cuyo capitan le indujo en error por su propia falta. Sin embargo el tribunal tuvo cuidado de limitar la autoridad de los buques armados empleados en cruzar en tiempo de paz contra los piratas y traficantes, concediéndoles solamente el derecho de acercarse á los buques sos-

pechosos para determinar su verdadero carácter, y negándoles el ejercicio del derecho de visita y de investigacion (1).

Lord Aberdeen, en su carta del 13 de octubre de 1841 á M. Everett, enviado de los Estados Unidos, definió la naturaleza y la extension del derecho de visita reclamado por la Inglaterra contra los buques americanos sospechados de estar empleados en el tráfico. « En ciertas latitudes, dice, y para un objeto especial, los buques de que se trata son visitados, no *como americanos*, sino como buques ingleses empleados en un comercio prohibido y provistos del pabellon americano con una intencion criminal, ó como buques pertenecientes á los Estados que han acordado á la Inglaterra el derecho de visita por tratados, y que tratan de escapar al ejercicio de ese derecho, usurpando fraudulentamente el pabellon de la Union, ó, en fin, son visitados como piratas (*piratical outlaws*), puestos fuera de la ley y que no tienen ningun derecho de pabellon ó de nacionalidad. »

Esa enumeracion de los casos en que el derecho de visita puede ejercerse, los divide en tres clases. La primera se compone de los buques *ingleses* empleados en un comercio ilícito y que tratan de ocultar sus delitos bajo el pabellon americano. La segunda, de los buques *pertenecientes á otros Estados* y que tratan de frustrar el ejercicio de este derecho cubriéndose con la proteccion del mismo pabellon. La tercera, de los *piratas puestos fuera de la ley*, y que no tienen derecho de pabellon ó de nacionalidad que reclamar.

El ministro ingles pretende que ninguna de esas clases de buques puede eximirse del ejercicio del derecho de visita reclamado por la Inglaterra. Añade que si la visita del crucero ingles « presenta pruebas de que el buque es de orígen americano, será puesto inmediatamente en libertad, aun cuando tuviese un cargamento de esclavos á bordo. » Es decir, si se prueba, segun el juicio del oficial de marina ingles, que el

(1) WHEATON'S *Reports*, vol. XI, p. 39. The Marianna Flora.

buque de que se trata es americano, es necesario que sea libre, aun en el caso de que hubiese pruebas que está empleado efectivamente en el tráfico de negros.

Pero preguntamos : ¿ cuál sería el resultado si, segun el juicio del oficial ingles, fundado en un exámen de los papeles de bordo y otras pruebas, se sospechase seriamente que el buque pertenece á propietarios ingleses, cuya verdadera nacionalidad está disfrazada por el pabellon y documentos americanos ; ó á súbditos de alguno de los Estados que han concedido el derecho de visita á la Inglaterra por tratados ; ó, en fin, á piratas puestos fuera de la ley de las naciones ? ¿ Qué medidas deben tomarse en uno de esos casos ? Es evidente, segun nosotros, que solo puede haber una respuesta á esas preguntas ; es decir, que es preciso llevar el buque á un puerto de algun país, para ser juzgado por algun tribunal.

Como se ha observado ya, la visita solamente sería una vana ceremonia si no tuviese por consecuencia la investigacion ; y la investigacion sería un ultraje si el buque no fuera sometido al momento al juicio de un tribunal civil, en el caso en que el oficial que hace la visita fuese de opinion que el buque no pertenece á los ciudadanos americanos, sino á los súbditos ingleses ó á uno de los Estados que hubiesen concedido el derecho de visita á la Inglaterra para la supresion del tráfico. Eso es lo que sucede por consecuencia del ejercicio del derecho de visita en tiempo de guerra. Si un buque que navega bajo el pabellon neutral es visitado en el mar por un crucero beligerante, y el resultado del exámen hecho por el comandante del buque armado prueba, segun su juicio, la neutralidad del buque y del cargamento, el buque queda libre y puede continuar su viaje. Pero si, por el contrario, hay motivos razonables para sospechar que el buque pertenece á enemigos, ó que está cargado de mercancías enemigas ó de contrabando, es detenido y llevado necesariamente á un puerto del apresador, para ser juzgado por los tribunales de almirantazgo del país. La identidad del derecho de visita reclamado por la Inglaterra para la supresion del

tráfico de negros en tiempo de paz, con el derecho de visita reconocido por el código internacional en tiempo de guerra, viene á ser pues cada vez mas evidente.

Repetimos que si se hace el embargo en tiempo de guerra, es menester que el buque sea llevado á un puerto del apresador para ser juzgado por el tribunal del país. Pero si se hace el embargo en tiempo de paz, el buque, si pertenece á súbditos ingleses, y si es sospechado de estar empleado en un comercio prohibido por las leyes inglesas, debe ser juzgado por los tribunales ingleses. Mas supongamos que el resultado del procedimiento prueba que el buque es americano, pero empleado en el tráfico, ó bien que es americano, pero no culpable, ¿ qué debe hacerse en esos casos ? Si hubiese habido, segun el juicio del tribunal de almirantazgo, motivos razonables de sospecha tales que pudieran autorizar el embargo, los propietarios del buque apresado no tendrian derecho de pedir reparacion y daños y perjuicios por parte del apresador ó de su gobierno, con motivo de la detencion y de las pérdidas que dicho embargo hubiera podido ocasionar. Acordando la discrecion de las cortes de almirantazgo daños y perjuicios en casos semejantes, se ejerce de un modo tan arbitrario que el navegante extranjero no puede estar siempre seguro de recibir una reparacion proporcionada á las pérdidas reales. Muy fácil sería demostrar los multiplicados embarazos que debe suscitar esa tentativa de ejecutar las leyes de un Estado mas allá de su jurisdiccion territorial y en los mares, en tiempo de paz, sobre buques sospechados de pertenecer á sus súbditos y de haber usurpado fraudulentamente el pabellon de otro país. En tiempo de guerra, tales buques pueden ser embargados y juzgados en virtud del derecho correspondiente al derecho de apresamiento. Una vez llevados esos buques ante el tribunal de almirantazgo, pueden ser condenados segun el principio adoptado por ese tribunal, que un súbdito no tiene *persona standi in judicio* para reclamar cosas embargadas en flagrante delito de la violacion de las leyes de su propio país, miéntras que la reclamacion del ciudadano

americano, como neutral, sería rechazada por estar viciada de fraude y sostenida por la falsedad. Es evidente que el tribunal de almirantazgo no puede juzgar segun esas reglas en tiempo de paz. Sin duda todas las leyes de navegacion de un país pueden ejecutarse por el embargo de los buques que se prueba pertenecen á ese país, en un sitio exterritorial, tal como la alta mar; no obstante, este embargo es hecho necesariamente á la aventura de apoderarse por error de cosas pertenecientes á los súbditos de otro Estado. Parece pues que el derecho reclamado por la Inglaterra, en cuanto á los buques ingleses que navegan bajo el pabellon de otro país, es un derecho de embargar á riesgo y peligro del apresador, so pena de hacer una reparacion bajo la forma de daños y perjuicios, si se prueba que el buque pertenece á ciudadanos americanos, y que no habia motivos razonables de sospecha para justificar el embargo. Como no hay tratado ni ley pública aplicable al caso, ¿contra quién se pueden decretar los daños y perjuicios que deben indemnizar al propietario del buque embargado? ¿Quién debe pagarlos, el apresador ó su gobierno? Por los tratados especiales concluidos entre la Inglaterra y otras potencias marítimas para la supresion del tráfico por el ejercicio del derecho de visita, se ha estipulado que el buque debe ser juzgado por los tribunales del país á que se prueba, *primâ facie*, pertenecer *segun su pabellon*, y los daños y perjuicios decretados por esos tribunales deben ser pagados por el gobierno del apresador (1).

Si, por el contrario, el buque apresado pertenece á uno de los Estados que han concedido el derecho de visita á la Inglaterra, debe ser juzgado ante los tribunales del país á que pertenece, ó ante una comision mixta, segun las diversas estipulaciones de los convenios para la supresion del tráfico. Es evidente que ni uno ni otro de esos tribunales puede ejercer su jurisdiccion en los buques de una nacion que no es parte con-

(1) Convenio del 22 de marzo de 1833, entre la Inglaterra y la Francia, art. 1-7. (MARTENS, *Nouveau Recueil*, t. IX, p. 850-858.)



tratante de los tratados. Supongamos que un buque sospechado de haber usurpado fraudulentamente el pabellon americano sea enviado para ser juzgado por el tribunal del país á que se supone pertenecer, segun los tratados de 1831 y 1833 entre la Inglaterra, ó segun el tratado del 20 de diciembre de 1841 entre las cinco grandes potencias de la Europa; y supongamos aun que el buque de que se trata resulta por el procedimiento ser americano, ¿contra quién deben decretarse los daños y perjuicios para la reparacion de las pérdidas experimentadas por el verdadero propietario? No pueden decretarse contra el apresador ingles, puesto que el tribunal no tiene jurisdiccion sobre él, excepto en el caso del embargo de un buque que pertenece á las naciones que son partes contratantes de los tratados; ni contra su gobierno, puesto que los Estados Unidos no son partes contratantes de los tratados, y sus ciudadanos no tienen derechos que reclamar de sus estipulaciones.

Parece pues que, en el caso supuesto de intentar la ejecucion de los tratados contra los buques de una nacion que no es una de las partes contratantes de esos tratados, esa nacion se colocaria en una posicion mas desventajosa que si hubiese accedido á ellos. En lugar de quedar bajo la proteccion tutelar del derecho de gentes, que exime á sus buques en el mar de la jurisdiccion de las demas naciones y de toda visita y detencion en tiempo de paz, se expondria involuntariamente al ejercicio del derecho de visita del mismo modo que los Estados que han concedido ese derecho por tratados, y eso sin las garantías contra abusos estipulados por esos convenios.

En cuanto á la tercera clase de los buques que el ministro ingles supone justamente sujetos á la visita en tiempo de paz, esto es, *piratas puestos fuera de la ley*, solamente queremos hacer observar que si por esa expresion se quiere designar á los que son culpables del crímen de piratería, como este crímen está definido por el derecho de gentes, la sentencia de la corte suprema de los Estados Unidos ya citada establece en principio que el verdadero carácter de los buques que navegan por el

Océano y son sospechados de piratería, debe determinarse por otros medios que el ejercicio del derecho de visita ordinario; y que entre esos medios está prohibido el empleo de toda violencia ó via de hecho, cuyas consecuencias deben caer enteramente bajo la responsabilidad del comandante que lo ordena. En efecto, el carácter de los piratas propiamente tales no es difícil de reconocer. Esos enemigos del género humano no esperan la visita de los cruceros que se acercan á ellos; huyen, ó atacan á los que intentan reconocerlos. La policía marítima establecida por el uso general de las naciones ha bastado hasta aquí para proteger á los pacíficos navegantes contra los piratas del mar; y no hay ninguna razon de admitir un derecho de visita que haya de ejercerse en tiempo de paz sobre los buques que atraviesan el Océano para descubrir, apresar y castigar á los piratas, como no la habria tampoco de someter á todos los viajeros por tierra á ser examinados y buscados para prender á los salteadores de caminos. El crímen de piratería es rarísimo en todos los mares, y los Estados Unidos no han tenido ninguna dificultad en suprimirlo en los mares de América, sin recorrer al ejercicio de un derecho de visita general.

Pero si sirviéndose de la expresion de *piratas puestos fuera de la ley*, se quiere hablar de las personas que ejercen el tráfico de negros, comercio prohibido por las leyes de todas las naciones civilizadas, denunciado como crímen de piratería, y como tal castigado de muerte segun las leyes de algunos Estados, es necesario observar que no se sigue de ello que ese comercio debe considerarse como crímen de piratería segun el derecho de gentes, y como tal justiciable en los tribunales de todas las naciones. La tentativa de introducir una nueva ley pública para denunciar el tráfico como crímen de piratería segun el derecho de gentes, ha fracasado en las deliberaciones de los congresos de Verona; en las negociaciones de 1823 á 1824 entre los dos gobiernos americano é ingles, á pesar del vivo deseo del primero de tomarla como base de un concierto general entre los Estados de la Europa y de la América; en las

negociaciones mas recientes entre las cinco grandes potencias que firmaron el tratado del 20 de diciembre de 1841. Es pues un abuso de lenguaje designar á los comerciantes como piratas puestos fuera de la ley y que no tienen ningun derecho de pabellon ó de nacionalidad, y afirmar que para arrestarlos y castigarlos como culpables de un delito contra el derecho de gentes, se puede usurpar un derecho de visita en tiempo de paz que no está reconocido por el código internacional (1).

§ 33. Tratado del 20 de diciembre de 1841, entre las cinco grandes potencias de la Europa, para la supresion del tráfico de negros.

Esas discusiones entre los dos gobiernos americano é ingles estaban aun pendientes cuando se firmó en Lóndres el tratado del 20 de diciembre de 1841 entre el Austria, la Francia, la Gran Bretaña, la Prusia y la Rusia, para la supresion del tráfico.

Por el artículo 1 de ese tratado, Sus Majestades el emperador de Austria, el rey de Prusia y el emperador de Rusia se comprometen á prohibir todo comercio de esclavos, ya por sus súbditos, ya bajo sus pabellones respectivos, ó por via de capital perteneciente á sus súbditos respectivos, y á declarar piratería semejante tráfico. Sus Majestades declaran ademas que todo buque que intentase hacer el tráfico perderá por ese solo hecho su derecho á la proteccion del pabellon.

Por el artículo 2, las cinco altas partes contratantes convienen, para llenar de una manera mas completa el objeto del tratado, en que sus buques de guerra que tengan órdenes y mandatos especiales podrán visitar todo buque mercante que pertenezca á una de las partes contratantes, que sea sospechoso, por motivos razonables, de hacer el tráfico ó de haber armado á este efecto. Sin embargo, el derecho de visita recíproco no podrá ejercerse en el Mediterráneo. Ademas, el espacio en que el ejercicio de ese derecho se encuentre restringido, será limitado al norte por el grado 32 de latitud norte; al oeste por la

(1) WHEATON, *Enquiry into the validity of the British claim of a right of visitation and search of American vessels suspected to be engaged in the African slave trade*. London, 1842.

costa oriental de América, partiendo del punto en que el grado 32 de latitud norte alcanza esa costa hasta el grado 45 de latitud sur; al sur por el grado 45 de latitud sur, partiendo del punto en que ese grado alcanza la costa oriental de la América hasta el grado 80 de longitud este del meridiano de Greenwich; al este por el mismo grado de longitud, partiendo del punto en que ese grado está cortado por el 45 de latitud sur hasta la costa de la India.

El tratado contiene otras diversas estipulaciones para arreglar la manera de ejercer el derecho de visita, para hacer juzgar los buques embargados por los tribunales competentes del país á que pertenecen y segun las formas y las leyes que estén en vigor en ese país, y para determinar los daños y perjuicios debidos por los apresadores en caso de un embargo ilegal y sin una causa suficiente de sospecha, ó en caso que la visita ó la detencion hayan sido acompañadas de injurias y de vejaciones.

Ese tratado, que fué firmado por el plenipotenciario frances segun las instrucciones de su gobierno, no ha sido ratificado por la Francia; pero las otras cuatro potencias contratantes han hecho cambiar las ratificaciones de él en Lóndres el 19 de febrero de 1842.

§ 36. Tratado de Washington entre la Inglaterra y los Estados Unidos, 1842.

Las negociaciones relativas al tráfico que despues de algun tiempo tenian lugar en Lóndres, entre los gobiernos ingles y americano, fueron transferidas mas tarde á Washington, adonde lord Ashburton fué enviado especialmente por el gobierno ingles con los plenos poderes necesarios para arreglar todas las diferencias que se habian suscitado entre ambas naciones. La mision se terminó por la firma de un tratado, el 9 de agosto de 1842, entre él y M. Webster, secretario de Estado en el departamento de relaciones exteriores, que fué ratificado al momento por los dos gobiernos. En el artículo 8 de ese tratado, se dice que como, no obstante las leyes que en diferentes épocas se promulgaron por ambos gobiernos contra el tráfico, no por eso deja de hacerse, el gobierno ingles y el de los Estados Unidos han resuelto mantener en las costas de África dos es-



cuadras bastante numerosas para asegurar separada y respectivamente la ejecucion de las leyes y de las obligaciones de ambos países contra el tráfico; esas dos escuadras deberian ser independientes una de otra, pero los oficiales que las manden recibirian la órden de obrar de concierto, y de cooperar de modo que se consiga con mas seguridad el objeto que se proponia.

El artículo 9 estipulaba que como, á pesar de todos los esfuerzos que se podrian hacer contra el tráfico en las costas de África, no por eso dejaria de continuar miéntras que hubiese aun mercados abiertos para la venta de los esclavos, las dos potencias contratantes se unirian para dar pasos cerca de los gobiernos de los países en que tales mercados existian todavía, á fin de invitarlos á que los cerrasen para siempre.

Las intenciones del gobierno americano, consintiendo en estas estipulaciones, fueron suficientemente explicadas por el mensaje del presidente (M. Tyler) al congreso, y por los despachos de M. Webster al señor general Cass, ministro entónces de los Estados Unidos en Paris. El gobierno americano, sin querer ejercer su influencia sobre la conducta de los demas gobiernos en esta importante materia, habia reflexionado con madurez en este asunto, y decidido en fin que no podia conformarse con unas medidas que tenian por objeto colocar la policía de los mares entre las manos de una sola potencia, y que preferiria seguir sus propias leyes y hacerlas ejecutar por su propia autoridad. Ese gobierno, como acabamos de verlo, no encontraba que los medios propuestos por el gobierno ingles bastasen para poner término al tráfico en las costas del África, sino que era preciso destruir aun los mercados en que se vendian los esclavos.

Algunas expresiones del mensaje del presidente de los Estados Unidos al congreso, concernientes á la interpretacion del tratado, dieron lugar á un cambio de notas diplomáticas entre ambos gabinetes. M. Fox, enviado de Inglaterra en Washington, recibió de lord Aberdeen un despacho en el que el noble

lord se quejaba de que el presidente parecia dar á entender que la Inglaterra habia renunciado al principio del derecho de visita. Lord Aberdeen declaraba que la Inglaterra respetaria siempre toda queja justa del gobierno de los Estados Unidos, pero que no consentiria jamas en separarse del derecho que tenia de visitar un buque para asegurarse si el pabellon bajo el cual navegaba era verdaderamente el de la nacion á que pertenecia. M. Webster respondió en un despacho á M. Everett, enviado de los Estados Unidos en Lóndres, que lord Aberdeen trataba de distinguir dos especies de derecho de visita (*right of search* y *right of visit*), estableciendo que el primero de esos derechos era un derecho puramente beligerante, y no podia ejercerse en tiempo de paz, miéntras que el segundo no tenia absolutamente por objeto sino asegurarse que otras naciones no se aprovechaban del pabellon de los Estados Unidos para hacer el tráfico. M. Webster añadia que el gobierno americano no admitia semejante distincion. ¿Dónde están las pruebas de eso? preguntaba. ¿Quiénes son los autores de alguna reputacion, cuáles son las sentencias de las cortes de almirantazgo, cuáles los tratados públicos que lo han reconocido? Por el contrario, durante dos siglos, todos los publicistas, todos los tribunales de almirantazgo, todos los tratados solemnes, se han servido indiferentemente de las dos expresiones. Lo que la Inglaterra llama *right of search* se ha llamado en todo tiempo *derecho de visita* por los autores del continente de la Europa. Tampoco podia admitir que los cruceros ingleses tuviesen el derecho de visitar un buque, para asegurarse si tenia el derecho de navegar con el pabellon que enarbolaba, porque si ese buque fuese americano, por ejemplo, y rehusase dejarse visitar, ¿qué sucederia? Si fuese un derecho de visita beligerante, la resistencia sola sería considerada como motivo suficiente para justificar la confiscacion de ese buque; pero si fuese un derecho de visita en tiempo de paz, el buque tendria el derecho de resistir; el comandante del crucero alegaria que tomaba el buque de que se trata por un buque portugues, brasileño ó de cualquiera otra na-

cion, no por eso el buque dejaria de tener el derecho de resistir.

M. Webster concluía de esto que lord Aberdeen no dejaria de ver cuán graves serian las consecuencias si semejante derecho, por limitado que fuese, se estableciera en tiempo de paz. Para reconocer si el buque enarbola un pabellon á que no tiene derecho, será menester examinar sus papeles de bordo; al efecto será preciso visitar aun el buque. M. Webster añadia ademas que si, aun cuando un crucero ingles detuviese un buque mercante americano, en la suposicion que era un buque ingles, ó bien de una nacion que habia concedido por tratado el derecho de visita, solo habria una ofensa involuntaria, sin embargo eso podia dar lugar á graves inconvenientes que el gobierno americano queria evitar, no dando lugar á ello por la concesion de semejante derecho de visita.

En fin, M. Webster terminaba su despacho diciendo, que no solamente el gobierno de los Estados Unidos no ha querido reconocer el derecho de visita, sino que ademas no ha reconocido la diferencia establecida por el quíntuplo tratado del 20 de diciembre de 1841 entre el derecho de visita propiamente tal y el derecho de asegurarse de la verdadera nacionalidad de un buque. Pero al mismo tiempo ese gobierno no quiere que el pabellon de los Estados Unidos pueda servir para cubrir el crímen de los piratas; á este efecto se decidió por el tratado de Washington que una fuerza naval combinada sería sostenida con el objeto de poner un término al tráfico.

Ese despacho, cuyo análisis hemos hecho, fué comunicado por M. Everett á lord Aberdeen. Así se terminaron las discusiones relativas á la abolicion del tráfico entre el gobierno ingles y el de los Estados Unidos.

§ 37. Tratado del 29 de mayo de 1845, entre la Inglaterra y la Francia, para la supresion del tráfico de negros

El ejemplo dado por el tratado de Washington fué seguido en breve por un nuevo convenio, concluido en Lóndres el 29 de mayo de 1845, entre la Inglaterra y la Francia, para suprimir el derecho de visita recíproco acordado por los tratados de 1831 y 1833 entre esas dos potencias.

Por el artículo 1°, el rey de los Franceses y la reina de la

Gran Bretaña se comprometen á establecer en la costa occidental de África cada uno una fuerza naval de veinte y seis buques, tanto de velas como de vapor.

El artículo 2 dice que las dos escuadras obrarán de concierto. Ellas continuarán ejerciendo, como en tiempos pasados, los poderes de que las dos coronas están en posesion sobre los buques que llevan pabellon de los demas países cuyos gobiernos han concluido tratados con una ú otra de las dos cortes con respecto al principio del derecho de visita.

El artículo 3 dice que los comandantes de las dos escuadras se pondrán de acuerdo para la designacion y la eleccion de los lugares de estacion.

El artículo 4 se refiere á los tratados que haya que negociar con los jefes indígenas de la costa occidental de África para la supresion del comercio de esclavos.

El artículo 5 estipula expresamente que esos tratados no tendrán otro objeto, y que los dos gobiernos tendrán siempre la facultad de acceder á ellos en comun.

Se declara por el artículo 6 que, en el caso en que el empleo de la fuerza se hiciese necesario para hacer ejecutar esos tratados, ninguna de las dos partes contratantes (la Francia y la Inglaterra) tendrá el derecho de recurrir á ello sin el consentimiento de la otra.

El artículo 7 dice que tres meses despues de haber puesto en ejecucion el tratado, el ejercicio del derecho de visita cesará por una y otra parte.

Como el simple hecho de enarbolar un pabellon no justifica la nacionalidad de un buque; y como el derecho de gentes autoriza á todo buque de guerra de toda nacion para embargar un buque sospechoso de piratería, se darán instrucciones especiales sobre ese punto, en virtud del artículo 8, á los comandantes de ambas naciones.

Por el artículo 9, el rey de los Franceses y la reina de la Gran Bretaña se comprometen á prohibir todo tráfico de esclavos en sus colonias presentes ó futuras.

El artículo 10 dice que el tratado se ha concluido por diez años. Durante el quinto año, las dos partes contratantes decidirán de concierto si deben continuarlo, ó abrogarlo, ó modificarlo. Si, al fin del décimo año, los convenios anteriores, esto es los tratados de 1831 y 1833, que autorizan el derecho de visita recíproca, no se han puesto en vigor, serán considerados como abrogados.

§ 38. Discusion entre los gobiernos ingles y brasileño sobre su convenio para la supresion del tráfico de negros.

Medidas semejantes á las adoptadas por la Inglaterra contra el Portugal en 1839 á fin de obligar á esta última potencia á la ejecucion de los convenios para la supresion del tráfico de negros, se aplicaron al Brasil con el mismo objeto por un acta del parlamento ingles adoptada el 8 de agosto de 1845. En virtud de esa ley, los tribunales de almirantazgo de Su Majestad Británica están autorizados para juzgar á todo buque embargado por los cruceros ingleses bajo pabellon brasileño, que hace el tráfico de negros en contravencion con los tratados entre ambas potencias. El gobierno brasileño protestó, el 22 de octubre de 1845, contra ese acto del parlamento ingles, que usurpa los derechos de soberanía y de independencia del Brasil, así como de todas las naciones.

En esa protesta se alega que, «por el tratado del 22 de enero de 1815, el gobierno del reino unido de Portugal, Brasil y Algárves se ha comprometido á abolir el tráfico de negros al norte del ecuador, y á adoptar, de acuerdo con la Gran Bretaña, las medidas mas convenientes para hacer efectiva la ejecucion de ese convenio, reservándose fijar por otro tratado la época en que el tráfico deberia cesar universalmente y prohibirse en todos los dominios portugueses.

» Para cumplir fielmente y en toda su extension con las obligaciones contraidas por el tratado del 22 de enero de 1815, tuvo lugar el convenio adicional del 28 de julio de 1817.

» En ese convenio se establecieron, entre otras medidas, el derecho de visita y la creacion de comisiones mixtas para juzgar las presas hechas por los cruceros de las altas partes contratantes; y en la misma fecha los plenipotenciarios de ambos

gobiernos firmaron las instrucciones que debian observar los cruceros, y el reglamento que habian de seguir las comisiones mixtas.

» En ese mismo año de 1817, se firmó en Lóndres, el 11 de setiembre, y despues se ratificó debidamente por el gobierno portugues, un artículo separado, por el cual se convino en que, muy poco despues de la abolicion total del tráfico, las dos altas partes contratantes adaptarian, de un comun acuerdo, á las nuevas circunstancias las estipulaciones del convenio adicional del 28 de julio del mismo año; y se añadió que si no era posible entónces ponerse de acuerdo por un nuevo arreglo, dicho convenio adicional continuaria en vigor hasta la espiracion de quince años contados desde el dia en que el tráfico fuese totalmente abolido.

» Por el artículo 1° del convenio firmado entre el Brasil y la Gran Bretaña, el 23 de noviembre de 1826 y ratificado el 13 de marzo de 1827, se estableció que tres años despues del cambio de las ratificaciones, no se permitiria á los súbditos del imperio del Brasil hacer el tráfico en la costa de África, bajo cualquier pretexto y manera que fuese, y que despues de esta época ese tráfico hecho por todo súbdito de Su Majestad imperial sería considerado y tratado como un acto de piratería.

» Por el artículo 2 del convenio precitado, las altas partes contratantes convienen en adoptar y renovar, como si los hubieran insertado palabra por palabra en el mismo convenio, todos los artículos y disposiciones de los tratados concluidos entre Su Majestad Británica y el rey de Portugal sobre esta materia, el 22 de enero de 1815 y el 28 de julio de 1817, así como los diversos artículos explicativos que se añadieron.

» Siendo uno de los convenios así adoptados y renovados por el artículo 2 del convenio de 1826 el del 28 de julio de 1817, que estableció el derecho de visita y creó las comisiones mixtas, y siendo uno de los artículos explicativos igualmente adoptados y renovados por dicho convenio de 1826 el artículo separado del 11 de setiembre del mismo año, en virtud del que

esas medidas debian cesar despues de quince años contados desde el dia en que el tráfico fuese totalmente abolido, es evidente que el derecho de visita ejercido en tiempo de paz por los cruceros británicos en los buques brasileños, y que las comisiones mixtas creadas para juzgar las presas hechas por dichos cruceros británicos ó por los cruceros brasileños, debian cesar el 13 de marzo de 1845, puesto que en esa época espiraban los quince años despues de la abolicion total del tráfico, estipulada por el artículo 1° del convenio concluido el 23 de noviembre de 1826 y ratificado el 13 de marzo de 1827.

» La espiracion de ese término de quince años llevando tras sí la cesacion de las medidas estipuladas por el convenio adicional del 28 de julio de 1817, es la única notificacion que el gobierno de Su Majestad el emperador del Brasil hizo al de Su Majestad Británica por medio de su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en esa corte, por una nota del 12 de marzo de dicho año, añadiendo que así como se convino en dar un término de seis meses á los buques brasileños empleados en el tráfico para volver libremente á los puertos del imperio, con tal que hubiesen abandonado las costas de África el 14 de marzo de 1830, el gobierno imperial estaria dispuesto á consentir en que las comisiones mixtas, brasileña é inglesa, continuasen aun durante seis meses, que deberian espirar el 13 de setiembre, con el solo objeto de concluir el fallo de las causas pendientes y de las que podrian presentarse hasta el referido 13 de marzo de dicho año.

» No fué por falta del gobierno imperial si ántes de la espiracion del término de quince años, arriba indicado, no se pudo obtener un arreglo justo y razonable ante el mismo gobierno imperial y el de la Gran Bretaña, para adaptar á las nuevas circunstancias de la abolicion total del tráfico las medidas estipuladas en el convenio adicional del 28 de julio de 1817.

» Es una verdad incontestable que en el año de 1835, como en los de 1840 á 1842, el gobierno imperial se ha prestado con

el mayor gusto á diversas negociaciones propuestas por el gobierno de Su Majestad Británica.

» Si ninguna de esas negociaciones ha podido concluirse ni ratificarse, es porque el gobierno imperial se ha visto puesto en la alternativa, ó de negarse, muy á pesar suyo, á esas negociaciones, ó de suscribir á la ruina completa del comercio lícito de sus súbditos, que debe, por el contrario, fomentar y proteger. La eleccion no podia ser dudosa para un gobierno que tiene la conciencia de sus deberes.

» En efecto, todas las proposiciones que durante ese transcurso de tiempo se han hecho por el gobierno británico, contenian, sin hablar de otros defectos esenciales, el de prever diferentes casos, de que cada uno de ellos debia considerarse como una prueba *primâ facie* por la que todo buque podia ser condenado como sospechoso de hacer el tráfico.

» Algunos de esos casos, por ejemplo, la existencia á bordo de un buque de dos calderas, aunque de dimension ordinaria, no podrian, sin violacion de las reglas de derecho mas vulgares, reputarse como indicios, aun insignificantes, de que el buque se destinaba al tráfico; y sin embargo, segun los términos de las proposiciones, la existencia de uno solo de esos casos autorizaria la condena del buque y de todo su cargamento, en perjuicio y con ruina total del comercio lícito de los súbditos brasileños.

» Hé ahí lo que el gobierno imperial ha declarado y hecho sentir al gobierno de Su Majestad Británica por sus notas de 8 de febrero y 20 de agosto de 1841, y de 17 de octubre de 1842.

» En medio de pretensiones tan exageradas, el gobierno imperial no olvidaba sin embargo proponer por su parte al gobierno de la Gran Bretaña las medidas que, en su opinion, hubieran podido conciliar la represion del tráfico con los intereses del comercio lícito de sus súbditos, ofreciendo en 1841 un contra-proyecto cuyas cláusulas tendian al doble objeto que el gobierno imperial trataba de conseguir con un deseo tan vivo como sincero.

» Desgraciadamente la discusion de ese contra-proyecto no pudo tener lugar, porque el ministro de Su Majestad Británica no tenia poderes necesarios, como lo declaró el ministro de relaciones exteriores del imperio por sus notas del 26 de agosto de 1841 y 17 de octubre de 1842.

» Pero, aunque el gobierno imperial, por los justos motivos que acaban de exponerse, no se conformó con las proposiciones hechas por el gobierno de la Gran Bretaña, muchos buques brasileños han sido apresados, contra las instrucciones y el reglamento anexos al convenio del 28 de julio de 1817, y en conformidad con las bases sobre que descansaban esas proposiciones, por los cruceros ingleses, y juzgados buenas presas por los comisarios jueces de la misma nacion, como sospechosos de dedicarse al comercio ilícito de esclavos; y á pesar de las reclamaciones repetidas del gobierno imperial contra tales actos, que violan los tratados y convenios concluidos entre los dos gobiernos, no se ha hecho aun debida y completa justicia á ninguna de esas reclamaciones.

» No hay pues duda ninguna que el acta comunicada al gobierno de Su Majestad Británica por la nota del 12 de marzo de ese año, léjos de estar en contradiccion con el vivo interes que despliega el gobierno imperial en la represion del comercio de esclavos africanos, no ha sido sino la expresion fiel de los tratados y convenios hechos entre el gobierno del Brasil y el de Su Majestad Británica.

» Habiendo cesado evidentemente las estipulaciones celebradas entre el gobierno imperial y el de la Gran Bretaña, que autorizaban el derecho de visita en tiempo de paz y los tribunales mixtos para juzgar las presas, era indispensable, para que semejantès medidas fuesen restablecidas ó sustituidas por otras, entenderse por nuevos arreglos entre ambos gobiernos.

» Es un principio del derecho de gentes que ninguna nacion pueda ejercer ningun acto de jurisdiccion sobre la propiedad y los individuos en el territorio de otra.

» La visita en plena mar, en tiempo de paz, así como las sentencias, constituyen mas ó ménos actos de jurisdiccion. Además de esto, el derecho de visita es exclusivamente un derecho beligerante.

» Y sin embargo, á pesar de la evidencia de esos principios, el gobierno de Su Majestad Británica, en virtud de la ley sancionada el 8 del mes de agosto por S. M. la reina, no ha vacilado en convertir en acta la amenaza que hizo anteriormente por una nota de su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en esta corte, con fecha del 23 de julio del mismo año, declarando los buques brasileños que se ocupasen del tráfico justiciables de sus tribunales de almirantazgo y de vice-almirantazgo.

» En esa acta, que acaba de recibir fuerza de ley, es imposible no reconocer ese abuso injustificable de la fuerza que amenaza los derechos y prerogativas de todas las naciones libres é independientes.

» Esa acta es la reproduccion de otra igual de que el Portugal fué víctima en el año de 1839, que tambien tenia fuerza de ley, á pesar de la oposicion de uno de los hombres de Estado mas eminentes de la Inglaterra, el duque de Wellington, que la combatió, apoyándose principalmente en el derecho de visita en tiempo de paz.

» Si esa violencia toma actualmente la máscara honorable del gran interes de la represion del tráfico, es sin embargo incontestable que el fin no puede justificar la iniquidad de los medios empleados; y no sería sorprendente que, so pretexto de otros intereses que pueden nacer en el porvenir, la fuerza y la violencia vengan á sustituir, en el tribunal de las naciones mas fuertes, los consejos de la razon y los principios del derecho público universal, en que deben reposar la paz y la seguridad de los Estados.

» Á fin de justificar el acta legislativa que establece la competencia de los tribunales ingleses para juzgar á los buques brasileños que fuesen embargados haciendo el tráfico, el go-

bierno británico invoca el art. 1 del convenio que se celebró el 23 de noviembre de 1826 entre el Brasil y la Gran Bretaña, y que abolió el tráfico de los negros en la costa de África.

» No obstante, ese artículo está muy léjos de poder autorizar el derecho que usurpa y se arroga el gobierno británico.

» El gobierno imperial se obliga por dicho artículo á cumplir dos condiciones: 1ª á prohibir á los súbditos brasileños y á abolir del todo el tráfico de los negros tres años despues del cambio de las ratificaciones, esto es, despues del 13 de marzo de 1830; 2ª á considerar y tratar ese comercio, hecho por los súbditos brasileños, como un acto de piratería.

» En cuanto á la primera obligacion que el gobierno imperial se ha impuesto, no hay ni puede haber ninguna contestacion.

» Con respecto á la segunda obligacion, es claro que la intervencion que el gobierno británico puede tener tocante al tráfico hecho por los súbditos brasileños debe reducirse únicamente á exigir del gobierno imperial la observacion exacta y puntual del tratado. Eso solo es de su competencia.

» El texto del referido artículo 1 del convenio solamente comprende á los súbditos brasileños y al comercio ilícito que estos podrian hacer.

» Nadie contesta que los crímenes cometidos en el territorio de una nacion no pueden ser castigados sino por las autoridades de esa nacion, ni que se considere á los buques como parte del territorio, á fin de que, sin hablar de otros motivos, los crímenes cometidos á bordo de un buque sean castigados por las leyes de la nacion á que pertenece.

» Sería absurdo reconocer al gobierno británico el derecho de castigar á los súbditos brasileños en sus personas ó en su propiedad por crímenes cometidos en el territorio del imperio, sin una delegacion muy expresa, muy clara y muy positiva de ese derecho, hecha por el soberano del Brasil al de la Gran Bretaña.

» ¿En qué parte del tratado se encuentra esa delegacion clara y positiva?

» Suponer, á título de interpretacion, la delegacion de un poder soberano que no está formulado expresamente, sería destruir el primer precepto del arte de interpretar, á saber, que no es permitido interpretar lo que no necesita interpretacion.

» Cuando un acta está concebida en términos claros y precisos, cuando su sentido es manifiesto y no conduce á ningun absurdo, no hay razon para no admitir el sentido que tal acta presenta naturalmente. Recurrir á conjeturas que le son extrañas para restringirlo ó ampliarlo, es querer eludirlo.

» Mucho mas, sobrentender, en el caso de que se trata, la delegacion de un poder soberano hecha por el gobierno imperial al de la Gran Bretaña, sin que se haya hecho una delegacion idéntica por el gobierno de la Gran Bretaña al gobierno imperial, sería contravenir, si pudiese haber alguna oscuridad en el artículo, á otro precepto que se recomienda como regla de interpretacion, á saber, que todo lo que tiende á destruir la igualdad en un contrato es odioso, y que en semejante caso es necesario tomar las palabras en su sentido mas estricto, para evitar las consecuencias onerosas del sentido propio y literal, ó lo que contiene de odioso.

» El espíritu de la segunda parte del convenio del 23 de noviembre de 1826 no favorece mas las pretensiones del gobierno británico para hacer juzgar por sus tribunales del almirantazgo y del vice-almirantazgo á los buques brasileños sospechados de emplearse en el tráfico.

» En el artículo de que se trata, el tráfico solamente es asemejado á la piratería por una ficcion de derecho, y es notorio que las ficciones de derecho no producen ningun otro efecto que aquel para el que se establecen.

» En efecto, el tráfico no es tan fácil de hacer como el robo en plena mar; es ménos difícil descubrir y convencer á los negreros que á los piratas; en una palabra, el tráfico no amenaza al comercio marítimo de todos los pueblos como la piratería.

» De ahí proviene que las penas infligidas á los negreros no pueden, sin ser tachadas de tiránicas, ser tan severas como las que todas las naciones infligen á los piratas.

» La misma Inglaterra ha reconocido esa verdad en los tratados que ha conseguido concluir con otras naciones con el fin de suprimir el tráfico. En casi todos ha estipulado que las penas del tráfico no serian las mismas que las de la piratería propiamente tal.

» Es tanto mas cierto que la piratería de que habla el art. 1 del convenio de 1826 no es la piratería de que trata el derecho de las naciones, cuanto que las dos altas partes contratantes han juzgado indispensables las estipulaciones de los artículos 2, 3 y 4.

» Si la Inglaterra se hubiese considerado autorizada por el art. 1 á capturar y hacer juzgar por sus tribunales á los Brasileños y á sus buques empleados en el tráfico, no hubiera buscado en los artículos arriba dichos la autorizacion especial de visitar y capturar esos buques, de hacerlos juzgar por comisiones mixtas, y recurrir á otras medidas que tienden al mismo objeto.

» Y no es concebible que el tráfico pueda considerarse hoy como piratería segun el derecho de gentes, cuando hace pocos años aun que la misma Inglaterra no se reputaba deshonrada por el comercio de esclavos africanos, y cuando otras naciones civilizadas solo lo proscribieron últimamente.

» Si el tráfico no es la piratería del derecho de gentes, si por el convenio del 23 de noviembre de 1826 el Brasil no ha investido á la Inglaterra del derecho de castigar y de juzgar como piratas á los súbditos brasileños y á su propiedad sospechados de emplearse en el tráfico, es evidente que la Inglaterra no puede ejercer semejante derecho por sus tribunales sin atacar á la dignidad é independencia de la nacion brasileña.

» Y el gobierno británico no se ha considerado aun hasta hoy investido de semejante derecho contra los súbditos brasileños culpables de hacer el tráfico. Al contrario, ha reconocido ex-

presamente la incompetencia de sus tribunales para tales fallos.

» Que sea esa la interpretacion que deba darse al tratado del 23 de noviembre de 1826, es lo que se colige con mas evidencia aun de la confrontacion del art. 1 precitado con los tratados que la Inglaterra ha concluido con todas las naciones acerca de ese mismo objeto.

» Al momento se reconocerá en cada uno de esos tratados que las dos partes contratantes se comprometen á arreglar y establecer por convenios los detalles de las medidas tendientes á que la ley de piratería, que entónces vendrá á ser aplicable al tráfico segun la legislacion de los países respectivos, sea puesta en ejecucion inmediata y recíprocamente con respecto á los buques y súbditos de cada uno de ellos.

» Si bastase considerar el tráfico como piratería para que los individuos y su propiedad fueran juzgados por los tribunales de las naciones que los hubiesen capturado, habria sido inútil, en todas las actas ya citadas, no solo que se declarase el tráfico piratería, sino tambien que cada una de las partes contratantes se comprometiese á hacer leyes especiales y á castigar á los súbditos ó ciudadanos culpables de tráfico segun esas leyes.

» Si, por la simple declaracion que el tráfico es piratería, los súbditos brasileños no han sido despojados, ellos y su propiedad, del derecho de ser juzgados por las autoridades de su país, tampoco sus buques pueden ser visitados y capturados por los cruceros ingleses.

» Se ha demostrado ya que el derecho de gentes no reconoce el derecho de visita en plena mar en tiempo de paz. Los tribunales ingleses lo han reconocido muchas veces, en el asunto, por ejemplo, del buque frances el *Louis*, capturado en 1820 en la costa de África porque hacía el tráfico, declarando esa presa ilegal, en atencion á que el derecho de visita en plena mar no existe en tiempo de paz.

» Lord Stowell alegó, como argumento especial en la decision de este negocio, que aun admitiendo que el tráfico estuviese efectivamente prohibido por las leyes municipales de Francia,



lo que era dudoso, siendo el derecho de visita un derecho exclusivamente beligerante, no podia ejercerse en tiempo de paz segun el derecho de gentes, para que los tribunales británicos pudiesen hacer efectiva esa prohibicion con respecto á la propiedad de súbditos franceses.

» Al pronunciar lord Stowell la sentencia del tribunal supremo del almirantazgo en este asunto, declaró tambien que el tráfico, aunque injusto y condenado por las leyes municipales de la Inglaterra, no era ni piratería ni crímen segun el derecho absoluto de gentes.

» En efecto, si una nacion tuviese semejante derecho, todas deberian tenerlo, y entónces causaria males incalculables, y quizá la guerra universal.

» Que la Inglaterra no ha tenido ese derecho en los buques de las demas naciones, es lo que por otra parte reconocen y proclaman los mismos tratados que la Gran Bretaña ha concluido; porque todos esos tratados lo estipulan expresamente, como lo habian estipulado los de 1815 y 1817 entre el Portugal y la Inglaterra, tratados que, puestos en vigor por el convenio del 23 de noviembre de 1826 entre la Inglaterra y el Brasil, espiraron el 13 de marzo del corriente año.

» De lo que acaba de exponerse y demostrarse resulta con toda evidencia, que el acta votada como ley por el parlamento británico y sancionada por la reina de la Gran Bretaña el 8 del mes de agosto del corriente año, so pretexto de poner en vigor las disposiciones del artículo 1° del convenio concluido entre las coronas del Brasil y de la Gran Bretaña el 23 de noviembre de 1826, no puede fundarse ni en el texto ni en el espíritu del artículo precitado; que perjudica á los principios mas claros y positivos del derecho de gentes, y en fin que ataca á la dignidad é independencia del Brasil, como tambien á las de todas las naciones.

» Por esos motivos, el infrascrito, ministro y secretario de Estado de las relaciones exteriores, en nombre y por órden de S. M. el emperador, su augusto soberano, protesta contra el

acta arriba mencionada, como evidentemente abusiva, injusta y atentatoria á los derechos de dignidad é independencia de la nacion brasileña; y, no reconociendo ninguna de sus consecuencias sino como efectos y resultados de la fuerza y de la violencia, hace sus reservas desde ahora por todas las pérdidas y daños que por ello viniese á sufrir el comercio lícito de los súbditos brasileños, á quienes las leyes prometen y S. M. el emperador debe una constante y eficaz proteccion.

» Sin embargo, haciendo ceder el gobierno imperial toda otra consideracion á los generosos sentimientos de justicia y de filantropía que lo animan y dirigen todos sus actos, continuará empleando todos sus esfuerzos para la represion del tráfico segun las leyes del país, y desea ardientemente que el gobierno de Su Majestad Británica acabe por acceder á un acuerdo que, al mismo tiempo que respete los intereses del comercio lícito de los súbditos brasileños, consiga el objeto deseado de poner fin á un tráfico que todos los gobiernos ilustrados y cristianos deploran y condenan. »

§ 39. Cuestiones de jurisdiccion que se han suscitado entre los gobiernos ingles y americano en el asunto de la *Criolla*.

Las diversas cuestiones de jurisdiccion que se han suscitado entre los gobiernos ingles y americano en el asunto de la *Criolla* en 1841, han dado lugar á discusiones de derecho público muy instructivas entre los dos gabinetes y en el seno del parlamento ingles.

Ese buque salido del puerto de Richmond, Estado de Virginia, se dirigia á Nueva Orleans; conducia á su bordo, como pasajero, un plantador americano, que iba á establecerse en el Estado de la Luisiana, acompañado de sus esclavos, en número de 135. En el estrecho que separa la península de la Florida de las islas Bahamas, los esclavos se sublevaron, asesinaron á su amo, pusieron grillos al capitan é hirieron á muchos de los oficiales de la tripulacion. Tomaron posesion del buque, y lo condujeron al puerto de Nassau. El gobierno ingles hizo prender á 19 de los esclavos que se designaban como partes y cómplices en la sublevacion y el crímen de asesinato. Los demas esclavos, en número de 117, fueron puestos en libertad. Rela-



tivamente á los esclavos retenidos prisioneros, el gobernador pidió órdenes al gobierno superior de Inglaterra.

En la discusion sobre el informe á la corona, que tuvo lugar en la cámara de los lores, el 4 de febrero de 1842, lord Brougham llamó la atencion de la cámara sobre este asunto, que señalaba como siendo de naturaleza que podia turbar las relaciones de paz, de amistad y buena vecindad existentes entre los dos países. Era, segun decia, el caso de un buque americano, que navegaba de uno á otro puerto americano, con un objeto enteramente inocente y conforme á las leyes de la nacion á que pertenecia; el buque tenia un *cargamento* de esclavos, para expresarse en el lenguaje técnico del país. (En Inglaterra no habia derecho de reclamar contra el empleo de ese término, porque, segun las leyes que existian aun hace pocos años, en las colonias inglesas, los mismos individuos, transportados á bordo de un buque ingles, habrian sido designados con la misma denominacion.) Durante el viaje, los esclavos se sublevaron, como, segun la opinion del noble lord, tenian derecho para ello, pudiendo hacerlo cada individuo de la especie humana á quien se pretende conservar en esclavitud, en oposicion al derecho de la naturaleza y á la voluntad del Ser supremo. Á consecuencia de la sublevacion, los esclavos tomaron posesion del buque y lo llevaron á un puerto ingles. Á su llegada, continúa lord Brougham, la mayor parte de los esclavos fueron puestos en libertad, y los demas, en número de diez y nueve, fueron retenidos en la cárcel, acusados de los crímenes de asesinato y piratería.

El noble lord estableció en seguida dos cuestiones de derecho público, que decia debian resolverse en la especie sometida á la cámara:

1° ¿Podia acordarse, segun las leyes de Inglaterra, la extradicion de esclavos fugitivos, en general, á peticion del gobierno americano?

2° ¿Habia derecho para acoger esa reclamacion, relativamente á los esclavos que habian tomado parte en la revuelta y en el homicidio que habia sido su consecuencia?

Lord Brougham se pronunció negativamente sobre las dos cuestiones. En cuanto á la primera, dijo que si un esclavo llega, sea á una parte del imperio británico en que la esclavitud no está reconocida por la ley, sea al reino unido de la Gran Bretaña y de la Irlanda, sea, desde el 1° de agosto de 1834, á las posesiones inglesas de las Antillas, ya pise el suelo británico por consentimiento de su amo, ó contra la voluntad de este, recobra su libertad y no puede perderla mas. El gobierno ingles no tiene, pues, el derecho de ordenar la extradicion de uno solo de esos individuos como esclavos, ni de inquietarlos en ningun sentido en el goce de sus derechos personales.

En cuanto á los fugitivos que son acusados de crímenes, el noble lord no vacila en declarar que, segun las leyes inglesas, ningun súbdito del reino que vuelve de un país extranjero, ni aun un extranjero que ha llegado á Inglaterra y es acusado de un crímen cometido fuera de la jurisdiccion territorial del reino, no podia ser detenido, arrestado ó entregado á un gobierno extranjero, á consecuencia de dicha acusacion. Lord Brougham agrega que, por excepcion, en diversas épocas el gobierno ingles habia concluido convenios con las potencias extranjeras para la extradicion recíproca de los criminales en ciertos casos. Tal fué el tratado de 1794 entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos de América, para los únicos casos de asesinato y falsificacion; y tal fué el artículo 20 del tratado de Amiens con la Francia, igualmente limitado á los tres crímenes de asesinato, de falsificacion y bancarota fraudulenta. Pero el tratado con los Estados Unidos ha espirado, y con él ha cesado el acta del parlamento que, en consecuencia del mismo tratado, autorizaba á la corona á entregar al gobierno extranjero los individuos acusados de los crímenes precitados. Es pues evidente, dice el orador terminando, que, segun la ley vigente en el dia, los esclavos acusados no pueden entregarse por el gobierno ingles á peticion del gobierno americano.

El 14 de febrero, fué llamada de nuevo la atencion de la cá-

mara de los lores sobre el asunto de la *Criolla* por lord Brougham, quien, repitiendo lo que habia dicho anteriormente con relacion al estado de la legislacion inglesa sobre esta materia, expresó el deseo de que se concluyese entre los dos gobiernos un nuevo tratado de extradicion que consideraba indispensable para la conservacion de las relaciones de paz, de amistad y de buena vecindad entre los Estados Unidos y las posesiones inglesas en América. Un convenio de ese género, dijo, se habia firmado, en 1822, entre el gobierno de la provincia del Canadá y el del Estado limítrofe de Nueva York, y en consecuencia se habian sancionado leyes en los dos países para la ejecucion de ese convenio.

Esas leyes subsisten aun; pero no son aplicables á las demas colonias inglesas y á los otros Estados de América. El noble lord pidió que los documentos relativos al asunto de la *Criolla* fuesen comunicados á la cámara.

No estando terminado aun el asunto, lord Aberdeen, ministro secretario de Estado de relaciones exteriores, negó esa comunicacion. El gobierno, dijo, ha consultado á los consejeros judiciales de Su Majestad, y estos han emitido la opinion que, segun las leyes actualmente en vigor, el gobierno no tiene el derecho de hacer juzgar los individuos de que se trata, y ménos aun de entregarlos, á peticion del gobie no americano, para ser juzgados en los tribunales de los Estados Unidos. Agregó que el ministro secretario de Estado de las colonias habia dado, en consecuencia, las órdenes para poner en libertad á todos esos individuos, á ménos que existiese alguna ley en la colonia por la que pudiesen ser juzgados por sus tribunales.

Lord Denman, gran justiciero de Inglaterra, dijo que todos los magistrados y abogados de Westminster-Hall adherian á la opinion expresada por los dos nobles lores. Esta doctrina, dijo, ha sido sostenida por los mas grandes legistas en la discusion del *alien bill* en el parlamento, y esta doctrina no es nueva: lord Coke la ha enseñado ya en este pasaje notable de sus *Institutos :* « Ha sido resuelto que los reinos que viven en

amistad entre sí, deben ser un santuario inviolable para los súbditos respectivos que busquen un asilo en uno ú otro país; y segun las leyes y libertades del país, esos individuos no pueden ser entregados á peticion de un gobierno extranjero.» En apoyo de esta doctrina, lord Coke cita los textos de la Escritura santa; recuerda los debates que han tenido lugar entre la Francia y la Inglaterra en las dos circunstancias siguientes: el embajador de la reina Isabel habia pedido al gobierno frances la extradicion de un tal Morgan, acusado de alta traicion; el gobierno frances se negó á acceder á esa reclamacion. En la otra especie, la reina Isabel cubrió con su proteccion á unos calvinistas cuya extradicion era reclamada por la corte de Francia. Lord Denman cita aun una sentencia reciente de la corte suprema de los Estados Unidos de América, que confirma la doctrina de lord Coke, y termina expresando su conviccion que ningun ministerio ingles adoptaria una medida que pudiera tender, aun indirectamente, á estimular el tráfico de negros. El noble lord estaba aun dispuesto á creer que el agente del gobierno que se permitiese poner la mano sobre los individuos llegados á bordo de la *Criolla* en un puerto ingles, incurriria en las penas pronunciadas contra el asesino, si alguno de esos individuos era muerto resistiendo. Pero él reservaba su juicio á ese respecto.

Lord Campbell, ex-canciller de Irlanda, dijo que no habria tomado la palabra, si no se hubiese pretendido que, durante el ejercicio de sus funciones de procurador general, él se habia pronunciado en favor del derecho de acordar la extradicion de los individuos acusados de crímenes cometidos en país extranjero: protestó haber sostenido siempre la opinion contraria, como todos los publicistas. Segun M. de Martens, dijo, en su *Traité du droit des gens*, la obligacion de acordar la extradicion es lo que se llama una obligacion imperfecta, que necesita consagrarse y fijarse por convenios especiales. Lord Campbell cita aun un pasaje de nuestra obra elemental del derecho internacional, en que se dice que «ningun Estado soberano

está obligado, á ménos de un pacto especial, á entregar, á peticion de un gobierno extranjero ó de sus oficiales, ya sea sus propios súbditos, ó ya súbditos extranjeros, acusados de crímenes cometidos en otro país; sin embargo la extradicion de los individuos acusados de crímenes contra la paz y la seguridad general de la sociedad, tiene lugar de hecho por parte de ciertos Estados, por razones de conveniencia y utilidad general (1).» Segun el noble lord, esos tratados no debian hacerse sino despues de un detenido estudio. Hizo notar que el tratado existente entre el Estado de Nueva York y la provincia limítrofe del Canadá (de que se ha hablado anteriormente) ha dado lugar á la siguiente discusion: queriéndose fugar un esclavo del Estado de Nueva York á la provincia del Canadá, se sirvió, para facilitar su fuga, de un caballo perteneciente á su amo, que devolvió despues de haber pasado la frontera. Los Americanos sabian muy bien que el gobierno ingles no acordaria la extradicion de un esclavo que trataba solamente de escapar de la esclavitud; por eso lo acusaron ante el tribunal de justicia de Nueva York del robo de un caballo, y reclamaron su extradicion del gobernador del Canadá. Este último se negó fundado en que el *animus furandi*, que es necesario para constituir el crímen, no existia en la especie. Consultado lord Campbell, se pronunció contra la extradicion, la que no tuvo lugar. Volviendo al asunto de la *Criolla*, dijo el noble lord que el gobierno americano no podia ni aun reclamar indemnizacion pecuniaria en provecho del propietario de los esclavos, no estando reconocida la esclavitud por la ley de Inglaterra, y habiendo quedado libres *ipso facto* los individuos de que se trata, desde el momento que pisaron el territorio ingles.

El lord canciller (Lyndhurst) fué del parecer de sus sabios amigos.

Debatido así el asunto en la cámara de los lores, á nuestro modo de ver, ha dado orígen á las tres cuestiones siguientes :

(1) WHEATON, *Elements of international law*, t. II, ch. II, § 14.

1ª. ¿ Cuáles son los principios generales del derecho internacional aplicables á la extradicion de individuos acusados de crímen cometido fuera del país en que se asilan ?

2ª ¿ Cuáles son los mismos principios que pueden aplicarse á la reclamacion de extradicion de un esclavo que busca asilo en un país donde la esclavitud no está reconocida por la ley municipal ?

3ª Si no puede reclamarse la extradicion, en general, en uno ú otro de esos casos, segun el derecho internacional, ¿ no están en el caso de merecer una excepcion á las reglas generales las circunstancias particulares que han acompañado la llegada de la *Criolla* al puerto de Nassau ? En otros términos, ¿ autorizan esas circunstancias al gobierno americano á reclamar del de Inglaterra una satisfaccion ó indemnizacion cualquiera ?

I. Los publicistas están divididos sobre la primera proposicion. Unos establecen en principio que, segun el derecho de gentes y el uso de las naciones, cada Estado está obligado á negar asilo á individuos acusados de crímenes graves, y cuya extradicion es pedida por el gobierno del país en que el crímen se ha cometido, para hacerles juzgar. Tal es la opinion de Grocio, Heineccio, Burlamaqui, Vattel, Rutherforth, Kent, Schmelzing y de Homan (1). Al contrario segun Puffendorf, Voet, Martens y Klüber, solo existe entre los diversos Estados una obligacion imperfecta de acordar la extradicion ; esta obligacion está subordinada á consideraciones de conveniencia y de utilidad recíproca, y debe fortificarse y arreglarse por convenios especiales (2). Es la autoridad de estos últimos autores la que hemos

(1) Grotius, *De jure belli ac pacis*, lib. II, cap. xi, § 3-5. Heineccii, *Præl. in Grot. h. t.* Burlamaqui, t. II, part. 4, chap. iii, § 23-29. Vattel, liv. II, chap. vi, § 76, 77. Rutherforth, *Inst. of nat. law*, tom. II, chap. ix, p. 12. Kent, *Commentaries*, vol. I, p. 36-37. Schmelzing, *Systematischer Grundriss des praktischen europaischen Volkerrechts*, § 161. Homan, *De delictis peregrinorum*, p. 53.

(2) Martens, *Droit des gens*, liv. III, chap. iii, § 101. Voet, *De statutis*, sect. 11, chap. i, p. 6. Puffendorf, liv. VIII, chap. iii, § 23-24. Kluber, *Droit des gens*, IIe part., tit. 1, chap. ii, § 66. Leyser, *Medit. ad Pandectas*,

seguido en nuestro *Tratado elemental del derecho internacional* (1); nuestra opinion ha sido tambien la del sabio Mittermaier. Este autor encuentra, en la existencia de los numerosos tratados concluidos sobre la materia, la declaracion de las naciones que no hay uso general que tenga fuerza de ley propiamente tal, y que constituya una obligacion perfecta de los gobiernos para acordar la extradicion. Aun en las confederaciones de Estados, tales como la Confederacion germánica y la Union americana, esa obligacion está limitada al caso y á las condiciones indicadas en el acta federal (2).

Habiéndose cometido los crímenes de sublevacion y asesinato de que eran acusados los diez y nueve esclavos detenidos en Nassau, contra las leyes americanas, á bordo de un buque americano navegando en alta mar, no hay duda que esos crímenes debian juzgarse por los tribunales de los Estados Unidos. Se puede afirmar que la jurisdiccion de esos tribunales, en este caso, es exclusiva de la de los tribunales ingleses, á ménos que los hechos constituyan el crímen de piratería segun el derecho de gentes, crímen que, contraviniendo á la ley comun de las naciones, puede juzgarse por los tribunales del país en que los acusados se encuentren, á pesar de que haya sido cometido á bordo de un buque perteneciente á otra nacion. Pero para constituir el crímen de piratería, segun la ley comun de las naciones, sería menester que los sublevados de la *Criolla*, despues de haberse apoderado del buque, hubiesen corrido los mares cometiendo depredaciones contra todas las naciones sin distincion. En la especie, los hechos constituyen solamente una ofensa contra la ley municipal de la América, ofensa cometida por súbditos americanos que solo han llegado al territorio ingles á consecuencia de su crímen, ofensa que no

nº 627, med. 10 in medio. KLUIT, *De deditione profugorum*, § 1, p. 7. SAALFELD, *Handbuch des positiven Volkerrechts*, § 40. SCHMALZ, *Europaisches Volkerrecht*, p. 160. STORY, *Commentaries on the conflict of laws*, § 626-627.

(1) WHEATON, *Elements of international law*, part. II, chap. II, § 14.

(2) MITTERMAIER, *Das deutsche Strafverfahren*, Theil I, § 59, S. 314, 319.

puede ser juzgada por los tribunales ingleses, sino que es exclusivamente justiciable de los tribunales de los Estados Unidos.

De los principios que hemos enunciado se sigue, que los individuos llegados á Nassau escaparon á toda justicia humana, á ménos que alguna circunstancia particular autorice á exceptuar la especie de la *Criolla* de la aplicacion de los principios generales del derecho público en materia de extradicion.

II. Ántes de examinar si circunstancias de esta naturaleza se presentan en la especie, determinemos cuáles son los principios generales del derecho internacional aplicables á la extradicion de un *esclavo* que busca asilo en un país en que la esclavitud no está reconocida por la ley municipal.

No tenemos necesidad de probar que el estado de esclavitud ha existido desgraciadamente de hecho y de derecho, bajo una ú otra forma, en todas las naciones civilizadas y desde los tiempos mas remotos. Los jurisconsultos romanos nos enseñan que esta institucion fué introducida contra el derecho natural á consecuencia del derecho de guerra y de conquista (1). El uso dè reducir los prisioneros de guerra á la esclavitud ha cesado en Europa y en los demas países cristianos y civilizados que han adoptado el derecho de gentes europeo. Pero no ha cesado en África, y en todo ese vasto continente los prisioneros de guerra quedan reducidos á la esclavitud por el uso recibido entre las diversas tribus. Durante largo tiempo las desgraciadas víctimas de ese uso inhumano fueron compradas por las naciones comerciales de la Europa, para poblar las colonias en el Nuevo Mundo de una raza de cultivadores capaces de soportar esos climas ardientes. Ese comercio ha sido abolido por todas las potencias de Europa y de América, pero sus amargos frutos subsisten en la esclavitud de los negros, conservados en los Estados Unidos, en el Brasil y en las colonias españolas. Nos separaríamos del asunto que nos ocupa, buscando las cau-

(1) *Inst.*, liv. I, tit. 3, *De jure pers.*, § 2 et 3, *Leg.*, 4, *Dig. de Just. et jure*, lib. I, tit. 1.



sas que han impedido hasta aquí á los gobiernos de esos países seguir el ejemplo dado por la Inglaterra en su acta de emancipacion de 1834. Basta decir que la independencia de cada nacion debe respetarse en esa materia, y que, aun con el fin de propagar los principios de justicia y de humanidad, no debe permitirse la violacion de otros principios no ménos respetables. Para servirnos de las expresiones de un sabio magistrado ingles: « Ninguna nacion tiene el derecho de abrirse el camino de la franquicia del África, menospreciando la independencia de otra nacion; de tratar de alcanzar un gran bien por medios ilegales, ó establecer un principio importante sacrificando otros principios igualmente sagrados (1). » Es verdad que esas expresiones solo han sido aplicadas por lord Stowell á la abolicion del tráfico de negros; pero son igualmente aplicables á la abolicion de la misma esclavitud. Hé ahí por qué nos hemos sorprendido sobremanera al oir legistas tan distinguidos como los lores Brougham y Denman, emitir la opinion que en conformidad al acta del parlamento de 1834, los esclavos que se encontraban trasportados á bordo de la *Criolla* han adquirido su libertad al tocar el suelo de las posesiones inglesas, aunque haya sido á consecuencia de un crímen cometido en perjuicio de su amo y contra su voluntad. Es atribuir un poder inmenso é inaudito á la legislacion de una sola nacion el acordarle la facultad de cambiar las leyes que rigen las personas y las propiedades de todas las demas naciones. Semejante doctrina merece someterse al mas serio exámen.

Es un principio incontestable, segun nos parece, que cada Estado soberano tiene el derecho exclusivo de fijar todo lo que se refiere á los derechos personales y de propiedad de sus ciudadanos, en los límites de su jurisdiccion territorial, ó á bordo de sus buques que recorren los mares comunes á todas las naciones; cada

(1) Véase el informe de lord Stowell, presidente de la alta corte del almirantazgo, que ha precedido la disposicion tomada por esa corte en el caso del buque frances el *Louis*.

Estado tiene aun el derecho exclusivo de determinar la línea de demarcacion entre el derecho de propiedad y la libertad de las personas; aunque los principios abstractos del derecho natural no reconocen un derecho de propiedad sobre los hombres, nada impide á la legislacion civil de un Estado establecer y consagrar esa propiedad. La historia y la legislacion de las naciones mas civilizadas de la antigüedad y de la edad média, así como de los Estados comerciantes de la Europa moderna, atestiguan la existencia de esos principios, fundados en el uso universal é inmemorial de las naciones. Esos esclavos de la antigüedad, de la misma raza que sus amos inexorables; esos siervos de la edad média, ligados á la gleba, y esos negros trasportados de África á las colonias europeas, se han considerado siempre por la jurisprudencia universal como bienes, que pueden trasmitirse de un propietario á otro, por venta, donacion, testamento, sucesion, ó con cualquiera otro título por el cual el hombre puede disponer de su propiedad. Tal fué tambien la jurisprudencia inglesa aplicada á las colonias, hasta el acta de emancipacion de 1834.

Examinemos ahora cómo ha considerado la jurisprudencia universal el estado de los individuos que llegan de las colonias á los países metropolitanos de la Europa. Invocamos aquí el testimonio del sabio magistrado ya citado, para demostrar que ántes del decreto dictado por las cortes de Westminster-Hall, en 1771, en el célebre negocio del negro *Somersett*, «el comercio de esclavos ha sido tan público y tan legal en Inglaterra misma, como lo ha sido en las colonias inglesas de las Antillas. Los esclavos han sido vendidos en la bolsa de Lóndres y en otros parajes públicos, y con tan poca reserva como se hacía en las colonias. Este estado de cosas continuó sin que se dudase de la legalidad, hasta hácia el fin del último siglo (1).» En el negocio del negro Somersett, lord Mansfield, presidente de la

(1) Lord Stowell, en su informe que ha precedido á la resolucion en la causa de la negra *Gracia*. (HAGGARD's *Admiralty Reports*, vol. II, p. 105.)

corte del banco del rey, juzgó que el amo que llegase de las colonias á Inglaterra con sus esclavos, no podia en la metrópoli obligarlos por fuerza á permanecer con él en calidad de esclavos, ni tampoco tenia el derecho de volverlos á enviar á las Antillas. Ese precedente ha establecido en la jurisprudencia la máxima que el esclavo que pisa el territorio de Inglaterra queda, *ipso facto*, libre de la autoridad de su antiguo amo. Sin embargo, la aplicacion de esta máxima ha sido restringida en límites extremamente estrechos por el juicio de lord Stowell en el caso ya citado de la negra *Gracia*. Esa esclava vino con su ama de la isla de Antigua á Inglaterra, en el año de 1826, y regresó en seguida á la colonia en compañía de su ama. Á su arribo á Antigua, reclamó su libertad, que pretendia haber adquirido á consecuencia de su residencia temporaria en Inglaterra. El tribunal local rechazó su demanda, siendo confirmada la sentencia por la alta corte del almirantazgo, en vista del informe de lord Stowell. Comentando las resoluciones anteriores de los tribunales ingleses, lord Stowell observó que todo lo que se habia decidido hasta entónces relativamente á la cuestion, era que los esclavos que llegan á Inglaterra son libres durante su permanencia, y que sus antiguos amos no tienen el derecho de enviarlos fuera del país. Pero si esos mismos individuos vuelven á las colonias, por cualquiera causa que sea, quedan reducidos de nuevo á su antiguo estado de esclavos, segun la decision de lord Stowell, por las leyes del país. Cita en apoyo de su opinion muchos ejemplos de esclavos que despues de haber residido en Inglaterra con sus amos mas ó ménos tiempo, han vuelto á las Antillas conservando el mismo estado personal.

Es necesario observar que ninguno de los precedentes relativos á la libertad de los esclavos á consecuencia de residir en Inglaterra, y que son todos de una fecha anterior al acta de emancipacion de 1834, no presenta el ejemplo de un esclavo que haya llegado á Inglaterra contra la voluntad de su amo, y á consecuencia de un acto de violencia con el carácter de crí-

men. ¿Puede creerse que sabios magistrados ingleses, tales como Mansfield y Yorke, miéntras existia aun legalmente la esclavitud en las colonias inglesas, hubiesen pronunciado la libertad de esclavos que, despues de haberse sublevado y cometido un asesinato á bordo de un buque en plena mar, hubieran conducido el buque á un puerto de Inglaterra para buscar allí un asilo? Hay límites á todos los principios generales, y excepciones á todas las reglas generales; y sin el lenguaje extraordinario tenido por los lores Brougham y Denman en la cámara de los lores, habríamos creido imposible que la bella máxima, que cualquiera que pise el suelo ingles es libre, pudiese aplicarse á sancionar crímenes como los cometidos á bordo de la *Criolla*.

Esta misma máxima se ha seguido en Francia mucho ántes de la decision inglesa de 1771. De Real (1) atestigua esa antigua jurisprudencia como fundada en un uso que ha pasado á tener fuerza de ley. Bodin, en su *Traité de la République*, dice: « *In Galliâ verò, etsi exstant veteris servitutis simulacra, servos tamen nec facere, nec ab aliis emere fas est, siquidem servi peregrini, ut primùm Galliæ fines penetraverint, eodem momento liberi fiunt; id quod vetere senatûsconsulto Parisiorum decretum est adversùs legatum quemdam Hispanum, qui servum in Galliam deduxerat* (2). » Por el edicto de 1716, se permitió á los amos de esclavos que vienen de las colonias traerlos á Francia, sin que por eso se considerasen libres, con tal que los amos llenasen ciertas formalidades. « Si algunos esclavos, dice el mismo edicto, dejan las colonias sin permiso de sus amos, y se asilan en Francia, no podrán considerarse libres. » El edicto de 1716 ha derogado la máxima que cualquiera que pise el territorio frances en Europa es libre, exceptuando de la regla general á los esclavos traidos á Francia por sus amos que habian llenado las condiciones de la ley, y al mismo tiempo los

(1) De Réal, *Science du gouvernement*, t. IV, chap. I, § 4, nº 43.
(2) Bodinus, *De republicâ*, I, 5.

esclavos que iban allí sin permiso de los amos. Esas excepciones, creadas por el edicto, han dejado la regla general aplicable solamente á la especie de los esclavos traidos á Francia por sus amos que no habian observado las formalidades exigidas por la ley. Tal fué el caso del negro *Roc*, libre de nacimiento, que habia sido enganchado por Españoles á bordo de su buque y vendido como esclavo en la Luisiana. Habiendo venido despues á Francia, en 1770, con su pretendido amo, reclamó su libertad ante el almirantazgo de La Rochelle. La causa fué defendida por el célebre Henrion de Pansey con su elocuencia acostumbrada. El tribunal se pronunció en favor del demandante por dos motivos: primero, porque habia nacido libre, y segundo, porque su pretendido amo no habia llenado las formalidades exigidas por el edicto de 1716 (1). Tal fué tambien el caso del negro *Juan Boucaux*, traido por su amo, en 1734, á Francia, donde residió con él hasta 1738, época en que el esclavo reclamó su libertad ante el tribunal del almirantazgo, cuya decision es referida por Gayot de Pitaval (2). El tribunal se pronunció en favor de la libertad, por el único motivo de que el amo no habia llenado todas las formalidades exigidas por el edicto de 1716. La legislacion establecida por ese edicto ha subsistido hasta 1777, en que Luis XVI prohibió la introduccion en el reino de todo negro ó demas gente de color, con ó sin el consentimiento de su amo, con excepcion de un solo negro ó mulato que un habitante de las colonias, pasando á Francia, embarcase con él para servirle durante la travesía. Segun ese edicto, los individuos introducidos de esta manera debian permanecer (estos son los términos del edicto) « durante su residencia en Francia y hasta su vuelta á las colonias, en el estado en que se hallaban á su salida de aquellas, sin que su dicho estado pueda cambiarse por su amo ó de otro modo. » Las otras gentes de color traidas á Francia, ó introducidas en ese país

(1) *Annales du barreau français*, Paris, 1825, t. VI, part. II, p. 47-61.
(2) *Causes célèbres*, t. XV, p. 1-88.

contra el tenor del edicto, debian ser reembarcadas para las colonias por cuenta del Estado.

Por el decreto de la asamblea legislativa, del 28 de setiembre de 1791, se declaró que « todo individuo era libre inmediatamente que pisaba la Francia (1). » Esa disposicion se ha conservado hasta nuestros dias. Pero ¿puede aplicarse esta ley al caso de la *Criolla?* No lo creemos. Que el esclavo que voluntariamente busca un asilo en Francia en circunstancias ordinarias, ó que es traido por su amo, reclame la proteccion de la máxima que reconoce la libertad de aquel que pone el pié en el suelo de Francia; pero que los puertos franceses no se conviertan en guarida de ladrones que encuentren allí socorro é impunidad de los crímenes cometidos contra las personas y las propiedades de una nacion amiga.

Por la jurisprudencia de los Países Bajos en la edad média, el esclavo extranjero quedaba libre inmediatamente que pisaba el territorio neerlandes; pero muy pronto esa máxima se derogó en favor de los amos que venian de las colonias, acompañados de sus esclavos como sirvientes. Del mismo modo se permitió á los amos reclamar sus esclavos que huían de las colonias buscando un asilo en la madre patria (2). Sin embargo, la antigua jurisprudencia ha sido restablecida por el nuevo código civil de los Países Bajos, que declara que todas las personas que se encuentren en el territorio neerlandes son libres, y que la esclavitud no está reconocida por las leyes de este país (3).

Segun la ley de Dinamarca, el esclavo traido ó enviado de

(1) MERLIN, *Répertoire de jurisprudence*, en la palabra *Esclavage*.

(2) VAN LEEUWEN, *Roomsch et Hollands regt*, 1 Boek, V. Deel, § 4. FALCK, *Dissert. de servo libertate donato, si Europæ solum attigit*, p. 15-20.

(3) BURGERLIJK' *Wetboek*, liv. I, tit. 1, art. 2. « Allen, die zich op het grondgebied van den Staat bevinden zijn vry, en bevoegd tot het genot der burgerlyke regten. Slavernij en alle andere personlyke dienstbaarheden, van welken aard of onder welke benaming ook bekend, worden in het rijk niet geduld. »



las colonias danesas al reino por su amo, ó que busca asilo allí, puede ser reclamado y tratado como esclavo por su amo (1).

El código civil prusiano (2) declara que la esclavitud no es tolerada en los Estados de la Prusia, y que ningun súbdito prusiano puede ni debe obligarse á ser esclavo. Sin embargo, los extranjeros que llegan á Prusia con sus esclavos, para residir durante un tiempo limitado, conservan sus derechos sobre dichos esclavos; pero si esos extranjeros se fijan definitivamente en el reino, ó si súbditos prusianos introducen esclavos comprados en el extranjero, esos esclavos se hacen libres. Del mismo modo, en España y Portugal, los amos de esclavos que llegan de las colonias á la metrópoli conservan sus derechos de propiedad segun las leyes coloniales.

Es pues evidente que las naciones de la Europa no han establecido aun, como regla invariable y constante con fuerza de ley entre sí, la máxima que el individuo, esclavo segun las leyes del país de donde sale, queda libre inmediatamente que pisa el suelo europeo; y aun cuando esta máxima se encontrase erigida en regla general, no se seguiria de ello que debiera aplicarse al caso de la *Criolla*.

III. Hemos hecho presentir ya en cierto modo la respuesta que debe darse, segun nuestro modo de ver, á la última cuestion suscitada por el asunto en discusion, que es la de averiguar si las circunstancias particulares que han acompañado la llegada de la *Criolla* al puerto de Nassau, constituyen una excepcion á las reglas generales aplicables á esta materia, ó de otro modo si suministran motivos suficientes para autorizar al gobierno americano á pedir al gobierno ingles una satisfaccion cualquiera.

Es necesario observar que no se trata aquí de malhechores ordinarios, cuya extradicion es reclamada por el gobierno del país en que han cometido crímenes; no es tampoco el caso or-

(1) OERSTED, *Arkiv for Retsvidenskaben*, t. I, p. 459-486.
(2) *Allgemeines Landrecht*, Theil II, Titel 5, § 196 et seq.

dinario de esclavos fugitivos que buscan un asilo en el territorio de otro país en que la esclavitud no está reconocida por las leyes locales. No se puede negar el principio general que los buques de una nacion cualquiera están sometidos á la jurisdiccion exclusiva de esa nacion en el Océano y fuera de los límites territoriales de los demas Estados. El único caso en que los buques mercantes, así como sus tripulaciones, quedan bajo la jurisdiccion de un Estado extranjero, es cuando entran voluntariamente en los puertos de este último. En el caso actual, tanto el buque americano, como la tripulacion, los pasajeros y su cargamento, no han cesado de estar sometidos á la exclusiva jurisdiccion de la nacion cuyo pabellon lleva la *Criolla*. Entrando en el puerto de un país en relaciones de amistad con el suyo, contra la voluntad de su propietario y del capitan encargado de la navegacion, y á consecuencia de un crímen cometido en plena mar, y justiciable solamente por los tribunales de los Estados Unidos, la *Criolla* debia continuar gozando de los derechos de su pabellon nacional; su capitan tenia el derecho de dirigirse á los tribunales y funcionarios públicos ingleses, con el fin de obtener auxilio para recobrar su libertad y la de su tripulacion, para contener á los negros sublevados y para que se le auxiliase despues para continuar su viaje. Esas autoridades, no solamente no tenian el derecho de intervenir para poner en libertad los esclavos ó para favorecer su fuga, sino que estaban obligadas á cooperar para someterlos á la autoridad del capitan. Son servicios que las naciones amigas se hacen recíprocamente: *Hanc veniam damus petimusque vicissim*. Es inútil que se invoque la ley de 1834, que declara libre á todo esclavo que llegue á las posesiones de la Gran Bretaña. Los negros de la *Criolla* no deben considerarse como llegados al territorio ingles; no puede considerárseles tampoco mezclados con los habitantes de la colonia, y participando de los privilegios de los súbditos ingleses. Cualquiera que sea la generalidad de las expresiones de la ley, no puede interpretarse de un modo que sea aplicable á esclavos que llegan de las colonias á consecuencia de su crímen y contra

la voluntad del propietario. Es una máxima de jurisprudencia general que una ley que prohibe la introduccion de ciertas mercancías no puede aplicarse á las mercancías que llegan á consecuencia de un accidente ó de fuerza mayor independientemente de la voluntad del propietario, como de una tempestad ó de un naufragio. Los precedentes de los tribunales ingleses y americanos confirman esta máxima; y la han aplicado á toda introduccion involuntaria. Si el propietario de mercancías cuyo comercio es libre por las leyes de su país, se encuentra forzado, navegando en el mar, por la tempestad ó cualquier otro accidente inevitable, á hacer escala en un puerto en el que esas mismas mercancías están prohibidas, ¿ puede dudarse que ese caso sería considerado como una excepcion sobrentendida en la generalidad de las expresiones del texto de la ley prohibitiva? ó si, como lo ha observado muy bien M. Webster, secretario de Estado de los negocios extranjeros, en un despacho dirigido á M. Everett, ministro de los Estados Unidos en Lóndres, con fecha de 29 de enero, supongamos que por la legislacion inglesa, todos los negros fuesen esclavos, miéntras que por la legislacion americana fuesen libres, ¿ puede creerse que, en el caso de que los negros pertenecientes á los Estados Unidos fuesen arrojados por la tempestad á un puerto ingles, serian considerados esclavos por ese solo hecho?

No podemos conciliar las opiniones expresadas en la discusion que ha tenido lugar en la cámara de los lores, el 14 de febrero último, con las disposiciones dictadas por los tribunales ingleses relativamente al tráfico de negros hecho por extranjeros en la época en que ese tráfico era tolerado aun por las leyes de ciertos países. En el caso de la *Amadia*, el tribunal de apelacion en materias de presas de Lóndres juzgó, en 1810, que un ciudadano de los Estados Unidos no podia reclamar de un tribunal del almirantazgo ingles un derecho de propiedad de los hombres cuyo comercio estaba prohibido por las leyes de su propio país; el tribunal reconoció al mismo tiempo que

si el tráfico fuese tolerado aun por esas mismas leyes, el reclamante tendria el derecho de pedir la restitucion de los negros capturados por un crucero ingles (1). En el caso de la *Fortuna*, juzgada en el alto tribunal del almirantazgo, en 1811, segun el informe del sabio magistrado lord Stowell, se explicó de la manera siguiente el principio consagrado por la decision en la causa de la *Amadia*. « El principio por el cual se ha guiado el tribunal en esta causa, dice, parece ser, que siendo el tráfico de negros, hecho por un ciudadano de los Estados Unidos de América, un comercio que no está protegido por la ley municipal de su propio país, se sigue que los tribunales ingleses tienen el derecho de pronunciar la confiscacion del buque empleado en ese comercio. » De acuerdo con ese principio, el buque americano la *Fortuna* ha sido confiscado en provecho de los apresadores (2).

La decision relativa al buque sueco la *Diana* fué diferente. La legislacion sueca no habia prohibido aun el tráfico, y por la resolucion del tribunal del almirantazgo dictada bajo la presidencia de lord Stowell, se ordenó la restitucion del buque y de los esclavos que tenia á bordo. « En el caso, dijo el sabio presidente, que el tráfico esté prohibido por las leyes del país á que pertenece el reclamante, los tribunales ingleses lo considerarán ilegal segun los principios de justicia y de humanidad, y se negarán á acordar el desembargo; pero si el tráfico está tolerado aun por las leyes del país de que se trata, los tribunales ingleses respetarán los derechos de propiedad adquiridos de esa manera (3). »

Se dirá en oposicion tal vez que esas resoluciones de tribunales del almirantazgo ingleses están fundadas en el único principio de la necesidad de reparar el perjuicio causado á los súbditos de un país neutral, por la captura, hecha en tiempo

(1) ACTON'S *Admiralty Reports*, vol. I, p. 240.
(2) DODSON'S *Admiralty Reports*, vol. I, p. 81.
(3) DODSON'S *Admiralty Reports*, vol. I, p. 95.

de guerra, de sus buques empleados en un comercio perfectamente lícito segun las leyes municipales de su propio país y segun el derecho de gentes universal. Para contestar á esta objecion, vamos á citar el precedente que resulta de un decreto dictado en 1820 por la corte del banco del rey; se trataba de un cargamento de esclavos capturados en esa parte de las costas occidentales de África que por los tratados concluidos entre la Inglaterra y la España habia sido exceptuado de la prohibicion general del tráfico. El propietario español de los esclavos habia entablado una accion contra el oficial de la marina inglesa que lo habia apresado, con el fin de hacerlo condenar á que pagase el valor de los esclavos. Al pronunciar la sentencia en favor del demandante, el presidente del tribunal, M. Bailey, declaró que « los tribunales ingleses estaban abiertos á los súbditos de todos los países que se encuentran en relaciones de amistad con nosotros, y que esos súbditos tienen el derecho de hacer sus reclamaciones para corregir las injusticias cometidas contra ellos por súbditos ingleses. Es verdad que si ese comercio estuviese prohibido por el derecho de gentes, un extranjero no podria reclamar daños y perjuicios por causa de la interrupcion que ha experimentado; pero el tráfico no está prohibido por la ley internacional, y como un Español no podria estar ligado por el acta del parlamento británico que prohibe el tráfico, sería injusto privarlo de la reparacion legal del perjuicio que ha sufrido. Él tiene derecho de propiedad sobre los esclavos de que ha sido privado por el hecho del demandador. Otro de los jueces, M. Best, ha agregado que habiéndose reservado la España el derecho de hacer el tráfico en esa parte del mundo en que ha pasado el hecho de que se trata, los súbditos españoles no podrán ser perseguidos cuando compren esclavos en esas regiones del globo; ellos tienen el derecho de apelar á la justicia para ser indemnizados de las consecuencias del trastorno que han experimentado. Esos principios están confirmados por las resoluciones del tribunal del almirantazgo, dictadas bajo la presidencia de lord Stowell en los casos de la *Fortuna* y de la

Diana, y por un decreto de la corte de apelacion en materia de presas, pronunciado en vista del informe de sir William Grant, en el caso de la *Amadia* (1). »

Si pues las leyes del parlamento británico, que prohiben el comercio de esclavos como contrario á los principios de justicia y de humanidad, no han impedido á los tribunales ingleses reconocer y proteger el derecho de propiedad sobre los esclavos adquiridos por súbditos de los demas países cuyas leyes no habian prohibido aun el tráfico, no podemos comprender cómo el acta de emancipacion de 1834 puede tener el efecto de privar á los extranjeros, que han sido obligados á consecuencia de accidentes imprevistos é inevitables á hacer escala en un puerto ingles, de esa proteccion que los tribunales acuerdan siempre á los súbditos de países que se encuentran en relaciones de amistad con la Gran Bretaña. No podemos comprender que haya lugar de establecer una distincion entre un cargamento de esclavos ilegalmente capturado y conducido á un puerto ingles en tiempo de guerra, y un buque americano que navega de uno á otro puerto de los Estados Unidos transportando esclavos á bordo, y obligado por la tempestad, por la sublevacion de los esclavos ó por otra causa inevitable, á arribar á un puerto ingles en tiempo de paz. En el primer caso, los tribunales ingleses han declarado unánimemente que los derechos de propiedad adquiridos bajo la sancion de las leyes de la nacion de que el reclamante hace parte, deben ser reconocidos y protegidos por esos tribunales, miéntras que el gran justiciero de Inglaterra nos anuncia que « el agente del gobierno que se permitiese poner la mano sobre los individuos llegados á bordo de la *Criolla* en un puerto ingles, incurriria en las penas pronunciadas contra el asesinato, si alguno moria resistiendo. » Se nos ha enseñado siempre que el derecho natural está subordinado al derecho positivo del Estado ; y si la ley municipal de cada sociedad civil tiene el poder de estable-

(1) BARNWELL *and* ALDERSON'S *Reports*, vol. III, p. 353.



cer y mantener la esclavitud como estado legal de las personas, es imposible suponer que los individuos sujetos á esa condicion estén en el derecho de libertarse por un acto de violencia con los caractéres del crímen, y aun ménos que la ley internacional permita á las autoridades de un Estado extranjero intervenir para proteger á los criminales que han llegado á su territorio por una consecuencia directa del crímen que han cometido.

No creemos poder terminar mejor esta seccion que citando el pasaje siguiente del mismo despacho de M. Webster, en que resume los principios aplicables á las cuestiones agitadas entre los dos gobiernos á consecuencia del asunto de la *Criolla* y de otros buques americanos.

« Hé aquí dos puntos sobre los que os invito á llamar especialmente la atencion del gobierno de Su Majestad :

» 1° Á medida que la civilizacion ha progresado, las relaciones de las naciones entre sí se han hecho cada dia mas independientes de sus formas diversas de gobierno, de su religion y de sus leyes. Hoy el extranjero no es ya, como en otra época, considerado enemigo; no es ya esclavo por el solo hecho de pisar el territorio extranjero, y el objeto de las naciones, en las relaciones que alimentan entre sí, no tiende á imponerse sus formas de gobierno y su legislacion respectiva. Cada nacion tiene el derecho de darse la legislacion y forma de gobierno que juzgue convenirle, y sus relaciones con las demas están sujetas á reglas especiales. Agrégase que la estricta aplicacion del principio de la no-intervencion puede únicamente perfeccionar esas relaciones.

» 2° Los Estados Unidos y la Inglaterra, hoy las mas grandes naciones comerciantes del globo, se tocan por mar y por tierra por innumerables puntos. Las legislaciones de los dos países tienen mucha relacion y analogía; pero sus formas de gobierno difieren esencialmente, así como su legislacion sobre la esclavitud; y este último punto ejerce tan grande influencia en las relaciones de los dos países, que si el principio de no-inter-

vencion en los negocios interiores de uno y otro no es rigurosamente aplicado, la paz entre ambos, y por consiguiente la paz del mundo entero, estará constantemente en peligro.

» Los Bahamas, que pertenecen á la Inglaterra, tocan casi á las costas de los Estados Unidos. Están por consiguiente colocados en la via de ese vasto comercio que, doblando el cabo de las Floridas, liga las ciudades del Atlántico á los puertos y radas del golfo de Méjico, y al centro comercial del Mississipi. Esos mares, en que están situados los Bahamas, se encuentran llenos de escollos y de bancos, los vientos son impetuosos, y por consiguiente la navegacion difícil. Sucederá á menudo pues que buques americanos serán arrojados por la tempestad en los Bahamas, y se verán forzados á buscar un refugio en un puerto británico. Hé ahí por qué importa determinar, de una manera neta y precisa, cómo deberán ser tratados, en ese caso, los buques americanos, sus tripulaciones y cargamentos, de cualquier naturaleza que puedan ser.

» Habeis tenido conocimiento de la correspondencia que se ha cambiado, hace algunos años, entre los dos gobiernos, relativamente á los buques *Encomium*, *Enterprise* y *Comet*. El senado ha adoptado resoluciones concernientes á esos asuntos. Es probable que el gobierno británico las conozca. No obstante, os invito á llamar de nuevo la atencion del gobierno británico, uniendo á ellas los debates que las han precedido. Os ruego comuniqueis la sustancia de este despacho á lord Aberdeen. Recibiréis instrucciones ulteriores sobre el asunto de la *Criolla*, á no ser que sea discutido en Washington mismo. Tened la bondad de hacer comprender al gobierno británico cuán peligroso es para la paz de los dos países que se susciten dificultades de ese género, y cuán delicada es la resolucion de las cuestiones que ellas ofrecen (1). »

(1) Esas discusiones han dado lugar á la insercion de un artículo en el tratado de Washington de 1842, para arreglar la extradicion de las personas acusadas de ciertos crímenes en ambos países. Iguales estipulaciones se encuentran en los convenios concluidos entre los Estados Unidos de Amé-

§ 40. Publicistas de este período.

Los progresos que ha hecho el derecho de gentes europeo despues de la revolucion francesa de 1789, han sido demostrados, mas bien por discusiones polémicas de los hombres de Estado y de los diplomáticos sobre las diversas cuestiones prácticas que se han agitado desde esa época, que por trabajos sistemáticos de los publicistas sobre el derecho internacional considerado como ciencia. Hemos dado cuenta ya de la obra elemental sobre el derecho de gentes positivo por Martens, cuya primera edicion se publicó ántes de la revolucion francesa (1). Ese distinguido autor ha enriquecido despues la ciencia del derecho público con otras muchas obras justamente estimadas. Podrian citarse los nombres, mas ó ménos célebres, de compiladores que han tomado por base de sus escritos el sistema de Vattel, ya reconocido como autoridad; pero no se puede decir que esos autores hayan contribuido á los verdaderos progresos de la ciencia de que se han ocupado. Si debiera hacerse una excepcion á esta observacion general, sería tal vez en favor de Klüber, igualmente célebre por sus inmensos trabajos sobre el derecho de gentes europeo y sobre el derecho público de la Alemania (2).

Heffter, *Derecho de gentes actual de la Europa.*

La obra de Heffter, recientemente publicada, nos parece uno de los manuales mas instructivos del derecho de gentes que se hayan publicado en Alemania, país clásico del derecho público. El sabio autor, en el exámen de los trabajos de los demas publicistas sus predecesores, ha tenido un verdadero espíritu de crítica, y al mismo tiempo ha comunicado á los lectores los ricos frutos de sus propias meditaciones sobre la importante ciencia de que trata. Colocado, por sus relaciones con la escuela de filosofía hegeliana, así como por su posicion como magis-

rica y la Francia en 1843, y entre los Estados Unidos y la Prusia y otros Estados alemanes en 1845.

(1) Véase el tercer período, § 19.

(2) Kluber, *Droit des gens moderne de l'Europe*, 1819. *Acten des Wiener Congresses in den Jahren 1814 und 1815. Offentliches Recht des deutschen Bundes und der Bundesstaaten*, 1817. Zweite Auflage, 1822.

trado y como profesor de derecho público, á un punto de vista favorable para formar un juicio sano sobre las diversas cuestiones del derecho de gentes moderno, ha sabido tratar esas cuestiones con una grande lucidez y un conocimiento profundo de sus fuentes.

Segun M. Heffter, el derecho de gentes, *jus gentium*, en su acepcion la mas antigua y la mas extensa, tal cual ha sido establecida por la jurisprudencia romana, es un derecho fundado en el uso general y el consentimiento tácito de las naciones; ese derecho no fija solamente las relaciones de las naciones entre sí, sino tambien las de los individuos en lo que concierne á sus derechos y sus deberes respectivos que tienen por todas partes el mismo carácter y el mismo efecto, y cuyo orígen y forma especial no se derivan de las instituciones positivas de un Estado particular. Ese derecho, segun el autor, encierra dos partes distintas:

1° El derecho de la humanidad en general, y los derechos y deberes que los Estados soberanos reconocen á los individuos que no están sometidos á su autoridad.

2° Las relaciones directas que existen entre las naciones, los Estados y los soberanos mismos.

En el mundo moderno esta última parte ha recibido exclusivamente la denominacion de « derecho de gentes. » Ella sería mas propiamente llamada el « derecho público externo, » por oposicion al derecho público interno de cada Estado particular. La primera parte del derecho internacional ha sido confundida con el derecho civil de cada nacion particular, sin perder por ello su esencia y su carácter original. Esta parte de la ciencia determina solamente ciertos derechos de la humanidad en general, y las relaciones privadas que son consideradas como estando bajo la tutela de las naciones; ella ha sido tratada bajo la denominacion de derecho internacional privado.

El autor no acepta el término de *derecho internacional*, nuevamente introducido y generalmente adoptado por los publicistas mas recientes. Segun él, ese término no expresa suficien-

temente la idea del *jus gentium* de los jurisconsultos romanos. Considera el derecho de gentes un derecho general de la humanidad que ningun pueblo puede negarse á reconocer, y cuya proteccion puede reclamarse por todos los hombres y todos los Estados. Busca la base de ese derecho en el principio incontestable de que en todas partes donde existe una sociedad, debe haber igualmente un derecho obligatorio para sus miembros. Debe haber en la grande sociedad de las naciones un derecho análogo al que existe en cada sociedad particular.

El derecho, en general, es la libertad exterior de la persona moral. Ese derecho puede garantirse por la proteccion de una autoridad superior, ó bien toma su fuerza en sí mismo; el derecho de gentes es de esta última especie. Una nacion que sale de su estado de aislamiento para vivir en sociedad con las demas naciones, reconoce, por ese mismo hecho, un derecho que debe fijar sus relaciones internacionales. Ella no puede desconocer ese derecho sin exponerse á la enemistad de las otras naciones, sin poner en peligro su propia existencia. La obligacion que se impone cada nacion de conformarse con ese derecho depende de la persuasion en que está de que las demas naciones observarán para con ella el mismo derecho. El derecho de gentes está fundado en la reciprocidad; no tiene legislador ni juez supremo, porque los Estados independientes no reconocen ninguna autoridad humana superior. Depende exclusivamente de las sanciones morales y del temor que pueden tener los soberanos y las naciones de provocar la enemistad de los demas soberanos y naciones, violando las reglas generalmente reconocidas como contribuyentes á la felicidad comun de los hombres. El órgano y el regulador del derecho de gentes es la opinion pública: su tribunal supremo es la historia, que forma el baluarte de la justicia y la Némesis vengadora de la injusticia.

¿Existe realmente tal derecho de gentes? No, sin duda, entre todas las naciones y todos los Estados del globo. El derecho público externo ha estado siempre y está aun limitado á

los pueblos civilizados y cristianos de la Europa ó de orígen europeo. Hace largo tiempo que esta distincion entre el derecho de gentes europeo y el de las demas razas de hombres se ha hecho por Leibnitz (1) y por Montesquieu (2). « Todas las naciones, dice este último, tienen un derecho de gentes; los Iroqueses mismos, que comen sus prisioneros, lo tienen. Ellos envían y reciben embajadores y conocen los derechos de la guerra y de la paz : el mal está en que ese derecho de gentes no se funda en los verdaderos principios. »

No hay pues derecho de gentes universal, tal cual está descrito por Ciceron en el magnífico fragmento de su *Tratado de la República*, citado tan á menudo. No podemos sin embargo proscribir, con M. Heffter, los nuevos términos de *jus intèr gentes*, « derecho entre las gentes, » y « derecho internacional, » que han sido propuestos sucesivamente por Zuch (3), de Aguesseau (4) y Bentham (5), expresando de una manera mas precisa y mas lógica esa rama del derecho que se llama ordinariamente el derecho de gentes ó la ley de las naciones; términos tan poco característicos, dice Bentham, que si no fuese la fuerza del uso, podrian considerarse mas bien como una rama del derecho interno y civil. Es dudoso aun si el término « derecho de gentes » puede aplicarse literalmente á esas reglas de justicia que se observan, ó que deben serlo entre las naciones ó las sociedades independientes. No puede haber *derecho* propiamente dicho donde no hay *ley*, y no hay ley donde no hay superior; entre las naciones no hay mas que una obligacion moral que resulta de la razon que enseña que cierta conducta en sus relaciones mutuas contribuye mas eficazmente á la felicidad general. Es solamente en un sentido metafórico que el derecho de gentes puede llamarse *ley*.

(1) Prefacio del *Codex jur. gent. diplom.*
(2) *Esprit des lois*, liv. I, ch. III.
(3) *Jur. et jud. fecialis, sive juris inter gentes*. London, 1650.
(4) *Œuvres de d'Aguesseau*, t. II, p. 337.
(5) *Morals and legislation*, *Works*, part. I, p. 149.

Las leyes, propiamente dichas, son órdenes emanadas de un superior, á las cuales está anexo, como sancion, un mal eventual. Tal es la ley natural ó la ley divina prescrita por Dios á todos los hombres; y tales son las leyes civiles impuestas en cada sociedad política, por la autoridad superior del Estado, á las personas que le están sometidas. Siendo independientes las naciones unas de otras, no reconocen otro superior que Dios: todos los deberes recíprocos que existen entre ellas resultan de convenciones del uso: la ley, en la acepcion natural de ese término, no puede derivarse ni de una ni de otra de esas dos fuentes del derecho internacional. Las relaciones mutuas entre las naciones fueron llamadas *jus gentium* por los jurisconsultos romanos; y en todos los idiomas de la Europa moderna, excepto el idioma ingles, se da á esas relaciones el nombre de derecho de gentes ó de las naciones (1). La palabra *gens,* imitada del latin, no significa, en frances, ni pueblo ni nacion. La expresion inglesa *law of nations* (ley de las naciones) es todavía ménos aplicable á las reglas de la justicia internacional.

Las reglas de conducta impuestas por la opinion solo son llamadas leyes por el efecto de una extension analógica del término; este es el caso de la ley internacional. Esa ley no es una ley positiva, porque cada ley positiva está impuesta por una autoridad superior ó soberana á inferiores ó súbditos. El conjunto de las reglas de conducta reconocidas por las naciones y los soberanos, en sus relaciones mutuas, que les están impuestas por opiniones generalmente admitidas entre sí, es llamado ley por su analogía con una ley positiva. Esa ley no tiene otra sancion que el temor de provocar la hostilidad de las demas naciones por la violacion de las máximas que son generalmente reconocidas por las naciones civilizadas (2).

(1) RAYNEVAL, *Institutions du droit de la nature et des gens,* liv. I, p. VIII, note 10.

(2) AUSTIN, *Province of jurisprudence determined,* p. 147-148, 207-208.

Segun M. Heffter, el sistema del equilibrio establecido entre las diversas potencias de la Europa, es una de las mas fuertes garantías del derecho de gentes. Es verdad que las fuerzas relativas de los Estados dependen de las circunstancias variables, y que esas fuerzas están sometidas á fluctuaciones perpétuas. Jamas ha podido existir pues un perfecto equilibrio material: sin embargo el equilibrio moral que resulta de la asociacion general de las naciones no da por eso ménos seguridad á la observancia de las reglas de justicia internacional adoptadas por los Estados europeos. Una nacion sola no puede separarse de la ley general y oprimir á otra sin exponerse á la oposicion de todos los Estados que están interesados en impedir el engrandecimiento desmedido de la primera. De esa manera se conserva la paz por el temor de la guerra (1).

Esta parte de la ciencia del derecho internacional conocida bajo la denominacion de derecho internacional privado, ha sido tratada recientemente con mucho cuidado por sabios publicistas. En su tratado del derecho internacional privado, M. Fœlix ha adoptado los principios ya establecidos por Huber sobre esa doctrina, y desarrollados en la importante obra de nuestro compatriota M. Story (2). La mayor parte de los escritores sobre el conflicto de las leyes de diferentes naciones han creido poderse hacer dueños de esa doctrina por medio de los principios concebidos *à priori*, ó, en otros términos, considerados como fórmula de un derecho puramente filosófico. Esta manera de proceder le ha parecido á M. Fœlix que está en desacuerdo con la verdadera situacion en que se encuentran las naciones

§ 41. Derecho internacional privado.

Obra de M. Fœlix sobre el conflicto de las leyes.

(1) Heffter, *Das europaische Volkerrecht der Gegenwart*, *Einleitung*. § 1-3.

(2) Huberus, *De conflictu legum*, en sus *Prælectiones juris romani hodierni*, tom. II.

Story, *Commentaries on the conflict of laws foreign and domestic in regard, to contracts, rights and remedies and especially in regard to marriages, wills, successions and judgements*; 2ª édit. Boston, 1841.

Fœlix, *Traité du droit international privé, ou des conflits des lois de différentes nations en matière de droit privé*. Paris, 1843.

entre sí. En efecto, los Estados soberanos no reconocen juez supremo que tenga el poder de decidir, segun los principios de un derecho abstracto y filosófico, las discusiones que pueden hacer surgir el conflicto de las diferentes leyes nacionales. No se trata de decidir si los principios invocados por los autores son, en sí mismos, verdaderos ó falsos; la cuestion es únicamente de averiguar si los Estados reconocen ó no la autoridad de los principios comunes y conformes. Y evidentemente esa cuestion no puede dejar de recibir una solucion negativa; pues cada nacion es demasiado celosa de su independencia para reconocer un poder superior, que tenga la mision de decidir si tal ó cual ley extranjera puede aplicarse en otro Estado. Es necesario admitir pues que si una ley llega á ser aplicada á un país extranjero, no es en razon de una necesidad material ó de un deber propiamente dicho, sino por consecuencia de una concesion hecha por el poder soberano de los países en que la ley extranjera es invocada. El motivo de las concesiones de ese género ha sido generalmente que el soberano, ó sus súbditos, las habian recibido ya, ó esperaban otras semejantes del Estado así favorecido : *ob reciprocam utilitatem; ex comitate.*

Segun nuestro autor, el derecho internacional (*jus gentium*) es el conjunto de los principios admitidos por las naciones civilizadas é independientes, para fijar las relaciones que existen ó pueden existir entre sí, y decidir los conflictos entre las leyes y usos que las rigen. El derecho internacional se divide en derecho público y en derecho privado. El derecho internacional público (*jus gentium publicum*) fija las relaciones de nacion á nacion; en otros términos, tiene por objeto los conflictos de derecho público. Se llama derecho internacional privado (*jus gentium privatum*) la reunion de las reglas por las que se juzgan los conflictos entre el derecho privado de las diversas naciones; en otros términos, el derecho internacional privado se compone de reglas relativas á la aplicacion de las leyes civiles ó criminales de un Estado en el territorio de un Estado extranjero.

Se presentan hoy frecuentemente cuestiones de ese género

en Europa y en América : su número se ha aumentado en proporcion de la multiplicacion de las relaciones recíprocas entre las naciones civilizadas.

El hombre está sometido á la ley bajo la triple relacion de su persona, de sus bienes y de sus actos. En regla general, la ley que está en vigor en la patria ó en el lugar del domicilio del individuo, fija todo lo que concierne al estado y á la capacidad de su persona : los bienes están regidos por la ley del lugar de su situacion. En cuanto á los actos lícitos del hombre, las leyes del lugar en que han pasado rigen las formas exteriores. Esas mismas leyes, y las del lugar de la ejecucion de las obligaciones, algunas veces las del domicilio de los contratantes, influyen sobre la materia ó las solemnidades internas de los actos. Las leyes del domicilio del autor de un acto ilícito, y las del lugar en que ese acto ha sido cometido, ejercen sus efectos sobre la represion del mismo acto.

Sucede frecuentemente que el individuo posee bienes en otro Estado fuera del de su domicilio; que pasa actos licítos ó comete actos ilícitos en un tercer territorio; en esos diversos sentidos se encuentra sometido á la vez á dos ó tres poderes soberanos : al de su patria ó de su domicilio, al del lugar en que están situados sus bienes, al del lugar de la confeccion ó de la ejecucion de sus actos lícitos ó de la perpetracion de los actos ilícitos. La sumision al poder soberano de su patria existe desde el nacimiento del individuo, y continúa miéntras no cambia de nacionalidad. Bajo los otros dos respectos, las leyes le consideran tambien como súbdito, pero en un sentido limitado solamente ; en los países extranjeros en que posee propiedades, se le llama súbdito foráneo; en los que pasa actos lícitos ó comete actos ilícitos, se le llama súbdito pasajero. Como, por regla general, cada uno de esos diversos territorios está regido por leyes que difieren de las de los demas, se suscitan frecuentemente conflictos entre esas diversas leyes, es decir, se trata de determinar cuál de esas leyes es aplicable á la discusion.

Hemos visto ya que despues de la caida del imperio romano en Occidente, los diversos pueblos bárbaros que se apropiaron sus despojos admitieron el sistema de las leyes personales, segun el cual el individuo, en cualquier parte en que se encontrase, estaba sujeto, bajo todos respectos, á las leyes de la nacion de que hacía parte (1). Despues, las naciones que vivian bajo la misma dominacion política se confundieron reuniéndose en una sola, y el sistema de las leyes personales fué reemplazado completamente por el de la soberanía territorial. El derecho aplicable no se determinó ya por el nacimiento, sino por el territorio : la ley del territorio se aplicaba á las cosas y á las personas que allí se encontraban. El principio de la exclusion de los extranjeros del goce del derecho civil, á ménos de una proteccion especial, comenzó á desaparecer para hacer lugar sucesivamente á la regla que admite al extranjero en el goce de los derechos de regnícola, salvo algunas raras excepciones. El sistema de la soberanía territorial podia tener por efecto hacer decidir todas las discusiones segun la ley del lugar en que residia el tribunal; con todo, ese uso no se convirtió en regla general.

El régimen feudal, cuyo orígen habia tenido lugar en el intérvalo, así como el establecimiento de las ciudades, subdividieron la parte de la Europa por los pueblos de orígen germánico en un gran número de territorios, mas ó ménos independientes uno de otro. En esa época de la edad média, cada provincia, cada ciudad era regida por una costumbre particular, *statutum*. Mas adelante, las relaciones de amistad, de parentesco y de comercio que se establecieron entre los habitantes de diversos territorios, hicieron nacer cuestiones que se llamaban *mixtas*, es decir, casos de conflicto entre dos ó muchas costumbres, de las diferencias por las que se trataba de saber previamente cuál era el uso aplicable á la decision del fondo de la discusion. Los debates suscitados sobre cuestiones de esa natu-

(1) Vide *suprà*, tom. I, *Introduccion*, p. 28.

raleza han dado lugar á diversas disertaciones *de conflictu legum*, que se encuentran en los escritos de Bartolo, Baldo, Dumoulin, de Argentré, etc.

Esta materia ha tenido un gran desarrollo en los tiempos modernos, por el aumento sucesivo de las relaciones entre las diferentes provincias del mismo Estado, y entre los diversos Estados mismos. El derecho de gentes moderno ha admitido en principio que el poder exclusivo de cada nacion en su territorio no obsta á la entrada, pasaje y residencia de los extranjeros. Se les permite, aunque con restricciones, hacer el comercio, adquirir propiedades, muebles y aun inmuebles, sea por actos entre vivos ó de última voluntad, sea *ab intestat*. Esas relaciones recíprocas han producido necesariamente frecuentes discusiones, ya entre extranjeros y nacionales, ya entre extranjeros solos; y si se trata de averiguar si esas discusiones deben decidirse por las leyes del país á que pertenece el extranjero de nacimiento, ó del país en que están situadas sus propiedades, ó bien por las del lugar en que ha pasado ó prometido ejecutar una convencion ú otro acto lícito, ó en fin por las leyes del lugar en que ha cometido un acto ilícito. Tambien los autores mas recientes se han ocupado de sistematizar los diversos casos en que motivos de conveniencia comun pueden hacer admitir la aplicacion de las leyes extranjeras en un territorio dado. Los jurisconsultos de los Países Bajos han abierto el camino, y M. Fœlix señala entre ellos las obras de Burgundus, Rodenburg, Abraham á Wesel, Pablo Boet, Juan Boet, Huber. Entre los trabajos de los jurisconsultos alemanes, cita las disertaciones de Hert y de Hommel, y el tratado de Cocceji, titulado *De fundatâ in territorio jurisdictione*. En Francia, los tratados de Froland, sobre la naturaleza y las calidades de los estatutos, y las dos obras de Boullenois, han sido seguidos de las Observaciones del presidente Bohier sobre la costumbre de Borgoña.

Hoy que la Francia, y una parte al ménos de los demas grandes Estados de la Europa, están regidos cada uno por una legislacion uniforme, las cuestiones mixtas se presentan con

ménos frecuencia entre las provincias sometidas á la misma soberanía; pero esas cuestiones no cesan de renacer, á consecuencia de las diferencias que ofrecen las diversas legislaciones de los Estados independientes. Los motivos de conveniencia y de utilidad recíproca de los ciudadanos que bajo el antiguo régimen han servido de base á las decisiones de los autores y de los tribunales en materia de conflicto de los estatutos provinciales y municipales, deben encontrar hoy su aplicacion en los casos de conflicto entre las leyes mas generales que rigen los diversos imperios, reinos y repúblicas; pues solo cambia la extension del territorio en el que cada ley ejerce sus efectos.

En nuestros dias tambien han aparecido nuevos tratados sobre la materia, unos contenidos en obras mas extensas, otros *ex professo*. El sabio autor de que hablamos ha tomado de esas diferentes fuentes los materiales de su tratado sobre el derecho internacional privado; ha agregado los frutos de sus propias meditaciones; se ha contraido á reunir y á clasificar, en un sistema metódico, las reglas admitidas en esa materia.

El primer principio general, segun él, en esta materia, resulta inmediatamente del hecho de la independencia de las naciones. Cada nacion posee y ejerce sola y exclusivamente la soberanía y la jurisdiccion en toda la extension de su territorio. De ese principio se sigue que las leyes de cada Estado afectan, obligan y rigen, de pleno derecho, todas las propiedades, muebles é inmuebles que se encuentran en su territorio, como tambien todas las personas que habitan ese territorio, hayan ó no nacido en él; en fin, que esas leyes afectan y rigen del mismo modo todos los contratos pasados, todos los actos consentidos y todos los delitos perpetrados en la circunscripcion de ese mismo territorio.

En consecuencia, cada Estado tiene el derecho de fijar las condiciones bajo las cuales las propiedades, muebles como inmuebles, que existen en los límites de su territorio pueden ser poseidas, transmitidas ó expropiadas; como tambien el de determinar el estado y la capacidad de las personas que se encuentran en él, así como la validez de los contratos y otros actos

que tienen allí su orígen, y los derechos y obligaciones consiguientes; en fin, las condiciones bajo las que pueden promoverse y seguirse las demandas en la circunscripcion del territorio, y el modo de administrar la justicia.

El segundo principio general es que ningun Estado puede, por sus leyes, afectar directamente, ligar ó reglamentar los objetos que se encuentran fuera de su territorio, ó afectar y obligar las personas que no residen en él, ya le estén ó no sometidas por el hecho de su nacimiento. Esta es una consecuencia del primer principio general : el sistema contrario que reconociese á cada Estado el poder de reglamentar las personas ó las cosas que se encuentran fuera de su territorio, excluiria la igualdad de los derechos entre los diversos Estados, y la soberanía exclusiva que pertenece á cada uno de ellos.

Los dos principios que acabamos de enunciar engendran una consecuencia importante, y que encierra completamente la doctrina de nuestro autor : es que todos los efectos que las leyes extranjeras pueden producir en el territorio de un Estado, dependen absolutamente del consentimiento expreso ó tácito del mismo. No estando obligado un Estado á admitir en su territorio la aplicacion y los efectos de las leyes extranjeras, puede indudablemente negarles todo efecto en ese territorio ; puede pronunciar esa prohibicion relativamente á algunas, y permitir á otras que produzcan sus efectos en todo ó en parte. Si la legislacion del Estado es positiva bajo uno ú otro de esos puntos de vista, los tribunales deben necesariamente conformarse con ella. En caso de silencio, y solamente entónces, los tribunales pueden apreciar, en las especies particulares, hasta qué punto hay lugar á seguir las leyes extranjeras y á aplicar sus disposiciones. El consentimiento expreso del Estado para la aplicacion de leyes extranjeras en su territorio resulta, ora de leyes dictadas por su poder legislativo, ora de tratados concluidos con otros Estados. El consentimiento tácito se manifiesta por las decisiones de las autoridades judiciales y administrativas, así como por los trabajos de los autores.

Admitiendo los legisladores, las autoridades públicas y los autores la aplicacion de leyes extranjeras, se dirigen, no por un deber de necesidad, por una obligacion cuya ejecucion puede exigirse, sino únicamente por consideraciones de utilidad y de conveniencia recíproca entre los Estados : *ex comitate, ob reciprocam utilitatem*. La necesidad del bien público y general de las naciones ha hecho acordar en cada Estado, á las leyes extranjeras, los efectos mas ó ménos extensos. Cada nacion ha encontrado sus ventajas en ese modo de proceder. Los súbditos de cada Estado tienen relaciones multiplicadas con los de los demas Estados ; ellos están interesados en los negocios tratados y en los bienes situados en el extranjero. De ahí dimana la necesidad, ó á lo ménos la utilidad para cada Estado, y en el propio interes de sus súbditos, de acordar ciertos efectos á las leyes extranjeras, y de reconocer la validez de los actos pasados en los países extranjeros, con el fin que sus súbditos encuentren, en los mismos países, una proteccion recíproca para sus intereses. Es así como se ha formado entre las naciones una convencion tácita sobre la aplicacion de las leyes extranjeras, fundada en las necesidades recíprocas. Esa convencion no es en todas partes la misma : algunos Estados han adoptado el principio de la reciprocidad completa, tratando á los extranjeros de la misma manera que son tratados sus súbditos en la patria de esos extranjeros. Otros Estados consideran ciertos derechos como inherentes absolutamente á la calidad de ciudadanos, de manera que excluyen los extranjeros ; ó bien acuerdan tal importancia á algunas de sus instituciones, que niegan la aplicacion de toda ley extranjera incompatible con el espíritu de esas mismas instituciones. Pero lo que hay de cierto es que hoy todos los Estados han adoptado en principio la aplicacion, en sus territorios, de las leyes extranjeras, salvas con todo las restricciones exigidas por el derecho de soberanía y el interes de sus propios súbditos. Esta es la doctrina profesada por todos los autores que han escrito sobre la materia.

« Ántes de todo, dice el presidente Bohier, es necesario re-

cordar que, aunque la estrecha regla esté por la restriccion de las costumbres en sus límites, la extension ha sido no obstante admitida en favor de la utilidad pública, y frecuentemente por una especie de necesidad. Así, cuando los pueblos vecinos han sufrido esa extension, no es porque se hayan visto sometidos á un estatuto extranjero; es solamente porque en ello han encontrado un interes particular, y que en igual caso sus costumbres tienen las mismas ventajas en los países vecinos. Se puede decir pues que esta extension está fundada en una especie de derecho de gentes y de reciprocidad, en virtud del cual los diferentes pueblos han estado tácitamente de acuerdo en sufrir esa extension de costumbre á costumbre, todas las veces que la equidad y la utilidad comun lo reclamaren, á ménos que aquella en que la extension fuese solicitada no contuviera en ese caso una disposicion prohibitiva. »

« *Rectores imperiorum*, dice Huber en el paraje citado, *id comiter agunt, ut jura cujusque populi intra terminos ejus exercita, teneant ubique suam vim, quatenùs nihil potestati aut juri alterius imperantis ejusque civium prœjudicitur.* »

En su *Derecho público universal*, lib. 3, c. 8, § 7, añade el mismo autor : « *Summâ potestate cujusque reipublicœ indulgere sibi mutuò, ut jura legesque aliorum in aliorum territoriis effectum habeant, quatenùs sine prœjudicio indulgentiam fieri potest. Ob reciprocam enim utilitatem in disciplinam juris gentium abiit., ut civitas alterius civitatis leges apud se valere patiatur.* »

Uno de los autores mas recientes sobre el conflicto de las leyes, M. Schæffner, ha opuesto á esta doctrina que la idea de la *comitas* es vaga, y que rara vez los autores y los tribunales la han tomado por base de sus decisiones (1). En efecto, las espresiones *comitas gentium, convenance réciproque*, presentan por sí mismas una idea muy general ; pero, en presencia de un número infinito de relaciones que pueden surgir entre los individuos pertenecientes á las diversas naciones, se ha de-

(1) SCHÆFFNER, *Entwicklung des internationalen Privatrechts*, § 30.

bido emplear expresiones que tengan un sentido general, para designar el conjunto de las consideraciones que pueden guiar á los gobiernos y á los tribunales en el caso de conflicto de leyes. En verdad, muy frecuentemente los autores y los jueces, en lugar de hablar de la *comitas gentium* y de su *conveniencia recíproca*, han entrado en razonamientos filosóficos. Pero en el fondo los argumentos de ese género solo constituyen motivos de conveniencia recíproca (*ob reciprocam utilitatem*) para las naciones de admitir, en sus territorios respectivos, la aplicacion de las leyes extranjeras; y desde entónces volvemos siempre á ese principio fundamental, que la aplicacion de las leyes extranjeras solo es una concesion, y no podria exigirse como un derecho.

Segun M. Fœlix, en ese estado de cosas, la mision del escritor, en esta materia, se limita á señalar de una manera metódica los casos en que la *comitas gentium* ha sido aplicada; á indicar los casos análogos susceptibles de decidirse del mismo modo, y á obligar á las naciones, por la perspectiva de las ventajas recíprocas, á hacer mas frecuente, en sus territorios respectivos, la aplicacion de las leyes extranjeras. Andando el tiempo, el aumento del número de las decisiones ocurridas, y los debates que las hayan precedido, permitirán establecer reglas mas generales que las que se han admitido y reconocido hasta nuestros dias. Así es como el derecho internacional privado podrá llegar al estado de ciencia, como lo ha hecho en Francia el derecho administrativo, hace pocos años, por los trabajos de M. de Gerando y otros, que han principiado por clasificar de una manera metódica las decisiones ocurridas.

El principio de la aplicacion de las leyes extranjeras en el territorio de un Estado pertenece, no al derecho privado, sino al derecho de gentes: aunque se trate en el fondo de aplicar disposiciones del derecho privado, no obstante esa aplicacion solo tiene lugar á consecuencia de las relaciones de nacion á nacion. En efecto, nada impide, en el hecho, que los súbditos de un Estado traten con los de otro. La cuestion de la aplica-

cion de las leyes extranjeras se presenta cuando, sea á consecuencia de un convenio, sea por el efecto de un hecho lícito (como en caso de sucesion), ó de un hecho ilícito, una de las partes interesadas reclama la intervencion de la autoridad pública de uno de los Estados, de sus tribunales, por ejemplo, para confirmar, sancionar ó anular entre los súbditos de diversos Estados, ó para fijar los derechos de los extranjeros sobre objetos situados en el territorio, ó, en fin, para la represion del hecho ilícito cometido por un extranjero. En todos esos casos se trata de averiguar hasta qué punto la autoridad pública deberá admitir la aplicacion de las leyes extranjeras. Huber, en su tratado *De conflictu legum*, nº 1, dice que « la cuestion pertenece mas bien al derecho de gentes que al derecho civil, porque es evidente que las relaciones respectivas de las diversas naciones entre sí vuelven á entrar en el dominio del derecho de gentes. » Añade, en el nº 2, que, « la decision de esta cuestion debe buscarse, no en el simple derecho civil, sino en la conveniencia recíproca y el consentimiento tácito de las naciones; pues si por una parte las leyes de una nacion no pueden ejercer directamente sus efectos en las demas, por la otra, nada sería tan perjudicial al comercio y á las relaciones de las naciones entre sí, como que lo que es válido segun el derecho de cierta localidad quedase sin efecto en otra por la diversidad del derecho. »

Sin embargo, la aplicacion de las leyes extranjeras admite una doble restriccion, fundada en el principio de la independencia de las naciones: no pueden invocarse las leyes extranjeras si perjudican al derecho de soberanía ó á los derechos nacionales. Ninguna nacion renuncia, en favor de las instituciones de otra, á la aplicacion de los principios fundamentales de su gobierno; ella no se deja imponer doctrinas que, segun su modo de ver, bajo el punto de vista moral ó político, son incompatibles con su propia seguridad, su propio bienestar, ó con la conciencia de la observancia de sus deberes ó de la justicia. Así, ninguna nacion cristiana tolera en su territorio la

práctica de la poligamia, del incesto, la ejecucion de convenios contrarios á la moral, el empleo de castigos ó crueldades que están autorizados por las costumbres de los infieles. Del mismo modo que todo Estado se niega á que se apliquen en su territorio las leyes extranjeras fundadas en un egoísmo estrecho, y que consagran favores y privilegios en provecho de sus nacionales.

Tales son los principios generales en materia de aplicacion de las leyes extranjeras. Esa aplicacion, lo repetimos, jamas es obligatoria, y no puede resultar sino de la buena voluntad de la nacion en cuyo territorio las leyes extranjeras obtienen sus efectos. Si, á pesar de todas las razones de conveniencia que pueden apoyar esta aplicacion, las autoridades públicas de la nacion la rehusan, todo está terminado, salvo el que las otras naciones procedan para con la primera por la via de retorsion.

Muchos autores han pretendido hacer derivar *à priori* la necesidad de la aplicacion de ciertas leyes extranjeras: segun ellos, esa necesidad resulta de la misma naturaleza de esas leyes. Los autores antiguos han sostenido esta tésis relativamente á las leyes concernientes al estado de capacidad de las personas. Esas leyes, se dice, rigen, por su misma naturaleza, á todos los súbditos del Estado y á todos los individuos que tienen en él su domicilio, ya se encuentren ó no momentáneamente en el lugar de ese domicilio. Rodenburg (1) y Burgundus (2) parecen profesar esta doctrina en términos formales; Abraham á Wesel (3), Hert (4) y Meir (5) la suponen, comenzando su explicacion inmediatamente por el exámen de la cuestion de saber cuáles son, entre las diversas especies de leyes, las que deben aplicarse en el territorio de las demas naciones.

(1) RODENBURG, *De jure quod oritur ex statut. divers.*, tit. 1, ch. III, n° 4.

(2) BURGUNDUS, *Tractatus controversiarum ad consuetudines Flandriæ*, n° 3.

(3) ABRAHAM A WESEL, *Ad novella constit. ultraj.*, art. 1, n°s 10 et suiv.

(4) HERT, *Dissert. de collisione legum*, sect. 4, § 4 et suiv.

(5) MEIR, *De conflictu legum diversarum*, § 5, p. 11.

Otros autores, y particularmente los que han escrito en los últimos tiempos en Alemania, han tratado de generalizar esa doctrina, estableciendo teorías, *à priori*, sobre la aplicacion de las leyes extranjeras. M. Fœlix solo menciona á ese respecto los trabajos de los señores Schæffner (1) y de Wæchter (2), porque estos autores, cuyos escritos son los últimos en el órden cronológico, se han contraido á refutar las teorías de sus antepasados, y á establecer otras nuevas. Esas últimas, las cree tan poco fundadas y tan poco aplicables á la decision de los conflictos entre las leyes de diferentes naciones, como lo han sido las que les han precedido.

La teoría de M. Schæffner consiste en decir que, para decidir los casos de conflicto de leyes de diferentes naciones en materias de derecho privado, el juez debe consultar desde luego las disposiciones especiales relativas á esos conflictos, que pueden encontrarse en las leyes positivas ó en las costumbres de su país. En defecto de esas estipulaciones especiales, es menester apreciar la posicion de cada hombre y cada acto de su vida civil, segun las leyes del país en que se ha hecho esa posicion, ó ha tenido orígen el acto.

M. de Wæchter, que por otra parte solo parece ocuparse de los Estados que componen la Confederacion germánica, establece como principio fundamental que el juez debe únicamente estatuir de acuerdo con las leyes del Estado que le ha instituido. Partiendo de ese principio, el autor querria que el juez, examinando un caso de conflicto de leyes de diferentes Estados, comenzase por investigar si las leyes de su país encierran una disposicion que decida la cuestion de saber si, en caso de conflicto entre las leyes del Estado y las de un país extranjero, hay lugar de seguir estas ó aquellas. En defecto de una dispo-

(1) Schæffner, *Entwicklung des internationalen Privatrechts*, § 31 et suiv.

(2) Wæchter, *Ueber die Collision der Privatrechtsgesetze verschiedener Staaten*, publicados en los *Archiv. für die civilistische Praxis*, tom. XXIV, p. 237 et suiv.; tom. XXV, p. 1-33.

sicion de ese género, M. de Wæchter querria que el juez recurriese al derecho comun de la Alemania; pero es necesario notar que ni una ni otra de las dos partes que componen ese derecho comun (el derecho romano y los usos de los pueblos alemanes) ofrecen principios generales regulares, aplicables hoy. En este estado de cosas, segun ese autor, el juez debe contraerse á descubrir *el espíritu* de las leyes sobre la materia que están vigentes en el Estado, y decidir, en consecuencia, si hay ó no lugar á aplicar esas mismas leyes á la persona de los extranjeros ó á los actos pasados en país extranjero. Si el espíritu de las leyes del Estado no suministra indicaciones suficientes para la decision de esta cuestion, el juez aplicará pura y simplemente el texto de esas mismas leyes.

La doctrina de los antiguos autores, relativamente á las leyes concernientes al estado y á la capacidad de las personas, desaparece necesariamente ante el principio de la independencia de los Estados soberanos. Las teorías de los señores Schæffner y de Wæchter son arbitrarias, y no reposan sobre las relaciones de las diversas naciones entre sí. Esas relaciones, segun M. Fœlix, pueden solas formar la base de una teoría sobre la materia (1).

§ 42. Proyecto de paz perpétua de Kant.

Los escritores filosóficos de la escuela alemana han tratado de profundizar la teoría del derecho internacional, considerado como parte de la jurisprudencia ó ciencia de las leyes en general. El célebre filósofo Kant propuso, en 1795, poco tiempo despues de la paz de Basilea, su proyecto de paz perpétua, basado sobre la misma idea de una confederacion de las naciones de Europa, representada por un congreso permanente, que hemos visto ya sucesivamente enunciado en el siglo precedente por Saint-Pierre, Rousseau y Bentham (2). Kant desarrolla esta idea, proponiendo, como primera condicion de la paz perpétua, que la constitucion de cada Estado debe ser republi-

(1) Fœlix, *Droit international privé*, § 9-17.
(2) Véase tomo I, segundo período, § 17; tercer período, § 20.

cana, es decir, como él la define, esa forma de gobierno en que cada ciudadano concurre por sus representantes á la confeccion de las leyes, y á decidir la cuestion si se hará ó no la guerra. Así es que, dice, decretar la guerra, es para los ciudadanos decretar contra sí mismos todas las calamidades y todas las cargas de la guerra; en lugar que en una constitucion en que los súbditos no son ciudadanos del Estado, es decir, que no es republicana, una declaracion de guerra es fácil de decidir, puesto que no cuesta el menor sacrificio al jefe, propietario y no miembro del Estado, ni aun el de uno de sus placeres. Pero siguiendo á Kant, es necesario no confundir la constitucion republicana con la constitucion democrática. Por constitucion republicana, entiende toda forma de gobierno limitada por una representacion nacional, estando el poder legislativo separado del ejecutivo, y comprendiendo el poder de declarar la guerra en las atribuciones del primero. La democracia, dice, hace imposible la representacion. Es necesariamente despótica, no estando limitada la voluntad de una mayoría de los soberanos de que se compone: miéntras que la aristocracia, ó la autocracia, aunque defectuosas, porque son susceptibles de hacerse despóticas, sustituyendo la voluntad del jefe del Estado á la voluntad general, encierran no obstante la posibilidad de una administracion representativa, como lo insinuaba al ménos Federico el Grande, diciendo que él era el primer servidor del Estado. En todas las antiguas supuestas repúblicas no hay ninguna que haya conocido el sistema representativo: por eso todas ellas han terminado inevitablemente por el despotismo de uno solo, el ménos insoportable, es verdad, de todos.

La segunda condicion de la paz perpétua, segun nuestro autor, es que el derecho público sea fundado en una federacion de Estados libres. En el órden actual, dice, el estado de naturaleza que existe entre las naciones no es un estado de paz; es un estado de guerra, sino abierta, al ménos siempre pronta á estallar. Á falta de un poder coactivo, el código enseñado por los publicistas á las naciones no ha tenido jamas fuerza de ley

propiamente dicha entre ellas. El campo de batalla es el único tribunal en que los Estados defienden sus derechos; pero la victoria, haciéndoles ganar el pleito, no decide en favor de su causa. La paz, en ese caso, solo es una tregua, y los Estados, dejando las armas, no dejan de permanecer en estado de guerra, sin que se les pueda acusar de injusticia, desde que son jueces en su propia causa. El estado de paz solo puede garantirse, pues, por un pacto especial que tenga por objeto terminar para siempre todas las guerras. Es necesario que ellas renuncien, como han renunciado los particulares, á la libertad anárquica de los salvajes, para someterse á leyes coercitivas, y para formar un Estado de naciones, *civitas gentium*, que abrace insensiblemente todos los pueblos de la tierra. « Se puede probar, dice, que la idea de una confederacion, que se extendiese insensiblemente á todos los Estados y que los condujese así á una paz perpétua, puede realizarse. Pues si felizmente un pueblo tan poderoso como ilustrado pudiese constituirse en república (gobierno que por su naturaleza debe inclinarse á la paz perpétua), habria desde entónces un centro para esta asociacion federativa; otros Estados podrian adherirse, para garantir su libertad por los principios de derecho público, y podria extenderse insensiblemente esta alianza. »

Concluye que, « si es un deber, si aun se puede concebir la esperanza de realizar, aunque por progresos graduales pero sin fin, el reinado del derecho público, la paz perpétua, que reemplazará á las treguas, llamadas hasta hoy tratados de paz, no es pues una quimera, sino un problema del cual el tiempo, verosímilmente abreviado por la uniformidad de los progresos del espíritu humano, nos promete la solucion (1). »

Kant, en su obra titulada *Métaphysique de jurisprudence*, publicada en 1797, tratando la ciencia del derecho internacio-

(1) Kant, *Projet de paix perpétuelle, essai philosophique par Emmanuel Kant*. Traducido del aleman con un nuevo suplemento del autor. Kœnigsberg, 1796.

nal, insiste de nuevo sobre las mismas ideas. «Siendo el estado natural de los pueblos, dice, como el de los individuos, estado de que es necesario salir para entrar en un estado legal, todo el derecho adquirido por la guerra ó de otro modo, ántes de esa transaccion, debe considerarse solamente provisorio. Un derecho tal solo puede confirmarse, de una manera estable, por una asamblea general de los Estados independientes, análoga á la union de los individuos que forma cada Estado separado. Como la grande extension de tal asociacion haria imposible la vigilancia de todos sus miembros, y la proteccion que se les debe, la paz perpétua, que debe considerarse como el último objeto de todo derecho internacional, puede mirarse bajo ese punto de vista como una idea impracticable. Sin embargo, los principios que deben tender á ese fin, formando entre diversos Estados alianzas que servirian á aproximarse continuamente, no son impracticables, pues que es un problema que se apoya en el deber, así como en los derechos de los hombres y de los Estados.

» Una asociacion de Estados tal, que tuviese por objeto conservar la paz, podria llamarse el congreso permanente de las naciones, y deberia permitirse la union á él de todos los Estados. Tuvo lugar en la Haya, durante la prímera parte del siglo actual, una conferencia diplomática con un objeto análogo, á saber, el de fijar las formalidades y las reglas del derecho internacional relativamente á la conservacion de la paz. En esta conferencia concurrieron los ministros de la mayor parte de las cortes de Europa, así como de las mas pequeñas repúblicas. De esa manera se formaba de toda la Europa un Estado federativo, cuyos miembros sometian sus diferencias al arbitraje de esa conferencia como su juez soberano. Desde esa época el derecho de gentes ha quedado en los libros de los publicistas como letra muerta, sin influir en la conducta de los gabinetes, en que se ha invocado en vano, despues de los males inseparables infligidos por el abuso del poder, en deducciones consignadas en el polvo de los archivos.

» Entendemos solamente proponer un congreso, cuya reunion y duracion deba depender de las voluntades soberanas de los miembros de la liga, y no una union indisoluble tal cual existe entre los Estados Unidos de la América del Norte, basada en una constitucion de gobierno. Tal congreso y tal liga son los únicos medios de realizar la idea de un verdadero derecho público, segun el cual las disensiones entre las naciones se terminarian por las vias civiles, como lo son las de un particular por un proceso, sin que estuviesen en la necesidad de recurrir á la guerra, medio digno únicamente de los bárbaros (1). »

§ 43. Sistema de Hegel.

Esos principios de Kant han sido combatidos por Hegel, en sus *Elementos de la filosofía del derecho*. Segun este último autor, la soberana independencia del Estado es el mayor bien de que puedan gozar los hombres á consecuencia de la formacion de la union social. El primer deber del ciudadano, dice, es sacrificar á la conservacion de esta independencia su vida, sus bienes, su voluntad personal, en una palabra, todo lo que posee. Es mirar la cuestion de los sacrificios pedidos con ese fin bajo un punto de vista sumamente estrecho, el considerar el Estado únicamente como una sociedad civil, cuyo único objeto es garantir la vida y las propiedades de sus miembros, porque es evidente que la seguridad de esos bienes no puede garantirse por la pérdida de todo lo que debe ser garantido. La guerra no debe considerarse como un mal absoluto, y como un accidente cuyo orígen puede atribuirse á las pasiones de los príncipes y de los pueblos, á los actos de injusticia, etc.,

(1) KANT, *Rechtslehre*, Th. II, § 61.

La parte de esta obra concerniente al derecho de gentes fué traducida al frances y publicada en Paris en 1814, bajo el título de « *Traité du droit des gens*, dedicado á las potencias aliadas y á sus ministros, extractado de una obra de Kant. »

Otro filósofo aleman, Fichte, ha adoptado las ideas de Kant sobre la posibilidad de hacer la paz perpétua, por el establecimiento de una gran confederacion de las naciones. (FICHTE, *Grundlage des Naturrechts nach Principien der Wissenschaftslehre*, Th. II, S. 261-265, édit. 1797.)

en una palabra, á lo *que no debe suceder*. La guerra es un estado de cosas en el cual la frase comun de la vanidad de las cosas humanas se hace una realidad, un estado de cosas en que la salud moral de las naciones es conservada por la accion, como el movimiento de los vientos preserva el mar de esa estagnacion completa en que le mantendria una calma perpétua.

Si pudiese realizarse la paz perpétua, sería un estado igual de estagnacion moral para los pueblos. La historia atestigua que la guerra fortifica las fuerzas interiores de un Estado, dirigiendo su actividad hácia el exterior, é impidiendo de ese modo los desórdenes domésticos. La paz perpétua se ha propuesto frecuentemente como un ideal hácia el cual la humanidad debe siempre tratar de acercarse. Fué con ese fin que Kant, entre otros, propuso una liga de príncipes para arreglar las diferencias entre los Estados soberanos. La Santa Alianza, continúa Hegel, se ha fundado en nuestros dias con esa intencion. Pero, dice, un Estado es un individuo, y la negacion está esencialmente encerrada en la individualidad. Así pues, cuando un número considerable de Estados se une en una gran familia, esta asociacion, como individualidad, debe necesariamente crearse una oposicion y un enemigo. El círculo podrá extenderse, pero encontrará siempre obstáculos y resistencia. Se oye frecuentemente declamar desde la cátedra contra la vanidad y la instabilidad de las cosas humanas; pero, por muy sensible que uno pueda ser á esas declamaciones, cada uno se dice que á lo ménos guardará lo que le pertenece. Pero dejad llegar esa instabilidad de las cosas humanas bajo la forma de los húsares con sus armas blancas, y la humilde adhesion se cambia en imprecaciones contra la injusticia y la crueldad de los conquistadores. Las guerras no dejan por eso de hacerse cuando las ocasiones se presentan; y las declamaciones de los predicadores, y los sueños de los filósofos, son desmentidos por la historia, cuyas lecciones se renuevan sin cesar.

En casi todos los Estados europeos, dice el autor que analizo,

la direccion de las relaciones exteriores del Estado emanan del príncipe soberano. Como jefe del Estado, está encargado de conservar esas relaciones, de declarar la guerra, de dirigir las operaciones y celebrar la paz. Es indudable, sin embargo, que en los Estados constitucionales las cámaras pueden participar directamente en el ejercicio de los poderes de declarar la guerra y celebrar la paz, y ellas tendrán siempre su influencia indirecta sobre esas cuestiones en la discusion del presupuesto. En Inglaterra, por ejemplo, en que la corona ejerce esos poderes soberanos, no obstante ninguna guerra puede comenzar ó continuar sin la aprobacion del parlamento. Pero si se quiere sostener que los príncipes y los gabinetes están mas dominados por las pasiones y las preocupaciones que las cámaras, y si se quisiese por esta razon confiar á estos últimos exclusivamente el poder de declarar la guerra, se puede responder que naciones enteras son tan susceptibles de extraviarse por la pasion, como sus príncipes. La nacion inglesa ha impuesto frecuentemente á su gobierno la obligacion de declarar la guerra contra los intereses del país. La popularidad de Pitt se ha fundado en la habilidad con que se ha plegado á los deseos de la nacion. Solo mas tarde, cuando las pasiones se calmaron, fué cuando se convencieron que la guerra se habia emprendido sin necesidad y sin ventaja.

La fiel observancia de los tratados es, segun Hegel, el principio fundamental que liga á los Estados entre sí. Sin embargo estando fundadas las relaciones mutuas de esos Estados en su soberanía, están todavía, unos con respecto á otros, en lo que se llama estado natural. Sus derechos mutuos no están garantidos por una potencia superior. Esos derechos dependen de sus voluntades separadas. No hay supremo y soberano árbitro entre los Estados. Tal juez supremo y soberano árbitro solo podria constituirse por convenciones especiales que dependerian para su ejecucion de voluntades separadas. Reposando la concepcion de Kant de una paz perpétua en una asociacion de Estados para decidir, como autoridad reconocida de todos los

miembros de la union, de cada desacuerdo entre ellos, y para impedir su decision por la guerra, supone necesariamente el consentimiento de los Estados asociados. Pero, dice Hegel, como la duracion de ese consentimiento, cualesquiera que sean las consideraciones morales y religiosas en que reposa, dependerá de las voluntades separadas de esos Estados, está siempre sujeta á ser interrumpida. Las diferencias entre los Estados soberanos solo pueden pues arreglarse por la guerra, á no ser que las voluntades separadas se pongan de acuerdo para arreglarlas. La grande dificultad será siempre determinar cuáles son los actos que en las relaciones multiplicadas de las naciones debe considerarse que violan los tratados, la independencia reconocida, ó el honor nacional de un Estado. Cada Estado puede hacer depender su seguridad y su honor de circunstancias infinitamente variadas, de que es el único juez competente, y que frecuentemente se agravan por la susceptibilidad de la nacion y la necesidad que siente de dirigir su actividad al exterior. La realidad de la provocacion que da lugar á hostilidades puede reposar á menudo en simples conjeturas, ó bien puede ponerse en guardia contra un peligro eventual que se considere probable.

Hegel termina esa parte de su obra enunciando el principio de que el reconocimiento mutuo de los Estados soberanos continúa, aun en tiempo de guerra. La relacion de enemigos es transitoria, y el derecho de gentes supone siempre la posibilidad y aun la esperanza del restablecimiento de la paz. De esta suposicion se deriva el uso de limitar el ejercicio de los derechos de la guerra á los únicos combatientes, y de eximir de él á las personas y propiedades de los particulares. Ese uso, así como los de no matar á los prisioneros, de respetar los derechos de los embajadores y observar los convenios de tregua, ha tomado su orígen en esa identidad de costumbres, de cultura y de legislacion que ha formado de las naciones de la Europa una sola gran familia. Hé ahí cómo es modificada en tiempo de guerra la conducta de esas naciones entre sí, porque, si no

fuera por esas reglas, ya no habria otra que hacerse mutuamente el mayor mal posible. El comercio mutuo de los ciudadanos de diversos países en tiempo de paz está arreglado segun el mismo principio. Sin embargo esas relaciones están sujetas á fluctuaciones continuas, y pueden interrumpirse por accidentes imprevistos. En ese caso, no hay otro juez supremo entre los Estados soberanos que el Ser supremo (1).

§ 44. Mackintosh, sobre el estudio del derecho natural y de gentes.

Hemos notado que ninguno de los publicistas que han tratado de las instituciones del derecho de gentes despues de Vattel merece la reputacion de clásico. El nombre de Mackintosh podria bien exceptuarse de esta observacion, si hubiese completado el magnífico plan de un curso de enseñanza del derecho natural y de gentes que trazó en un discurso público pronunciado en 1797. El autor de ese discurso habia adquirido ya una inmensa reputacion como publicista, por su respuesta á la obra célebre de Burke contra la revolucion francesa, publicada en 1791 bajo el título de *Vindiciæ Gallicæ*. El discurso de que se trata debia servir de introduccion á un curso completo sobre esta ciencia, que fué pronunciado, pero que jamas se imprimió. No creemos poder terminar mejor nuestra obra sino por un corto análisis de ese discurso acerca del estudio del derecho natural y de gentes.

El sabio autor conmienza dando una definicion de la ciencia de que se ocupa. « La ciencia, dice, que hace conocer los derechos y deberes de los hombres y de los Estados, se ha llamado en los tiempos modernos *derecho natural y de gentes*. Bajo ese título están comprendidos todos los principios de la moral, en tanto que arreglan la conducta de los individuos entre sí en las diferentes relaciones de la vida; en tanto que determinan la sumision de los ciudadanos á las leyes, y la autoridad de los magistrados, ora en la legislacion, ora en el gobierno; en tanto que fijan las relaciones de las naciones independientes en la paz, y ponen límites á las hostilidades en la guerra. »

(1) HEGEL, *Grundlinien der Philosophie des Rechts*, von GANS, § 321-339.

Justifica la denominacion reconocida de « derecho natural y de gentes, » como que está fundada en el principio que las mismas reglas de moral que ligan á los hombres entre sí en las familias, y que reunen las familias en naciones, obligan igualmente á las naciones entre sí como miembros de la gran sociedad humana.

« Es pues con justicia, dice, que una parte de esta ciencia se ha llamado *derecho natural de los individuos*, como la otra se llama *derecho natural de los Estados*. Por lo demas, una cosa que se comprende bastante por sí misma para que sea inútil detenerse en ella, es que esos dos derechos están igualmente sujetos á toda clase de modificaciones y de variedades, segun las costumbres, las convenciones, el carácter y las circunstancias.

» En atencion á esos principios, los escritores que han tratado de la jurisprudencia general han considerado los Estados como *personas morales*. Esa palabra que han llamado una ficcion de la ley, pero que puede ser mas bien mirada como una metáfora atrevida, no es otra cosa que la expresion de esta verdad importante, que las naciones, aunque no reconozcan ningun superior comun, aunque no puedan ni deban ser sometidas á ningun castigo humano, están sujetas sin embargo á practicar entre sí los deberes de la probidad y de la humanidad, absolutamente como los individuos estarian obligados á ello aun cuando se los supusiera viviendo libres de las trabas protectoras de los gobiernos, aun cuando no fuesen obligados al cumplimiento de sus obligaciones por la justa autoridad de los magistrados y por el saludable terror de las leyes. Es tambien por consecuencia de las mismas consideraciones que esa ley universal ha sido llamada *ley de la naturaleza*, y con mucha precision, aunque muchos escritores encuentran esa denominacion demasiado vaga. Se la puede llamar *ley* con una exactitud suficiente, ó por lo ménos con la ayuda de una metáfora muy simple, porque es para todos los hombres una regla de conducta suprema, invariable é inatacable, y porque su violacion es repri-

mida por castigos naturales, que derivan necesariamente de la constitucion de las cosas, y que son tan ciertos y tan inevitables como el órden mismo de la naturaleza. Es la *ley de la naturaleza*, porque sus preceptos generales tienen esencialmente por objeto asegurar la dicha del hombre, en tanto que su naturaleza será lo que es hoy, ó en otros términos, en tanto que continuará siendo hombre, cualesquiera que sean por otra parte los tiempos, los lugares, las circunstancias en que ha podido ó pueda colocarse; porque ella es susceptible de ser comprendida por la razon natural, y en armonía con nuestra constitucion natural; porque su conveniencia y su prudencia están fundadas en la naturaleza general de los hombres, y no en ninguna de las situaciones pasajeras ó accidentales en que pueden encontrarse. Es todavía con mas exactitud, es aun con la precision mas estricta y perfecta que se la considera como una ley, si, conforme con las nociones sublimes que nos dan la filosofía y la religion sobre el gobierno del mundo, la recibimos y la respetamos como el código sagrado que el gran Legislador del universo ha promulgado para guiar á sus criaturas en el camino de la dicha; código garantido y fortificado, así como la experiencia nos lo demuestra, por la sancion penal de la vergüenza, de los remordimientos, de la infamia y de la miseria; fortificado mas aun por el temor legítimo de penas mucho mas terribles en una vida futura que no acabará.

» Es la contemplacion de la ley de la naturaleza con esa consideracion perfecta y reflexiva de su alto orígen y de su dignidad trascendente que excitaba el entusiasmo de los mas grandes hombres y escritores de los tiempos antiguos y modernos, cuando despues de haber agotado en descripciones sublimes todas las potencias del lenguaje, sobrepujaban todas las obras maestras del estilo, y se elevaban por encima de su propia elocuencia, desarrollando la belleza y la majestad de esa ley soberana é inmutable. Es de esa ley que Ciceron habla tan á menudo en sus escritos, no solamente con todo el brillo y abundancia del arte

oratorio, sino con la sensibilidad del hombre de bien, unida á la gravedad y á la concision del filósofo (1). Es de esa ley que habla Hooker en este pedazo sublime : ¡ Qué se puede decir de la ley, sino que su asiento es el seno de Dios; que su voz es la armonía del mundo ; que todo en el cielo como en la tierra le rinde homenaje; que el ser mas débil resiente su proteccion como el mas fuerte experimenta su poder; que los hombres y los ángeles, que todas las criaturas, cualesquiera que sean, aunque cada una de un modo diferente, se reunen por un concierto unánime para admirarla como el orígen de su paz y de su felicidad (2) ! »

El autor del discurso continúa despues por un compendio histórico de los progresos que esta ciencia ha hecho hasta el tiempo de Grocio, cuyo elogio hace, respondiendo á los ataques de que su grande obra ha sido el objeto por parte de muchos críticos. Con todo declara que el método seguido en el tratado sobre las leyes de la guerra y de la paz no es ni conveniente ni científico. Segun el autor, Grocio ha trastornado el órden natural. Ese órden natural indica evidentemente que debemos buscar con cuidado por de pronto los primeros principios de la ciencia en la naturaleza humana, aplicarlos despues al reglamento de la conducta de los individuos, y en fin recurrir á ellos para la decision de las cuestiones difíciles y complicadas que se suscitan en las relaciones entre naciones. Grocio ha seguido lo opuesto á este método. Se detiene desde luego en el estado de guerra y en el de paz, y solo accidentalmente examina los principios primeros conforme vuelven á surgir de las cuestiones que debe resolver. Por una consecuencia inevitable de ese método desordenado, que no presenta los elementos de la ciencia sino bajo la forma de digresiones dispersas, rara vez puede desarrollar suficientemente á esas verdades fundamen-

(1) Est quidem vera lex, recta ratio, naturæ congruens, etc. (Cicero, *De republ.*, lib. III.)

(2) Hooker, *Eccles. policy*, lib. I, en la conclusion.

tales, y jamas las coloca en el lugar en que su discusion sea instructiva para el lector.

Segun la opinion de Mackintosh, ese defecto de plan en Grocio fué corregido por Puffendorf, que, sin tener ni el genio ni la erudicion de su maestro, trató su materia con un método mas claro, y con una abundancia de detalles muchas veces fatigosa, pero siempre instructiva y satisfactoria. Al mismo tiempo se permite pensar que una obra tan prolija, tan desprovista de todos los atractivos del estilo, desanimará verosímilmente á un gran número de los que tienen necesidad y que tendrian quizá el deseo de conocer los principios del derecho público. Indica despues las circunstancias que demuestran la necesidad de emprender un nuevo sistema del derecho internacional, y traza de un golpe de vista admirable las ventajas que tiene el publicista de nuestra época sobre los del siglo diez y siete.

« El idioma de la ciencia, dice, ha cambiado de tal modo despues que se escribieron esas dos grandes obras, que nadie podria emplear las expresiones que en ellas se encuentran, sin exponerse á hacerse á menudo casi ininteligible, aun dirigiéndose á personas que por otra parte serian del todo susceptibles de estudiar útilmente esas materias. Los sabios no ignoran que los debates científicos solo pueden ofrecer muy poca variedad y novedad; las mismas verdades y los mismos errores se han repetido de edad en edad, con algunos cambios solamente en el lenguaje; pero los ignorantes toman muchas veces la introduccion de expresiones nuevas por descubrimientos esenciales. Nadie puede imaginarse cuánto genio y juicio ha habido en todos tiempos en la eleccion de las formas bajo las que se ha cultivado la ciencia. Los escritores que uno mas lee deben muchas veches su éxito á su gusto, á su prudencia, á la felicidad en la eleccion del asunto, á circunstancias favorables, á un estilo agradable, á una lengua mas perfecta, ó á otras ventajas ya puramente accidentales, ya que resultan mas bien de las facultades secundarias que de las facultádes elevadas del espíritu. Esas consideraciones, disminuyendo algo del orgullo de

los que creerian haber hecho descubrimientos importantes, ó que se imaginarian estar dotados de un talento superior, demuestran tambien que es útil y aun necesario componer de cuando en cuando nuevos sistemas de ciencias apropiados á las opiniones y lenguajes de las épocas que se suceden. Cada edad quiere recibir la instruccion en su idioma. Si álguien comenzase un discurso sobre la moral por la exposicion de las *entidades morales* de Puffendorf, hablaria un idioma desconocido.

» Por lo demas, toda la utilidad de un nuevo sistema de derecho público no consistiria simplemente en reproducir los antiguos escritores bajo las formas de la lengua moderna. El siglo en que vivimos presenta un gran número de ventajas propias especialmente para favorecer semejante empresa. Desde la publicacion de las grandes obras de Grocio y de Puffendorf, una filosofía mas modesta, mas simple y mas inteligible ha encontrado acceso en nuestras escuelas; en otro tiempo, desnaturalizada groseramente por los sofistas, ha sido cultivada y perfeccionada, despues de Loke, por una sucesion de discípulos dignos de [illegible] ilustre maestro. Así es que hemos venido á ser aptos para discutir con precision, y para exponer con claridad los principios de la ciencia de la naturaleza humana, principios que por sí mismos están enteramente de nivel con la inteligencia de todo hombre de buen sentido, y que solo se habian hecho tan oscuros por las inútiles sutilezas de que los babian sobrecargdo, y el bárbaro guirigay de que se servian para explicarlos. Desde ese tiempo, las cuestiones de moral mas profundas han sido tratadas en un estilo claro y popular, y los moralistas modernos se han acercado á la belleza y elocuencia de los antiguos. La filosofía que sirve de base á los principios de nuestros deberes nada ha aproximado en certidumbre, porque la moral no puede ser susceptible de ningunos descubrimientos; pero á lo ménos ha venido á ser ménos áspera y ménos severa, ménos oscura y ménos orgullosa en su lenguaje, ménos repugnante y ménos desagradable en sus formas que en tiempo de nuestros antepasa-

dos. Esa popularizacion de la ciencia ha producido inevitablemente, preciso es confesarlo, una multitud de medio-sabios superficiales y engañadores; pero el remedio se encuentra al lado del mal. La razon popular puede sola corregir los sofismas populares.

» Esa no sería aun la única ventaja que tendria hoy un escritor sobre los célebres jurisconsultos del último siglo. Desde ese tiempo, nuestro conocimiento de la naturaleza humana se ha aumentado singularmente. Se han explorado períodos oscuros de la historia. Muchas regiones del globo, desconocidas hasta entónces, han sido visitadas y descritas por viajeros y navegantes no ménos ilustrados que intrépidos. Jamas tantos rios de ciencia, salidos de manantiales muy diversos, se han reunido á un confluente comun como en el punto en que hoy estamos colocados. No nos hemos limitado, como lo estaban generalmente los sabios del último siglo, á la historia de los pueblos célebres que han sido nuestros maestros en literatura. Podemos representarnos el hombre en una condicion mas baja y mas abyecta que nunca se habia visto. Hemos comenzado á abrir los anales de esos poderosos imperios del Asia, en donde los principios de la civilizacion están perdidos en las tinieblas de una impenetrable antigüedad. Podemos hacer pasar en revista la sociedad humana, desde la barbarie brutal y sin recursos de la Tierra de Fuego y la salvajez suave y voluptuosa de Otaití hasta la civilizacion pacífica pero antigua é inmóbil de la China, que comunica las artes que cultiva á cada una de las razas sucesivas de sus conquistadores; hasta la tímida servilidad de los Indios què conservan su genio, su habilidad, su instruccion durante una larga serie de siglos bajo el yugo de tiranos extranjeros; hasta la grosera é incorregible estupidez de los Otomanos, incapaces de toda mejora, y ocupados únicamente en destruir los restos de la civilizacion entre sus desgraciados súbditos, en otro tiempo los pueblos mas ilustrados de la tierra. Podemos estudiar casi todas las variedades imaginables en el carácter, en las costumbres, en las opiniones, en los sen-

timientos, en las preocupaciones y en las instituciones de los hombres, variedades que resultan, ó de la grosería de la barbarie, ó de la caprichosa corrupcion de la civilizacion, ó de esas innumerables combinaciones de circunstancias que, en esos dos extremos como en todos los puntos intermedios, influyen ó dirigen la marcha de los negocios humanos. La historia, si es permitido hablar así, es hoy dia un vasto museo en el que se pueden estudiar todas las variedades de la naturaleza humana.

» Los legisladores y los hombres de Estado, pero principalmente los moralistas y los filósofos políticos, pueden encontrar los mas bellos asuntos de instruccion en ese gran acrecentamiento de la ciencia. Pueden descubrir, en esa magnífica y útil variedad de gobiernos y de instituciones, y en esa prodigiosa multitud de usos y costumbres derramados entre los hombres, las mismas verdades generales y fundamentales, los mismos principios sagrados que sirven de salvaguardia á la sociedad; los encontrarán, salvas algunas lijeras excepciones, reconocidos y respetados por todas las naciones de la tierra, y enseñados, salvas algunas excepciones ménos numerosas aun, por una serie de filósofos que se han sucedido desde los primeros instantes de la ciencia contemplativa. Las excepciones mismas parecerán á la reflexion mas aparentes que reales. Si nos elevásemos á la altura desde la cual conviene considerar un vasto asunto, desaparecerian de un solo golpe; la brutalidad de una horda de salvajes no sería apercibida en medio del espectáculo inmenso de la naturaleza humana, y los murmullos de algunos sofistas no serian bastante fuertes para turbar la armonía general. Ese acuerdo de todos los hombres sobre los primeros principios, y esa variedad infinita en su aplicacion, constituyen la verdad mas útil y mas importante que pudiésemos deducir del conocimiento extenso que hoy tenemos de la historia del hombre. La unidad de los principios da á la virtud una gran parte de su majestad y de su autoridad; la variedad en su aplicacion es el fundamento de casi toda la sabiduría práctica.

» Hace un siglo que se ha operado en la práctica de la guerra una templanza esencial, aunque lenta y de un progreso insensible; habiendo recibido esa templanza la sancion del tiempo, ha cesado de ser un simple uso, y venido á ser una parte del derecho de gentes. Comparando nuestra manera de hacer la guerra con lo que nos dice Grocio (1), se distinguen claramente las prodigiosas mejoras que se han hecho despues de la publicacion de su obra, durante el período mas feliz quizá bajo todos aspectos que se pueda encontrar en la historia del mundo. En ese mismo período, se ha visto discutir, tanto por el razonamiento como por las armas, una infinidad de cuestiones importantes de derecho público, de que ni siquiera encontramos el mas mínimo vestigio en la historia de los tiempos precedentes.

» Hay todavía otras circunstancias de que no hablo sino con vacilacion y pena, aunque sea necesario confesar que dan á un escritor del siglo presente una triste y desgraciada ventaja sobre sus antecesores. Los acontecimientos recientes han acumulado sobre todos los puntos interesantes de la política una instruccion práctica mas temible de lo que la experiencia hubiera podido hacerla nacer en otros tiempos. El espíritu de los hombres, excitado por sus pasiones, ha penetrado hasta el fondo de casi todas las cuestiones políticas. Hasta las reglas fundamentales de la moral han sido puestas en duda y sometidas á la discusion por la primera vez y desgraciadamente para la humanidad. Miraré como un deber pasar en silencio esos hechos deplorables y esas fatales controversias. Pero sería menester tener el espíritu muy indolente y muy indócil para despreciar todas esas circunstancias, ó para examinarlas sin fruto.

» De esas reflexiones resulta evidentemente que despues de la publicacion de las dos obras que continuamos considerando

(1) Principalmente en los capítulos del tercer libro, titulados *Temperamentum circa captivos*, etc., etc.

como clásicas sobre el derecho natural y de gentes, hemos adquirido mejores instrumentos para el razonamiento, y materiales mas abundantes para la ciencia; que el código de la guerra se ha extendido y perfeccionado; en fin, que nuevas cuestiones se han suscitado con respecto á las relaciones de los Estados independientes, como sobre los primeros principios de la moral y del gobierno civil. »

Despues de haber desarrollado el asunto y trazado en seguida el plan que propone seguir en su curso, termina con el siguiente pasaje, que caracteriza al autor como filósofo y le hace igualmente honor como hombre :

« No sé si un filósofo debe confesar que en sus investigaciones de la verdad ha podido extraviarse por alguna consideracion, aunque fuese el amor á la virtud. En cuanto á mí, persuadido que un verdadero filósofo debe considerar la verdad misma bajo el aspecto de su utilidad por la felicidad del género humano, no me avergüenzo de confesar que encontraré un gran consuelo al terminar mis lecciones, si, por un exámen á la vez lato y exacto de las condiciones y relaciones de la naturaleza humana, consigo establecer profundamente este pensamiento en el espíritu de un solo hombre, que la justicia es el interes permanente de todos los hombres y de todas las sociedades. Si descubro un nuevo eslabon de esa cadena eterna por la que el Autor de todas las cosas ligà la dicha de sus criaturas con su deber, por la que ha unido indisolublemente sus intereses unos á otros, mi corazon experimentará un placer mucho mas vivo que el que hayo sentido jamas el de un sofista elocuente por la enunciacion de una paradoja ingeniosa.

» Terminaré este discurso copiando las palabras de dos hombres, igualmente oradores y filósofos, que han fijado en pocas palabras la sustancia, el objeto y el resultado de toda la moral, de toda la política y de todo el derecho.

» *Nihil est quod adhuc de republicâ putem dictum, et quo possim longiùs progredi, nisi sit confirmatum, non modo falsum esse illud, sine injuriâ non posse, sed hoc verissimum, sine*

summâ justitiâ rempublicam regi non posse. (CICERO, *De Republicâ,* liv. II.)

» La justicia es la grande política perpétua de la sociedad civil, y cada derogacion notable á sus principios, en cualquiera circuustancia que sea, está fundada en esta preocupacion, que no existiria ninguna política en el mundo. » (*Œuvres de Burke,* vol. III, p. 207 (1).)

(1) Discurso sobre el estudio del derecho natural y de gentes, por sir James Mackintosh, miembro del parlamento de Inglaterra, traducido del ingles por M. Royer-Collard.



RESÚMEN GENERAL.

Por conclusion general sobre el objeto de nuestra obra, compendiamos del modo siguiente los progresos que ha hecho el derecho de gentes despues de la paz de Westfalia, diciendo :

Que no solo los principios reconocidos por Grocio y los publicistas de su escuela han sido mejor definidos y justificados, sino que los progresos del derecho de gentes se han demostrado por el establecimiento de nuevas leyes para arreglar las relaciones entre las naciones. Ese resultado ha sido obtenido no solamente por los trabajos de los publicistas que meditan sobre los principios de la moral internacional, sino por las discusiones de las cuestiones en los gabinetes, en las cámaras legislativas y en los tribunales de diversos Estados; discusiones que han arrojado una viva luz con respecto á las reglas del derecho internacional.

Los progresos que ha hecho ese derecho desde el siglo de Grocio son notables, principalmente por los tratados.

Los tratados pueden ser considerados bajo muchos puntos de vista, segun la naturaleza de las cuestiones del derecho de gentes resueltas por esos tratados.

Pueden considerarse como repitiendo ó afirmando el derecho de gentes generalmente reconocido; pueden considerarse como haciendo excepciones á ese derecho, y como una ley particular entre las partes contratantes; ó se los puede considerar como explicativos de los principios de ese derecho sobre puntos cuyo sentido es oscuro ó indeterminado. En ese caso, los tratados tienen desde luego fuerza de ley entre las partes contratantes, y en seguida confirman el derecho internacional ya existente, segun

sea mas ó ménos precisa la explicacion, y el número ó el poder de las partes contratantes mas ó ménos importante. En fin, los tratados pueden considerarse como formando el derecho de gentes positivo y voluntario. Una sucesion constante de tratados sobre cierta materia demuestra el uso aprobado de las naciones acerca de esta materia (1).

Es principalmente modificando las leyes de la guerra que los tratados de paz y de comercio han contribuido á los progresos del derecho de gentes. Las leyes de la guerra, fundadas en el uso de las potencias beligerantes, están establecidas la mayor parte por ordenanzas dictadas por esas potencias en tiempo de guerra, y dictadas con demasiada frecuencia por las pasiones; ó bien esas leyes están probadas por los fallos de sus tribunales de presas, mas ó ménos modificados por los intereses políticos. Los tratados están formados bajo auspicios mas favorables. Los tratados de paz suponen que las emociones de la guerra están calmadas y que un sentimiento de benevolencia mútua ha ocupado su lugar. Los tratados de comercio están fundados necesariamente en principios de justicia y de interes recíproco, y en la negociacion de esas dos clases de tratados, los intereses de las partes respectivas exigen concesiones mútuas y un llamamiento á las reglas de la moral internacional.

Si comparamos las doctrinas de Grocio sobre muchas cuestiones importantes del derecho de gentes con los usos actualmente consagrados en las relaciones internacionales de los Estados civilizados, encontramos cambios notables en los principios reconocidos despues de la publicacion de su grande obra sobre las leyes de la guerra y de la paz. Ya hemos visto que el

(1) « Jus gentium commune in hanc rem non aliundè licet, quàm ex ratione et usu..... Usus intelligitur ex perpetuâ quodammodo paciscendi edicendique consuetudine : *pactis* enim principes sæpè id egerunt in casum belli, sæpè etiam *edictis* contra quoscumque flagrante jam bello. Dixi *ex perpetuâ quodammodo consuetudine*, quia unum fortè alterumve pactum, quod à consuetudine recedit, jus gentium non mutat. » (BYNKERSHOEK, *Q. j. publ.*, lib. I, cap. X.)

derecho de intervencion para mantener el equilibrio de las potencias era reconocido generalmente por todos los Estados y por los publicistas de la Europa desde fines del siglo diez y siete (1). Escribiendo Grocio al principio de este siglo, dice positivamente que « no se debe admitir de ningun modo lo que enseñan algunos autores, que, segun el derecho de gentes, es permitido tomar las armas para debilitar á un Estado cuyo poder crece de dia en dia, por temor de que, si lo dejan subir demasiado alto, lo ponga en actitud de dañarnos cuando llegue el caso. Confieso, dice, que cuando se trata de deliberar si se debe hacer la guerra ó no, esta consideracion puede influir algo en ello, no como una razon justificativa, sino como un motivo de interés; de modo que si se tiene por otra parte un motivo justo de tomar las armas contra alguno, la mira de su engrandecimiento da lugar á juzgar que hay tanta prudencia como justicia para declararle la guerra; y eso es todo lo que quieren decir los autores que se citan sobre esto. Pero que se tenga el derecho de atacar á alguno por esa sola razon que se encuentra en estado de causarnos mal, es una cosa contraria á todas las reglas de la equidad. Tal es la constitucion de la vida humana, que nadie se encuentra en ella en una seguridad perfecta. No es en las vias de la fuerza, sino en la proteccion de la Providencia y en las precauciones inocentes donde se deben buscar recursos contra un temor incierto. Porque la defensa no es legítima sino cuando es necesaria; y de ningun modo es necesaria en tanto que uno no está seguro, y eso con una certidumbre moral, que aquel que se teme no solo tiene el poder sino tambien la voluntad de atacarnos (2). »

Parece resultar de este pasaje que Grocio ha negado enteramente el derecho de intervencion para mantener el equilibrio de las potencias, á no ser que estuviese ligado á cualquiera otro justo motivo de guerra; y es menester confesar que las

(1) *Vide suprà*, tomo I, primer período, § 2.

(2) GROTIUS, *De jure belli ac pacis*, lib. II, cap. I, § 17; cap. II, § 5.

ocasiones de ejercer ese derecho han sido muy raras. El desarrollo interior de los recursos de un país por la agricultura, la industria y el comercio, y aun por la adquisicion de colonias y posesiones en las demas partes del mundo, nunca se ha considerado motivo suficiente para justificar tal intervencion. El aumento de las riquezas y de la poblacion de un país es sin duda el medio mas eficaz de aumentar su poder, pero este aumento se manifiesta de ordinario demasiado gradualmente para formar un motivo justo de alarma para los Estados vecinos. Por lo demas, la pretension de impedir la civilizacion y la prosperidad de una nacion cualquiera por la fuerza de las armas, sería de una injusticia demasiado repugnante para ser adoptada como un principio de derecho internacional. Las intervenciones para conservar el equilibrio de los poderes han sido pues limitadas, en general, á impedir á un soberano ya poderoso que incorpore provincias conquistadas á su territorio, ó que adquiera nuevos Estados por sucesion ó por casamiento, ó en fin, que ejerza la dictadura sobre otros Estados independientes.

El derecho de intervencion para mantener el equilibrio de las potencias difiere totalmente del derecho de intervencion para garantirse contra las consecuencias de los cambios en el gobierno interior de otro país. Puede mirarse el primer derecho de intervencion como una seguridad de los débiles contra los fuertes; el segundo se ha ejercido demasiadas veces por los fuertes contra los débiles. Las circunstancias que pueden dar lugar al ejercicio del primer derecho son susceptibles de ser definidas con cierta exactitud, y son establecidas en general por pruebas concluyentes. Las que pueden autorizar la aplicacion del derecho de intervenir en los negocios interiores de otro país escapan á la definicion, y son incapaces muchas veces de establecerse por pruebas de una seguridad moral.

El ejercicio del derecho de intervencion para garantirse contra las consecuencias de las revoluciones en la forma del gobierno, ó contra cambios de dinastía de otro Estado, debe pues considerarse como una excepcion á los principios generales de

la independencia de las naciones; excepcion que no puede admitirse sino en circunstancias especiales que es imposible determinar de manera que sea inserta en un código de derecho internacional.

Las relaciones entre las naciones se han conservado en tiempo de paz por legaciones permanentes, y los derechos de los ministros públicos han sido puestos fuera de toda contestacion.

La pretendida soberanía de los mares, reclamada en otro tiempo por ciertas potencias, ha sido relegada al número de las pretensiones rancias de los siglos bárbaros, miéntras que la libertad de la navegacion, del comercio y de la pesca, fuera de los límites territoriales de cada Estado, ha sido generalmente reconocida.

El rio Escalda, cerrado por el tratado de Westfalia en favor del comercio holandes, se ha abierto de nuevo á la navegacion de todas las naciones; y la libertad de la navegacion del Rhin, del Danubio, del Vístula, del Elba, del Oder, del Weser, del Pó, y de todos los demas grandes rios de la Europa, ha sido consagrada como principio del derecho público. Si ese principio nó se ha aplicado aun á los grandes rios de la América, depende de circunstancias del todo particulares y de discusiones sobre los límites de las posesiones territoriales en ese continente que no se han concluido aun.

El monopolio colonial, manantial fecundo de las guerras entre las potencias marítimas, ha sido abolido casi generalmente, y con ese monopolio ha caido toda la cuestion tan contestada del derecho de los neutrales de mezclarse durante la guerra en un comercio prohibido en tiempo de paz.

El tráfico de negros ha sido condenado por la opinion como el oprobio de la humanidad, y prohibido por las leyes y los tratados de todas las naciones civilizadas. Sin embargo la experiencia ha demostrado la imposibilidad de conciliar el ejercicio del derecho de visita en tiempo de paz, para la supresion de ese comercio, con la independencia del pabellon nacional de cada Estado marítimo.

Las leyes de la guerra han sido mejoradas, y las prácticas de la guerra entre las naciones mas civilizadas se han suavizado de una manera sensible. El uso de hacer esclavos á los prisioneros de guerra no parece haberse abolido enteramente en tiempo de Grocio, miéntras que el de los rescates continuaba aun en pleno vigor, y ningun sistema regular de un cambio general de los prisioneros se habia establecido todavía. Ese publicista sostiene tambien la doctrina que una potencia en guerra con otra tiene el derecho de pasar por un territorio neutral para operar contra su enemigo, y que no se le puede negar ese paso, ni por el motivo que se teme algun daño por parte de los que lo piden, ni por lo que se pueda temer de la otra potencia beligerante. Tambien pretende que es permitido apoderarse de una plaza fuerte situada en país neutral en caso de necesidad, y cuando se prevé que esa plaza debe ser ocupada por el enemigo (1). Comparando las reglas de la guerra establecidas ahora por el uso general de las naciones con lo que nos dice Grocio, se distingue claramente la extension de las mejoras que han tenido lugar despues de la publicacion de su obra. Si la época desgraciada de las guerras de la revolucion francesa ha dado demasiadas veces ejemplos de la violacion de esas reglas, no han dejado de ser formalmente reconocidas, y cuando las violaban, se excusaban por la necesidad de su propia defensa ó por el ejemplo de los demas.

Si todas las cuestiones concernientes á la libertad de la navegacion en tiempo de guerra no se han concluido todavía, á lo ménos se puede afirmar que el derecho convencional que resulta de los tratados denota un progreso sensible hácia la seguridad del comercio de las naciones pacíficas, y una tendencia á libertarlo de las consecuencias destructoras de la guerra.

La esfera del derecho de gentes europeo se ha extendido mucho por consecuencia del establecimiento de la independencia de los nuevos Estados de la América del Norte y del Sur, que

(1) GROTIUS, *De jure belli ac pacis*, lib. II, cap. II, § 10 et 13.

lo han adoptado, al mismo tiempo que las naciones mahometanas y paganas del Asia y del África han renunciado casi á sus usos excepcionales. El imperio otomano ha reconocido el derecho público de la Europa, y se ha puesto bajo su salvaguardia; miéntras que la China ha abandonado su política anti-social, y se han establecido relaciones diplomáticas entre ella y las naciones civilizadas de la Europa y de la América. Hay pocas naciones hoy, por bárbaras que sean, que no reconozcan deberes para con las demas naciones, y que no reclamen de ellas garantías en favor de sus propios derechos.

El derecho internacional ha ganado mucho como ciencia, por los perfeccionamientos introducidos en los principios y en el lenguaje de la filosofía, que han venido á ser mas simples y mas inteligibles; por los descubrimientos hechos en los períodos oscuros de la historia y en las regiones del globo desconocidas hasta entónces, y por la gran variedad é importancia de las cuestiones que se han suscitado sobre las relaciones de los Estados independientes.

En fin, el derecho internacional se ha perfeccionado, como sistema de leyes positivas ó de usos que sirven para arreglar las relaciones mutuas de las naciones, por los progresos de la civilizaciòn general, de los cuales este sistema es uno de los mas bellos resultados.

APÉNDICE.

TRATADO DE PARIS

CONCLUIDO EL 30 DE MARZO DE 1856,

SEGUIDO DE UN ARTÍCULO ADICIONAL Y TRANSITORIO Y DE TRES CONVENIOS ANEXOS.

EN NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO,

Sus Majestades el emperador de los Franceses, la reina del reino unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, el emperador de todas las Rusias, el rey de Cerdeña y el emperador de los Otomanos, animados del deseo de poner un término á las calamidades de la guerra, y queriendo prevenir la renovacion de las complicaciones que la han producido, han resuelto entenderse con Su Majestad el emperador de Austria relativamente á las bases que han de servir para el restablecimiento y la consolidacion de la paz, asegurando por garantías eficaces y recíprocas la independencia y la integridad del imperio otomano.

Á este efecto, Sus dichas Majestades han nombrado para sus plenipotenciarios, á saber :

Su Majestad el emperador de los Franceses :

Al señor Alejandro, conde Colonna Walewski, su ministro y secretario de Estado en el departamento de relaciones exteriores, etc.,

Y al señor Francisco Adolfo, baron de Bourqueney, su en-

viado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de Su Majestad imperial y real apostólica, etc.;

Su Majestad el emperador de Austria:

Al señor Cárlos Fernando, conde de Buol-Schauenstein, su ministro de relaciones exteriores, etc.,

Y al señor José Alejandro, baron de Hubner, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en la corte de Francia, etc.;

Su Majestad la reina del reino unido de la Gran Bretaña y de Irlanda:

Al muy honorable Jorge Guillermo Federico, conde de Clarendon, principal secretario de Estado de Su Majestad para las relaciones exteriores, etc.,

Y al muy honorable Enrique Ricardo Cárlos, baron Cowley, embajador extraordinario y plenipotenciario de Su Majestad Británica cerca de Su Majestad el emperador de los Franceses, etc.;

Su Majestad el emperador de todas las Rusias:

Al señor Alejo, conde Orloff, su ayudante de campo general, etc.,

Y al señor Felipe, baron de Brunow, su consejero privado, etc.;

Su Majestad el rey de Cerdeña:

Al señor Camilo Benso, conde de Cavour, presidente de su consejo de ministros, etc.,

Y al señor Salvador, marques de Villamarina, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en la corte de Francia, etc.;

Y Su Majestad el emperador de los Otomanos:

A Mouhammed-Emin-Aali-Pacha, gran visir del imperio otomano, etc.,

Y á Mehemmed-Djemil-Bey, su embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de Su Majestad el emperador de los Franceses, etc.;

Quienes se han reunido en congreso en Paris.

Habiéndose establecido felizmente la concordia entre sí, Sus

Majestades el emperador de los Franceses, el emperador de Austria, la reina del reino unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, el emperador de todas las Rusias, el rey de Cerdeña y el emperador de los Otomanos, considerando que, en un interes europeo, Su Majestad el rey de Prusia, signatario del convenio del 13 de julio de 1841, debia ser llamado á participar en los nuevos arreglos que hay que hacer, y apreciando el valor que adquiriria en una obra de pacificacion general el concurso de Su dicha Majestad, la han invitado á enviar plenipotenciarios al congreso.

En consecuencia, Su Majestad el rey de Prusia ha nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

Al señor Othon Teodoro, baron de Manteuffel, presidente de su consejo y ministro de relaciones exteriores, etc.;

Y al señor Maximiliano Federico Cárlos Francisco, conde de Hartzfeld-Wildenburg-Schœnstein, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en la corte de Francia, etc.

Los plenipotenciarios, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I. Desde el dia del cambio de las ratificaciones del presente tratado habrá paz y amistad entre Su Majestad el emperador de los Franceses, Su Majestad la reina del reino unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, Su Majestad el rey de Cerdeña, Su Majestad imperial el sultan por una parte, y Su Majestad el emperador de todas las Rusias por la otra, así como entre sus herederos y sucesores, sus Estados y súbditos respectivos perpetuamente.

Art. II. Habiéndose restablecido felizmente la paz entre Sus dichas Majestades, los territorios conquistados ú ocupados por sus ejércitos, durante la guerra, serán evacuados recíprocamente.

Arreglos especiales organizarán el modo de la evacuacion, que deberá hacerse tan pronto como sea posible.

Art. III. Su Majestad el emperador de todas las Rusias se

compromete á restituir á Su Majestad el sultan la ciudad y la ciudadela de Kars, como tambien las demas partes del territorio otomano que ocupan las tropas rusas.

Art. IV. Sus Majestades el emperador de los Franceses, la reina del reino unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, el rey de Cerdeña y el sultan se comprometen á restituir á Su Majestad el emperador de todas las Rusias las ciudades y puertos de Sebastopol, Balaklava, Kamiesch, Eupatoria, Kertch, Ieni-Kaleh, Kinburn, así como todos los demas territorios ocupados por las tropas aliadas.

Art. V. Sus Majestades el emperador de los Franceses, la reina del reino unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, el emperador de todas las Rusias, el rey de Cerdeña y el sultan conceden una amnistía plena y entera á aquellos de sus súbditos que se hayan comprometido por una participacion cualquiera en los acontecimientos de la guerra, en favor de la causa enemiga.

Está expresamente entendido que esta amnistía se extenderá á los súbditos de cada una de las partes beligerantes que hayan continuado, durante la guerra, estando empleados en el servicio de uno de los otros beligerantes.

Art. VI. Los prisioneros de guerra serán devueltos inmediatamente por una y otra parte.

Art. VII. Su Majestad el emperador de los Franceses, Su Majestad el emperador de Austria, Su Majestad la reina del reino unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, Su Majestad el rey de Prusia, Su Majestad el emperador de todas las Rusias y Su Majestad el rey de Cerdeña declaran á la Sublime Puerta admitida á participar de las ventajas del derecho público y del acuerdo europeos; Sus Majestades se comprometen, cada una por su parte, á respetar la independencia y la integridad territorial del imperio otomano, garantizan en comun la estricta observancia de este compromiso, y considerarán, en consecuencia, todo acto de naturaleza que lo afecte como una cuestion de interes general.

Art. VIII. Si sobreviniese entre la Sublime Puerta y una ó

muchas de las demas potencias firmantes un disentimiento que amenazase la conservacion de sus relaciones, la Sublime Puerta y cada una de esas potencias, ántes de acudir al empleo de la fuerza, pondrán á las demas partes contratantes en actitud de prevenir ese extremo por su accion mediadora.

Art. IX. Su Majestad imperial el sultan, en su constante solicitud por el bienestar de sus súbditos, habiendo ótorgado un edicto (*firman*) que, mejorando su suerte sin distincion de religion ni de raza, consagra sus generosas intenciones para con las poblaciones cristianas de su imperio, y queriendo dar un nuevo testimonio de sus sentimientos á este respecto, ha querido comunicar á las potencias contratantes dicho edicto, emanado espontáneamente de su voluntad soberana.

Las potencias contratantes hacen constar el alto valor de esta comunicacion. Bien entendido que no podrá, en ningun caso, dar el derecho á dichas potencias de mezclarse, ya colectiva, ya separadamente, en las relaciones de Su Majestad el sultan con sus súbditos, ni en la administracion interior de su imperio.

Art. X. El convenio del 13 de julio de 1841, que conserva la antigua regla del imperio otomano relativa á tener cerrados los estrechos del Bósforo y de los Dardanélos, ha sido revisado de un comun acuerdo.

El acta concluida á este efecto y conforme á este principio entre las altas partes contratantes es y permanece anexa al presente tratado, y tendrá la misma fuerza y valor que si hiciese parte integrante de él.

Art. XI. El mar Negro está neutralizado: sus aguas y sus puertos, abiertos á la marina mercante de todas las naciones, están prohibidos, formalmente y para siempre, al pabellon de guerra, ya de las potencias ribereñas, ya de toda otra potencia, salvas las excepciones mencionadas en los artículos XIV y XIX del presente tratado.

Art. XII. El comercio, libre de todo obstáculo, en los puertos y en las aguas del mar Negro, solamente estará sujeto á regla-

mentos de sanidad, de aduana, de policía, concebidos en un espíritu favorable al desarrollo de las transacciones comerciales.

Para dar á los intereses comerciales y marítimos de todas las naciones la seguridad deseable, la Rusia y la Sublime Puerta admitirán cónsules en sus puertos situados en el litoral del mar Negro, conforme á los principios del derecho internacional.

Art. XIII. Estando neutralizado el mar Negro segun los términos del art. XI, la conservacion ó el establecimiento en su litoral de arsenales militares marítimos es innecesario y sin objeto. En consecuencia, Su Majestad el emperador de todas las Rusias y Su Majestad Imperial el sultan se comprometen á no construir ni conservar ningun arsenal militar marítimo en ese litoral.

Art. XIV. Habiendo concluido un convenio Sus Majestades el emperador de todas las Rusias y el sultan, con el fin de determinar la fuerza y el número de los buques lijeros necesarios para el servicio de sus costas, que se reservan sostener en el mar Negro, ese convenio es anexo al presente tratado, y tendrá la misma fuerza y valor que si hiciese parte integrante de él. No podrá ser ni anulado ni modificado sin el consentimiento de las potencias firmantes del presente tratado.

Art. XV. Habiendo establecido el acta del congreso de Viena los principios destinados á arreglar la navegacion de los rios que separan ó atraviesan muchos Estados, las potencias contratantes estipulan entre sí, que en el porvenir esos principios serán aplicados igualmente al Danubio y á sus embocaduras. Declaran que esta disposicion hace de aquí en adelante parte del derecho público de la Europa, y la toman bajo su garantía.

La navegacion del Danubio no podrá estar sujeta á ningun obstáculo ni tributo que no estuviese previsto expresamente por las estipulaciones contenidas en los artículos siguientes. En consecuencia, no se percibirá ningun peaje basado únicamente en el hecho de la navegacion del rio, ni ningun derecho sobre las mercancías que se encuentran á bordo de los buques.

Los reglamentos de policía y de cuarentena que se establezcan para la seguridad de los Estados separados ó atravesados por aquel rio, serán concebidos de manera que favorezcan, cuanto sea posible, la circulacion de los buques. Salvos esos reglamentos, no se pondrá ningun obstáculo, cualquiera que sea, á la libre navegacion.

Art. XVI. Con el objeto de realizar las disposiciones del artículo que precede, una comision en la que la Francia, el Austria, la Gran Bretaña, la Prusia, la Rusia, la Cerdeña y la Turquía serán representadas cada una por un delegado, estará encargada de designar y de hacer ejecutar los trabajos necesarios desde Isatcha para desembarazar las embocaduras del Danubio, así como las partes del mar cercanas á ellas, de las arenas y otros obstáculos que las obstruyen, á fin de poner esta parte del rio y las referidas partes del mar en las mejores condiciones posibles de *navegabilidad*.

Para cubrir los gastos de estos trabajos, así como de los establecimientos que tienen por objeto asegurar y facilitar la navegacion en las bocas del Danubio, podrán sacârse derechos fijos de un arancel conveniente, decretados por la comision á mayoría de votos, con la condicion expresa que, bajo éste respecto como bajo todos los demas, los pabellones de todas las naciones serán tratados sobre el pié de una perfecta igualdad.

Art. XVII. Se establecerá una comision y se compondrá de los delegados del Austria, de la Baviera, de la Sublime Puerta y del Wurtemberg (uno por cada una de esas potencias), á los que se reunirán los comisarios de los tres principados danubianos, cuyo nombramiento haya sido aprobado por la Puerta. Esta comision, que será permanente, 1° hará los reglamentos de navegacion y de policía fluvial; 2° hará desaparecer los obstáculos, de cualquier naturaleza que puedan ser, que todavía se opongan á la aplicacion en el Danubio de las disposiciones del tratado de Viena; 3° ordenará y hará ejecutar los trabajos necesarios en todo el curso del rio; y 4° vigilará, despues de la disolucion de la comision europea, en la conservacion de la *na-*

vegabilidad de las embocaduras del Danubio y de las partes del mar que están contiguas á ellas.

Art. XVIII. Se entiende que la comision europea habrá desempeñado su tarea, y que la comision ribereña habrá terminado los trabajos designados en el artículo precedente bajo los números 1 y 2 en el espacio de dos años. Las potencias firmantes reunidas en conferencia, informadas de ese hecho, pronunciarán la disolucion de la comision europea despues de haber tomado acta de ello; y desde entónces la comision ribereña permanente gozará de los mismos poderes que aquellos de que haya sido investida hasta entónces.

Art. XIX. Á fin de asegurar la ejecucion de los reglamentos que se hayan formado de comun acuerdo segun los principios arriba enunciados, cada una de las potencias contratantes tendrá el derecho de hacer apostar en todo tiempo dos buques lijeros en las embocaduras del Danubio.

Art. XX. En cambio de las ciudades, puertos y territorios enumerados en el artículo IV del presente tratado, y para asegurar mejor la libertad de la navegacion del Danubio, Su Majestad el emperador de todas las Rusias consiente en la rectificacion de su frontera en Besarabia.

La nueva frontera partirá del mar Negro, á un quilómetro al este del lago Bourna-Sola, se juntará perpendicularmente al camino de Akerman, seguirá este camino hasta el valle de Trajano, pasará al sur de Bolgrad, subirá á lo largo del rio de Yalpuck hasta la altura de Saratsika, é irá á dar á Katamori sobre el Pruth. Hácia arriba de ese punto, la antigua frontera entre los dos imperios no experimentará ninguna modificacion.

Delegados de las potencias contratantes fijarán en sus detalles el delineamiento de la nueva frontera.

Art. XXI. El territorio cedido por la Rusia será anexado al principado de Moldavia, bajo el dominio de la Sublime Puerta.

Los habitantes de ese territorio gozarán de los derechos y privilegios asegurados á los principados, y durante el espacio

de tres años les será permitido trasportar á otra parte su domicilio, disponiendo libremente de sus propiedades.

Art. XXII. Los principados de Valaquia y de Moldavia continuarán gozando, bajo el dominio de la Puerta y bajo la garantía de las potencias contratantes, de los privilegios é inmunidades de que están en posesion. No se ejercerá ninguna proteccion exclusiva sobre ellos por una de las potencias garantes. No habrá ningun derecho particular de ingerencia en sus negocios interiores.

Art. XXIII. La Sublime Puerta se compromete á conservar á dichos principados una administracion independiente y nacional, así como la plena libertad de culto, de legislacion, de comercio y de navegacion.

Serán revisados las leyes y estatutos hoy en vigor. Para establecer un completo acuerdo en esta revision, una comision especial, sobre cuya composicion se pondrán de acuerdo las altas potencias contratantes, se reunirá inmediatamente en Bucharest con un comisario de la Sublime Puerta.

Esta comision tendrá por tarea tomar informes con respecto al estado actual de los principados y proponer las bases de su organizacion futura.

Art. XXIV. Su Majestad el sultan promete convocar inmediatamente en cada una de las dos provincias un consejo *ad hoc*, compuesto de manera que constituya la representacion mas exacta de los intereses de todas las clases de la sociedad. Esos consejos serán llamados á manifestar los votos de las poblaciones relativamente á la organizacion definitiva de los principados.

Una instruccion del congreso arreglará las relaciones de la comision con esos consejos.

Art. XXV. Tomando en consideracion la opinion emitida por los dos consejos, la comision trasmitirá sin atraso á la capital actual de las conferencias el resultado de su propio trabajo.

El acuerdo final con la potencia soberana será consagrado por un convenio concluido en Paris entre las altas potencias

contratantes; y un decreto (*hatti-chériff*), conforme á las estipulaciones del convenio, constituirá definitivamente la organizacion de esas provincias, puestas de aquí en adelante bajo la garantía colectiva de todas las potencias signatarias.

Art. XXVI. Se ha convenido que habrá en los principados una fuerza armada nacional, organizada con el objeto de conservar la seguridad del interior y de asegurar la de las fronteras. No podrá ponerse ningun obstáculo á las medidas extraordinarias de defensa que, de acuerdo con la Sublime Puerta, serian llamadas á tomar para rechazar toda agresion extranjera.

Art. XXVII. Si el reposo interior de los principados se encontrase amenazado ó comprometido, la Sublime Puerta se entenderá con las demas potencias contratantes con respecto á las medidas que haya que tomar para mantener ó restablecer el órden legal. Una intervencion armada no podrá tener lugar sin un acuerdo previo entre esas potencias.

Art. XXVIII. El principado de Servia continuará dependiente de la Sublime Puerta, conforme á los decretos (*hats*) imperiales que fijan y determinan sus derechos é inmunidades, puestos de aquí en adelante bajo la garantía colectiva de las potencias contratantes.

En consecuencia, dicho principado conservará su administracion independiente y nacional, así como la plena libertad de culto, de legislacion, de comercio y de navegacion.

Art. XXIX. Se conserva el derecho de guarnicion de la Sublime Puerta, tal como se encuentra estipulado por los reglamentos anteriores. Ninguna intervencion armada podrá tener lugar en Servia sin un acuerdo previo entre las altas potencias contratantes.

Art. XXX. Su Majestad el emperador de todas las Rusias y Su Majestad el sultan mantienen en su integridad el estado de sus posesiones en Asia, tal como existia legalmente ántes de la ruptura.

Para prevenir toda contestacion local, se verificará el trazado

de la frontera, y se rectificará en caso necesario, sin que pueda resultar de ello un perjuicio territorial para una ú otra de las dos partes.

Á este efecto, se enviará á aquellos lugares una comision mixta, compuesta de dos comisarios rusos, de dos comisarios otomanos, de un comisario frances y de un comisario ingles, inmediatamente despues del restablecimiento de las relaciones diplomáticas entre la corte de Rusia y la Sublime Puerta. Su trabajo deberá ser terminado en el espacio de ocho meses, contados desde el cambio de las ratificaciones del presente tratado.

Art. XXXI. Los territorios ocupados durante la guerra por las tropas de Sus Majestades el emperador de los Franceses, el emperador de Austria, la reina del reino unido de la Gran Bretaña y de Irlanda y el rey de Cerdeña, segun los términos de los convenios firmados en Constantinopla el 12 de marzo de 1854 entre la Francia, la Gran Bretaña y la Sublime Puerta, el 14 de junio del mismo año entre el Austria y la Sublime Puerta, y el 15 de marzo de 1855 entre la Cerdeña y la Sublime Puerta, serán evacuados despues del cambio de las ratificaciones del presente tratado, lo mas pronto que se pueda. Los términos y los medios de ejecucion harán el objeto de un arreglo entre la Sublime Puerta y las potencias cuyas tropas han ocupado su territorio.

Art. XXXII. Hasta que los tratados ó convenios que existian ántes de la guerra entre las potencias beligerantes hayan sido ó renovados ó reemplazados por nuevas actas, el comercio de importacion ó de exportacion tendrá lugar recíprocamente bajo el pié de los reglamentos en vigor ántes de la guerra; y sus súbditos en toda otra materia serán tratados respectivamente bajo el pié de la nacion mas favorecida.

Art. XXXIII. El convenio concluido en este dia entre Sus Majestades el emperador de los Franceses, la reina del reino unido de la Gran Bretaña y de Irlanda por una parte, y Su Ma-

jestad el emperador de todas las Rusias por la otra, relativamente á las islas de Aland, es y queda anexo al presente tratado, y tendrá la misma fuerza y valor que si hiciese parte de él.

Art. XXXIV. El presente tratado será ratificado, y sus ratificaciones serán cambiadas en Paris en el espacio de cuatro semanas, ó mas pronto si fuese posible.

En fe de lo cual los plenipotenciarios respectivos lo han firmado y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Paris, el dia 30 de marzo del año de 1856.

Firmado : A. WALEWSKI. — BOURQUENEY. — BUOL-SCHAUENSTEIN.— HUBNER.— CLARENDON. — COWLEY. — MANTEUFFEL. — HATZFELDT. — ORLOFF. — BRUNOW. — CAVOUR. — DE VILLAMARINA. — AALI. — MEHEMMED-DJEMIL.

ARTÍCULO ADICIONAL Y TRANSITORIO.

Las estipulaciones del convenio de los estrechos firmado en este dia no serán aplicables á los buques de guerra empleados por las potencias beligerantes para la evacuacion por mar de los territorios ocupados por sus ejércitos; pero dichas estipulaciones tendrán de nuevo todo su efecto luego que se haya terminado la evacuacion.

Hecho en Paris, el 30 de marzo de 1856.

(*Siguen las mismas firmas.*)

PRIMER ANEXO.

En nombre de Dios todopoderoso,

Sus Majestades el emperador de los Franceses, el emperador de Austria, la reina del reino unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, el rey de Prusia, el emperador de todas las Rusias, firmantes del convenio del 13 de julio de 1841, y Su Majestad el rey de Cerdeña, queriendo hacer constar en comun su determinacion unánime de conformarse á la antigua regla del imperio otomano, segun la cual los estrechos de los Dardanélos y del Bósforo están cerrados á los buques de guerra extranjeros miéntras que la Puerta se encuentre en paz;

Las dichas Majestades por una parte y Su Majestad el sultan por la otra han resuelto renovar el convenio concluido en Lóndres el 13 de julio de 1841, salvas algunas modificaciones de detalle que no menoscaban el principio en que descansa.

En consecuencia, Sus Majestades han nombrado á este efecto para sus plenipotenciarios, á saber :

Su Majestad el emperador de los Franceses :

Al señor Alejandro, conde Colonna Walewski, su ministro y secretario de Estado en el departamento de relaciones exteriores, etc.,

Y al señor Francisco Adolfo, baron de Bourqueney, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de Su Majestad imperial y real apostólica, etc.;

Su Majestad el emperador de Austria :

Al señor Cárlos Fernando, conde de Buol-Schauenstein, su ministro de relaciones exteriores, etc.,

Y al señor José Alejandro, baron de Hubner, su enviado

extraordinario y ministro plenipotenciario en la corte de Francia, etc.;

Su Majestad la reina del reino unido de la Gran Bretaña y de Irlanda:

Al muy honorable Jorge Guillermo Federico, conde de Clarendon, principal secretario de Estado de Su Majestad para las relaciones exteriores, etc.,

Y al muy honorable Enrique Ricardo Cárlos, baron Cowley, embajador extraordinario y plenipotenciario de Su Majestad cerca de Su Majestad el emperador de los Franceses, etc.;

Su Majestad el rey de Prusia:

Al señor Othon Teodoro, baron de Manteuffel, presidente de su consejo y ministro de relaciones exteriôres, etc.,

Y al señor Maximiliano Federico Cárlos Francisco, conde de Hatzfeldt-Wildenburg-Schœnstein, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en la corte de Francia, etc.;

Su Majestad el emperador de todas las Rusias:

Al señor Alejo, conde Orloff, su ayudante de campo general, etc.,

Y al señor Felipe, baron de Brunow, su consejero privado, etc.;

Su Majestad el rey de Cerdeña:

Al señor Camilo Benso, conde de Cavour, presidente de su consejo de ministros, etc.,

Y al señor Salvador, marques de Villamarina, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en la corte de Francia, etc.;

Y Su Majestad el emperador de los Otomanos:

A Mouhammed-Emin-Aali-Pacha, gran visir del imperio otomano, etc.,

Y á Mehemmed-Djemil-Bey, su embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de Su Majestad el emperador de los Franceses, etc.;

Quienes, despues de haber cambiado sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. I. Su Majestad el sultan por una parte declara que tiene la firme resolucion de sostener en el porvenir el principio invariablemente establecido como antigua regla de su imperio, y en virtud del que se ha prohibido en todo tiempo á los buques de guerra de las potencias extranjeras entrar en los estrechos de los Dardanélos y del Bósforo, y que miéntras la Puerta se encuentre en paz, Su Majestad no admitirá ningun buque de guerra extranjero en dichos estrechos.

Y Sus Majestades el emperador de los Franceses, el emperador de Austria, la reina del reino unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, el rey de Prusia, el emperador de todas las Rusias y el rey de Cerdeña por otra parte, se comprometen á respetar esta determinacion del sultan y á conformarse con el principio arriba expresado.

Art. II. El sultan se reserva, como en tiempo pasado, expedir permisos de pasaje á los buques lijeros bajo pabellon de guerra, los cuales serán empleados, como es de uso, en el servicio de las legaciones de las potencias amigas.

Art. III. La misma excepcion se aplica á los buques lijeros bajo pabellon de guerra que cada una de las potencias contratantes está autorizada á hacer apostar en las embocaduras del Danubio, para asegurar la ejecucion de los reglamentos relativos á la libertad del rio, y cuyo número no deberá exceder de dos por cada potencia.

Art. IV. El presente convenio, anexado al tratado general firmado en Paris en este dia, será ratificado, y sus ratificaciones serán cambiadas en el espacio de cuatro semanas, ó ántes si fuese posible.

En fe de lo cual los plenipotenciarios respectivos lo han firmado y han puesto el sello de sus armas.

Hecho en Paris, el dia 30 de marzo del año de 1856.

(Siguen las firmas.)

SEGUNDO ANEXO.

EN NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO,

Su Majestad el emperador de todas las Rusias y Su Majestad Imperial el sultan, tomando en consideracion el principio de la neutralizacion del mar Negro establecido por los preliminares consignados en el protocolo nº 1, firmado en Paris el 25 de febrero del presente año, y queriendo en consecuencia arreglar de un comun acuerdo el número y la fuerza de los buques lijeros que se han reservado sostener en el mar Negro para el servicio de sus costas, han resuelto firmar con este objeto un convenio especial, y han nombrado al efecto sus plenipotenciarios, quienes han convenido en los artículos siguientes :

Art. I. Las altas partes contratantes se comprometen mutuamente á no tener en el mar Negro otros buques de guerra que aquellos cuyo número, fuerza y dimensiones se estipulan á continuacion.

Art. II. Las altas partes contratantes se reservan sostener cada una en aquel mar seis buques de vapor de cincuenta metros de largo á flor de agua, de ochocientas toneladas á lo mas, y cuatro buques lijeros de vapor ó de velas que no excederán de doscientas toneladas cada uno.

Art. III. El presente convenio, anexado al tratado general firmado en Paris en este dia, será ratificado, y sus ratificaciones serán cambiadas en el espacio de cuatro semanas, ó ántes si fuese posible.

En fe de lo cual los plenipotenciarios respectivos lo han firmado y han puesto el sello de sus armas.

Hecho en Paris, el dia 30 de marzo del año de 1856.

(*Siguen las firmas.*)

TERCER ANEXO.

En nombre de Dios todopoderoso,

Su Majestad el emperador de los Franceses, Su Majestad la reina del reino unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, y Su Majestad el emperador de todas las Rusias, queriendo extender al mar Báltico el acuerdo tan felizmente restablecido entre sí en Oriente, y consolidar por consiguiente los beneficios de la paz general, han resuelto concluir un convenio, y han nombrado al efecto sus plenipotenciarios, quienes han convenido en los artículos siguientes :

Art. I. Su Majestad el emperador de todas las Rusias, para responder al deseo que se le ha manifestado por Sus Majestades el emperador de los Franceses y la reina del reino unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, declara que las islas de Aland no serán fortificadas, y que no se sostendrá ni creará en ellas ningun establecimiento militar ó naval.

Art. II. El presente convenio, anexado al tratado general firmado en Paris en este dia, será ratificado, y sus ratificaciones serán cambiadas en el espacio de cuatro semanas, ó ántes si fuese posible.

En fe de lo cual los plenipotenciarios respectivos lo han firmado y puesto el sello de sus armas.

Hecho en Paris, el dia 30 de marzo del año de 1856.

(*Siguen las firmas.*)

DECLARACION

DEL 16 DE ABRIL DE 1856

QUE ARREGLA DIVERSOS PUNTOS DE DERECHO MARÍTIMO.

Los plenipotenciarios que han firmado el tratado de Paris del 30 de marzo de 1856, reunidos en conferencia,

Considerando:

Que el derecho marítimo, en tiempo de guerra, ha sido durante largo tiempo el objeto de contestaciones sensibles;

Que la incertidumbre del derecho y de los deberes en semejante materia da lugar entre los neutrales y los beligerantes á divergencias de opinion que pueden hacer nacer dificultades sérias y aun conflictos;

Que por consiguiente hay ventaja en establecer una doctrina uniforme sobre un punto tan importante;

Que los plenipotenciarios, reunidos en congreso en Paris, no pueden responder mejor á las intenciones de que sus gobiernos están animados que tratando de introducir en las relaciones internacionales principios fijos á este respecto;

Dichos plenipotenciarios, debidamente autorizados, han convenido en concertarse sobre los medios de conseguir ese objeto, y habiéndose puesto de acuerdo, han decidido la solemne declaracion que sigue:

1° El corso está y queda abolido;

2° El pabellon neutral cubre la mercancía enemiga, excepto el contrabando de guerra;

3° La mercancía neutral, excepto el contrabando de guerra, no se puede embargar bajo el pabellon enemigo;

4° Los bloqueos, para ser obligatorios, han de ser efectivos, es decir, sostenidos por una fuerza suficiente para prohibir en realidad la entrada del litoral del enemigo.

Los gobiernos de los plenipotenciarios abajo firmados se comprometen á poner esta declaracion en conocimiento de los Estados que no han sido llamados á tomar parte en el congreso de Paris y á invitarlos para que accedan á ella.

Convencidos que las máximas que acaban de proclamar no pueden ménos de ser acogidas con gratitud por todo el mundo, los plenipotenciarios infrascritos no dudan que los esfuerzos de sus gobiernos para generalizar su adopcion serán coronados de un éxito completo.

La presente declaracion no es ni será obligatoria sino entre las potencias que han ó que hayan accedido á ella.

Hecho en Paris, el 16 de abril de 1856.

(*Siguen las firmas.*)

La Declaracion del 16 de abril de 1856, adoptada y consagrada por los plenipotenciarios del Austria, de la Cerdeña, de la Francia, de la Gran Bretaña, de la Prusia, de la Rusia y de la Turquía, ha obtenido la adhesion completa de los Estados cuyos nombres siguen :

Baden, Baviera, Bélgica, Brasil, Brema, Brunswick, Chile, Confederacion Argentina, Confederacion Germánica, Dinamarca, Dos-Sicilias, Ecuador, Estados Romanos, Francfort, Grecia, Guatemala, Haiti, Hamburgo, Hanóver, las Dos-Hesses, Lubeck, Mecklemburgo-Schwerin, Mecklemburgo-Strelitz, Nassau, Oldemburgo, Países Bajos, Parma, Perú, Portugal, Sajonia, Sajonia-Altemburgo, Sajonia-Coburgo-Gotha, Sajonia-Meiningen, Sajonia-Weimar, Suecia y Noruega, Suiza, Toscana y Wurtemberg.

El gobierno del *Uruguay* ha aceptado la Declaracion, salva la ratificacion del poder legislativo.

La *España*, sin acceder á ella, á causa del primer punto, que trata de la abolicion del corso, ha respondido que se apropiaba los otros tres. — *Méjico* ha dado la misma respuesta.

Por consiguiente no han adherido aun los Estados que siguen :

Costa-Rica, *España*, *Estados Unidos* (1), Hondúras, islas Sandwich, *Méjico*, Nicaragua, Nueva Granada, Paraguay, *Uruguay* y Venezuela.

M. Forster, miembro de la cámara de los comunes de Inglaterra, interpeló, el 3 de junio de 1861, á lord John Russell relativamente á los corsarios americanos, con motivo de la guerra actual entre la Confederacion y los Estados separatistas del Sur. El noble lord respondió que se habia prohibido por el gobierno de Su Majestad Británica á ambas partes beligerantes la entrada de sus presas en todos los puertos de las posesiones de Su Majestad en Europa y en las colonias. Que ademas el gobierno británico habia comunicado esta decision al embajador de Francia, quien declaró que su gobierno obraria segun la regla establecida por la ordenanza de 1681, en virtud de la que, siendo la Francia potencia neutral, las presas pueden llevarse á sus puertos, pero de ningun modo ser vendidas ni permanecer en ellos mas de veinte y cuatro horas.

En efecto, el *Moniteur* del 11 de junio del mismo año publica una declaracion del emperador de los Franceses que confirma en todas sus partes cuanto manifestó su embajador en Lóndres al gobierno británico.

(1) No se han admitido las condiciones bajo las que querian adherir los *Estados Unidos*. (Mayo de 1861.)

FIN DEL TOMO SEGUNDO.

BESANZON, IMPRENTA DE J. JACQUIN.

